



Antropología Jurídica y Derechos Humanos | 4

# ENTREGAS Y SECUESTROS

## EL ROL DEL ESTADO EN LA APROPIACIÓN DE NIÑOS

Carla Villalta



Editores del Puerto



**CELS**  
CENTRO DE ESTUDIOS  
LEGALES Y SOCIALES

## **Entregas y secuestros**



No se permite la reproducción parcial o total, el almacenamiento, el alquiler, la transmisión o la transformación de este libro, en cualquier forma o por cualquier medio, sea electrónico o mecánico, mediante fotocopias, digitalización u otros métodos, sin el permiso previo y escrito del editor. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.



© 2012 Editores del Puerto s.r.l.  
Corrientes 1515. P. 10. Of. A  
(1042) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Telefax (54-11) 4372-8969/4375-4209  
www.editoresdelpuerto.com  
administracion@editoresdelpuerto.com

Diseño de tapa: Mariana Migueles

Impreso en abril de 2012 en  
Color Efe. Paso 192. Avellaneda  
Pcia. de Buenos Aires.

Tirada: 500 ejemplares

Hecho el depósito de ley 11.723

Libro de edición argentina.

Villalta, Carla

Entregas y secuestros : el rol del Estado en la apropiación de niños . - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Del Puerto; Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales - CELS, 2012.  
344 p. ; 55x5 cm.

ISBN 978-987-1397-79-2

1. Antropología Jurídica. 2. Derechos Humanos. I.  
Título  
CDD 323

Fecha de catalogación: 13/12/2011

# **Entregas y secuestros**

El rol del Estado en la apropiación de niños

**Carla Villalta**

# Índice

<b>Introducción</b> .....	1
<b>Parte I</b>	
<b>Un contexto de producción de perdurables categorías</b> .....	17
<b>Capítulo 1</b>	
<b>Los niños pobres entre señoras y hermanas</b> .....	19
El Asilo de Huérfanos: la formación de ciudadanos útiles .....	21
Los huérfanos: entre damas, médicos y hermanas .....	26
Lo religioso y lo secular: caridad y beneficencia .....	37
<b>Capítulo 2</b>	
<b>¿De quién son los niños pobres? Los debates por la tutela judicial, administrativa o caritativa</b> .....	41
Distintos actores, un mismo objetivo. Las prácticas de colocación y encierro de niños .....	43
Los conflictos por la tutela .....	48
Una sucesión de demandas y decretos .....	54
El Estado y su tutela .....	60
<b>Capítulo 3</b>	
<b>La jurisprudencia extrema: patria potestad y abandono</b> .....	65
Categorías, significados y prácticas en relación con la infancia pobre .....	66
Prácticas sociales y registros y preocupaciones oficiales .....	71
Los reclamos .....	77
El abandono, la naturaleza y la salvación .....	85
<b>Parte II</b>	
<b>El orden público y el orden familiar</b> .....	91
<b>Capítulo 4</b>	
<b>El campo de disputa en torno a la adopción y la incorporación de niños a la familia legal</b> .....	93
Las viejas prácticas .....	94

---

El campo de la minoridad: entre especialistas y conferencias. .	100
Una imperiosa necesidad. Los debates . . . . .	106
La sanción . . . . .	115
La sangre, el nombre y el Estado . . . . .	122

**Capítulo 5**

<b>Nuevas categorías y viejas prácticas: las primeras formas legales de la adopción de niños . . . . .</b>	<b>127</b>
La adopción y sus sentidos . . . . .	128
Las discusiones jurídicas o la tensión entre nuevas categorías y viejas prácticas. . . . .	133
1. El paradero de los padres biológicos . . . . .	138
2. La oposición de los progenitores. . . . .	144
Un amplio campo de acción o la facultad de dar hijos y hacer padres . . . . .	151

**Capítulo 6**

<b>La adopción y sus redes institucionales . . . . .</b>	<b>157</b>
Una resolución administrativa: la minoridad y su Consejo. . . . .	157
La definición profesional del abandono . . . . .	164
Las otras redes de la adopción . . . . .	168
Discursos innovadores . . . . .	173
Los viejos reclamos administrativos . . . . .	178
Los discursos de la adopción y su gestión administrativa . . . . .	183

**Parte III**

<b>La apropiación de niños: entre hechos excepcionales y normalidades admitidas . . . . .</b>	<b>189</b>
---	------------

**Capítulo 7**

<b>De lo simple a lo pleno: la adopción en debate . . . . .</b>	<b>191</b>
El diagnóstico: cuando lo simple no alcanza . . . . .	192
Entre el consenso y las críticas: la nueva normativa de adopción y sus procedimientos . . . . .	199
Valoraciones y amnistías . . . . .	206
La adopción como sanción . . . . .	211

**Capítulo 8**

<b>El terrorismo de Estado y la microfísica de los mecanismos de poder . . . . .</b>	<b>219</b>
De niños a “menores” . . . . .	224

---

1. En la antesala del circuito de la minoridad . . . . .	227
2. Situaciones atípicas y acciones fuera de lo común . . . . .	235
3. De hogares e institutos . . . . .	241
4. Los otros circuitos: entre el horror y la “piedad” . . . . .	255
Argumentos y mecanismos. . . . .	269
<b>Capítulo 9</b>	
<b>El terrorismo de Estado: de la apropiación a la adopción . . .</b>	<b>273</b>
Singularidades y regularidades: el Poder Judicial y la apropiación de niños. . . . .	274
1. En el laberinto judicial . . . . .	280
2. Las narrativas sobre el abandono . . . . .	285
Categorías y resignificaciones: abandono, robo, apropiación, adopción. . . . .	289
<b>Consideraciones finales . . . . .</b>	<b>301</b>
<b>Fuentes y bibliografía. . . . .</b>	<b>311</b>

---

## Introducción

En este libro analizo centralmente los procedimientos y nociones que, elaborados históricamente en torno a un sector de la infancia, fueron utilizados durante la última dictadura militar (1976-1983) para llevar a cabo el secuestro y la apropiación de niños y niñas, hijos de aquellos a quienes se desaparecía y se mataba. Estas prácticas revistieron determinadas regularidades que han llevado a denunciar la instrumentación de un plan sistemático de secuestro y apropiación de niños, puesto en marcha a través de múltiples procedimientos ilegales. Tales apropiaciones, que comenzaron con el secuestro de los niños junto a sus padres o con la detención-desaparición de mujeres embarazadas que dieron a luz en centros clandestinos de detención, continúan –en la mayor parte de los casos– hasta el presente.

Distintos trabajos han dado cuenta del carácter criminal de estas prácticas por las cuales los niños fueron tratados como “botín de guerra” o simplemente como “cosas” (Nosiglia, 1985; Herrera y Tenenbaum, 1990; Bokser y Guarino, 1992; Arditti, 2000), y al ser convertidos en objetos de intercambio por una lógica represiva perversa fueron *apropiados* por personal de las fuerzas de seguridad, personas vinculadas con los represores, o bien derivados a distintas instituciones –tales como hospitales o juzgados– y luego dados en adopción. En todos los casos, a esos niños se les sustrajo y sustituyó su identidad, y ello ha sido caracterizado como una de las consecuencias más duraderas del terrorismo de Estado: el haber dejado un sistema de filiación quebrado, roto y cuestionado (Lo Giúdice, 2001). Así, la literatura relativa a este tema refiere principalmente a un tópico que en los últimos años –y como consecuencia de la tarea desarrollada por Abuelas de Plaza de Mayo en su reclamo de justicia– cobró una gran centralidad: el derecho a la identidad. Construido como un derecho personalísimo e inalienable, este tópico ha cobrado tal protagonismo con relación a este tema que, entiendo, ha



opacado otras facetas del mismo problema. A la vez, una buena parte de la producción académica como institucional sobre esta temática ha resaltado el carácter excepcional de este hecho, en tanto singular por lo monstruoso, considerándolo un “hecho inédito de la modernidad” o bien como un hecho sólo parangonable a lo sucedido en las guerras de conquista o a algunas prácticas desarrolladas por el nazismo (Van Boven, 1997; Arditti, 2000; Lo Giúdice, 2005). Si tales análisis focalizaron en las consecuencias de la apropiación de niños y abordaron el tema desde una perspectiva que resalta su excepcionalidad, mi interés, al contrario, ha sido situar el análisis en el período previo al desarrollo de tales hechos.

La investigación aquí presentada, por lo tanto, se originó en la pregunta acerca de lo sucedido durante el terrorismo de Estado con los niños que fueron secuestrados y desaparecidos, pero centralmente analiza y revela la larga gestación y vigencia de dispositivos, categorías y saberes que fueron configurados en nuestro país sobre un sector de la infancia y de sus familias. Sobre aquellos niños que, convertidos en “menores”, históricamente fueron cedidos, apropiados, institucionalizados o adoptados.

Sostuve como hipótesis que la *apropiación* de niños por parte de distintos grupos e instituciones que, de una u otra forma, han sido investidos de autoridad y legitimidad para desarrollarla, constituye una práctica de larga duración que inserta en un tipo de relaciones sociales y de poder ha generado una determinada cultura jurídica así como formas particulares de entender la autoridad del Estado. Como tal, no es independiente de los casos de secuestro y robo de niños ocurridos durante la última dictadura. En otras palabras, parto de la idea de que las prácticas desarrolladas por el “Estado terrorista”, aun en su caracterización de *excepcionales* y siendo producto y parte de un plan político-ideológico que se intentó implantar en la sociedad argentina, no han “caído del cielo” sino que se han cristalizado a partir de elementos existentes en nuestra sociedad. Por lo tanto, retomando el sugerente planteo de Hannah Arendt en relación con el totalitarismo, es posible plantear que “el proceso de su comprensión también implica clara, y quizá primordialmente, un proceso de autocomprensión” (1995:32).

Esta investigación propone entonces orientar la mirada a las redes de relaciones sociales y de poder, y al sustrato de prácticas que actuaron como *condiciones sociales de posibilidad* de aquellas otras prácticas criminales; ya que comprenderlas implica también comprender las prácticas judiciales, institucionales y sociales, así como los significados que históricamente se tramaron en torno a la apro-

piación de un sector de la infancia y que fueron consolidando una actitud *salvacionista* hacia determinados niños. En tal sentido, también me ha parecido útil retomar el planteo de Giorgio Agamben en cuanto señala, con relación a la estructura de los *campos* de exterminio durante el nazismo, que antes que preguntarse “hipócritamente” cómo fue posible cometer delitos tan aberrantes en relación con unos seres humanos, “sería más honesto y sobre todo más útil indagar atentamente acerca de los procedimientos jurídicos y dispositivos políticos que hicieron posible llegar a privar tan completamente de sus derechos y de sus prerrogativas a unos seres humanos, hasta el extremo de que el llevar a cabo cualquier acción contra ellos no se consideraba ya como un delito” (2001:40).

Esta indagación guarda relación con distintos trabajos, desarrollados fundamentalmente en los últimos años, que dirigieron su atención a la forma en que amplios sectores sociales consintieron o apoyaron el accionar represivo de la dictadura militar en la Argentina. Algunos de estos trabajos atienden a los rasgos presentes en la sociedad sobre los cuales se implantó el terrorismo de Estado, entendiendo por tales tanto a las prácticas políticas violentas como al autoritarismo e intolerancia que dominaba las interacciones entre distintos grupos (O'Donnell, 1997; Duhalde, 1999; Vezzetti, 2002). Otros focalizan en las vinculaciones que los dispositivos de poder utilizados por el Estado terrorista tuvieron con una serie de prácticas y de relaciones sociales, previamente existentes, en conexión con las cuales aquellos pueden comprenderse como una prolongación extrema y perversa (Tiscornia, 1997; Calveiro, 1998; Tiscornia y Sarra Bayrouse Oliveira, 2001; Sarra Bayrouse Oliveira, 2011; Mora, 2008).

Mi objetivo ha sido entonces explorar, por un lado, las prácticas de larga duración y las sensibilidades y representaciones sociales sobre un determinado sector de la infancia que han predominado en nuestra sociedad, y por el otro, los procedimientos jurídicos y dispositivos políticos construidos en torno a esa parte de la niñez, en tanto unas y otros actuaron como condiciones sociales de posibilidad para el desarrollo de estas prácticas criminales. Ello implicó, a la vez que indagar las particularidades que revistió la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado, realizar una reconstrucción de las formas que históricamente asumió la sustracción y el reparto de niños en hogares para su cuidado, normalización y moralización. Una gran parte del trabajo, por lo tanto, se orientó a realizar una reconstrucción genealógica de las prácticas de cesión, abandono, tutela o adopción, para indagar la microfísica de los mecanismos de poder (Foucault, 1996a) que fueron creados en relación con aquello

que, en un momento histórico particular, fue definido como el “problema de la infancia abandonada y delincuente”.

Teniendo en cuenta que la infancia es una categoría social e históricamente construida, en derredor de la cual hicieron su aparición distintos especialistas (Ariès, 1987; Flandrin, 1981; Pollock, 1990; Gélis, 1990; Bellingham, 1988)<sup>1</sup>, y que, al formar parte de un sistema clasificatorio de edades, que engloba un código de conductas esperables y esperadas, varía en significación según los diferentes contextos culturales (Mead, 1993; Benedict, 1944; Scheper-Hughes y Sargent, 1998; James y James, 2001), mi objetivo fue destacar otro proceso de diferenciación que se ha dado en el interior de ese universo. Este proceso llevó a la delimitación y clasificación en el interior de la infancia de un sector que, al no ajustarse a las conductas “normales” y esperables, ha sido definido como el de los “menores” (Ciafardo, 1992; Ruibal, 1993; García Méndez, 1997; Ríos y Talak, 1999; González, 2000; Sorá, 2000; Daroqui y Guemureman, 1999; 2001; Carli, 2002; Vianna, 2008; Zapiola, 2006, 2007). Un término que implicó la construcción simbólica de una representación social que conllevó significados absolutamente distintos de los que normalmente se asocian a las ideas de infancia.

En relación con este proceso, sostengo que la operacionalización del término “menor” ha sido fructífera en la medida en que no sólo fue utilizada para distinguir y rotular a una población, sino también para naturalizar la intervención y legitimar a los agentes de la misma. De esta forma, mi indagación buscó analizar los mecanismos por medio de los cuales esa categoría fue creada y aplicada, y no tanto identificar las características sociales de las que serían portadores los “menores”, tarea que contribuiría a sustancializar aún más a los individuos objeto de tal designación (Vianna, 2008). En

<sup>1</sup> En el campo de la historia de la infancia, los argumentos desplegados por Philippe Ariès en sus trabajos, a pesar de haber recibido distintas críticas, continúan considerándose fundacionales. En particular, la idea de que la infancia debe ser vista como una categoría cultural particular, histórica y políticamente contingente y sujeta a cambios; y que el modo en el cual los niños son vistos y los modos de comportamiento hacia ellos dan forma necesariamente a un modo de ser niño (Bellingham, 1988; James y James, 2001). En este sentido, Ariès (1987 [1960]) sostiene que la gestación de un cierto modelo de infancia, a lo largo de los siglos XVII y XVIII, trajo consigo representaciones como la fragilidad de los niños, la necesidad de moldearlos disciplinariamente, la importancia de un modelo específico de familia para contenerlos, etc., que fueron fundamentales para el surgimiento de nuevos tipos de intervención social, como también de diferentes disputas sobre la legitimidad para intervenir en la infancia y de los agentes privilegiados para hacerlo.

otras palabras, no me ha interesado tanto el análisis de los *menores* cuanto de los mecanismos de *minorización*; esto es, de los procedimientos por los cuales a determinados sujetos se los transforma –al considerarlos “necesitados” de protección y vigilancia– en objetos de intervención.

Uno de los mecanismos que ha sido central para operar esta transformación fue una suerte de *culpabilización* dirigida a los progenitores de esos niños, quienes eran objeto de una evaluación que terminaba generalmente con su desautorización como padres, en tanto eran conceptualizados, por distintas razones, como “incapacitados” para hacer frente a la crianza y educación de sus hijos. Así, juzgadas sus conductas en relación con parámetros construidos en torno a los “deberes materno” o “paterno” –deberes que, anclados en el orden de la naturaleza, han sido configurados como *inmutables* y *sagrados* (Badinter, 1981; Tubert, 1996; Guy, 1998; Hays, 1998; Nari, 2004)–, no sólo se los consideraba incapaces para criar a su hijo, sino también “desnaturalizados”. Por lo tanto, el proceso de *minorización* que mencionara debe ser visto y analizado como indisociable de este otro, ya que por medio de él tanto se “incapacita” e “inferioriza” a los niños como a sus padres (Vianna, 2008; Fonseca y Cardarello, 2005).

A su vez, los “menores” –para llegar a serlo– han sido objeto de otras categorías clasificatorias que, no obstante, se presentan con la apariencia de simples categorías descriptivas y/o explicativas de la situación por la que atraviesan. Me refiero a las nociones de “abandono”, “desamparo” o “peligro” que han sido utilizadas cada vez que el objetivo fue *proteger* a los niños, ya sea mediante la separación de su medio familiar o su entrega en adopción. Como “categorías clasificatorias” también construyen aquello que designan, haciendo funcionar la lógica performativa del lenguaje que “contribuye siempre a hacer (o a hacer existir) lo que afirma, en particular por medio de la eficacia constructiva inseparablemente cognitiva y política de las clasificaciones” (Bourdieu, 1999:155). Además, las categorías sociales utilizadas en el acto de clasificar constituyen formas específicas de calificación de los objetos que remiten a modelos sociales que indican lo que puede ser considerado normal o desviado en un determinado momento y, por eso, sujeto a formas variadas de intervención (Durkheim y Mauss, 1971). Así las cosas, no me ha interesado establecer cuán *abandonados* o *desamparados* estaban los niños objeto de estas definiciones, sino indagar la construcción de esos rótulos, los efectos que su aplicación generaba, y cómo y quiénes los utilizaban.

En relación con esta última pregunta, es posible observar que, en el transcurso del siglo XX, las distintas instituciones y agentes que tuvieron el poder de clasificar e intervenir sobre esta población fueron consolidando un *campo* particular: el “campo de la minoridad”. En tanto campo, se lo puede considerar como un espacio relativamente autónomo, que –según la definición de Pierre Bourdieu– al poseer un modo particular de conocimiento sobre el mundo *crea* su propio objeto y “halla en su propio seno los principios de comprensión y explicación convenientes a este objeto” (1999:132). De esta forma, como un campo no se trata de la suma de individuos consagrados a un particular tema, sino de un espacio estructurado de relaciones de fuerza –“con concentraciones de poder y capital, monopolios, (...) intereses egoístas, conflictos” (1999:145)–, lejos de permanecer igual a sí mismo en todos los momentos históricos, se encuentra sujeto a variaciones producto de las contiendas y luchas de poder que lo atraviesan. Conceptualizar a este espacio como campo –además de permitir destacar las disputas de las que han sido objeto los “menores”– posibilita resaltar el proceso de conformación de determinados esquemas interpretativos y marcos de significación, así como dar cuenta de su persistencia y su variabilidad en el tiempo. A la vez, esta caracterización permite observar cómo los agentes activos y actuantes están socialmente constituidos, en tanto poseen las propiedades necesarias para ser efectivos en el campo en cuestión (Bourdieu y Wacquant, 2005).

Los dispositivos de poder en los que focalizo el análisis son, principalmente, la tutela, la institucionalización y la adopción de niños. A partir de ellos es posible abordar, desde una dimensión que dé cuenta de su larga duración, las distintas formas –jurídicas y no jurídicas– a través de las cuales distintos agentes e instituciones desarrollaron tradicionalmente prácticas de *apropiación* de menores, en tanto esos niños eran considerados *propiedad* de quienes intervenían sobre ellos. Por lo tanto, esta indagación se orientó a describir cómo históricamente se constituyó un campo de significados en torno a la infancia “abandonada”, “desamparada”, y en razón de ello potencialmente “peligrosa”, y a analizar cómo estos mismos significados estuvieron aunados a un ideal salvacionista en la medida en que, a través de aquellos dispositivos que asumieron diferentes características en los distintos momentos históricos, se buscó transformar a esos sujetos en otros. Esta actitud salvacionista, arraigada en una cosmovisión jerárquica, dio forma a múltiples prácticas institucionales y también sociales por las cuales quienes, de una

forma u otra, se encontraban en un lugar social superior decidían acerca del destino y la vida de esos “menores”.

Si, por un lado, estos significados han sido variables en tanto fueron producto de interacciones específicas y de un campo de relaciones de fuerza móvil (Sahlins, 1997)<sup>2</sup>, por otro lado, la investigación de distintos momentos históricos permite comprender cómo ciertas lógicas, constituidas sobre la base de esos significados y de determinados procedimientos de poder, se han mantenido en el tiempo a pesar de las variaciones y transformaciones contextuales. Así, es posible sostener que en relación con la intervención sobre la infancia pobre ha prevalecido una “lógica de la tutela” nutrida de distintas categorías que se anclan en la retórica de “hacer el bien” y en la ideología de la “intervención anticipada y el tratamiento” (Cohen, 1988). Como horizonte cognitivo y conceptual, esta lógica se ha orientado a conceptualizar a determinados individuos como objetos de intervención y ha constituido un modo de apropiación de conflictos y de sujetos por parte de quienes investidos de autoridad reafirman su posición en la creencia de que “el superior siempre sabe lo que es bueno para el inferior” (Da Matta, 1980). De este modo, la “tutela” puede ser vista no sólo como un mecanismo estrictamente legal, sino como una forma de ejercicio del poder, constitutiva y constituyente de prácticas de clasificación y control (Vianna, 2008).

Por otra parte, las distintas intervenciones que tuvieron por objeto a los “menores” pueden ser analizadas como formas de *gestión* de la infancia pobre. Ello porque no sólo se orientaron a excluir, reprimir o encerrar, sino que, al estar informadas por aquella actitud salvacionista, se orientaron a *transformar* a esos sujetos, a “hacerlos vivir” (Foucault, 1996b) a partir de insertarlos en otras relaciones. En el caso de los “menores”, los mecanismos ideados para poner en práctica este modo de “hacer vivir” operaron al precio de un desconocimiento o borramiento de su anterior realidad, que se verifica en los múltiples esfuerzos de distintas instituciones y

<sup>2</sup> Según el planteo de Sahlins, siempre las categorías al ser puestas en acción se enfrentan a un doble riesgo, ya que la relación de los conceptos culturales con la experiencia humana es un problema de referencia simbólica; en otras palabras, se trata de “cómo los conceptos culturales se emplean activamente para interactuar con el mundo” (1997:136). Por ello, “el uso de conceptos convencionales en contextos empíricos somete los significados culturales a revaloraciones prácticas”, ya que no sólo las categorías tradicionales al influir en el mundo se transforman, sino también porque nada garantiza que los sujetos “con distintos intereses y biografías sociales, hayan de utilizar las categorías existentes de las maneras prescritas” (1997:136).

agentes que –aun con variaciones y matices en los diferentes momentos– estuvieron orientados a cortar los lazos con su anterior inserción social. Un modelo de “ruptura” (Fonseca, 1998) que debe ser comprendido en relación con las formas en que el parentesco fue construido como un objeto de preocupación pública, y con los sentidos asignados a la familia en diferentes momentos históricos.

Por lo tanto, en relación con la hipótesis que ha organizado esta investigación, sostengo que es posible pensar que la apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura militar, entre otras cosas, consistió –parafraseando a Michel Foucault (1996b)– en el “desarrollo paroxístico” de los mecanismos de poder instaurados, a partir de fines del siglo XIX, en torno de la infancia pobre y sus familias. Así las cosas, mi interés no ha sido ensayar una explicación teleológica de estos hechos, orientada a *buscar sus causas*, ni ha tenido por meta plantear que lo ocurrido en relación con los niños durante el terrorismo de Estado fue sólo una continuidad respecto de prácticas anteriores. En lugar de ello, me ha interesado analizar cómo determinadas redes de relaciones sociales y de poder sirvieron de *punto de anclaje* para el desarrollo de esas prácticas aberrantes. En otras palabras, esta investigación demuestra cómo en algunas de esas prácticas desarrolladas por el terrorismo de Estado –que implicaron en muchos sentidos una “ruptura”, un acontecimiento excepcional producto de una violencia cruel y descarnada que llegó más allá de los límites de lo pensable– se utilizaron, sin embargo, mecanismos de poder previamente existentes y se apeló a nociones que formaban parte del universo de lo socialmente admitido para desplegarlas.

\* \* \*

La mayor parte del trabajo de campo desarrollado para esta investigación consistió en la recopilación, sistematización y análisis de distintos tipos de textos, desde expedientes judiciales, leyes y códigos, debates parlamentarios, ensayos realizados por juristas, hasta registros institucionales diversos, tales como memorias, legajos de niños, registros de sus derivaciones a otras instituciones, comunicaciones entre distintos organismos, reglamentos y también artículos periodísticos. A su vez, realicé entrevistas a diferentes actores: jueces y juezas o a quienes se habían desempeñado como tales, asesores y ex asesores de menores, empleados y empleadas de juzgados de menores y de familia y del organismo de protección de minoridad, abogados, trabajadoras sociales y psicólogos/as especialistas en temas de adopción, y a integrantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y de otros organismos de derechos humanos.

El desarrollo de este trabajo demandó un ir y venir entre textos y relatos construidos en momentos históricos diferentes; implicó por tanto un desplazamiento entre distintas temporalidades que me llevaban a reconocer diferencias y continuidades, a identificar categorías y prácticas, distintas unas y similares otras, pero a las cuales era necesario enlazar con su contexto histórico particular para comprender los sentidos y significados con los que habían sido dotadas. Si, al decir de Johannes Fabian (1983), el proceso de investigación consiste siempre en una ruptura con la temporalidad única del investigador para ir en busca de la temporalidad en que está el otro, en mi proceso de investigación ese rompimiento se volvió una cuestión central y problemática.

Así me enfrenté con dos tipos de problemas estrechamente ligados que me plantearon distintos interrogantes. En primer término, cómo hacer para no leer retrospectivamente problemas que hoy están construidos como tales, pero que en su momento no lo eran; cómo indagar en los sentidos otorgados a los mecanismos de intervención sobre la infancia pobre y sus familias sin trasladar mecánicamente los cuestionamientos actuales que se realizan a éstos; cómo explicar sin anteponer juicios de valor que, en tanto tales y además producto de las “narrativas hegemónicas” (Fonseca, 2002b) que hoy prevalecen respecto de estos temas, me cerrarían las posibilidades de comprensión. Pero, por otro lado, cómo no dejar de reconocer que lo que me motivaba a indagar en las condiciones y causas profundas de esos procesos históricos eran justamente estos problemas actuales, y el interés en comprender y explicar la perdurabilidad de categorías, marcos de significación, relaciones jerárquicas y asimétricas, y consolidadas burocracias que se presentan como “linajes particulares” (Tiscornia, 2004).

Una de las opciones metodológicas fue la de ensayar un “método genealógico” (Foucault, 1996b) que permitiera dar cuenta de las condiciones de formación de determinadas categorías de pensamiento así como de las transformaciones que han sufrido a través del tiempo. A partir de entender que, “a través de una específica selección de materiales históricos, el investigador social puede de forma privilegiada adentrarse en la lógica de aquellos procesos que siguen teniendo una incidencia en el tiempo presente” (Varela y Álvarez-Uría, 1997:62).

Un segundo tipo de problemas, se vinculó a las formas de leer los diversos documentos. En mi indagación, desarrollada fundamentalmente a partir de la recolección de distintos documentos producidos por las instituciones del campo de la minoridad –que com-



parten una lógica burocrática que tiende a igualar y homogeneizar sentidos y comportamientos–, desenterrar los procesos por los cuales discursos dispares fueron fusionados dentro de una ideología consistente (Comaroff y Comaroff, 1992) implicó vincular esos registros con su contexto más amplio de producción. En otras palabras, implicó abordarlos como productos de los *problemas* construidos como tales por la institución e insertarlos también, para comprender su sentido, en las disputas que mantenían con otros organismos del mismo campo. Además supuso tener presente que en diversos tipos de documentos –informes elevados a un organismo superior, pero también reglamentos, actas y disposiciones internas– aparece en primer plano el “deber ser” de la institución, su autoimagen, sus objetivos explícitos. Así, en vez de creer que mecánicamente iluminaban sus prácticas, debí ejercitar la mirada para intentar dar cuenta del reverso de tales disposiciones, para interrogarlas no en relación con el grado de cumplimiento que tales objetivos institucionales tuvieron, sino respecto de por qué fueron formulados, cuáles habían sido las cuestiones que previamente se habían definido como problemáticas y que condujeron a su enunciación.

Asimismo, la realización de entrevistas a distintos agentes del ámbito de la minoridad me permitió conocer algunas modalidades de prácticas habituales, que aunque no escritas ni formalizadas formaban parte de las rutinas institucionales y los modos de administrar justicia. Preguntar sobre el pasado –esto es, que las entrevistas estuvieran orientadas sobre todo a conocer las prácticas y procedimientos desarrollados hace más de 30 años– tuvo ventajas e inconvenientes. En cierto modo ello se transformó en una ventaja, pues los entrevistados y entrevistadas se prestaron a brindar distintos detalles sobre las modalidades de funcionamiento institucional y sobre las prácticas que habían sido corrientes en otros momentos que, como desde su perspectiva, hoy “han sido superadas” no comprometían ni cuestionaban su actual posición; es más, les permitían establecer un contrapunto con aquellas formas “arcaicas” e “informales”, para dar cuenta de que hoy “eso no sucede”. Sin embargo, esta ventaja representa también un inconveniente en tanto los relatos estuvieron teñidos, como es lógico suponer, por la situación presente, por los problemas que actualmente aparecen como tales, por las concepciones que respecto de la adopción, la institucionalización o la apropiación de niños hoy son, en buena medida, predominantes. En este sentido, muchos de mis entrevistados y entrevistadas –tanto quienes habían trabajado en la Justicia como en el organismo administrativo de protección de la minoridad– al contarme lo que

era usual en otros tiempos, parecían sorprenderse por aquello que en la década del 60 y principios de los 70 formaba parte del “orden natural de las cosas”, del “sentido común profesional” sobre determinados temas. Otros, por el contrario, construían un relato coherente y progresivo según el cual las concepciones que hoy se tienen de determinados temas siempre habían guiado su accionar. Ello me llevó a intentar refinar mis preguntas, a idear otro tipo de estrategias para la realización de entrevistas. Pero también me condujo a tener en cuenta que por más que afinara mis modos de abordaje no iba a obtener una fotografía del pasado tal cual fue, sino que la tarea consistía –a través del análisis de estos relatos y de otros materiales documentales– en construir el contexto de ocurrencia de determinadas prácticas, trabajar con versiones diferentes sobre los mismos hechos, para así indagar en los sentidos con los que habían sido y son dotadas<sup>3</sup>. También realicé entrevistas a distintos integrantes de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, y el acceso a buena parte del material que pude analizar fue posible por la predisposición mostrada por quienes se desempeñan o se habían desempeñado como abogados y abogadas de la institución.

A su vez, no fue una tarea sencilla realizar un abordaje de la apropiación criminal de niños desde una perspectiva que intentara explicar y comprender sus condiciones de posibilidad. En muchos momentos, tuve la sensación de que tales hechos, por su perversidad, son resistentes a cualquier explicación. En otros, la tensión estuvo dada por cómo tomar distancia y no hacer propio el discurso y las explicaciones que sobre el tema se formularon y que fueron, en gran medida, producto de la larga e incesante lucha de Abuelas de Plaza de Mayo. Ello porque el distanciamiento respecto de prácticas y discursos que desde una posición ética y política se comparten se vuelve aún más problemático. Reconocer que tales discursos también formaban parte del objeto de investigación –en tanto reflexionar sobre los sentidos que se han asignado a esos hechos criminales, es hacerlo sobre las formas en que los organismos de derechos humanos han luchado por conferirles determinados significados– me posibilitó ejercitar una toma de distancia de tales explicaciones

<sup>3</sup> Al respecto es interesante trazar un paralelismo entre los modos por los cuales la antropología y la historia producen conocimiento, y tener en cuenta que “la idea de que las transcripciones (*accounts*) etnográficas son simplemente descripciones de la realidad ‘tal cual es’ es tan inconducente como la noción de que las explicaciones (*accounts*) históricas representan simplemente los hechos del pasado” (Hammersley, 1992:25, citado en Guber, 1994:31).

para ensayar otra perspectiva de abordaje sobre estos hechos. Una perspectiva que, a través del análisis de cómo el poder dictatorial se ejerció y se montó sobre lo existente, permita considerarlos como parte integrante de la sociedad en la cual sucedieron.

\* \* \*

Este libro se organiza en tres partes en las cuales se abordan distintos períodos históricos. La primera parte se remonta hasta fines del siglo XIX y aborda este temprano período como un contexto de formulación de perdurables categorías sobre la infancia pobre y sus familias. En los capítulos que la componen, se da cuenta de distintas disputas mantenidas por quienes se arrogaban facultades de intervención sobre los “menores”. Uno de sus objetivos es contextualizar la sanción de la ley de Patronato de Menores del año 1919, por la cual se creó la categoría de “tutela estatal”. Analizar tanto los debates originados con anterioridad a su promulgación como los producidos *a posteriori* posibilita comprender cómo la operacionalización de esta facultad estuvo acompañada por determinadas formas de interpretar y de juzgar prácticas consuetudinarias y comportamientos sociales que contuvieron una fuerte impronta clasista en tanto eran instrumentadas por quienes se visualizaban como guardianes de los “valores morales” de la sociedad.

En la segunda parte, tomando como hilo conductor a la adopción de niños, se analizan los argumentos elaborados para promover su incorporación al cuerpo legal, y también las resistencias que ésta generó. Ello en un contexto signado por el establecimiento del peronismo en el gobierno, en el que, por un lado, se consumó la expropiación por parte del Estado de las funciones tradicionalmente asignadas a la beneficencia, y por el otro, la equiparación del estatus social de múltiples actores fue transformada en una cuestión socialmente problematizada que incidió en la formulación de nuevos significados en torno a la infancia pobre y sus familias. Asimismo, se da cuenta de la reorganización de la red institucional destinada a la minoridad efectuada a principios de la década de 1960, y de los procedimientos y discursos relativos a la adopción de niños que fueron desarrollados en esos momentos.

En los capítulos que conforman la tercera parte, el análisis se centra en la apropiación de niños ocurrida durante el terrorismo de Estado (1976-1983). Sin embargo, en el primero de ellos se focaliza la indagación en los argumentos que acompañaron la sanción de una nueva ley de adopción que reformuló algunos de sus procedi-

mientos e incorporó la figura conocida como adopción plena. En los dos últimos capítulos, se analizan distintos aspectos de las formas que adquirió la apropiación de niños desarrollada por el Estado terrorista. Así se describen casos en que los niños secuestrados fueron ingresados en el circuito jurídico-institucional de la minoridad. A partir de ello, examino la forma en que estos hechos excepcionales fueron, en buena medida, *normalizados*; mientras que, en otros casos, al despertar cuestionamientos entre los agentes del circuito de la minoridad, se instrumentaron prácticas diferentes a las habituales que permitieron que sus familiares se reencontraran con los niños que habían sido secuestrados. En el último capítulo se analiza cómo el ámbito judicial fue uno de los escenarios en los que se desarrolló la apropiación, en la medida en que ésta devino en una *adopción*. Por último, se analizan las formas en que Abuelas de Plaza de Mayo, en su tarea de búsqueda, localización y restitución de los niños, se esforzó en desarmar la analogía efectuada entre *apropiación* y *adopción*, para construir un sentido de la apropiación criminal pasible de ser comunicado y socialmente aceptado.

\* \* \*

Este libro se originó en la investigación que llevé a cabo para mi tesis de Doctorado defendida en setiembre de 2006 en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires. En el tiempo transcurrido desde la defensa de la tesis hasta la publicación de este libro, tuve numerosas oportunidades de confrontar, discutir y enriquecer los resultados de la investigación. Además de ello, estos años se han revelado cruciales para el ensanchamiento de las posibilidades de indagación de la apropiación criminal de niños desarrollada por el Estado terrorista y fundamentalmente de juzgamiento a sus responsables. No sólo en estos momentos se está llevando adelante el juicio por el plan sistemático de apropiación de niños, otro logro de la larga y sostenida lucha protagonizada en especial por Abuelas de Plaza de Mayo, sino también se están implementando distintas iniciativas y medidas tendientes a examinar el papel jugado por quienes, por acción u omisión, posibilitaron la consecución de esas prácticas criminales de apropiación. A su vez, las restituciones de quienes fueron niños apropiados han continuado de forma ininterrumpida hasta la actualidad. Tales restituciones, que se suceden año a año, y que nos vuelven a interpelar como sociedad y a enfrentar con lo monstruoso, han revelado también otras facetas del accionar represivo. Los distintos casos que se sucedieron desde 2006

hasta ahora han dado cuenta de aquello que se intuía y, a partir de ellos, pudo ser probado. Y si en esta investigación he dado cuenta pormenorizadamente de un sustrato de prácticas y saberes que tuvieron por protagonistas a distintos agentes y organismos de lo que he denominado el campo de la minoridad, estas nuevas restituciones y los procesos judiciales abiertos a raíz de ellas permiten corroborar muchas de las afirmaciones efectuadas y continuar complejizando la mirada sobre la apropiación criminal de niños, sus condiciones sociales de posibilidad y las diferentes vías y procedimientos utilizados para llevarla adelante.

De tal manera, si antes expresé que una de las tensiones al desarrollar una investigación sobre estos temas está dada por cómo ejercer un distanciamiento respecto de aquellas posturas políticas y éticas compartidas, también es fundamental decir y reafirmar que tanto esta investigación como todo lo que podamos investigar, indagar y discutir sobre estos hechos es posible gracias a la extensa labor de los organismos de derechos humanos, y particularmente de Abuelas de Plaza de Mayo, ya que fueron quienes construyeron este evento en un acontecimiento político y no cesaron en la búsqueda de verdad y justicia.

Por ello, agradezco a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo y particularmente quiero expresar mi agradecimiento a Luciano Hazán y a Alicia Lo Giúdice, profesionales que integran la institución, por su generosidad y por las distintas oportunidades que me dieron para difundir mis trabajos y para discutir los resultados de mi investigación.

Además, si en el trabajo inicial de investigación contraí distintas deudas de gratitud, en todos estos años éstas se incrementaron. Por lo tanto, brevemente y aunque más no sea de manera imperfecta quiero expresar mi enorme agradecimiento. A Dora Barrancos, quien fue directora de mi tesis, y con su extraordinaria generosidad y cuidadosas lecturas me alentó siempre a ir más allá en mis explicaciones. A ella le estoy profundamente agradecida por su calidez y por compartir su enorme capacidad intelectual. No menor es mi agradecimiento a Sofía Tiscornia, directora del Equipo de Antropología Política y Jurídica, y ante todo mi maestra y mi guía en todos estos años de formación y de trabajo. Sus consejos e ideas, sus lecturas, su constante estímulo y fundamentalmente el compromiso con el oficio y su extraordinaria capacidad para transmitir conocimientos son, sin duda, los que me posibilitaron transitar este camino.

Agradezco también a mis compañeras y compañeros del Equipo de Antropología Política y Jurídica, ya que el trabajo aquí presentado también fue desarrollado a partir de lecturas realizadas

conjuntamente y de discusiones y reflexiones producidas en el marco de éste. A Josefina Martínez, a María Victoria Pita y a María José Sarrabayrouse Oliveira por las distintas y variadas discusiones e intercambios, por su apoyo y estímulo, pero en especial por su amistad y por compartir desde hace muchos años un espacio de trabajo colectivo. También a mi amiga Lucía Eilbaum y a Eva Muzzopappa, Santiago Garaño, Joaquín Gómez, Belén Mora, Valeria Barbuto, Guadalupe Basualdo, María Inés Sánchez, Florencia Corbelle. En especial también, a Carolina Ciordia, Marlene Russo, Cecilia Fernández Tuñón, Julián Pérez Álvarez, Soledad Gesteira, Florencia Graziano y Paloma Mateo, con quienes en estos años pudimos construir un espacio de debate e intercambio sobre éste y otros temas. También, y en particular, a Sabina Regueiro por el trabajo y las ideas compartidas.

Además y especialmente quiero agradecer a Claudia Fonseca, entusiasta lectora de parte de este trabajo, por su enorme generosidad y por las posibilidades de intercambiar experiencias y ante todo aprender con ella. También a Diana Marre, Andrea Cardarello y a Adriana Vianna quienes, en distintos momentos, leyeron y comentaron parte de este material. También a Carlos Zanolli y Juan Pegoraro, jurados de mi tesis junto a Sandra Carli, quien realizó valiosas sugerencias y en distintas oportunidades, con la calidez que la caracteriza, me alentó a hacer realidad este libro. También agradezco a María Sonderéguer, por su lectura y apoyo. Por otra parte, quiero agradecer a Isabella Cosse y a María Carolina Zapiola, por sus atentas lecturas y por el estímulo para la realización de este libro. A ellas y a Valeria Llobet, agradezco también por el trabajo compartido y los debates mantenidos.

Finalmente, un enorme agradecimiento a mi familia y a mis amigos. A mis padres, Rosa y Carlos, por su inmensa ayuda y porque siempre me señalaron que aun siendo difícil era posible. A mis hermanos, Facundo, Fernando y Sebastián, por el incondicional apoyo y amor. A Mariana, Celeste, Elizabeth, Nacho, Melina, Eduardo, mis cuñadas y sobrinos, por estar siempre. También a mi suegro, mis tíos, primos y primas, y a todos quienes comprendieron mis ausencias, pero sobre todo me acompañaron y acompañan. A mis amigos Carla, Stalia, Claudia, Nico, Valeria, Leandro y Mariana. Y fundamentalmente, ya que sin ellos esta tarea no hubiera sido posible, mi enorme agradecimiento a Hernán, por el amor de todos estos años, por su infinito apoyo y cotidiana ayuda, y a Augusto, mi hijo, ya que su ternura, sus demandas y su valentía fueron las razones que más me alentaron a seguir adelante. A ellos está dedicado este libro.

## Parte I

### Un contexto de producción de perdurables categorías

Sociedades de beneficencia, órdenes religiosas, defensores de menores, jueces, autoridades de asilos, fueron los actores institucionales que, desde fines del siglo XIX, dieron forma a perdurables mecanismos de intervención sobre los niños pobres y sus familias. Aunque sus roles eran distintos, compartían el mismo campo de acción. Además, sus relaciones no estaban circunscriptas a su práctica cotidiana, sino que también derivaban de su pertenencia a similares estratos sociales. A través de estas relaciones, fueron definiendo diferentes mecanismos, disputando límites de intervención, demandando facultades, y configurando distintas categorías que signaron –durante mucho tiempo– las prácticas de cesión, entrega, colocación, tutela y adopción de niños.

Inscribir estas prácticas en su *larga duración* supone entonces analizar las múltiples relaciones que protagonizaron, ya que mediante ellas fueron conformando las nociones constitutivas de un discurso moralizador, a la vez que consolidando su “posición social” (Elias, 1996). También implica remontarse hasta fines del siglo XIX para analizar esos momentos como un fructífero contexto de producción de categorías sobre la infancia pobre, de formas de conceptualizar determinados temas como “problemas sociales”, y de decodificar, y en consecuencia juzgar, prácticas consuetudinarias y comportamientos sociales.

La estructura que domina los problemas de la larga duración, según Fernand Braudel (1982), es un ensamblaje, una arquitectura, pero también una realidad que el tiempo tarda enormemente en desgastar y transportar. Si bien algunas estructuras están dotadas de larga vida, y otras se desintegran más rápidamente, todas “constituyen, al mismo tiempo, sostenes y obstáculos. En tanto que obstáculos, se presentan como límites (...) de los que el hombre y sus experiencias no pueden emanciparse” (1982:71). Con relación a las formas de intervención sobre los niños pobres y sus familias, en esta

escala –la de la *longue durée*– se reconocen ciertos lugares institucionales y sociales, pero también determinadas actitudes y sensibilidades. Unos y otras actuaron como sostenes y límites para la construcción de una forma de abordar el tema de la infancia “abandonada”. Por lo tanto, el objetivo al volver la mirada tan atrás en el tiempo es, antes que realizar una minuciosa reconstrucción, identificar aquellos elementos recurrentes –regularidades y cursos de acción– que permiten visualizar el anclaje de determinadas categorías y marcos de significación.

Sin embargo, reconocer la larga duración de prácticas y relaciones en el *campo* de la minoridad no significa pensarlas como iguales a sí mismas en todos los períodos históricos. Antes bien, como plantea Marshall Sahlins (1997), si se entiende que la cultura es un orden significativo, se debe tener presente que en la acción los significados siempre corren un riesgo, puesto que la cultura se reproduce históricamente en la acción y a su vez en esa misma acción se ve alterada. En esos procesos de “revaloración funcional de las categorías”, determinadas nociones adquieren nuevas connotaciones que se encuentran lejos de su significado original. Ello sólo se comprende a partir del análisis de largos períodos, en los cuales sea posible visualizar el contexto de su producción como el de su reformulación, y también los conflictos, luchas de poder, e intereses prácticos y morales que condujeron de uno a otro.

Desde esta perspectiva, para abordar este temprano período –1880 a 1930–, en los capítulos siguientes analizo algunos acontecimientos producto de situaciones conflictivas entre los actores institucionales que se ocupaban del tema de la infancia pobre y “abandonada” en la Ciudad de Buenos Aires, a fin de dar cuenta de sus relaciones recíprocas cuanto de sus interdependencias (Elias, 1996). En este período –que puede ser caracterizado como la etapa formativa del *campo* de la minoridad– se pueden rastrear tanto los antecedentes de la categoría de “tutela estatal”, como observar sus primeras aplicaciones prácticas.



## Capítulo 1

### Los niños pobres entre señoras y hermanas

Hacia fines de la década de 1870, en uno de los asilos de la Sociedad de Beneficencia porteña se desencadenó un conflicto que tuvo por protagonistas a las señoras benefactoras y a quienes habían administrado el establecimiento hasta ese momento: las hermanas de la caridad. Tal conflicto, que incluyó la expulsión de las religiosas del asilo, llegó a la prensa periódica e involucró a otros actores –médicos, defensores de menores, arzobispo, gobierno–, condensa determinadas características de las prácticas respecto de la infancia pobre y de las relaciones que la beneficencia, la Iglesia y el gobierno sostuvieron en ese momento histórico. Un período caracterizado por un incipiente proceso de consolidación del Estado y signado por la expansión demográfica y diversificación social, el crecimiento de la pobreza, la turbulencia política, el surgimiento de distintas asociaciones y una progresiva laicización de distintas esferas de la vida social (Bonaudo y Sonzogni, 1999; Lettieri, 1999; Sábato, 2002).

En ese contexto, la Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires se embarcó en esta disputa con una orden religiosa. Para ello hizo gala de sus contactos, de un sistema de lealtades, intentó activar las relaciones de solidaridad entre la elite y buscó el apoyo del poder político, al que también debió rendir cuentas.

La Sociedad de Beneficencia porteña fue una institución emblemática en el campo de la filantropía y un actor fundamental en las prácticas de institucionalización y colocación de niños. A medio camino entre la sociedad civil y el Estado, el laicismo de la ciencia y el catolicismo, entre lo público y lo privado (Scarzanella, 2002), durante más de un siglo de existencia administró diversos establecimientos, tales como hospitales, escuelas, asilos, institutos, casas correccionales y desarrolló diversas prácticas de ayuda social. Su creación data del año 1823, cuando el gobierno de Buenos Aires decidió su fundación y encomendó su dirección a las damas más distinguidas de la ciudad. A expensas del incipiente estado provincial, cobró impulso esta corporación destinada a socorrer a las mujeres y

los niños de las clases *menesterosas* de la población. Si bien nunca fue formalmente clausurada, durante el período rosista (1835-1852) tuvo muy escasa actividad y fondos públicos. Por lo tanto, en el año 1852, el gobierno procedió a su reinstalación sosteniendo que “su pronto restablecimiento es reclamado por la opinión, por la moral y por las más vitales exigencias de una conveniencia indispensable”<sup>1</sup>. Se abrió así una etapa de gran expansión para la Sociedad que, en pocos años, sumó a los tradicionales hospitales para mujeres y Casa de Expósitos, distintos establecimientos. Desde muy tempranamente entonces, la preocupación de las elites se orientó a conformar una ambigua esfera secular encargada de desplegar prácticas caritativas destinadas a aquellos individuos a los que se buscaba transformar en ciudadanos útiles de la nación en formación.

Para analizar las formas en que se constituyó –no sin disputas– aquel dominio secular, puesto en manos de la “gente decente” de la sociedad, y cómo se delineó la esfera de “lo público” en nuestro país, el caso del Asilo de Huérfanos se revela paradigmático<sup>2</sup>. Parto de la idea de que el espacio de lo público toma formas particulares en contextos locales, y no se halla circunscrito a una esfera delimitada y autónoma, propia de las visiones normativas del mundo social, en las cuales la buena sociedad y la buena política son imaginadas como el dominio de hombres y mujeres racionales y abstractos, libres de lazos personales (Neiburg, 2003). Al contrario, para entender la constitución de aquel dominio se debe atender también a esas micro-batallas que se tramán en claves de honor social, relaciones de parentesco y sentidos de pertenencia a un grupo social. En ellas se disputan tanto los límites de intervención de lo público-estatal, como las conceptualizaciones debido a las cuales los grupos de elite han sostenido que tienen el derecho a ocupar posiciones centrales en la sociedad, “pretensión que los demás miembros de la sociedad aceptan como bien fundamentada” (Melossi, 1992a:20).

El caso del conflicto del Asilo de Huérfanos posibilita dar cuenta de las ambivalentes relaciones que las damas de la beneficencia mantuvieron con las órdenes religiosas, y de las relaciones que entablaron con las autoridades gubernamentales y con otros actores dedicados a la “protección” de la infancia pobre. Ahora bien, para contextualizar este conflicto y conocer el escenario en el cual se

<sup>1</sup> Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910.

<sup>2</sup> A la manera en que Max Gluckman (1958) lo propone, este conflicto puede ser abordado como un caso, en tanto ilumina de forma particularmente efectiva los rasgos dispares que intervienen en la construcción de un orden social complejo y en general opaco.

desencadenó, presento en primer lugar una descripción del Asilo, de los avatares previos a su creación y de las características de las prácticas que allí se desarrollaban.

### **El Asilo de Huérfanos: la formación de ciudadanos útiles**

En el año 1871, luego de la epidemia de fiebre amarilla que asoló a Buenos Aires, las damas de la Sociedad de Beneficencia vieron realizado un anhelado proyecto: fue fundado el Asilo de Huérfanos, establecimiento que, como marca de origen, durante varios años completó su nombre con “de la epidemia”.

Sin embargo, la creación de este Asilo había estado precedida de muchas postergaciones. Según cuenta la misma Sociedad, ya en el año 1855 había presentado un proyecto en el que se preveía la construcción de un asilo para los huérfanos. El gobierno, en esa oportunidad, agradeció la iniciativa, manifestó que la tendría presente, pero no concretó su construcción. Varios años después, en 1867, en ocasión de otra epidemia, aquella vez de cólera, las señoras presentaron nuevamente el proyecto. El gobierno, antes de expedirse sobre el asunto, pidió opinión a los defensores de menores.

En la ciudad de Buenos Aires, la Defensoría General de Menores constituyó una perdurable institución que tenía por misión intervenir en las disputas originadas en el ámbito familiar (Cicerchia, 1995). Aunque con modificaciones en el transcurso de su historia, su principal objetivo fue siempre el de velar por los niños “abandonados y huérfanos”, y así prevaleció la noción de que la persona que ocupara ese puesto debía ser “un propietario de impecable reputación, quien encontrará una gran satisfacción en ejercer estas funciones paternas y ganará la bendición de familias importantes y el respeto de toda la sociedad”<sup>3</sup>.

Consultados por el gobierno, estos funcionarios se opusieron a la iniciativa de las señoras, y explicaron que ellos ya se habían ocupado de la atención de los menores huérfanos producto de la epidemia. Señalaron que los habían colocado “en poder de familias” para que se encargaran de su crianza y educación, y también que los habitantes del pueblo de Buenos Aires se habían disputado “la posesión de los huérfanos”<sup>4</sup>. No obstante, a partir de esta afirmación, se

<sup>3</sup> *El Lucero*, 30/12/1829, citado en Cicerchia, 1996.

<sup>4</sup> AGN, SB, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, Nota del Ministerio de Gobierno a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia (cabe aclarar que en este, como en los demás casos de citas de documentos hemos modernizado la ortografía).

puede inferir que no sólo la población *se disputara la posesión* de los huérfanos. En efecto, los defensores compartían el mismo campo de acción con la Sociedad de Beneficencia, y no serán pocas las veces que –como veremos– se susciten controversias entre ambos respecto de sus atribuciones y límites de intervención.

Volviendo a la historia del Asilo, no obstante la opinión en contrario de los defensores de menores y el nuevo aplazo que sufrió su proyecto, en 1868 la Sociedad de Beneficencia volvió a insistir en el tema sin resultados positivos. Fue recién a raíz de la epidemia de 1871, y gracias a las donaciones recibidas por la Sociedad, que quedó instalado el primer Asilo de Huérfanos para recibir niñas. Aun así, el gobierno creó otro asilo para albergue de los huérfanos varones, instalado por una comisión popular.

Tuvieron que pasar algunos meses para que se delegara exclusivamente en la Sociedad el manejo de ambos asilos. Para tal fin, el gobierno dictó un decreto que especificaba que “los niños que habitan el Asilo de Huérfanos son de corta edad y necesitan para su bienestar del esmerado y afectuoso cuidado que sólo puede prestar la mujer educada”, y que tanto el bienestar de los niños como “consideraciones de economía para el Estado, aconsejan la adopción de la dirección única de ambos establecimientos confiada a la Sociedad de Beneficencia”. A su vez, señalaba que los niños mayores de doce años podrían ser instalados en “el Instituto Agrícola, dándoles allá conocimientos útiles que los hagan aptos para el ejercicio de industrias lucrativas y honestas”<sup>5</sup>. Se establecían así los pilares del Asilo. Una vez superadas las demoras, quedaba delineada la forma que debía asumir la beneficencia practicada en relación con los niños y niñas pobres, y los principios que debían guiarla: amor maternal –que sólo podía ofrecer la mujer educada– y formación en industrias lucrativas y útiles, ambos en combinación con las razones de economía del Estado.

Las *mujeres educadas* eran las damas distinguidas de Buenos Aires –“señoras morales, inteligentes y caritativas”, tales los adjetivos frecuentemente utilizados– que estaban unidas por estrechos vínculos personales, por relaciones de consaguinidad y de alianza, con los varones de las elites. Pertenecían a una trama social tejida en clave jerárquica cuya cercanía a la política y a las instancias estatales las habilitaba para negociar, ejercer presiones, conseguir fondos e impulsar proyectos con un éxito considerable. Si bien relegadas a la esfera de la beneficencia y tuteladas por sus hombres, podemos

<sup>5</sup> Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910.

suponer, que “la mujer dentro de las familias notabiliarias, excluida de hecho –como las otras– del sufragio universal, debió desempeñar, en el espacio reducido de sus *recibidores*, roles activos en esa esfera íntima de la gran política” (Bonaudo y Sonzogni, 1999:67). A estas mujeres de la beneficencia, no les eran pues ajenas las cuestiones de alta política en las que se debatía Buenos Aires.

Sin embargo, su lugar parece haber estado legitimado por quedar ubicado más allá de las facciones e intereses divergentes. Bernardino Rivadavia, al impulsar la creación de la Sociedad en 1823, había sido el primero en asignar a las mujeres un papel público: el de velar por la moralidad pública y ejercer la caridad cívica. Estas mujeres, por tanto, actuaron en nombre de una natural extensión a la “familia nacional” de sus tradicionales tareas maternas, extendiendo sus “virtudes domésticas” al ejercicio de una responsabilidad pública creciente (Mead, 2000; Scarzanella, 2002). Por ello, más allá de que fueran resistidas por algunos hombres de los gobiernos liberales, existía un importante sector de la elite que creía que “las señoras de la alta sociedad” debían convertirse en “verdaderas madres de las desdichadas criaturas recogidas en el hogar de la caridad pública”<sup>6</sup>.

Si se atiende a la formación de los niños y niñas que se alojaban en este establecimiento, es posible tener una idea de los estratos sociales de donde provenían éstos y cuál era el destino imaginado por las elites para aquellos futuros ciudadanos. Aunque este establecimiento se denominaba Asilo de Huérfanos, no sólo albergaba a niños cuyos padres hubiesen fallecido. La categoría *huérfanos*, en esos momentos, era aplicada también a los niños que eran ingresados por sus padres al asilo por no poder criarlos, en razón de su situación de pobreza. El establecimiento albergaba a niños y niñas mayores de seis años, aunque hubo épocas en que recibió a niños más pequeños provenientes de la Casa de Expósitos, debido a que ésta se encontraba sobrepoblada, según estimaciones oficiales, a causa del torno<sup>7</sup>.

El destino inmediato de estos niños podía ser su *colocación* con alguna familia que se encargara de su crianza. La *colocación* de

<sup>6</sup> “Madres de huérfanos”, *La Prensa*, 19/10/1888, citado en Mead, 2000:35.

<sup>7</sup> El torno era una especie de puerta giratoria con compartimentos, diseñado de tal forma que la persona que depositaba al niño no podía ser vista por quienes se hallaban dentro. Durante el siglo XIX fue utilizado en muchos conventos e instituciones de caridad de Europa y América Latina. En Buenos Aires, hasta 1891, la Casa de Expósitos contó con uno, en él se leía: “Mi padre y mi madre me arrojaron, divina piedad ampárame aquí” (Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910).

niños fue una de las prácticas habituales desarrollada por la Sociedad de Beneficencia que movilizó a cientos de criaturas por diversos hogares, y consistía en entregar a los niños que se encontraban en sus establecimientos a las familias que los solicitaran, ya fuera en calidad de sirvientes o para ser tratados como hijos. Para estas colocaciones, la Sociedad tenía amplias prerrogativas y su única obligación era dar intervención al defensor de menores, quien debía desempeñar una tarea de fiscalización de lo realizado por las damas.

Para los niños que no eran colocados con familias, su futuro podía oscilar entre permanecer en el Asilo hasta los 16 años o ser derivados al mencionado Instituto Agrícola. Este último establecimiento había sido diseñado por el gobierno de Buenos Aires, en el año 1872, como una Escuela Práctica de Agricultura y para su instalación se preveía trasladar a los huérfanos del Asilo, ya que esos jóvenes “pueden ser provechosamente educados en dicha Escuela y adquirir una industria lucrativa y útil al país”<sup>8</sup>. Moral severa, trabajo económico, educación práctica –y más adelante, el servicio en las fuerzas armadas de la Nación, ya que a falta de padres se consideraba que los niños pertenecían a la patria– se combinaban conformando las prácticas de sociabilidad que las elites reservaban para estos niños y jóvenes<sup>9</sup>. Para las niñas, además de recibir una educación acorde a su condición –como costura, lavado y planchado–, el destino casi obligado era el de cumplir tareas de servicio doméstico en las casas en las que eran colocadas. Como plantea Donna Guy (2004), desde que la Sociedad de Beneficencia administraba orfanatos tanto para niños como para niñas, la naturaleza de género de las labores manuales era evidente: tales prácticas de sociabilidad tenían como meta reinsertar en el espacio doméstico a las mujeres y a los varones en el mundo del trabajo.

Todo esto, sin embargo, debía estar en armonía con las finanzas públicas, las cuales muchas veces eran insuficientes, y varias fueron las ocasiones en las que el gobierno señaló a la Sociedad la necesidad de ahorrar recursos. Por ejemplo, en ocasión de que la Sociedad había demorado un traslado de huérfanas a otro colegio, el ministro de Gobierno reiteró el pedido argumentando que “espera ser secundado en estas disposiciones por la respetable Sociedad que Ud. pre-

<sup>8</sup> AGN, SB, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, Decreto 22/11/1872.

<sup>9</sup> En la década de 1880, los menores del Asilo recibían instrucción militar y el Ministerio de Guerra y Marina proporcionaba vacantes para su incorporación a la escuela de grumetes y de la armada. Ello sumado a la existencia, desde 1874, del Batallón Maipo, una banda de música militar conformada por los huérfanos del Asilo.

side, pues con ella se propone conciliar el ejercicio de *la caridad que hace el Estado* con las exigencias de una prudente economía en los gastos que origina”<sup>10</sup>.

Más allá de la escasez de fondos, el ejercicio de la caridad era una función que comenzaba a ser concebida como de “interés público” por las elites que estaban construyendo el aparato estatal. Además, en la década de 1870 las tradicionales concepciones del pobre y la pobreza que se encontraban en la sociedad colonial se habían alterado profundamente. Si el pobre había sido conceptualizado como “templo vivo del Señor” y en cierta forma gozaba de una valoración positiva, pues sus necesidades permitían el ejercicio de la caridad y del amor cristiano, hacia mediados del siglo XIX “el dar o el pedir se relacionaban con un problema social, el de los pobres, y la mendicidad con la vagancia, e incluso con la delincuencia” (Di Stefano, 2002:29). La sensibilidad que comienza a predominar en este período llevó a considerar a la pobreza como fruto de la ignorancia, por lo tanto la más eficaz beneficencia consistía en acciones orientadas a “educar” a los pobres a fin de hacer de ellos “hombres de bien”. De allí que los gobiernos que se sucedieron desde mediados del siglo XIX otorgaron un destacado lugar a la Sociedad de Beneficencia. En este sentido, las asociaciones de beneficencia no sólo eran un lugar donde ocupaban su tiempo las esposas de los miembros de la elite, u organizaciones que desempeñaban un rol simplemente asistencial, sino también cumplieron un importante papel en los procesos de moralización de los sectores populares de Buenos Aires entre fines del siglo XIX y principios del XX (Ciafardo, 1990).

La existencia y expansión de la Sociedad también aseguraba a los políticos liberales la difusión de una creciente laicización. Ya desde su creación, a la Sociedad se le había adjudicado un carácter laico y se le habían delegado las funciones que antes se encontraban en manos de la Iglesia. Esto no quiere decir que las señoras no profesaran la fe católica y mucho menos que no quisieran impartir la *moral cristiana* a niños y mujeres. Más aún, la mayoría de sus establecimientos estuvieron administrados por órdenes religiosas. Además, la Sociedad no fue ajena a las contradicciones de índole religiosa que las políticas estatales producían y que agitaban a la sociedad porteña. Estas contradicciones se hacen claramente visibles en el caso del Asilo de Huérfanos.

---

<sup>10</sup> AGN, SB, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, Nota del ministro Malaver a la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 9/11/1871. El resaltado me pertenece.

## Los huérfanos: entre damas, médicos y hermanas

En el año 1904, la Sociedad de Beneficencia publicó una memoria en la que realizaba una reconstrucción de su historia. En relación con el Asilo de Huérfanos, allí relataba:

“La administración interna, que desde la fundación del nuevo establecimiento estaba a cargo de las hermanas de la Caridad, fue necesario reorganizarla a fines de 1877, a consecuencia de la nueva epidemia de oftalmía purulenta que reapareció entonces y que fue bien combatida gracias al celo y encomiable dedicación de la Señora Inspectora Doña Dolores Lavalle de Lavalle”<sup>11</sup>.

Ante este comentario, cabe preguntarse en qué consistió esta reorganización y cuáles fueron sus efectos para que luego de 30 años la Sociedad conservara e hiciera público su recuerdo.

La orden de las Hermanas de Nuestra Señora del Huerto había llegado al país en 1858 desde Italia, por expreso pedido de la Sociedad de Beneficencia al gobierno, y fue destinada a la atención del Hospital General de Mujeres, al poco tiempo se hizo cargo de la Casa de Expósitos y del Hospital de Dementes. Cuando fue establecido el primer Asilo de Huérfanos, las señoras solicitaron a las hermanas su colaboración para administrarlo. Señoras y hermanas parecen haberse desempeñado en armonía durante los primeros años de existencia del Asilo. Sin embargo, en el mes de diciembre de 1877 apareció publicada, en el periódico *El Porteño*, una carta en la que se sostenía:

“El asunto más interesante que está a la orden del día, se le está pasando desapercibido: la cuestión Huérfanos de la epidemia. En el Asilo había como trescientos varones y mujeres (pues son dos Establecimientos unidos). Estaba bajo la dirección inmediata de las Hermanas de Caridad, las cuales supieron independizarse de la Sociedad de Beneficencia de quien dependen, hasta el punto de que esta no podía ni aun ejercer la inspección y superintendencia que le corresponde. Ahora resultan enfermos como trescientos asilados, y la Sociedad de Beneficencia ha tenido que expulsar a las Hermanas”<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1904, p. 103. Dolores Lavalle de Lavalle (hija del general Juan Lavalle) fue presidenta de la Sociedad por tres períodos, de 1874 a 1875, de 1875 a 1876 y de 1888 a 1889.

<sup>12</sup> *El Porteño*, 26/12/1877.



Así las cosas, se retrataba a unas monjas independizadas de las señoras, al Arzobispo de Buenos Aires y a Félix Frías, fundador en 1859 de las Conferencias San Vicente de Paul, prestos a intervenir, y a las propias damas en el Asilo –al que se lo consideraba un “chiquero inhabitable” por la “incuria de las hermanas”– cuidando a los huérfanos. El comentario del redactor de este periódico es ilustrativo del tono en que se comenzaba a tramar el combate:

“Como habrá podido ver el lector, el contenido de esta carta no puede ser más grave por las revelaciones que contiene contra las Hermanas de Caridad. La publico tal cual se me ha remitido, proponiéndome volver sobre el asunto que reputo de la mayor gravedad, tanto más cuanto que debo decir con toda franqueza, que yo no soy de los que combato, en general, la institución de las Hermanas de Caridad. Muy lejos de eso: más de una vez las he defendido (...) pero *la respetabilidad de la dama* que me escribe la carta anterior me pone en el caso de dar crédito a cuanto me dice”<sup>13</sup>.

Aunque el redactor no combatiera a las Hermanas, de sus dichos se puede deducir que sí había quienes lo hacían e inclusive suponer, no obstante la expresa negación, que la publicación de esta carta no podía tener sino otra intención que esa.

Hacia fines de los años 70, la prensa periódica conservaba algunas características del marcado perfil faccioso que ostentaba en la década del 50. Como propone Alberto Lettieri (1999), es posible pensar que aun en la Buenos Aires de fines de los 70 las informaciones circularan rápidamente “por medio del corrillo y el rumor”, con lo cual lo que realmente interesaba a los lectores eran las interpretaciones que ellas merecían en sus editoriales. A través de la prensa, con la publicación de cartas de lectores, cobraban vida diversas polémicas como la que involucró a las hermanas y las señoras del Asilo<sup>14</sup>. A su vez, en Buenos Aires circulaban distintos periódicos y folletines financiados por las asociaciones surgidas en esos años –mutuales, colectividades, clubes empresariales, organizaciones religiosas–. Tal el caso del periódico *La América del Sud*, que se presen-

<sup>13</sup> *Ibidem*. El resaltado me pertenece.

<sup>14</sup> La publicación de cartas era un recurso ampliamente utilizado por la prensa liberal y, como plantea Pilar González Bernaldo, para las “cartas de obreros”, si bien puede dudarse de su veracidad, ya que muy frecuentemente esa era la fórmula utilizada por los liberales para transmitir “el mensaje hacia abajo”, no deja de ser cierto que “existían receptores para ese tipo de mensajes” (2001:205).

taba como un “diario católico, político, comercial y de intereses generales”. Este periódico hizo una encendida defensa de las Hermanas de Caridad, mientras que en sus artículos respecto del tema dejaba trascender su vinculación con otras cuestiones en debate en esos momentos.

Al día siguiente de aparecer la carta en *El Porteño*, el diario católico publicó un artículo que, dudando de la honestidad de la dama que había escrito la carta, nos proporciona otros indicios:

“En el Asilo se produjo una epidemia de enfermedades de la vista que atacó más a los niños que a las niñas. El médico, que vio la enfermedad rebelde a su tratamiento, juzgó atinada o no atinadamente, que los niños no se curaban porque las hermanas no aplicaban los medicamentos que él recetaba. (...) A instancias del médico, las Señoras de beneficencia resolvieron quitar la dirección del establecimiento a las hermanas (...) En tales momentos, las Señoras que, según dice la dama escritora, hacían el sacrificio muy loable de dormir en el Asilo, no habían aún aparecido. Ignoramos cuándo fueron. Pero sabemos que sus cuidados produjeron resultados maravillosos, porque de los trescientos niños que se dice están enfermos de la vista la mitad no lo ha estado ni lo está (...) El plan ha sido ingenioso. Pero no es malo que haya quien acierte a descubrirlo”<sup>15</sup>.

En este tono irónico, el periódico adjudicaba inoperancia al personal que reemplazó a las religiosas, apuntaba a la concreción de un plan para deshacerse de las hermanas y atribuía intenciones *non sanctas* a quienes habían divulgado el caso. Además refería la presencia de un importante actor en la vida del Asilo y protagónico en este suceso: el médico. Los médicos, desde la fundación del establecimiento, habían informado a la Comisión de Inspectoras del Asilo acerca de la falta de higiene, la excesiva cantidad de niños albergados y su mala nutrición. La insuficiencia de espacio y el gran número de *huérfanos* alojados fueron una recurrente preocupación, y por ello intentaban introducir prácticas de higiene. El avance de la ciencia, sin embargo, parecía obstaculizado por las costumbres de las religiosas.

Más allá de que no era la primera ni la última epidemia, ésta tuvo la peculiaridad de desatar un conflicto que tomó estado público. Así las cosas, el 28 de diciembre de 1877, la Hermana Superiora del Colegio Nuestra Señora del Huerto envió una carta a la presi-

<sup>15</sup> *La América del Sud*, 27/12/1877.

denta de la Sociedad, donde solicitaba que se nombrara una comisión para investigar los hechos del Asilo, tanto más, según palabras de la Superiora, “desde que la prensa ha tratado el asunto y puesto en circulación datos que estimo inexactos”. De esta forma, la Congregación planteaba constituir una comisión conformada por tres médicos y dos personas que la representaran para que averiguara, entre otras cosas, si la propagación del mal se debía a la “indolencia de las Hermanas” o a “la aglomeración de los asilados”. Tal el descargo de las Hermanas, se puede observar que no estamos frente a una batalla inflexible entre la ciencia médica en abstracto de un lado, y las religiosas de otro, ya que las mismas proponían médicos para integrar la comisión. Sin embargo, esos *facultativos* eran “amigos de la comunidad” como también lo expresaba la Hermana.

Antes que llevar a cabo la propuesta de la religiosa, las señoras comunicaron lo acontecido al gobierno, quien a los pocos días brindó un decidido apoyo a las damas y sostuvo que “la administración y régimen de este, como de los demás establecimientos a su cargo, la forma de su servicio y su mecanismo interno, es de la *privativa atribución* de la Sociedad de Beneficencia, a quien incumbe buscar quienes deben servirlos”<sup>16</sup>. Sin embargo, estableció que era conveniente estudiar cuáles debían ser las medidas para evitar la repetición de la epidemia, así como las condiciones edilicias e higiénicas del establecimiento. Para ello, pidió informes al Departamento de Ingenieros y al Consejo de Higiene Pública.

Mientras tanto, en la prensa continuaron apareciendo noticias sobre el Asilo que subieron el tono de los debates. En el diario *La América*, se ven los tópicos principales de un discurso para el cual el conflicto de los huérfanos no era sino una expresión más del “anticlericalismo reinante”. Consideraba a las hermanas “enfermeras por vocación” y planteaba que las nuevas enfermeras lo eran sólo “por oficio”, así el “caritativo servicio” había sido golpeado por “el interés por la ganancia”. Por otra parte, señalaba que el gobierno –al apoyar a la Sociedad– demostraba una “debilidad de carácter” y una “falsa galantería”, y todo ello lo llevaba a afirmar que “alzado está el látigo contra las instituciones religiosas”<sup>17</sup>. A su vez interpelaba a la Sociedad en su carácter de “asociación culta y cristiana”, y como una entidad “que cuenta con más de 50 años de vida laboriosa, formada de personas ilustradas en su mayoría”.

<sup>16</sup> AGN, SB, Legajo 92, Asilo de Huérfanos. Nota del ministro de Gobierno a la presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 2/1/1878. El resaltado me pertenece.

<sup>17</sup> *La América del Sud*, 29/12/1877, 31/12/1877, 4/1/1878, 21-22/1/1878.

Por otro lado, periódicos como *El Nacional* sostenían que las Hermanas “no siendo otra cosa que enfermeras habían desobedecido las órdenes de la Sociedad de Beneficencia”, que estaban protegidas por “personas oficiosas que tratan de someterlo todo al imperio de la autoridad eclesiástica”, y acusaban al diario católico de mezclar la religión en un caso en que sólo estaba comprometida la higiene<sup>18</sup>.

Quedaba así expuesto un conflicto que sobrepasaba la relación de las señoras con las hermanas, y tenía su origen en la conflictiva relación que mantenían el Estado y la Iglesia. Esta relación era una cuestión particularmente complicada para el liberalismo argentino. La constitución de 1853 había colocado a la Iglesia en una situación especial que combinaba privilegio con sumisión. Sin embargo, sobre la base de concesiones recíprocas las contradicciones existentes habían sido superadas y se había logrado el apoyo eclesiástico a la organización nacional (Lettieri, 1999).

En este período se van a suceder varios conflictos entre las elites y la Iglesia en distintos niveles. En el ámbito de la asistencia pública, la Iglesia se enfrentaba fundamentalmente a la actividad de las logias, que consideraba amparadas por el Estado. Durante el siglo XIX, la masonería en la Argentina, dado su carácter secreto, va a crear instituciones para actuar en la esfera pública con el objetivo de intervenir fundamentalmente en la asistencia pública y la educación. Dos ámbitos caros a la tradición eclesial, por lo cual los conflictos no tardarán en manifestarse. A modo de ejemplo, en el año 1858 Héctor Varela, de la logia *Lealtad*, diputado y concejal, propuso crear un asilo de mendigos. Pero el proyecto, como señala Pilar González Bernaldo, tropezó con “la viva oposición de las autoridades eclesiásticas y del sector católico cercano al diario *La Religión*, que califican de ‘falsa caridad’ a la filantropía masónica” (2001:145). Esta filantropía, al pretender racionalizar la asistencia, ponía en entredicho el lugar que hasta ese momento ocupaba la Iglesia en la asistencia pública. No es casualidad que Félix Frías en esos años inaugurara las Conferencias de San Vicente de Paul, ya que, mediante la caridad desplegada por esta organización, el objetivo era poner freno al progreso del “anticlericalismo” en ese ámbito<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> *El Nacional*, 12/1/1878.

<sup>19</sup> La misión de las Conferencias era la propagación del ideal cristiano y consideraban a la caridad como un medio para lograrlo. En las conclusiones de una de sus Asambleas planteaban: “Las obligaciones impuestas por nuestro Reglamento, cumplidas con fidelidad, nos procurarán sin duda ese aumento del nivel cristiano, a que todos debemos aspirar como un progreso natural de las

Si bien los liberales argentinos le asignaban a la Iglesia una función “civilizatoria”, para la propia Iglesia el “Estado neutro” y sus corolarios de libertad de culto y conciencia eran una auténtica herejía, porque equiparaban la “verdad” y el “error”; con lo cual apoyar a ese Estado implicaba “descristianizar” a la Argentina (Di Stefano y Zanatta, 2000). Además, si en el pasado raramente la clase política se había aventurado a ir más allá de ciertos límites en sus relaciones con la jerarquía eclesial, a fines de los años setenta el clima parecía haber cambiado. Ello se ve reflejado en los duros cruces que tuvieron por escenario a la prensa de esos momentos: si para unos, los insultos se construían en términos de “órgano sacristanesco, redactado por sacerdotes y monaguillos”, para los católicos nada peor había que ser parte de “aquellas mayorías eventuales que decretan honores a Mazzini”.

Volviendo al conflicto de señoras y religiosas, encontramos otro actor que para los católicos será identificado también con el anticlericalismo reinante. Aquella comisión de médicos del Consejo de Higiene Pública enviada por el gobierno, en el informe que elaboró tras su visita al Asilo otorgó la razón a las señoras. Entre otras cuestiones, informó que la enfermedad había sido “sostenida por malas condiciones higiénicas y propagada por la falta de prolijidad, cuidados oportunos e inteligentes que estas enfermedades requieren”. Con lo cual, el “cientificismo anticlerical” asestaba un duro golpe a las religiosas.

El Consejo de Higiene junto con la Facultad de Medicina y la Academia de Medicina fueron las instituciones creadas después de la batalla de Caseros (1852), para reorganizar el cuerpo médico de Buenos Aires. Como describe Hilda Sábato, “no eran éstos entes autónomos: el Estado nombraba a los presidentes y mantenía con ellos una relación muy estrecha. En ese marco, se consolidó una elite de médicos que pronto definieron un proyecto profesional asociado a su lugar social privilegiado” (2002:121). A su vez, hacia 1860 se organizó la Asociación Médica Bonaerense que publicaba la *Revista Médico-Quirúrgica*. Si bien la Asociación fue decayendo en los años setenta, la Revista a partir de 1877, bajo la dirección de Emilio Coni<sup>20</sup>, “se autonomizó y recobró un lugar prestigioso en el

---

obras que practicamos, que están encomendadas a la santificación de los socios y de los pobres, protegidos de diversa manera por nuestras Conferencias” (*La América del Sud*, 21/2/1877).

<sup>20</sup> Emilio Coni, prestigioso médico higienista, años después fue muy crítico de que los hospitales y la Casa de Expósitos estuvieran a cargo de las damas de la beneficencia y no del Departamento de Higiene (Mead, 2000).

campo profesional, orientándose sobre todo a la higiene pública” (2002:122). Esta revista también dedicará sus páginas al tema del Asilo y recomendará modos de prevenir la propagación de la enfermedad, entre otros, aconsejaba a las familias que quisieran “hacerse cargo de un huérfano del Asilo” que procuraran por todos los medios posibles cerciorarse “que esté bien sano antes de permitir que se reúna con otros niños a quienes puede comunicar involuntariamente una afección que tiene serios inconvenientes”<sup>21</sup>. De tal manera, es posible observar que también los médicos haciendo uso de su palabra “científica” se encontraban disputando su lugar en la arquitectura social e institucional de la nación. Ellos incursionaron en el terreno de la filantropía y, además, en muchos casos se opusieron a la Sociedad de Beneficencia a la que consideraban un obstáculo para el progreso de su ciencia (Pita, 2000).

Sin las religiosas en el Asilo y con la aprobación del gobierno a lo actuado por la Sociedad, el tema se agotó tanto para la prensa como para la Sociedad. Sin embargo, unos meses después, en abril de 1878, apareció llamativamente una nueva noticia vinculada con el Asilo. Esta vez, también las damas reaccionaron con fuerza e hicieron uso rápidamente de sus influencias para contrarrestar las “despiadadas” críticas de los católicos. Para estos últimos, el momento de la revancha había llegado.

El diario *La América del Sud* publicó un extenso artículo titulado “Una visita al Asilo de Huérfanos”. En él recordaba la expulsión que habían sufrido las Hermanas de Caridad y, en tono irónico, señalaba:

“La Sociedad de Beneficencia es muy activa. En los últimos meses no ha visitado para nada el establecimiento, pero esto no tiene nada de particular, porque los niños actualmente viven como en la gloria. Cuando la actividad fue necesaria, la Sociedad de Beneficencia supo desplegarla. *Subió, bajó, anduvo, corrió, inquirió, preguntó, consultó doctores, visitó antesalas de ministros y gobiernos, escribió artículos y notas*, consintió que las Hermanas fuesen ultrajadas, y por último, las despidió. Ni puso con tales medidas término a sus tareas la Sociedad de Beneficencia. Hizo que los niños fuesen trasladados a otros establecimientos, saneó el antiguo, ventiló roperos, obtuvo 20.000 pesos del Gobierno y sustituyó con un Respetable Rector, activo, celoso, diligente, pulcro, a las pobres hermanas que

<sup>21</sup> *La América del Sud*, 27/1/1878.

no tenían más dotes que su piedad. (...) Así pues, nos decidimos el domingo a visitar el Asilo”<sup>22</sup>.

En el relato siguiente describía el *lamentable estado* de los huérfanos, mal vestidos y descalzos, trabajando en la cocina y sirviendo al nuevo Rector. También se refería a sus madres, que los visitaban aquel domingo, sosteniendo que más allá de las quejas por el estado de sus hijos, estas mujeres habían decidido callar porque “tal vez los hijos de las querellantes serían despedidos del Asilo. Y entonces... ¿qué hace una madre pobre, sin poder dar a su hijo ni el pan del cuerpo ni el alimento del espíritu?”. Y continuaba:

“Ellas decidieron callar, y nosotros concebimos entonces el propósito, que ahora cumplimos, de hablar como ellas hablarían si el temor no pusiese un candado en sus labios. Señoras de la Beneficencia: ¿sabéis el estado en que se encuentra el Asilo de Huérfanos? ¿Consentiríais que vuestros hijos fuesen atendidos como se atiende allí a los hijos de los pobres? ¿Consentiríais que vistiesen harapos, sucios, asquerosos, inmundos? (...) Pues esa es la manera en que viven los hijos de aquellas madres cuya desgracia las ha obligado a confiároslos a vosotras. (...) El rector del establecimiento cuando se le hace alguna representación, contesta con el aire de un hombre a quien nada le va ni le viene: ‘Señora, cuando quiera, se lleva Ud. a su hijo’”<sup>23</sup>.

Sin dejar pasar un día, la Comisión de Señoras Inspectoras del Asilo para contrarrestar las “impertinentes” críticas pidió opinión a los defensores de menores, a un periodista, un médico y a los empresarios que hicieron las reformas para las cuales se destinaron los veinte mil pesos que refería el “injurioso” artículo.

El médico que visitó el Asilo dirigió una halagadora carta a la Sociedad en la que comparaba el Asilo con los mejores de Europa. León Walls, periodista de *El Courier del Plata*, publicó una nota dedicada al tema en la que alertaba que “la política que se mezcla en todo va sin duda a ampararse en la cuestión del Asilo” y evaluaba como muy satisfactorio el estado del establecimiento y acusaba de “mala fe” a quienes lo habían criticado<sup>24</sup>. Por otra parte, los defensores de

<sup>22</sup> Ídem. El resaltado me pertenece.

<sup>23</sup> *Ibidem*.

<sup>24</sup> AGN, SB, Legajo 92, t. I, Asilo de Huérfanos.

menores, hicieron causa común con las señoras y les enviaron una elogiosa nota. Asimismo, a estas notas las señoras inspectoras agregaron otra en la que explicaban los cambios introducidos a partir de la nueva administración. En ella realizaban una minuciosa descripción del funcionamiento del Asilo y de los criterios que habían impulsado tras la expulsión de las hermanas, en la que no faltaron las referencias a la educación práctica indispensable para los pobres:

“Como se sabe todos los niños asilados pertenecen a la clase menesterosa y al salir del Asilo tendrán que ganar honradamente su subsistencia con su trabajo personal. Creemos que por esto es conveniente enseñarles todo género de trabajos, y hacerlos fuertes contra la fatiga corporal, dándoles quehaceres que los saquen de la apatía e inmovilidad en que antes se encontraban. Con esto hay un gran ahorro de empleados y al mismo tiempo un aprendizaje saludable de la vida del pobre”<sup>25</sup>.

Pertrechada de estos elementos la presidenta de la Sociedad, se dirigió a varios periódicos para que publicaran su desmentida y remitió al ministro de Gobierno todos los informes elaborados para refutar las denuncias. Nuevamente las acusaciones de *La América del Sud* habían tenido eco en otros diarios que, en los días sucesivos a la aparición de las denuncias, publicaron artículos al respecto y no fueron pocos los que divulgaron la opinión de la Sociedad y acusaron al diario católico de intentar deshonorarla. Esto condujo al diario católico a decir:

“La Señora Presidenta de la Sociedad de Beneficencia ha hecho publicar en cinco diarios de esta ciudad todos los datos que ha podido haber a la mano, para desmentir lo que *La América del Sud* aseguró (...) debe hallarse satisfecha. Todos los testimonios han estado concordes en que *La América del Sud* no dijo verdad. Después de publicarlos la Sociedad de Beneficencia nos ha preguntado, como en el Pretorio preguntaban a Jesús: ‘¿No oyes cuántas cosas dicen estos en contra de ti?’”<sup>26</sup>.

Las voces respetables de la ciudad salieron a defender a las damas –esposas, hijas y madres de los hombres de las elites–. Con

<sup>25</sup> *Ibidem*. Nota de las Sras. Inspectoras a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 29/4/1878.

<sup>26</sup> *La América del Sud*, 3/5/1878.



calificados testigos que acreditaron su honorabilidad, aquellas mujeres reafirmaron sus atribuciones en la esfera de la beneficencia. Esta batalla había terminado, las damas recibieron nuevamente el apoyo del gobierno, el respaldo de médicos y defensores de menores, y también el de los diarios más prestigiosos de la ciudad. Había quedado claro que en el terreno de la filantropía las damas *más distinguidas* de la sociedad eran quienes detentaban la autoridad. En este sentido, la prédica desplegada en la prensa que operaba oponiendo la *inteligencia* de las señoras a la *incuria* y las prácticas “anti-modernas” de las hermanas, puede verse como parte integrante de los esfuerzos y mecanismos ideados por las elites orientados a legitimar la posición de las damas, quienes reforzaron sus privativas atribuciones en la esfera de la filantropía.

En aquella oportunidad, las señoras fueron aliadas para el gobierno en sus conflictos con las organizaciones religiosas, y así recibieron un fuerte respaldo a su actuación. Sin embargo, no debe suponerse que la relación con el gobierno fuera completamente armoniosa. A los pocos meses de concluido el público episodio del Asilo, el gobierno prescribió otras medidas a fin de “racionalizar la caridad pública”, y ordenó que todas las niñas y niños que no fueran huérfanos debían ser retirados por sus padres, ya que debido a la penosa situación que atraviesa el Erario “no es posible llevar la caridad hecha por el Estado más allá de donde la ley ha querido”, y que era inconveniente, “fomentar, admitiendo en esos establecimientos niños que tienen sus padres, el abandono de los deberes que tienen éstos para con sus hijos, y la responsabilidad de su educación”<sup>27</sup>.

Medidas de este tipo, que se suceden en la historia de la Sociedad, son indicativas de los límites que los distintos gobiernos, más allá de su apoyo, imponían a las señoras, ya que ante todo la elite dirigente consideraba que la beneficencia desplegada por esas mujeres era una política de aquel Estado en formación. Las señoras, por su parte, en su convencimiento de que eran las únicas capaces de desarrollar tareas benéficas no sólo acataron órdenes, sino que en muchas oportunidades resistieron las iniciativas contrarias a sus intereses y demandaron a los distintos gobiernos por la ampliación de sus facultades.

A su vez, esta medida orientada a *racionalizar* la caridad pública hace foco en una cuestión que será central en la historia de la Sociedad: el tema del “abandono” de niños. Aunque fue fuertemen-

---

<sup>27</sup> Nota del ministro de Gobierno a la Sra. Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 17/10/1878.

te tematizado a principios del siglo XX, hacia fines de la década de 1870 ya comenzaba a ser visualizado como problemático y se apuntaba a la “irresponsabilidad” de los padres de los niños como causante del problema. Por otra parte, para las mujeres de los sectores populares urbanos el hecho de que la Sociedad de Beneficencia no albergara a sus hijos en sus establecimientos también constituía un “problema”. Así se observa en una carta que una mujer envió a la presidenta de la Sociedad, en la que daba cuenta de las razones que la habían motivado a dejar a algunos de sus hijos en el Asilo y solicitaba una excepción para no verse obligada a retirarlos:

“En el mes de julio del año pasado, coloqué en el Asilo de Huérfanos a mis hijos Amelia, Elisa y Salvador Garrell. Las Señoras Socias me hicieron la caridad de recibirlos viendo mi extremada pobreza, pues soy viuda con siete hijos pequeños a quienes no puedo ni alimentar. Cerca de tres meses estuvieron mis hijos en el Asilo cuando vino la orden del Gobierno para que se sacaran los niños que tuviesen madre. Seis meses hace que paso las más grandes miserias; las costuras en que trabajo no me producen ni para lo más preciso, y no sabiendo ya qué partido tomar he visto al Sr. Gobernador quien me ha pedido que la Sociedad de Beneficencia me dé un certificado de ser cierto lo que expongo. Ruego pues a Ud. encarecidamente me conceda ese certificado (...) Espero ser atendida en mi solicitud y que la Señora Presidenta se interese por esta madre desgraciada que la saluda con el mayor respeto”<sup>28</sup>.

Los tempranos esfuerzos del gobierno para que en los establecimientos de la beneficencia sólo se albergaran a los niños y niñas que no tuviesen padres se enfrentaron a situaciones y solicitudes similares a las descritas en esta carta. Sin embargo, también se debe tener en cuenta que a pesar de los decretos que prohibían el ingreso de niños que no fueran huérfanos, las señoras benefactoras tuvieron la facultad de otorgar excepciones a algunas de aquellas madres “desgraciadas” que –con el debido respeto– las solicitaron. De esta forma, la superioridad social de las señoras no sólo se afianzaba por tener en sus manos la posibilidad de albergar a los niños y niñas de las *clases menesterosas* y de rechazar a quienes por algún motivo no pudieran ingresar en los asilos, sino también por el hecho de administrar excepciones sobre la base de evaluar y verificar la situación

<sup>28</sup> AGN, SB, Legajo 92, Asilo de Huérfanos, Carta dirigida a la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia, 25/4/1879.

de las familias pobres, para que su ayuda llegara no a la “indigencia ficticia” sino a la “verdadera pobreza” (Donzelot, 1990).

A través de esta trama de relaciones, se fue conformando una ambigua esfera pública de beneficencia que combinó el catolicismo de sus socias y la administración de sus asilos por órdenes religiosas con un pretendido “laicismo”, la importancia dada a la educación para que aquellos individuos provenientes de las “clases menesterosas” se transformaran en buenos trabajadores, y que también incorporó, de la mano de nociones de racionalidad económica, nuevos criterios para la evaluación y selección de aquellos que serán los beneficiarios de la asistencia.

### **Lo religioso y lo secular: caridad y beneficencia**

El conflicto que se desarrolló con la expulsión de las hermanas de caridad del Asilo de Huérfanos fue presentado en su momento como una inflexible batalla entre católicos y liberales. Al tener en cuenta el contexto en el que se desarrolló, se comprende que no es casual que haya sido construido de ese modo. La Iglesia, a fines de la década de 1870, temía que las elites liberales juzgasen maduros los tiempos para adoptar algunas leyes laicas que por prudencia habían postergado, y que representarían un duro golpe a la influencia eclesiástica en la vida pública. En efecto, poco tiempo después, durante la presidencia de Julio A. Roca (1880-1886), al programa secularizador se le imprimió un viraje más decidido y se sancionaron distintas leyes que recortaron la influencia de la Iglesia<sup>29</sup>. Por otra parte, la Iglesia, con su amplia influencia y su herencia corporativa en la vida pública, constituía un problema para las elites y era vista como un obstáculo que se interponía al progreso de la nación.

Tales tópicos estuvieron presentes en los debates generados en torno al conflicto del Asilo. No obstante, desplazado el escenario de la disputa desde el Asilo a la prensa, las damas fueron quienes tuvieron las de ganar. Debido a la red de relaciones en la que estaban insertas, al lugar social que ocupaban –que llevaba a decir a los diarios liberales que ese solo hecho las ponía a cubierto de toda suposición calumniosa–, al respaldo de los médicos y al apoyo del gobierno, las señoras reforzaron su “posición social” en el ámbito de la beneficencia.

<sup>29</sup> Entre 1881 y 1884, se admitió la apelación a los tribunales civiles para las sentencias de los eclesiásticos, se instituyó el registro civil, se secularizaron los cementerios, se sancionó el matrimonio civil, y la ley 1420 de enseñanza laica, gratuita y obligatoria (Di Stefano y Zanatta, 2000).

A su vez, este conflicto –varios años después de sucedido y en diversas oportunidades– fue retomado y recreado por la propia Sociedad como una prueba de su preocupación y eficacia en el cuidado de los niños, y para demostrar que las religiosas que trabajaban en sus establecimientos les estaban subordinadas. Esto es, el conflicto del Asilo fue inscripto en un relato mayor por medio del cual la Sociedad de Beneficencia construía su tradición. La narrativa sobre la expulsión y la labor desarrollada en aquellos momentos por Dolores Lavalle de Lavalle fue útil para demostrar el pretendido carácter laico de la Sociedad y la dirección que sobre las órdenes religiosas ejercían las señoras<sup>30</sup>.

De tal modo, este caso y la significación que la Sociedad y sus defensores le dieron, permiten observar las ambivalentes relaciones que mantuvieron la Iglesia, las damas de la beneficencia y las elites. En efecto, si la creación de la Sociedad de Beneficencia fue resultado de las primeras tentativas estatales para poner freno al poder de la Iglesia y reafirmar la autoridad secular en materia de niños abandonados, eso no significa que la ideología católica no haya continuado influyendo fuertemente las prácticas desplegadas en relación con ellos. Por un lado, el catolicismo en gran medida fomentó la entrega de los niños no deseados a la Iglesia, ya que se trataba de una alternativa preferible al infanticidio y al aborto (Guy, 1998b). Además las monjas, en su rol de administradoras de orfanatos, antes que procurar *educar* a las madres –como sí intentarían hacerlo hacia mediados del siglo XIX los médicos que ocuparon cargos en la Salud Pública e incluso las propias señoras–, las *reemplazaron*. Por otro lado, mientras en un plano los gobiernos hacían gala de programas secularizadores, y por eso las señoras debieron demostrar su independencia de criterio respecto de las monjas, fueron las órdenes religiosas las que continuaron administrando los establecimientos de la beneficencia. Además, los mismos gobiernos liberales mantenían una relación ambivalente con la Iglesia, desde que declamaban su independencia y la libertad de cultos, pero le atribuían una función “civilizatoria” en tanto la cristianización de la población era funcional a los objetivos de homogeneizar la nación. De ahí que en los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia fuera obligatorio el sacramento del bautismo para todos los niños y niñas que ingresaban y que existiera el cargo de capellán y una capilla<sup>31</sup>.

<sup>30</sup> Ello se observa, por ejemplo, en ocasión del noventa aniversario de la Sociedad, cuando *La Nación* publicó, en sucesivos días, una recopilación de sus obras (*La Nación*, 19/2/1913).

<sup>31</sup> Donna Guy (2009) analiza la creación de sociedades de beneficencia israelitas, en parte, como reacción a esta extendida práctica de la beneficencia oficial.

En este sentido, es interesante observar que en 1915 diputados del Partido Socialista Argentino presentaron un proyecto de ley para la creación de una Comisión Nacional de Asistencia Pública. El proyecto, que preveía la disolución de la Sociedad de Beneficencia y estipulaba, entre otras cuestiones, que todo el personal de los establecimientos debía ser laico, en sus fundamentos denunciaba que “por una excesiva tolerancia, los asilos y hospitales del Estado han ido tomando un sello religioso, permitiéndose en ellos las ceremonias del culto católico. Todos tienen grandes y hermosas capillas; un capellán a sueldo y un séquito de hermanas de caridad asalariadas”<sup>32</sup>.

El catolicismo con sus valores de piedad cristiana y de salvación y redención impregnó fuertemente las prácticas desarrolladas por la Sociedad de Beneficencia, aunque –como el caso del Asilo permitió observar– lo hizo no sin tensiones de distinto tipo. Además, a través de este caso se puede ver, en una pequeña escala, la compleja conformación de la esfera pública de la beneficencia e identificar los argumentos con los que las mujeres de la clase alta porteña cimentaron su “superioridad social”.

No obstante, las damas de la beneficencia no sólo gozaron del reconocimiento de las elites, también fueron reconocidas e incluso emuladas por otros sectores sociales. Como plantea Eduardo Ciafardo (1994), la representación imaginaria de la señora de beneficencia como una “matrona aristocrática” fue efectiva para la identificación de otras mujeres de la incipiente clase media y de las colectividades de inmigrantes, para quienes participar de la beneficencia se transformó en un síntoma inequívoco de “pertenencia a” los estratos superiores de la sociedad (Guy, 2009). A la vez, es posible pensar que esta representación también fue aceptada por esas familias de los sectores populares que ingresaban a sus hijos en los establecimientos de la Sociedad. Un consenso construido sobre la base de las extendidas nociones de reputación moral de las damas y del prestigio de sus estirpes familiares, pero también fruto de una coerción moral (Sigaud, 1996) que operaba en quienes habían quedado “en deuda” con las señoras, y que llevaba a un reforzamiento

---

<sup>32</sup> Cámara de Diputados, 25/8/1915. El proyecto suscitó un importante rechazo. En el diario *La Razón* se calificaba de absolutamente inoportuno ya que desconocía “la acción nobilísima y desinteresada de las damas que administran esta Sociedad, cuya obra filantrópica no tiene similares en el mundo”, y se planteaba “el prestigio social de las damas y el elevado propósito de humanidad que inspira sus obras tienen ya en nuestra sociedad, sin distinción de clases, un concepto consagrado que no han de poder destruir con proyectos demoleedores de una obra que es timbre de honor” (*La Razón*, 26/8/1915).

de la superioridad social de estas últimas. Prueba de ello son las muestras de gratitud y la deferencia que las familias de los niños a los que las damas “habían salvado” debían demostrar<sup>33</sup>.

En micro-batallas como la que involucró a hermanas, señoras y gobierno, pueden rastrearse entonces las conceptualizaciones a partir de las cuales los grupos de elite han proclamado su derecho a ocupar posiciones centrales en la sociedad y los demás lo han aceptado como bien fundamentado. En un proceso atravesado por conflictos y disputas de poder se fue constituyendo una esfera pública de beneficencia. De su constitución participaron alternativamente filántropos, órdenes religiosas, médicos, pero como resultado de la disputa de las elites liberales con la Iglesia, y en gran medida debido a su posición de clase, tuvieron un lugar destacado las damas. Así, la obra de beneficencia hecha por el Estado tuvo como ejecutoras a las señoras más honorables de la sociedad, quienes lejos de tener una actitud pasiva, hicieron uso de sus contactos y relaciones y edificaron su lugar en aquella esfera pública en formación. Sobre la base de su honor social, sus relaciones de parentesco y del prestigio que adquirieron entre las elites y otros estratos sociales, aquellas mujeres construyeron y comandaron la esfera pública de la beneficencia hasta bien entrado el siglo XX.

Sin embargo, no estuvieron solas en el desarrollo de las prácticas de institucionalización y colocación de niños. Compartieron esas tareas con defensores de menores, jueces y, a medida que se fue consolidando y expandiendo el aparato estatal, con otros actores institucionales. De esta manera, en un contexto signado por la creencia en la reforma “desde arriba” impulsada por las elites –quienes apostaban al poder transformador del Estado que debía extender sus instrumentos modeladores hacia las clases bajas (Caimari, 2004)–, se sucederán distintas disputas entre los responsables de la protección de la infancia pobre y abandonada.

<sup>33</sup> Es posible pensar las relaciones entre las familias de los sectores populares y las damas de la beneficencia en términos de “relaciones de intercambio de dones” (Godelier, 1998; Sigaud, 1996). Así, podemos interpretar que las señoras de la Sociedad de Beneficencia al “donar” –albergue, alimentación y educación a los niños– reforzaban su superioridad social, pues las familias de estos niños quedaban “en deuda” con ellas. En consecuencia, al no poder retribuir el don recibido tales familias quedaban obligadas moralmente a rendir pleitesía a las señoras de la Sociedad.

## Capítulo 2

### **¿De quién son los niños pobres? Los debates por la tutela judicial, administrativa o caritativa**

En el análisis de las continuidades presentes en las prácticas por las cuales los niños pasaban a ser considerados *propiedad* de quienes intervenían sobre ellos, se encuentra una serie de categorías perdurables. Entre ellas, cobra centralidad la categoría jurídica de la “tutela estatal” que define la facultad otorgada a determinados funcionarios –jueces, defensores de menores, autoridades administrativas o de establecimientos de la beneficencia– para asumir la representación y responsabilidad sobre los niños y jóvenes considerados “abandonados” o “delincuentes”.

Esta categoría data del año 1919, momento en el que se sancionó la ley de Patronato de Menores que ha sido considerada como un hito de trascendental importancia en la historia de la “minoridad”. A partir de ella también se cristalizó la categoría de “abandono moral y material”, se redefinió la institución de la patria potestad, y sus disposiciones se estructuraron en torno al término “menor” utilizado en el texto legal para designar a las personas menores de 18 años de edad, pero que devino en una potente categoría para identificar no a toda la infancia, sino a aquellos niños considerados “abandonados”, “delincuentes”, “huérfanos” y/o “desamparados”.

Las explicaciones más comunes sobre el surgimiento de la tutela estatal, que desde distintas perspectivas se postulan, haciendo foco en el contexto de urbanización creciente e inmigración masiva de las primeras décadas del siglo XX, enfatizan que ésta surge como una respuesta del Estado a la necesidad ya sea de “proteger” a un número cada vez mayor de niños pobres y abandonados (D’Antonio, 1986; Raffo *et al.*, 1986), o bien de “extender el control” sobre las capas más pobres de la población (García Méndez, 1997; Larrandart, 1990; Daroqui y Guemureman, 2001). Si bien estas explicaciones se presentan como antagónicas, ya que unas connotan positivamente la acción estatal en defensa de los niños, mientras que las otras la valoran negativamente y enfatizan su dimensión de control socio-penal,

en ambas el Estado es presentado como un todo homogéneo o un superindividuo que hace y deshace. El Estado se convierte en ellas en un dato de la realidad, antes que en un campo de indagación, y la normativa y categorías que inaugura son visualizadas como una respuesta a un determinado problema. En otras palabras, como una medida reactiva frente a un “fenómeno social” situado en un *mundo externo* al que ese Estado no hace más que responder<sup>1</sup>.

Explicaciones de este tipo tienden así a opacar el proceso de constitución de esta categoría jurídica, a la vez que lo enmarcan en un esquema evolucionista bastante lineal. Al contrario, desde otra perspectiva, es posible observar que la categoría “tutela estatal” encierra conflictos históricos concretos y que para comprenderla hay que analizar primero cómo determinados temas fueron construidos como *problemas* que requerían de la atención pública. Para ello, en lugar de ver al Estado como un agente intencional, resulta mucho más útil considerarlo como “un conjunto de grupos, de organizaciones y de individuos, así como de otros actores sociales que tienen razones y fundamentos para sus propias acciones” (Melossi, 1992a:19). En otras palabras, se trata de abordar al Estado como una arena de disputas, en donde diferentes actores compiten por la obtención de recursos diversos, tanto materiales como inmateriales.

En este capítulo centro mi análisis en los momentos previos a la sanción de la ley de Patronato de Menores para indagar las relaciones conflictivas y disputas de poder que mantenían entre sí los actores encargados de intervenir sobre la infancia “abandonada”. Estos conflictos, en los que se intentaba dirimir quién debía ser el encargado de ejercer la tutela sobre los niños pobres, posibilitan identificar las relaciones sociales y de poder que quedan por fuera en las explicaciones tradicionales sobre el surgimiento de la tutela estatal.

Los protagonistas de estas disputas fueron durante mucho tiempo las señoras de la Sociedad de Beneficencia de la Capital y los defensores de menores porteños. Hacia comienzos del siglo XX, se sumó otro actor: las autoridades de los establecimientos de reclusión para menores, que comenzó a crear el gobierno nacional en esos momentos. Cada uno de estos grupos elaboró diferentes argu-

---

<sup>1</sup> De tal forma, el Estado pareciera ser una realidad cuasi-metafísica (Bourdieu y Wacquant, 2005) o, como plantea A. R. Radcliffe-Brown (1949), una “ficción de los filósofos”, antes que un grupo de seres humanos individuales conectados por un complejo sistema de relaciones, que tienen roles diferentes y algunos poseen una autoridad especial. Para una crítica a esta noción de Estado, ver Taussig, 1995.



mentos para reivindicarse como el más apto para detentar la tutela legal de los niños y señaló los obstáculos que encontraba para desarrollar su tarea. En esas argumentaciones aparecen distintos elementos discursivos que luego serán centrales en la discusión acerca de las posibilidades de intervención del Estado en los casos de niños en situación de “abandono”. Para analizar los términos en los que se construyeron estas disputas, en primer lugar describiré las prácticas que estos actores desarrollaban y a partir de las cuales construyeron un “saber” particular.

### **Distintos actores, un mismo objetivo. Las prácticas de colocación y encierro de niños**

En el período comprendido por las últimas décadas del siglo XIX y las primeras del siglo XX, distintas instituciones, públicas y privadas, tuvieron por objeto a los niños considerados abandonados, desamparados y delincuentes<sup>2</sup>. Si bien algunas de ellas datan de la Colonia, en este momento histórico se asistió a la consolidación de un entramado de instituciones que intervino activamente en las prácticas de circulación e institucionalización de niños. Estos organismos se caracterizaron, a la vez que por un mismo objetivo explícito: la “salvación o regeneración de la niñez abandonada y delincuente”, por la superposición de sus funciones y atribuciones respecto de la *posesión* de los menores que pasaban por sus establecimientos.

Uno de los organismos que formaba parte de este entramado, y como he descrito poseía una larga historia, era la Defensoría de Menores. Este cargo debía ser ocupado por un ciudadano de “fortuna y probidad” que era nombrado por el gobierno. El defensor contaba con un asesor letrado y su función era intervenir en los conflictos familiares y proteger a los menores huérfanos o abandonados. En la década de 1880 con la organización de los tri-

---

<sup>2</sup> A fines del siglo XIX, la ciudad de Buenos Aires se vio “invadida” por instituciones benéficas que intentaron desarrollar vastos programas de acción social (Ciafardo, 1990). Funcionaban decenas de asilos para niños y mujeres, asociaciones para enfermos, ligas de madres y comedores gratuitos para mujeres embarazadas o con lactantes, casas cunas, patronatos y orfanatos. Entre estas instituciones se encuentran asociaciones católicas que actuaban en el campo de la caridad e instituciones creadas por las colectividades de inmigrantes para socorrer a “sus pobres”, tales como la Sociedad Filantrópica Francesa que en 1865 fundó el Orfanato francés, y las Sociedades de Beneficencia Española e Italiana, ambas fundadas en la década de 1850 (Sábato, 2002; Guy 2009). Además, en 1892 la Municipalidad de Buenos Aires creó el Patronato de la Infancia, cuyas tareas eran la asistencia, protección y tutela de la niñez abandonada.

bunales de la ciudad de Buenos Aires, desde ese momento capital de la República, las Defensorías de Menores pasaron a depender de la órbita judicial. Así, a través de esta reglamentación, se reguló el llamado “Ministerio Pupilar”, se crearon dos Defensorías y se les adjudicaron a los defensores específicas funciones. Entre ellas: ejercer la guarda y protección oficial de las personas e intereses de los menores e incapaces; cuidar de los menores huérfanos o abandonados y colocarlos convenientemente de modo que sean educados; atender las quejas relativas a malos tratamientos dados por los padres y tomar medidas para evitar esos hechos, tales como sacar a los niños del poder en que se encontraran cuando no estuviesen con los padres<sup>3</sup>. También se los autorizaba para “ejercer todos los demás actos que fueren del caso para la protección de los menores, como lo haría un *buen padre de familia*”<sup>4</sup>.

El defensor trabajaba en estrecha relación con la policía, institución que, al arrogarse también una acción tutelar sobre la infancia, debía remitir a las defensorías los menores que se encontraran en la vía pública “vagando” o en estado de “abandono”<sup>5</sup>. Además, los niños eran remitidos al defensor por otros organismos, como hospitales y juzgados, aunque muchos de ellos eran entregados a la Defensoría por particulares, que podían o no ser familiares de los niños.

Una proporción de todos los niños ingresados era *devuelta* a sus padres o a otros familiares. Sin embargo, para la mayoría su destino era la colocación en casas de familias, con las que se firmaba un “contrato de colocación” que establecía los derechos y obligaciones de las partes y los plazos previstos para la devolución de los niños (Cicerchia, 1996). Las familias que se hacían cargo de un niño debían pagarle un sueldo que depositaban en la Defensoría. De esta mensualidad a los defensores les correspondía el cuarenta por ciento, y si

<sup>3</sup> Art. 122, ley 1144 (1881) de Organización de los Tribunales de la Capital de la República. Esta ley creó los cargos de Defensor y Asesor de Menores. Mientras que al primero se le asignaron las funciones descritas, el Asesor debía intervenir en todo asunto judicial en el que estuviera involucrado un menor de edad, entablar en su defensa las acciones necesarias y dar dictámenes en los asuntos en los que fueran consultados por el Defensor.

<sup>4</sup> *Ibidem*. El resaltado me pertenece.

<sup>5</sup> Esta misión de la policía tenía por objeto “extirpar los males sociales, entre ellos el crecido número de niños que sin familia y sin hogar arrastran su miseria por las calles” (Ruibal, 1993), y se tradujo en distintas órdenes del día que prohibían a los menores el juego del barrilete en la vía pública (1886); vagar en la calle y trepar en los tranvías (1892); el juego de patines y de pelota en la vía pública (1893), y también la reunión de niños en la vereda (1899).

los guardadores –tal la denominación legal de aquellos con los que el niño se encontraba colocado– no la abonaban, podían sacarle al niño. Esos menores eran en muchos casos utilizados como *servientes*, difícilmente eran incorporados a las familias con las que convivían, y desde muy tempranamente hubo denuncias sobre los malos tratos y la explotación a la que eran expuestos en esas casas de familia.

Otros lugares de derivación eran los colegios de órdenes religiosas, la cárcel correccional de mujeres, y, para el caso de los varones, los batallones de línea. Por ejemplo, según el informe anual del defensor de menores de la Sección Norte, entre febrero y diciembre de 1882, por su Defensoría habían pasado un total de 319 menores. La mayoría había sido derivada a: colocación en casas de familia (189); entregados a sus padres (62); distintos Asilos (15); Batallón 8° de línea (5) y Escuadra Argentina 1° división (5)<sup>6</sup>. Más adelante, los defensores incorporarán a su repertorio de derivaciones a los territorios nacionales, espacios que se revelaban efectivos para “desalojar del municipio este elemento”, y para que los menores encontraran colocación conveniente y se formaran en los “hábitos del trabajo”<sup>7</sup>.

Ninguno de los asilos a los que los defensores derivaban niños dependía directamente de ellos. Por esta razón, a diario debían entrar en contacto con instituciones como la Sociedad de Beneficencia. Si bien generalmente las señoras accedían a los pedidos puntuales de estos funcionarios, y en contadas ocasiones se negaron a recibir a los niños, eran celosas de su autonomía respecto de los defensores, y las relaciones entre unos y otras estuvieron signadas por conflictos en torno a la tutela de los niños que aquellos derivaban y éstas albergaban.

La Sociedad de Beneficencia desde 1880 era una organización de la denominada “beneficencia oficial”. Con la federalización de la ciudad de Buenos Aires había pasado a depender del gobierno nacional y la mayor parte de su financiación se encontraba a cargo del Estado. Al igual que los defensores de menores, la Sociedad desarrolló diversas prácticas relativas a la transferencia de responsabilidades sobre los niños, tales como la colocación de niños en hogares, la colocación de niñas para que cumplieran tareas de servicio doméstico y dar en *adopción* a niños “abandonados” o “huérfanos”. Sin embargo, por medio de estas colocaciones los niños no eran

<sup>6</sup> AGN, Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, 1883.

<sup>7</sup> AGN, Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1907, Informe del defensor de menores Sección Norte, ps. 101-102.

incluidos en la familia con la cual convivían, en ese hogar no tenían parientes y no recibían herencia alguna. Además, las *adopciones*, al no existir una ley que las regulara, consistían en la colocación de niños en carácter de *hijos*. A estos niños, sus guardadores –siempre que hubiera transcurrido un lapso de un año y que mediara el acuerdo de la Sociedad– podían agregarles su apellido a través de un trámite judicial.

Para el desarrollo de estas prácticas, la Sociedad –al poseer autonomía de gestión– no se encontraba limitada. El propio organismo dictaba sus reglamentos, estipulando los procedimientos a seguir en los casos de niños *abandonados*, y en sus manos recaían las decisiones relativas a la adopción y la colocación de los niños en familias *honorables* de la sociedad. Estas atribuciones habían encontrado un sustento jurídico en el Código Civil, en el que se fijaron las responsabilidades jurídicas parentales básicas. En él se estableció que las comisiones administrativas de los asilos y casas de expósitos detentarían la tutela de los menores allí admitidos<sup>8</sup>. De esta forma, la Sociedad de Beneficencia, al convertirse en la tutora legal de esos niños, decidía sobre sus destinos colocándolos en el lugar que considerara como más adecuado, y sus padres –según la perspectiva de la institución– perdían sobre ellos toda posibilidad de reclamo.

Para realizar estas colocaciones, se utilizaba un “formulario de compromiso” diseñado por las señoras y aprobado por el gobierno nacional en el año 1904. En este contrato se establecían las obligaciones que debían asumir quienes retiraran un niño de sus establecimientos. Así, quienes lo hicieran se comprometían a “proceder como madre cariñosa, a la educación moral y religiosa y a satisfacer todos los gastos de sostenimiento de la persona que recibe”<sup>9</sup>. También debían pagar al menor un sueldo que debía ser depositado a la orden de la Sociedad de Beneficencia, permitir la entrada de las señoritas inspectoras y presentar al niño a la Sociedad o al Ministerio de Menores. No obstante, era la Sociedad quien continuaba detentando la tutela legal. Incluso se reservaba la facultad de retirar

<sup>8</sup> Código Civil (1869), Título VII, Capítulo V, art. 396 (derogado por ley 23.264).

<sup>9</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1904. Como plantea Guy, la Sociedad –al dirigirse a la mujer como la otra “parte” para el desarrollo de estas transacciones– fue una de las primeras instituciones autorizadas por el Estado en definir “el papel asumido por las mujeres en la parentalidad sustituta y, por lo tanto, para alentar esa tendencia” (1998b:245).

al menor de donde se hallase colocado cuando considerara comprometido su “bienestar o moralidad”, y prohibía a los guardadores traspasar a otras manos al niño sin su consentimiento y el de los defensores de menores. Si bien en este contrato la Sociedad reconocía la autoridad de los defensores, ya que debía ser ratificado por el Ministerio de Menores para que tuviera validez, la tutela de los niños y la autonomía de la Sociedad para decidir sobre estas colocaciones fueron tema de prolongadas discusiones con aquellos funcionarios.

Por otra parte, en 1898 el gobierno nacional creó un nuevo organismo: la Casa de Corrección de Menores Varones. Esta institución dependía del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y su función fue albergar a distintas categorías de “menores”. La creación de un establecimiento de estas características se presentó en la época como una verdadera necesidad para resolver el problema del creciente número de niños y jóvenes que vagaban por las calles de Buenos Aires. Años antes de su inauguración, uno de los defensores de menores había expresado al ministro de Justicia esa *necesidad* enfatizando que la creación de una Penitenciaría o Escuela Correccional para los menores “incoregibles”, que vagaban por las calles explotando la mendicidad o ejerciendo el robo, y abandonados “en el estado más repugnante”, resultaba indispensable puesto que ante esa realidad las Defensorías de Menores eran impotentes<sup>10</sup>.

La Casa de Corrección fue creada para albergar a menores condenados a pena de prisión o arresto y procesados por delitos y contravenciones, que tuvieran entre 10 y 18 años de edad. Sin embargo, a los pocos meses de su creación, debido a las peticiones de los defensores y de la policía, comenzó a recibir niños más pequeños, y también a niños que, por encontrarse en “situación de abandono” o ser “huérfanos”, se hallaban a disposición de los defensores de menores, y a los que eran remitidos por la policía. Además, recibía a los niños que a pedido de los padres, ejercitando su “facultad de corrección”, eran remitidos por disposición de los jueces civiles a ese establecimiento correccional<sup>11</sup>. En estos casos eran los propios padres quienes, aduciendo “problemas de conducta” de sus hijos,

<sup>10</sup> AGN, Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1885. Nota de Pedro Roberts al ministro de Justicia e Instrucción Pública (6/3/1885).

<sup>11</sup> Los jueces *disponían* de los menores haciendo uso de las facultades conferidas por el art. 278 (derogado por ley 23.264) del Código Civil que establecía: “Los padres tienen la facultad de corregir o hacer corregir moderadamente a sus hijos y, con la intervención del juez, hacerlos detener en un establecimiento correccional por el término de un mes”.

solicitaban su internación en algún establecimiento a fin de que fuesen “corregidos”. Estas prácticas permiten observar cómo la metáfora de autoridad que sostenía el lugar social de los jueces como “buenos y severos padres” era compartida por distintos hombres y mujeres que usaban estos recursos. No obstante, no se debe perder de vista que argüir problemas de conducta fue también una estrategia extendida en los sectores populares para conseguir un lugar para sus hijos en los establecimientos de internación del Estado (Fonseca y Cardarello, 2005).

Si bien la creación de esta institución obedeció en parte a los reclamos efectuados por las Defensorías de Menores, a poco de funcionar comenzaron a suscitarse diferentes conflictos entre estos dos organismos, relativos a los límites de la intervención de cada uno de ellos.

### **Los conflictos por la tutela**

Los objetivos fundamentales de todos estos organismos eran la protección y regeneración de los menores, los cuales los habilitaban para colocar e institucionalizar a los niños y jóvenes que eran clasificados como vagos, delincuentes o abandonados. En estas prácticas, cada uno de ellos encontraba dificultades para desplegar su accionar y frecuentemente la poca clara delimitación de sus funciones era señalada como la principal causa.

En efecto, en 1883 el defensor Hilario Schóo, en un informe elevado al Ministerio de Justicia de la Nación, señalaba dos motivos por los cuales no podía cumplir acabadamente con su tarea: los derechos que la patria potestad otorgaba a los padres, y las facultades que la Sociedad de Beneficencia porteña se atribuía. En consecuencia, a partir de señalar que la reglamentación existente era muy amplia y en la práctica diaria se hacía indispensable conocer “hasta dónde puede intervenir el Defensor y la forma de su intervención”, planteaba que

“por ejemplo, el inc. 3 del artículo 122 de dicha ley [1114, de Organización de los Tribunales] autoriza al Defensor para intervenir en las quejas que se llevasen por malos tratamientos dados por los padres a los menores. En cumplimiento de esta disposición, el infrascrito se ha limitado a interponer amistosamente sus consejos, teniendo en vista que casi siempre los padres o madres invocan sus derechos de Patria-Potestad, de cuyo uso sólo ante los jueces deben dar cuenta, sucediendo a menudo que la Policía remite menores vagos a disposición de la Defensoría, los que son enseguida recla-

mados por los padres, invocando sus derechos de tales, que no es posible desconocer, lo que viene a desvirtuar la acción del Defensor. La prosecución de un juicio contra padres semejantes, para privarlos del derecho invocado, no es posible por regla general por falta de prueba legal suficiente, pues los informes que al respecto nos suministra la Policía no pueden en absoluto, tenerse como tales pruebas”<sup>12</sup>.

La queja planteada se centraba en un tema que será central en los debates posteriores referidos a los límites de la patria potestad. En esa época, el procedimiento estipulado para su pérdida consistía en la realización de un juicio, para el cual los asesores letrados de las Defensorías de Menores debían reunir *prueba* suficiente que acreditase que los padres daban malos tratos o consejos inmorales a sus hijos<sup>13</sup>. Sólo en ese caso, podían ser privados de su ejercicio de la patria potestad, institución que era considerada como un conjunto de derechos del padre (varón) sobre sus hijos<sup>14</sup>. Así es que en este período se comenzó a enfatizar que esos derechos debían estar acompañados de responsabilidades y obligaciones, y que el encargo de hacerlos cumplir debía ser el Estado.

Por otro lado, en el mismo relato, el defensor de menores planteaba las dificultades derivadas de la gran autonomía que poseía la Sociedad de Beneficencia para decidir acerca del destino de niños y niñas. Señalando que este conflicto se originaba en la falta de límites claros para la intervención de uno y otro organismo, informaba que se había reunido con las señoras benefactoras, y que había obtenido, como producto de la negociación acerca de la *posesión* de los menores, sólo algunos niños varones. En estos términos exponía la problemática:

<sup>12</sup> AGN, Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, 1883, Nota del defensor de Menores Hilario Schóo al ministro de Justicia e Instrucción Pública (10/4/1883).

<sup>13</sup> El Código Civil (1869) estipulaba que los padres perdían la patria potestad cuando exponían o abandonaban a sus hijos en la infancia, cuando los tratasen con excesiva dureza o les diesen preceptos, consejos o ejemplos inmorales (Título III De la patria potestad, arts. 307 y 309, ambos derogados por ley 10.903 y ley 23.264).

<sup>14</sup> Sólo las mujeres solteras ejercían la patria potestad, a las casadas se les negaba todo derecho que pudiera interferir con los privilegios del varón. Respecto de la situación de las mujeres casadas, las disposiciones del Código Civil agravaron la inferioridad jurídica femenina, ya que debían ser representadas por su marido, que era el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, y sin su licencia no podían contratar ni ejercer una profesión (Barrancos, 2000).

“La facultad de cuidar de las menores huérfanas o abandonadas por sus padres, y colocarlas convenientemente, es indudable que alcanza y se refiere muy principalmente a las menores de las casas de Expósitos y demás establecimientos públicos de beneficencia, y, sin embargo, hasta hoy no le ha sido posible al infrascrito llenar cumplidamente su misión al respecto. Las Sociedades de Beneficencia que dirigen esos establecimientos toman la facultad de disponer de ellas y colocarlas sin intervención del Ministerio Pupilar. Este proceder no sólo nos imposibilita ejercer la autoridad tutelar correspondiente, sino que también las somete a una servidumbre perpetua, casi sin control, y sin que en la mayoría de los casos se les procuren los ahorros a que tienen derechos por los servicios que prestan (...) Persiguiendo tal fin el infrascrito ha tenido varias conferencias con las señoras socias, habiendo obtenido la entrega de algunos varones, solamente, reservándose ellas el derecho para colocar otras”<sup>15</sup>.

Este fue uno de los temas dominantes a partir del cual se originaron distintas disputas: quién debía ejercer la facultad de ser el representante legal de los menores, y cuándo y cómo esta tutela debía ser ejercida. Los protagonistas de estas relaciones conflictivas, acordaban en la necesidad de que ante la pérdida de los padres, cualquiera fuese la razón, es decir, la muerte de los progenitores, pero también el abandono o la negligencia, un individuo debía cumplir el papel de tutor de los niños. Según la normativa vigente, el tutor poseía el derecho de gobernar la persona y los bienes del menor de edad, y debía ser nombrada por un juez civil. Sin embargo, en el caso de los niños “abandonados” o “huérfanos” no existía acuerdo acerca de quién debía ser el encargado de ejercer su tutela, ya que cada uno de los actores involucrados se reivindicaba como el más adecuado para ejercer esta facultad, que les permitía decidir cómo y en qué lugar “colocaban” a los menores.

Ya en la década de 1870 se había planteado un conflicto entre los defensores de menores y la Sociedad de Beneficencia respecto de este tema. Mientras los primeros reclamaban que la Sociedad les diera intervención en los casos de “colocaciones” de huérfanos, ésta sostenía que “los niños expósitos le eran confiados exclusivamente” y que no correspondía a los defensores ejercer una tarea de vigilancia sobre

<sup>15</sup> AGN, Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública, 1883, Nota del defensor de Menores Hilario Schóo al ministro de Justicia e Instrucción Pública (10/4/1883).



ellos, ni a los jueces nombrarles tutores, ya que esa función correspondía a la Sociedad hasta que los menores cumplieran la mayoría de edad. En la causa judicial iniciada a raíz de este conflicto, el juez que dictó sentencia argumentó que no poder nombrarles tutores a los menores colocados por la Sociedad de Beneficencia significaría “convertir una institución de caridad en prisión hasta que llegasen a su mayoría, si así lo quisieran los encargados del establecimiento” y que, por lo tanto, no cabía reconocer a la Sociedad “la omnímoda y absoluta autoridad” sobre los menores que se atribuía<sup>16</sup>.

No obstante esta resolución, los conflictos continuaron. A fines de la década de 1880, resurgieron por un incidente ocurrido en el Asilo del Buen Pastor, institución dependiente de la Sociedad de Beneficencia que albergaba a niñas “incorregibles” y “mujeres delincuentes” (Guy, 2000b). Los defensores de menores señalaron que las autoridades del Asilo les habían negado el acceso y no les habían dado intervención en las colocaciones de niñas. La Sociedad, por su parte, argumentó que en ese establecimiento estaban alojadas dos categorías de menores: aquellas que habían sido derivadas por los defensores, y, por otro lado, las ingresadas allí por diversas personas, con o sin padres o tutores. Según la Sociedad, los defensores podían ejercer sus atribuciones respecto de las primeras, pero en el otro caso no tenían derecho alguno (Klugger, 1989).

Las relaciones entre los defensores y las señoras continuaron siendo tensas y a principios del siglo XX, la Sociedad de Beneficencia reclamó el derecho de ejercer la tutela sobre todos los menores colocados en sus establecimientos, incluso de los que allí estaban por disposición de los defensores de menores. Estos funcionarios se opusieron a tal petición, y reclamaron una reorganización de las Defensorías –que en el año 1907 ya eran tres– de manera que se les diera mayor autoridad para decidir sobre el destino de los menores abandonados. Sin embargo, la Sociedad de Beneficencia modificó sus reglamentos para la admisión de niños en sus instituciones, y deslindó sus atribuciones de las de los defensores. En 1910 resolvió que aquellos funcionarios no podían mantener la tutela sobre los niños ingresados a sus establecimientos, y ratificó “el derecho que *siempre* tuvo la Sociedad para disponer libremente de todos los

---

<sup>16</sup> En este proceso el asesor de Menores argumentó: “La Sociedad ha creído que era un poder omnímodo e independiente a quien las demás autoridades sólo deben prestarle su concurso para hacer efectivos sus mandatos, y es así como se explica el que desconozca la jurisdicción del tribunal en una cuestión de puro derecho que no debe ser resuelta por el Poder Ejecutivo de quien aquella depende” (citado en Justo, 1961:923-933).

menores asilados en sus establecimientos, facilitándose así la colocación de los que no sean reclamados dentro del término fijado por el reglamento”, estableciendo de esta forma que “la Sociedad conservará sobre los niños colocados la misma tutela que ejerce sobre los que se encuentran internados”<sup>17</sup>. Asesorada por su abogado consultor, instrumentó además un modelo de respuesta para aceptar a los niños que le eran enviados por los defensores, que planteaba: “Me es grato contestar a Ud. que la Sociedad de Beneficencia ha recibido dicho menor, pero para conservarlo a la orden de ella, en ejercicio de la tutela que el art. 396 del Código Civil le acuerda sobre él y sobre todos los otros menores recibidos en circunstancias análogas y en el superior decreto del 18 de junio de 1904”<sup>18</sup>.

Este decreto era aquel por el cual el Poder Ejecutivo había aprobado el formulario para la colocación de menores que ya he descrito. Pero además, a través de él, la Sociedad había conseguido que el gobierno la reconociera tutora legal de los niños que ella colocaba, ya que establecía:

“La Sociedad de Beneficencia ejerce por ministerio de la ley la tutela de los menores admitidos en sus establecimientos de caridad (...) la colocación de dichos menores en casa conveniente con el objeto de habituarlos al trabajo y de formarles un patrimonio no implica abandono ni modifica sus relaciones con la institución tutora sino que, por el contrario, constituye el ejercicio de funciones inherentes a la tutela misma”<sup>19</sup>.

De esta forma, el gobierno al reconocer que la Sociedad era la tutora legal de los menores, aun cuando hubieran dejado sus establecimientos, le acordaba la facultad de seguir *disponiendo* de los niños y decidiendo sobre sus destinos hasta que fueran mayores de edad. Incluso hubo casos en que los “guardadores” de los niños solicitaron se los nombrara tutores y la Sociedad de Beneficencia no sólo se opuso, sino también reclamó la “devolución” del niño<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Reglamento de la Sociedad de Beneficencia, citado en Larrandart, 1990:112.

<sup>18</sup> AGN, SB, Registro de Menores, legajo 1, 1911-1934.

<sup>19</sup> *Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1904*.

<sup>20</sup> Tal fue el caso de Filomena Ulliano, guardadora de una niña que le había sido entregada por la Casa de Expósitos, que en 1905 pidió a los tribunales que se le nombrara un tutor a la menor. El juez procedió a hacerlo. Sin embargo, la Sociedad pidió la “nulidad” de lo actuado y también la entrega de la niña. Luego

En esta sucesión de conflictos encontramos que una vez más fueron las señoras benefactoras quienes lograron hacer prevalecer su poder de disposición sobre los menores. Estos logros pueden ser analizados en relación con la construcción de un espacio de poder de género, en tanto la “condición femenina” fue un recurso explotado por estas mujeres en las diversas oportunidades en las que, a raíz de las críticas de algunos varones de las elites y de proyectos orientados a limitar su accionar, tuvieron la necesidad de demostrar cuáles eran sus virtudes en el manejo de los establecimientos de asistencia a los pobres. En tal sentido, el “carácter maternal”, presente en la retórica de las benefactoras para describirse a sí mismas, contribuía a legitimar su lugar (Mead, 2000; Scarzanella 2002). Esas mujeres que paradójicamente en sus propios hogares no poseían esos derechos en relación con sus hijos ya que la patria potestad recaía en el varón (Guy, 2009), realizaron una manipulación estratégica de las ideas de género predominantes en aquel momento, por las cuales la mujer era considerada como el centro de la familia y la clave de la cohesión social. Además, la Sociedad en la medida en que gozaba de la “confianza del pueblo” –fórmula usada para referir a su eficacia en la recepción de donaciones– aseguraba a los diferentes gobiernos el funcionamiento de distintas instituciones de asistencia pública para las cuales los fondos públicos casi siempre escaseaban. De esta forma, su posición de clase, junto con las ideas acerca de las virtudes femeninas que las señoras expresaban en términos de “ahorro, trabajo duro, buenas habilidades administrativas, autosacrificio” (Mead, 2000:55), jugaron un importante papel para inclinar la balanza a su favor en las discusiones acerca de la tutela de los niños desvalidos y abandonados.

Sin embargo, este tipo de disputas continuó, y cada uno de los diferentes actores una y otra vez argumentó que el creciente número de niños abandonados tornaba indispensable una ampliación de sus facultades. Así, no sólo se problematizó la cuestión de quién ejercería su representación, sino también hasta cuándo estaban habilitados para ejercerla.

---

de distintas resoluciones y apelaciones, en 1908 la Justicia resolvió que “la Sociedad debe administrar los bienes que adquieran los menores bajo su guarda, que éstos no necesitan más tutor que ella, que los depositarios de los menores tienen obligación de devolverlos a la Sociedad en los términos del compromiso, debiendo, en general, conservarse a los menores bajo la vigilancia de la Sociedad”. De tal forma, la guardadora tuvo que devolver a la niña a la Sociedad. AGN, SB, Registro de Menores, legajo 1, 1911-1934.

## Una sucesión de demandas y decretos

Otro de los conflictos que es posible reconstruir a partir de las notas elevadas al Ministerio de Justicia y de diferentes resoluciones y decretos del Poder Ejecutivo, es el ocurrido entre las autoridades de la Casa de Corrección de Menores Varones y el aparato judicial, representado principalmente por los defensores de menores.

En agosto de 1898, el director de la Casa de Corrección de Menores presentó un informe al Ministerio de Justicia en donde planteaba que el hecho de que los niños ingresados a la Casa por los defensores de menores quedaran a disposición de éstos “en la práctica puede acarrear los más graves inconvenientes para la organización y bien temporal y moral de la Casa y de los mismos menores”. Y proseguía: “Los defensores no conocen, ni pueden conocer, salvo raras excepciones, el carácter, las disposiciones físicas y morales, ni la necesidad que tiene de sus servicios el establecimiento, ni juzgar si se hallan en estado de permanecer o poder salir de la Casa de Corrección”<sup>21</sup>. De esta forma, las autoridades de la Casa, elaborando su argumento sobre la base de la legitimidad conferida por la posesión de un conocimiento producto de la interacción cotidiana con los menores, señalaban que eran las indicadas para decidir sobre sus destinos ya que esta relación de protección y vigilancia continua de los menores asemejaba su posición a la de un “padre”.

A esta demanda, sucedió la promulgación de una resolución del Poder Ejecutivo que recalca que los defensores no tenían la tutela de los menores, aunque les correspondía adoptar las medidas tendientes a una “conveniente colocación de sus protegidos”. Sin embargo, si bien el deber de estos funcionarios era buscar colocación para los niños que ellos habían ingresado provisoriamente a la Casa de Corrección, se estableció que “disponiéndose en esa Casa de medios apropiados para mejorar la condición moral de los menores y de una dirección paternal que pueda ejercer con los defensores una acción concurrente”, el director de la Casa sería el encargado de indicar a los defensores cuáles eran los menores que estaban “en mejores condiciones para ser colocados fuera del establecimiento, y cuál el destino más apropiado para su carácter y aptitudes”<sup>22</sup>.

<sup>21</sup> AGN, Memoria del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, 1898. Nota del director de la Casa de Corrección de Menores Varones al ministro de Justicia e Instrucción Pública.

<sup>22</sup> Resolución (22/8/1898), Anuario Oficial, 1898.

Planteado el conflicto en estos términos, al año siguiente se dictó una nueva resolución. En este caso, un decreto estableció que los niños y jóvenes “depositados” por los defensores en la Casa de Corrección quedaban “bajo la tutela de la Dirección de ese establecimiento desde que ingresan al mismo, no pudiendo los defensores de menores disponer su extracción de aquella, hasta tanto su dirección lo consienta por considerar llenada la misión del establecimiento de formar jóvenes aptos para el trabajo y moralmente corregidos”<sup>23</sup>. Los defensores perdían así la posibilidad de decidir acerca del destino de los menores, ya que si el primer decreto establecía que el director de la Casa debía indicarles cuáles eran los menores para ser colocados, el segundo estipulaba que desde su ingreso a la Casa de Corrección los menores le *pertenecían*.

Comenzó a consolidarse un grupo representado por las autoridades de los organismos públicos destinados a la reclusión de un sector de la infancia que, al igual que la Sociedad de Beneficencia, reivindicó e hizo valer su *derecho de posesión* sobre los menores. En los primeros años del siglo XX se creó un nuevo establecimiento público, la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz para recluir a menores de 18 años de edad. Las categorías de menores que la nueva institución debía admitir eran las mismas que las estipuladas para la Casa de Corrección, y en su reglamento establecía claramente que el director del establecimiento ejercía la tutela sobre los menores de edad allí ingresados, aunque reconocía la autoridad del defensor de menores para autorizar el retiro de éstos antes de que cumplieran 18 años<sup>24</sup>. Observamos así que las disposiciones sobre la tutela –y el rol asignado ya a los defensores o a las autoridades administrativas– lejos de encontrarse uniformizadas, dependían de la capacidad de los distintos funcionarios para conseguir una mayor o menor ampliación de sus facultades de intervención.

Con el incremento de estos organismos y de sus facultades, también las disputas aumentaron y además nuevas cuestiones fueron problematizadas. Ello se observa en otro conflicto que tuvo lugar unos años después también entre los mismos actores. Sin embargo, hacia 1905 el establecimiento que formaba “jóvenes moralmente corregidos” había cambiado su denominación por la de Asilo de Reforma, a raíz de un escándalo producto de la denuncia de malos

<sup>23</sup> Decreto (15/6/1899), Anuario Oficial, 1899.

<sup>24</sup> Reglamento de la Colonia de Menores Varones de Marcos Paz (28/6/1905), Anuario Oficial, 1905.

tratos y torturas a los menores alojados. El nuevo director del establecimiento rebautizado agregó a esta disputa otro elemento, que contribuyó a poner en cuestión no sólo el tema de quién debía detentar la tutela, sino también de hasta cuándo ésta debía ser ejercida. Apelando en su argumentación al problema de la *reincidencia* de los menores, expresaba:

“En la actualidad, los menores encausados cuya libertad es ordenada por el juez, y los condenados, al vencimiento de la condena, son puestos en libertad, por lo general inmediatamente de recibida la orden (...) En la observación continua de los menores que salen en libertad sin sujeción a ninguna regla, se advierten los inconvenientes del sistema. Más que inconvenientes, se trata de peligros, no propiamente desde el punto de vista de la hora presente, sino con relación al futuro”<sup>25</sup>.

A continuación, enumeraba los peligros identificados y deducía que la ciencia penitenciaria debía encargarse, mediante estudios prácticos, de detectar las causas del delito para actuar a favor de su prevención. En este contexto, relataba el caso de un niño de 13 años, alojado en el Asilo, procesado diez veces por el delito de hurto e indicaba que, según las averiguaciones realizadas en el establecimiento, había cometido esos delitos inducido por la “querida del padre” y una tía. En consecuencia, planteaba: “En vista de estos antecedentes, no es aventurado afirmar que si ese menor hubiese sido sustraído oportunamente a la acción del medio en que actuaba, la sociedad no contaría con un profesional más”<sup>26</sup>.

La sustracción de los menores de su medio familiar y social fue un tema recurrentemente puesto en discusión y para subrayar su necesidad se enfatizaba el peligro que las futuras acciones de los menores representaban para la sociedad. Un argumento elaborado sobre la base de un saber particular, erigido sobre la observación y el examen que, en consonancia con los postulados de la época, tenía en esos momentos pretensiones de científico. Así, el director del Asilo planteaba que una vez ordenada la libertad de un menor por el juez que entendía en su causa, finalizaba la jurisdicción de éste y comenzaba la “misión administrativa”. De esta forma, proponía:

<sup>25</sup> Nota de la Dirección del Asilo de Reforma de Menores Varones sobre soltura y entrega de Menores (14/8/1905), Anuario Oficial, 1905.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

“La Dirección (...) hará una prolija averiguación sobre los antecedentes y moralidad de los padres o personas bajo cuya guarda está el menor. Si se comprueba que la familia es honesta, el menor será entregado. Si se comprueba que el menor está moral o materialmente abandonado, será remitido a la Colonia de Marcos Paz, poniendo el hecho en conocimiento de la Defensoría de Menores (...) para que inicie el juicio sobre pérdida de la patria potestad”<sup>27</sup>.

A esta nota sobrevino también una sucesión de resoluciones que reflejó las tensiones existentes entre los organismos encargados de la “protección” de los menores. En 1905, se promulgó un decreto que estableció que los “menores absueltos” sólo serían entregados a sus padres cuando no resultara comprobada “la inhabilidad o indignidad de estos, por las investigaciones que practiquen los Directores” del Asilo de Reforma y de la Colonia Marcos Paz. Y estipuló que, a pesar del reclamo de sus padres, los menores que estuvieran “moral o materialmente abandonados” serían retenidos en los establecimientos hasta el pronunciamiento del juez acerca de la pérdida de la patria potestad<sup>28</sup>. Además, en ese año se había creado en el ámbito del Asilo de Reforma una Oficina de estudios médico-legales, para la realización de amplios informes que dieran cuenta de “los antecedentes de familia, carácter, originalidades, instrucción y todos los demás datos que sean necesarios para el examen detenido de los procesados”<sup>29</sup>, a fin de recabar –de una manera científica– información relativa a la dignidad o no de los padres.

Sin embargo, al año siguiente, en virtud de una resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que descalificaba el procedimiento establecido por avanzar sobre las atribuciones de los jueces, se promulgó un nuevo decreto<sup>30</sup>. Con el objetivo de alcanzar la “preservación moral de los menores”, éste mantenía los términos del anterior, y también establecía que los directores de los organismos administrativos debían practicar las averiguaciones con la anticipación necesaria para que, “llegado el caso, se inicie juicio sobre pérdida de la patria potestad y se obtenga resolución del juzgado en lo civil, antes del día en que el menor

<sup>27</sup> *Ibidem*.

<sup>28</sup> Decreto (31/8/1905), Anuario Oficial, 1905.

<sup>29</sup> Decreto (20/5/1905), *ídem*.

<sup>30</sup> Fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Comercial, 25/8/1906.

deba salir en libertad”<sup>31</sup>. Por otro lado, ordenó que en el caso de no dictarse una resolución del juicio a tiempo, el menor debía ser entregado a los padres, tal como indicara el juez penal, con lo cual limitó las aspiraciones de los funcionarios administrativos que pretendían retener a los menores en sus establecimientos aun cuando sus padres no hubiesen sido sancionados con la pérdida de la patria potestad.

Estos reglamentos, peticiones y resoluciones dan cuenta de un sustrato de relaciones sociales y de poder sobre el que se tramaban las prácticas de colocación e institucionalización de niños hacia fines del siglo XIX y principios del XX. A través de la formación y acumulación de un saber práctico sobre una población que se encargaban de rotular y clasificar, estos organismos elaboraron distintos argumentos con el objetivo de ampliar y legitimar sus facultades de intervención. A partir de la extensión de estos procedimientos y de la multiplicación de diversas explicaciones que giraron en torno a la noción de peligro, comenzó a consolidarse “una especie de *continuum* protector” (Foucault, 2000), una mixtura institucional que a través de la reactivación de categorías elementales de la moralidad, referidas al contexto de existencia, de vida y de disciplina, se dirigieron al individuo construido como “peligroso”<sup>32</sup>. En la formación de esta trama institucional esos distintos actores fueron definiendo, a la vez que las nociones constitutivas de un discurso moralizador, su “posición social” (Elias, 1996).

En el campo de disputa representado por el Estado, la Sociedad de Beneficencia, las autoridades administrativas, los defensores de menores y el aparato judicial contribuyeron a definir los términos en que el tema de la infancia abandonada y la transferencia de responsabilidad sobre los niños se construyeron como una preocupación pública. Los procedimientos de poder y mecanismos de control que instrumentaron condujeron también a la cristalización de una categoría por la cual la población sobre la que intervenían era clasificada: los “menores”.

Así las cosas, en lugar de pensar que los “menores” existían como tales y en función de ello fueron creadas las instituciones

<sup>31</sup> Decreto (6/12/1906), Anuario Oficial, 1906.

<sup>32</sup> Foucault plantea la idea de *continuum* para señalar que las respuestas ofrecidas por las instituciones normalizadoras de la modernidad –prisión u hospital– no debieran ser pensadas como disociadas; antes bien, conforman “una respuesta homogénea con dos polos: uno, expiatorio; el otro, terapéutico” (2000:41), cuya función no es exactamente responder al crimen o a la enfermedad, sino al “peligro”.



para su internación y tratamiento, unos y otras deberían verse en función de su mutua constitución. Como categoría clasificatoria (Durkheim y Mauss, 1971), el término “menores” era aplicado a los niños y jóvenes que por diversos motivos, ya sea la vagancia, la incapacidad de sus padres, la delincuencia o el abandono, se apartaban de las conductas esperadas y esperables asignadas a la “infancia”. Sin embargo, quienes en la interacción cotidiana definían sus alcances eran esos organismos que, no sin disputas, se arrogaban la facultad de intervenir sobre ellos. De esta forma, las prácticas y rutinas que se instrumentaban en relación con esos individuos –niños que vivían en un tránsito continuo entre el espacio institucional y la calle– pueden ser vistas no ya como una respuesta a la existencia concreta de los menores, sino en su poder creador de una identidad social específica.

Mecanismos como la colocación de niños en familias, su derivación a batallones de línea, la reclusión en instituciones hasta su mayoría de edad, su traslado a los recónditos territorios nacionales, el empleo en el servicio doméstico o en trabajos que resultaran útiles al Estado, dan cuenta de las rutinas a través de las cuales los “menores” eran puestos a circular por diferentes ámbitos y en ese peregrinar consolidaban su posición de tales. Esos mecanismos pueden ser pensados entonces como constitutivos de un proceso de “minorización”. Un proceso en el que asumen un rol central los dispositivos orientados a resaltar el carácter *dependiente* de aquellos a los que se catalogaba de esta forma, que incluso se verifica en la clasificación operada en el interior de este universo, ya que los “menores” eran distinguidos en función del organismo del cual *dependían*; esto es, eran menores del defensor de menores, de la Sociedad de Beneficencia o de la Casa de corrección. Así se consolidaba un estatus dependiente e inferior, en función del cual se habilitaba y naturalizaba una intervención que estaba regida por un específico mecanismo de poder: la “tutela”. Por ello, la tutela puede ser comprendida no sólo como un mecanismo estrictamente legal, sino también como una forma de ejercicio del poder, constitutiva y constituyente de prácticas de clasificación y control de poblaciones, y por tanto constructora de unidades simbólicas cuanto de redes administrativas (Vianna, 2008).

Desde esta perspectiva, los “menores” definidos habitualmente por la carencia –en tanto eran los niños que no ingresaban o desertaban tempranamente de la escuela y “eran miembros de núcleos familiares que, por su situación de precariedad, no se ajustaban a los modelos de familia regular” (Carli, 2002:84)–, bien pueden ser pen-

sados también en su positividad, como aquellos seres a quienes *cualquiera* de los organismos descritos podía “tutelar” y, en consecuencia, internar o colocar. Para ello cobraba un papel central la evaluación de su familia, de los padres “indignos” o “inhábiles”, que era una condición necesaria para operar la minorización, a partir de la cual esos adultos también resultaban inferiorizados e incapacitados.

## El Estado y su tutela

El momento de creación de la tutela del Estado, por la cual se habitó a determinados individuos a suprimir o restringir la patria potestad y pasar a constituirse en los representantes y responsables de los “menores”, ha sido generalmente presentado como un hito de trascendental importancia en la historia del tratamiento de la *minoridad*. Sin desconocer la gran importancia de esta categoría, entiendo que ella tanto como las atribuciones y facultades con las que invistió a determinados individuos pueden ser mejor comprendidas a la luz de las prácticas y relaciones sociales que las antecedieron.

En lugar de considerar a la sanción de la Ley de Patronato de Menores sólo como un punto de partida en la historia de los organismos dedicados a la infancia pobre, deberíamos verla también como el corolario de un proceso en el que intervinieron activamente distintos organismos y grupos que, en sus múltiples disputas, fueron definiendo tanto los términos del “problema” como sus posibles “soluciones”. Así, los límites y la pérdida de la patria potestad, la sustracción de los menores de su medio social y familiar cuando se hallasen en una “situación de abandono moral y material”, la retención de los niños y jóvenes en los establecimientos de reclusión una vez absueltos y los conflictos de jurisdicciones fueron los elementos de un debate originado en la trama de las relaciones de poder existentes entre diferentes organismos que construyeron distintos mecanismos de intervención sobre la infancia “pobre”, “abandonada” y “delincuente”.

Incluir en el análisis las relaciones interinstitucionales y no sólo limitarse a las lecturas que los grupos de elite hacían de una realidad a la que se encargaban de valorar y rotular, permite comprender desde otra perspectiva el surgimiento de una atribución como la tutela del Estado. Esto es, posibilita comprender cómo se fue conformando un espacio de intervención estatal partiendo no ya del nivel de las intenciones o de las ideas y proyectos, sino de las prácticas concretas y de las disputas de poder que tuvieron lugar entre distintos actores. Sin restar importancia a otros factores, que han sido los más explorados en la explicación de la sanción de la ley de Patro-

nato de Menores y de las reformas que las elites impulsaron en este período histórico, a través del análisis de esas micro-disputas de poder es posible dar cuenta de cómo en nuestro contexto local se le dio forma a una atribución por la cual determinados grupos se encontraron legitimados para decidir sobre los destinos de los menores.

Además, el análisis de estas relaciones permite desarmar la idea del Estado como una entidad dotada de una voluntad unívoca, para visualizarlo como una arena de disputas en la que instituciones benéficas, autoridades administrativas, defensores de menores y el aparato judicial compitieron por recursos diversos. Desde esta perspectiva, el conflicto entre la Sociedad de Beneficencia y los defensores de menores en torno a la tutela de los niños “colocados” puede ser analizado también en términos de una disputa por el prestigio social derivado de ser reconocidos como sus exclusivos responsables. Prestigio y poder social que suelen ser omitidos en los análisis acerca de las atribuciones con las que son dotados determinados grupos, pero que son factores que juegan un importante papel a la hora de demandar y competir por mayores facultades de intervención, ya que cada uno de los grupos no sólo estaba compitiendo por representar a los “menores”, sino también por ser considerado como el representante del Estado en esa tarea. De esta forma, las relaciones conflictivas y los argumentos descritos nos hablan más que de un todo homogéneo, de un campo de disputa en el cual los distintos grupos pugnan por hacer prevalecer sus posiciones.

A su vez, a través de este análisis es posible abordar desde otra perspectiva el proceso por el cual el tema de la “infancia abandonada” fue construido como un “problema” que requería de la atención pública. En tal sentido, si bien diversas estadísticas del período indican un aumento de la cantidad de niños abandonados (González, 2000), deberíamos tener en cuenta que los esfuerzos de las denominadas “elites morales” para establecer sus posiciones no son tanto un resultado directo de un cambio objetivo en el contexto social, sino el fruto de transformaciones en su “contexto de percepción” y de la “interpretación moral que son capaces de ofrecer relativa a la coyuntura y lo que ella requiere” (Melossi, 1992b:38). De tal modo, si atendemos a las quejas y reclamos formulados por los organismos que tenían encomendada la tarea de protección de la infancia, resulta claro que las referencias a los niños desamparados que vagaban por las calles de Buenos Aires o que estaban “abandonados” –que comenzaron a ser manifestadas incluso antes de la década de 1890 (Zapiola, 2004)– contribuyeron a definir estos temas como “problemas sociales relevantes” y, en ese mismo proceso, se constituyeron

en un sólido recurso argumental de esos organismos para demandar y conseguir una ampliación de sus facultades de intervención.

No menos importante es tener en cuenta que, hacia principios del siglo XX, estas demandas se inscribieron en un contexto signado por el debate acerca de la “cuestión social”. Ese acuciante conjunto de problemas que para las elites era consecuencia de la inmigración masiva y del acelerado crecimiento urbano, y al que se asociaron áreas de alta sensibilidad como la criminalidad, la prostitución, la mendicidad y el alcoholismo que agregaron una dimensión moral a esa discusión (Zimmermann, 1995). En ese contexto, la preocupación por la infancia “desamparada” se planteó como una intervención en el campo más amplio de la familia pobre, esas familias que vivían hacinadas en espacios “promiscuos” como el conventillo, y en las cuales las madres en su necesidad de trabajo doméstico u obrero, o en el ejercicio de la prostitución, fallaban “en su función moralizadora” (Ríos y Talak, 1999).

En el marco de aquellos debates y disputas, fueron consolidándose también los mecanismos de un proceso de *minorización* que, a partir de enfatizar el “estado de necesidad” en el que se encontraban esos niños y sus familias, permitió articular y legitimar las intervenciones basadas en la tutela. Esta forma de ejercicio del poder se apoyaba en una retórica *salvacionista* que impregnaba las prácticas por las cuales los niños eran distribuidos en asilos y casas de familia, y que según las concepciones de la época debían operar en términos ideales como un “trasplante”. Así lo expresaba un integrante de otro de los organismos conformados por la elite que, en esos años, había comenzado a desarrollar tareas de asistencia y tutela de la niñez abandonada: el Patronato de la Infancia. Al señalar la necesidad de recortar el poder de determinados padres y de la sanción de una ley que posibilitara emplear “remedios eficaces para aliviar y curar las miserias materiales y morales de millares de niños”, planteaba:

“Dar facultades con el fin de intentar acciones para la pérdida de la patria potestad y poder hacer de aquellos pequeños desgraciados unos buenos ciudadanos y honestos artesanos, sería merecer bien del país y de la humanidad. ¿Por qué dejar que aquellos muchachos, esencialmente irresponsables, abandonados material y moralmente, sigan un camino que fatalmente los lleva a ser unos criminales y futuros huéspedes de las cárceles y penitenciarías? (...) ¡Maldita sea la autoridad paterna que comete tales infamias y crímenes! Arrebatara aquellas víctimas del medio deletéreo que los corrompe, darles la educación del corazón y del espíritu es enriquecer dos veces al país; dos veces puesto que es librarlo de un peli-

gro y de un mal, y dotarlo de un bien y de un elemento sano de producción (...) ¡Transplantemos, pues, aquellos pobres y desgraciados niños! ¡Sustituyamos la educación, la instrucción, el trabajo y la disciplina a los malos consejos, a las perniciosas influencias y a los tristes ejemplos!” (Dupont, 1894:14-16).

Sustituir el medio en el que vivían los “menores”, transplantarlos para que se convirtieran en otros sujetos, era el horizonte cognitivo y conceptual de las variadas prácticas desarrolladas por los diferentes organismos que se arrogaban la facultad de intervenir sobre ellos. Las colocaciones de niños, las adopciones informales, pero también el encierro eran visualizados como preferibles a las perniciosas influencias y a los medios nocivos de donde provenían. Para ello se necesitaban “armas legales” que posibilitaran desconocer a aquellos que, desde esta perspectiva, no tenían más que miseria material y moral para ofrecerles.

Atravesado por tales nociones, el momento previo de la sanción legislativa de la tutela estatal puede ser visto como un contexto de formulación de concepciones y de producción de perdurables categorías, en el que las prácticas dirigidas a la infancia pobre dieron sustento a la creación de esa facultad. Una atribución por la cual, en nombre del Estado, se investió de autoridad a determinados individuos que estuvieron legitimados para asumir la tutela de los niños y disponer sobre sus destinos. Sin embargo, para ello, otra categoría se reveló como central: la de “abandono”, en tanto era menester ampliarla a fin de que los padres *inescrupulosos* –que no obstante el incumplimiento de sus deberes reclamaban a sus hijos– fueran destituidos de su condición de tales.

## Capítulo 3

### La jurisprudencia extrema: patria potestad y abandono

En las primeras décadas del siglo XX comenzó a consolidarse un discurso sobre la familia que enfatizaba fundamentalmente en los deberes y obligaciones de los padres respecto de sus hijos (Guy, 1998b; Larrandart, 1990). Así, fueron relativizados los derechos –otrora considerados absolutos– de los progenitores, y se hizo hincapié en las responsabilidades que debían asumir. Si en el pasado la actitud jurídica y social hacia la familia había estado fuertemente influida por la Iglesia católica, en el proceso de conformación de este nuevo discurso tuvieron un destacado papel los médicos y juristas, quienes proporcionaron las claves de lectura para los “problemas sociales” de la época<sup>1</sup>. La constitución de este nuevo modelo familiar además se legitimó mediante una contraposición con la familia del pasado, a ella se le opusieron los rasgos de la familia “moderna” –basada en la conyugalidad, nuclear y cerrada– (Cosse, 2006).

En el plano normativo, una de las consecuencias de este proceso fue la reformulación de los alcances de la patria potestad. Institución proveniente del derecho romano, en la que se encontraban conjugados dos espacios de orientación jerárquica: el género y la edad, ya que hacía referencia a los derechos del padre (varón) sobre la persona y las propiedades de los hijos. Esta reformulación, llevada a cabo por la ley 10.903 de Patronato de Menores de 1919, consistió en la modificación de su definición y de las causas por las cuales podía establecerse su pérdida o la suspensión de su ejercicio.

<sup>1</sup> La secularización del Estado emprendida a través de leyes como las de matrimonio civil y del Registro Civil de las Personas (1886) había avanzado sobre las temáticas que la Iglesia Católica había pretendido dominar por siglos. Sin embargo, más allá de las disputas entre Iglesia, Estado y ciencia, sus relaciones no deben ser caracterizadas como un enfrentamiento total, ya que a nivel de las prácticas las diferencias retóricas en muchos casos se veían superadas (Nari, 2005). Además, las creencias y valores religiosos estaban extendidos en la población e influyeron en la forma que adquirieron las prácticas y relaciones familiares.

Aunque dicha reforma lejos estuvo de constituir una total novedad, sino que en buena medida reforzó una tendencia que ya reconocía antecedentes –consistente en los esfuerzos de diversos tribunales para revocar la patria potestad en casos de madres o padres “irresponsables” (Guy, 1996)–, considero que puede ser entendida como parte de un dispositivo de disciplinamiento de prácticas habituales en relación con la infancia.

Esos comportamientos relativos a la infancia que los grupos de elite querían disciplinar eran aquellas prácticas consuetudinarias de cesión y entrega de niños, a las que esos mismos grupos englobaban en una única categoría que homogeneizaba conductas y sentimientos: el “abandono de niños”. La definición de este tema como problema, por un lado, condujo a promover la conservación de los hijos, revalorizar el papel de la mujer como madre, y en consecuencia se insertó en el problema más general de la crianza (Donzelot, 1990). Pero, por otro lado y paralelamente, llevó a un endurecimiento de las respuestas dadas a aquellos que “abandonaban” a sus hijos. Sin embargo, este discurso respecto de las obligaciones de los padres no debe ser pensado como una elaboración sistemática, completa y acabada. Antes bien, debe ser visto como un discurso *en formación* que reconoció matices y diferencias, y en el que los tópicos sobre la responsabilidad de los padres y la moralidad se entrelazaron con apreciaciones acerca de la ley natural y los lazos de sangre que resultaron en una definición de familia que no fue unívoca.

En este capítulo, examino cómo este discurso tomó forma en resoluciones judiciales y cómo, a partir de la conformación de una particular jurisprudencia, se fueron definiendo los alcances de las prerrogativas creadas por la ley de Patronato de Menores respecto de la *posesión* de los niños considerados “abandonados”.

### **Categorías, significados y prácticas en relación con la infancia pobre**

En las primeras décadas del siglo XX, una serie de instituciones se encargaba de albergar a los niños y niñas que eran ingresados allí por sus propios padres, por otros familiares, o por derivaciones de jueces y defensores de menores. Si bien la población de estas instituciones estuvo compuesta por niños que –fruto de las denominadas “uniones ilegítimas”– eran considerados como una afrenta al “honor familiar” y por eso *depositados* en ellas, en la mayoría de los casos, el ingreso de los niños a estas instituciones se debía a la situación de pobreza de sus familias (Cicerchia, 1994).

En la ciudad de Buenos Aires hacia principios del siglo XX para muchas familias, pero fundamentalmente para las madres solteras

–“naturales”, como jurídicamente se las definía–, asumir la crianza de sus hijos se tornaba bastante dificultoso. A las carencias económicas y la necesidad de encontrar un lugar en el mercado laboral, se sumaba el hecho de no poder dejar la prole al cuidado de parientes porque, entre otros motivos, no poseían una red familiar extensa en la ciudad o bien se trataba de mujeres inmigrantes que no tenían a su familia en el país. De esta forma, fue común la entrega temporaria de niños a otras familias para su crianza, los contratos con amas de leche y la utilización de las instituciones de la beneficencia como un recurso para hacer frente a la crianza de sus niños<sup>2</sup>.

Estas prácticas, no obstante, no fueron una originalidad de este período. De hecho el término “exposición” se había popularizado durante los siglos XVIII y XIX para denominar la práctica de ingresar niños en instituciones para su cuidado, ya que el bebé, nacido en la privacidad del hogar, era así expuesto a “lo público” (Dalla-Corte Caballero, 1998). A su vez, los juicios de reclamos de menores que los padres entablaron con el fin de recuperar a los hijos que habían cedido a otras familias para que les brindaran educación, analizados por Ricardo Cicerchia (1994, 1996) para principios del siglo XIX, muestran tanto la habitualidad de estas prácticas como las situaciones conflictivas que originaban.

Sin embargo, lo que sí aparece como novedoso en las primeras décadas del siglo XX es la preocupación que el tema del “abandono de niños” comienza a generar, y los esfuerzos que las elites –las autoridades municipales, las instituciones filantrópicas, los defensores de menores y la corporación médica– realizaron orientados a revertir esa situación. Esta preocupación en parte guarda relación con la consolidación de un discurso –formulado desde la medicina y en particular del higienismo– que, al poner de relieve las obligaciones derivadas de la maternidad y fundamentalmente revalorizar el *binomio madre-hijo*, se orientó a construir estrategias tendientes a que las madres no abandonaran a sus hijos, incentivar la lactancia natural e instalar una fuerte concepción biologicista del amor materno-filial. Se recrearon así tópicos sobre la maternidad que asociaban a lo innato, valores tales como el amor, la bondad y el sacrificio (Badinter, 1981). Sobre la base de ese binomio, se construyó un modelo de familia con referencia al cual van a ser juzgados los com-

---

<sup>2</sup> El uso de amas de leche era una práctica común entre las clases altas de la sociedad y una costumbre extendida en diferentes sociedades (Donzelot, 1990; Gélis, 1990; Hays, 1998). Muchas veces las mujeres pobres abandonaban la alimentación de sus hijos para trabajar como nodrizas. Para un análisis de estas prácticas en Buenos Aires de principios del siglo XX, ver Pagani y Alcáraz, 1988.



portamientos y estrategias familiares. Modelo en el cual el hombre detentaba la autoridad y era el proveedor material, mientras que la mujer tenía el poder moral y se encargaba del cuidado y la crianza de los hijos (Fuchs, 2004; Nari, 2005). Así, la madre pasó a ser evaluada por la crianza de los hijos y ya no por el número de niños que podía dar a luz. Esta imagen de la maternidad se vio fuertemente influida por las campañas de salud pública emprendidas para bajar las tasas de mortalidad infantil, de ahí que las “buenas madres” –para los médicos– se tenían que deber a sus hijos, antes que a sus esposos, y “las cualidades maternas estaban directamente vinculadas con la ‘producción’ de niños saludables” (Guy, 1998b:235).

Desde una perspectiva diferente, las primeras feministas también fueron defensoras de los lazos entre las mujeres y sus niños, proponiendo –entre otras cosas– la creación de residencias para mujeres embarazadas pobres, la educación en puericultura y la obligación del Estado de brindar asistencia social a las madres<sup>3</sup>. Esta prédica, aunque enunciada desde lugares diferentes, convergió en un mismo objetivo: la “naturalización” del vínculo materno y la “maternalización” de las mujeres. Para ello, los distintos actores apelaron al Estado, mientras que éste “también interpeló a las mujeres fundamentalmente como madres. La maternidad, supuestamente una ‘cuestión natural’, intentó naturalizarse a través del Estado”, ya que éste debía garantizar que “la sociedad respetara a la Naturaleza y sus leyes” (Nari, 2005:150).

No obstante, la inquietud por el “abandono de niños” también se relacionó con los obstáculos que las instituciones de la beneficencia, junto a los otros actores encargados de la protección de la “infancia abandonada”, encontraban en su tarea, ya que a falta de una definición exacta del término abandono, y en virtud de los derechos otorgados por la patria potestad, era común que los padres que habían ingresado a sus hijos en instituciones de la beneficencia, tiempo después los reclamaran.

<sup>3</sup> Por ejemplo, Elvira Rawson de Dellepiane, Cecilia Grierson, Raquel Camaña y Gabriela Laperrieri, entre otras, abogaron por la educación de las madres obreras. Esta última, miembro del Comité del Partido Socialista y esposa de Emilio Coni, proponía instalar salas-cuna para las mujeres obreras que fuesen atendidas por las alumnas de sexto grado de modo que estas niñas recibieran “la educación práctica y sentimental en la maternidad” (Nari, 2005). Asimismo, los médicos proponían encarar una tarea educativa desde sus instituciones (hospitales, dispensarios, servicios sociales), y aunque resultara paradójico el objetivo era enseñar a las mujeres a descubrir su instintivo amor por sus hijos. Para un análisis del surgimiento de la puericultura en nuestro país, ver Colángelo, 2008.

Según la Sociedad de Beneficencia porteña, el reclamo efectuado por los padres biológicos dificultaba la *colocación* de niños en hogares y producía un incremento en el número de asilados. Además, que los reclamos debieran ser atendidos fomentaba la práctica del abandono, ya que los padres se descargaban de sus obligaciones cuando sus hijos eran pequeños, pero una vez que se encontraban criados y en condiciones de realizar aportes a la economía familiar los reclamaban. Por lo tanto, aunque las señoras de la beneficencia estaban preocupadas al igual que los médicos por el abandono de niños, diferían en la manera de abordar el tema. Si bien la gran cantidad de niños abandonados era un tema preocupante para ellas, puesto que sus establecimientos no daban abasto, el problema mayor provenía del movimiento que seguía al “abandono”. Esto es, del reclamo que posteriormente hacían los padres para que la beneficencia les *devolviera* a su hijo.

Tales diferencias pueden comprenderse en relación con las distintas concepciones que médicos y señoras poseían de la maternidad. Para estas, el vínculo madre-hijo era pensado desde una moral más tradicional, menos biologicista, además el incumplimiento de la “naturaleza maternal” por parte de algunas mujeres –que para los médicos era altamente censurado por los efectos que producía en los niños– era relativizado por las señoras, puesto que eso era lo que “les ofrecía la posibilidad de ejercer la caridad, entendida como una buena obra necesaria para la salvación y, cada vez más, como una responsabilidad cívica y una forma permitida de hacer política” (Nari, 2005:126).

En este contexto, atravesado por debates sobre la naturaleza maternal y la fisonomía de la familia moderna, junto con una preocupación por la cantidad y calidad de la población, las prácticas de cesión y entrega de niños comenzarán a ser catalogadas como conductas socialmente negativas y merecedoras de penalización. Si bien la “exposición” y el “abandono” habían sido considerados ya en el Código Civil del año 1869 como causas para la pérdida de la patria potestad, y además se estipulaba que los niños ingresados a hospicios o casas de expósitos quedaban bajo la tutela de sus autoridades, en 1919 estos postulados fueron ampliados y reforzados. A partir de la ley de Patronato de Menores, la tutela de las autoridades de los establecimientos privados o públicos de beneficencia se transformó en “definitiva” y se les confirieron amplias atribuciones. Por otro lado, se flexibilizó el procedimiento para la pérdida de la patria potestad, se ampliaron los motivos que la originaban, y se extendie-

ron las restricciones que podían ser impuestas al incluir también la “suspensión en el ejercicio”<sup>4</sup>.

Estas modificaciones fueron acompañadas por una innovación fundamental: la patria potestad no será definida ya como el conjunto de derechos de los padres sobre la persona y los bienes de sus hijos. A partir de denunciar el “carácter romanista” que tenía en el primer Código Civil, ya que parecía concebida “en interés de los poderes del padre antes que en el de la efectiva protección del hijo” (Rébora, 1945:156), la reforma estipuló que era el conjunto de derechos y obligaciones de los progenitores hacia sus hijos menores de edad. Así, al condicionar los derechos y hacer hincapié en las obligaciones, habilitó la intervención del Estado en los casos de abandono –tanto material como moral– y despejó el camino para que los padres que no cumplieran con sus obligaciones fueran castigados por funcionarios facultados para ello.

Las limitaciones a la patria potestad venían sucediéndose desde la década de 1880. En ese proceso, que reconoció la resistencia de la Iglesia católica ya que consideraba al espacio doméstico como de su exclusiva incumbencia –y a la patria potestad como nacida del poder divino–, distintas normativas recortaron el poder del padre y también el de la Iglesia, por ejemplo, la de educación laica, gratuita y obligatoria o la de trabajo de menores. Sin embargo, el alcance de estos recortes al poder del padre se vinculaba con la posición social del progenitor (Nari, 2005; Guy, 1985), cuestión que será aún más notoria con la puesta en práctica de los nuevos procedimientos para la pérdida de la patria potestad<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Las causas para la pérdida de la patria potestad eran: delitos cometidos contra los hijos, el abandono y la exposición, dar consejos o ejemplos inmorales o la colocación en peligro material o moral. Los motivos para la suspensión de su ejercicio fueron: ausencia de los padres e ignorancia de su paradero, incapacidad mental; “si el padre o madre tratasen a sus hijos, sin motivo, con excesiva dureza; o si por consecuencia de su ebriedad consuetudinaria, conducta notoria o negligencia grave, comprometiesen la salud, seguridad o moralidad de sus hijos” (art. 309, ley 10.903, Código Civil).

<sup>5</sup> En relación con ello es interesante observar el cuestionamiento que un diputado, en ocasión del debate parlamentario de la ley de Patronato, realizó del artículo que establecía que cualquier persona podía denunciar a los padres que incumplieran con sus obligaciones, señalando que ello podría “poner en peligro la tranquilidad de las familias” en tanto se trataba de “autorizar denuncias de cualquier persona del pueblo sobre hechos que pasan en el seno del hogar”. Sin embargo, el presidente de la Comisión de Legislación respondió de la siguiente manera: “La imagen que el señor diputado tiene en su espíritu, que es la de un hogar bien constituido, moralmente organizado, previsor y cuidadoso, en que se

Una vez sancionadas estas modificaciones, los tribunales comenzaron a aplicar la nueva normativa y a través de la resolución de casos concretos fueron definiendo sus alcances y sentido. A su vez, para difundir la interpretación de la nueva ley, algunas de esas resoluciones fueron publicadas en revistas de jurisprudencia. Por ello, principalmente en los años cercanos a la sanción de la ley 10.903, se encuentran varios fallos editados sobre el tema. Ahora bien, para contextualizar estas resoluciones judiciales es preciso explorar a través de otras fuentes en qué consistía el ingreso de niños a las instituciones de la beneficencia; fundamentalmente porque, si bien a partir de ellas se pueden conocer determinados conflictos y obtener información acerca de sus protagonistas, no debemos olvidar que estas resoluciones nos presentan una construcción particular de los mismos, una representación de lo sucedido, que nos habla fundamentalmente de la lógica burocrática tribunalicia a través de la cual los hechos que ingresan a la esfera de la Justicia son tamizados.

### **Prácticas sociales y registros y preocupaciones oficiales**

Una de las vías para conocer en qué consistía la entrega de niños y su ingreso a instituciones está dada por las comunicaciones de los defensores de menores a la Sociedad de Beneficencia, en las que solicitaban un lugar para *sus menores*. Aunque estas solicitudes poseen también un formato burocrático que estandariza los hechos y clasifica las actitudes, nos ayudan a conocer las circunstancias en que los “abandonos” se producían y la amplitud de situaciones que merecieron esa clasificación. En ellas se describe brevemente cómo se produjo la entrega del niño, o mejor dicho se transcribe la descripción que realizó quien efectuó la denuncia, ya sea en la policía o directamente en la Defensoría<sup>6</sup>.

Estos relatos indican, entre otras cosas, la existencia de acuerdos previos entre los padres de los niños y las personas que los habían recibido. Así, quienes realizaban la denuncia de “abandono”

---

atiende a la educación moral y al bienestar material de los hijos, está completamente fuera de la reglamentación de esta ley; ese es el caso normal”. Y así planteaba que la ley no alteraría la tranquilidad de esas familias, ya que había sido formulada con el objetivo de proteger a los niños de las familias que los abandonaban y exponían, es decir de las familias *anormales* (Diputados, 28/8/1919).

<sup>6</sup> Para este análisis se trabajó con las comunicaciones de dos legajos de las Defensorías de Menores, entre los años de 1908 a 1913 (Legajos 1 y 2 (61-62)), pertenecientes al fondo de la Sociedad de Beneficencia que posee el AGN.

generalmente referían el incumplimiento de lo convenido por parte de los progenitores del niño. Por ejemplo, en julio de 1909 uno de los defensores informaba a la Sociedad de Beneficencia:

“Doña María Carmen R. de G. (...) ha comprobado por el oficio de policía que se archiva que una mujer que dijo llamarse María Rodríguez, con engaño y promesa le dejó a su cuidado un niño que dijo llamarse Celedonio López hace como seis meses, que todas las diligencias practicadas para obtener el actual paradero de Doña María Rodríguez han resultado infructuosas, y que carece de recursos para continuar con la crianza del niño que ahora tiene como 23 meses de edad, por lo que pide al Defensor quiera tomarlo a su cargo”<sup>7</sup>.

En otros casos, los acuerdos previos incluían una suma de dinero por la crianza del niño que, en general, la madre –que era quien hacía la entrega– se comprometía a pagar a cambio del cuidado de su hijo. Como se observa en la siguiente comunicación:

“Doña Rosa S. (...) ha comprobado por oficio de policía (...) que una mujer que dijo llamarse Julia G. le dejó a su cargo una criatura que ahora tiene un año de edad, del sexo femenino, de nombre Julia G., sin bautizar, diciendo era su hija y que abonaría 20 pesos mensuales para su crianza, sin que hasta la fecha haya vuelto ni cumplido su compromiso, habiendo resultado infructuosas las diligencias puestas en práctica para obtener su paradero; como igualmente que la recurrente carece de recursos para alimentarla. En consecuencia, pido a la señora presidenta quiera disponer que esta niña sea admitida en la Casa de Expósitos”<sup>8</sup>.

También en estas solicitudes se refleja otra modalidad utilizada por las clases populares: la utilización de amas de leche. Esta práctica era altamente censurada por los higienistas, para quienes sólo contribuía a incrementar la mortalidad infantil. Sin embargo, como se observa en la siguiente comunicación, para algunas mujeres humildes representaba la posibilidad de obtener ingresos y para otras la de emplearse dejando a su hijo con el ama:

“El Sr. Jefe de Policía me comunica que con fecha 28 de abril pasado se presentó ante el comisario de la seccional 9 Doña Ana G. de

<sup>7</sup> AGN, Defensorías de Menores, Legajo 1 (61), 1908-1910.

<sup>8</sup> *Ibidem*.

P. (...) denunciando que habiéndose ofrecido por *La Prensa* para criar una criatura, el 20 de febrero se presentó a su domicilio una mujer que le dijo llamarse María M. y le dejó un niño como de un mes de edad para que se lo criara diciéndole que era su hijo, que dio como domicilio un almacén de la calle Cangallo y Paso y como han transcurrido dos meses y dicha mujer no volvió en busca de su hijo, ni cumplió con las obligaciones que contrajo de abonar a la denunciante \$30 mensuales por la crianza y cuidado del menor, resultando no vivir en el citado domicilio e ignorando su actual paradero, no puede continuar con la tenencia de la criatura aludida, da cuenta a la autoridad para que fuese enviada a la Casa de Expósitos”<sup>9</sup>.

Tal como describe esta comunicación, los avisos en los diarios de la época dan cuenta no sólo del ofrecimiento de mujeres para criar niños, sino también de niños y niñas para ser criados. Por otro lado, las solicitudes que no dan cuenta de un acuerdo previo, refieren que el niño fue encontrado en el zaguán de una casa, dejado por una persona que no dio su nombre o que fue abandonado en un hospital. De otro tipo son las que informan que los niños derivados a la Casa Cuna son hijos de mujeres menores de edad, cuya tutela la detenta el defensor, quienes se ven impedidas de criarlos porque los asilos donde están alojadas no permiten que tengan a sus niños con ellas.

En menor medida, se encuentran comunicaciones que relatan que son directamente las madres quienes solicitan a la policía o a la Defensoría asilo para sus hijos. Es el siguiente caso, en el cual se pone de manifiesto como causa principal para la entrega del niño la carencia de recursos económicos, y el defensor discrimina entre esta entrega, el posible abandono y el potencial infanticidio:

“Por nota de fecha de hoy la policía me comunica que la mujer Julia S. B. sin domicilio, madre de la niña de tres meses María Elena, carece de los recursos económicos necesarios para su crianza como asimismo de leche para amamantarla, según certificado de la Asistencia Pública. En consecuencia me dirijo a la Sra. Presidenta poniéndolo en su conocimiento por si fuera posible hacer la obra de caridad de admitirla en la Casa de Expósitos y a fin de evitar el peligro que entrañaría para la criatura el que la madre la abandonara o que en un momento de desesperación atentara contra la vida de dicha criatura”<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> AGN, Defensorías de Menores, Legajo 2 (62), 1910-1912.

Aunque en esta valoración diferencial de conductas los defensores prefirieran la entrega institucional de niños, también se mostraban preocupados por el aumento de estos comportamientos. Así, informaban a la presidenta de la Sociedad sobre la colocación de una Advertencia en determinados lugares considerados críticos –tales como “casas de vecindad” y “conventillos”– con el fin de disuadir esas conductas<sup>11</sup>.

Para la Sociedad de Beneficencia porteña no se trataba de una preocupación nueva. Desde principios del siglo XX, el aumento de niños expósitos había merecido el calificativo de “alarmante” y la Sociedad había ideado distintas medidas tendientes a solucionarlo. Entre ellas, designó una comisión de notables juristas y médicos para proyectar reformas al reglamento de la Casa de Expósitos<sup>12</sup>.

La Casa de Expósitos funcionaba en esa época como asilo y hospital, y contaba además con una dotación de “amas externas” que se encargaban de amamantar a los niños más pequeños. Hasta 1891, la Casa –también conocida como Casa Cuna– había funcionado con un turno libre que fue reemplazado por una oficina de recepción con el objetivo de disminuir la cantidad de niños abandonados. Pese a ello, la cantidad de niños seguía incrementándose. Por lo tanto, con el objeto de estudiar la “profilaxis del abandono, el rescate y otros puntos de trascendental importancia relacionados con la patria potestad de los que abandonan a sus hijos en el establecimiento”<sup>13</sup>, se nombró a la mencionada comisión. En su informe la comisión señalaba que la Casa “es hoy un hospicio creado no para cubrir necesidades de orden moral o material, sino que puede en verdad afirmarse que es aquel un centro de abusos y de especulación mercantil”, ya que sostenía que había parteras que por una suma de dinero se encargaban de ingresar el niño allí. También planteaba que las madres que dejaban a sus hijos expresaban “como única razón para el abandono, la dificultad de encontrar trabajo teniendo que amamantar a su hijo”, y que “son absolutamente ineficaces las consideraciones de orden moral hechas por las hermanas de caridad a las madres para

<sup>11</sup> AGN, Defensorías de Menores, Legajo 1 (61), 1908-1910.

<sup>12</sup> Integran la comisión los Dres. Luis Beláustegui, Lorenzo Anadón, José A. Terry, Bernardino Bilbao, Nicanor González del Solar, Ángel M. Centeno, Carlos Ruiz Huidobro, monseñor Gregorio Romero, Francisco Ayerza y Juan J. Díaz.

<sup>13</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904, p. 232. Se denominaba “rescate” al retiro del niño de la Casa de Expósitos por parte de sus padres.

que no abandonen a sus hijos”<sup>14</sup>. La comisión proponía entonces modificar los criterios de admisión, y no aceptar más a niños entregados por personas que no fueran sus padres. También propuso que la Sociedad creara talleres para la confección de ropa, en los cuales se pudiera emplear a las madres que expresaban verse obligadas a entregar a sus hijos porque debían trabajar. Y señalaba que debía aplicarse el artículo 307 del Código Civil que estipulaba que “los padres que abandonan o exponen a sus hijos en la infancia pierden la patria potestad”, ya que según la Comisión, “la palabra ‘exponer’ (...) se refiere precisamente al caso de abandono de los niños en casas de expósitos”<sup>15</sup>.

Además, la Sociedad de Beneficencia estaba empeñada, al menos desde 1910, en la sanción de una ley sobre la pérdida de la patria potestad. De hecho, además de haber apoyado un proyecto de ley, presentado en 1913, que implantaba la tutela del Estado en los casos de abandono material o moral y de inhabilidad de los padres para educar a sus hijos<sup>16</sup>, elaboró en 1917 un proyecto de decreto cuyo objetivo era fijar claramente los términos del “abandono” para dar solución “a un problema legal de trascendencia para el amparo de la niñez desvalida”<sup>17</sup>. A su vez, en los meses previos a la sanción de la ley de Patronato, la Sociedad proporcionó información sobre los niños que albergaba en sus establecimientos al presidente de la Comisión de Legislación de Diputados con el fin de fundamentar la necesidad de la ley, y también dirigió un expreso pedido al Presidente de la Nación –Hipólito Yrigoyen– para que el proyecto fuera tratado. En la nota dirigida al primer mandatario, nuevamente exponía una de sus principales preocupaciones:

<sup>14</sup> En el informe se daba cuenta, entre otras cosas, de la nacionalidad de los padres de los niños (un 82% de extranjeros, y entre ellos el 43% era italiano). Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904, p. 234.

<sup>15</sup> Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia 1823-1904, p. 234.

<sup>16</sup> Se trató de un proyecto elaborado por el Ministerio de Justicia e Instrucción Pública a raíz del presentado en el año 1910 por Luis Agote.

<sup>17</sup> El proyecto tendía a evitar “los litigios que en tales casos [cuando los padres biológicos reclamaban a sus hijos que han sido colocados con familias] se ve obligada a sostener la Sociedad de Beneficencia para demostrar que los padres han incurrido en el abandono que prevé el artículo 307 del Código Civil, prueba harto difícil por cuanto ese artículo no declara qué circunstancias han de concurrir para que exista el abandono”. Nota de Joaquín Cullen (abogado consultor de la SB) al ministro de Relaciones Exteriores de la Nación, septiembre de 1917. AGN, Legajo Registro de Menores, 1911-1939.



“Continuamente se presentan casos verdaderamente tristes de niños que colocados por la Sociedad en poder de familias honestas, que los crían y educan como verdaderos hijos hasta el extremo que algunos ignoran su origen, se ven, contra toda su voluntad, obligados a dejar esos hogares en la mayoría de los cuales viven cómodamente y en algunos rodeados de los halagos que les puede proporcionar la fortuna de sus guardadores, para ingresar al de sus padres en cuyo ambiente quizá no encuentren más que miseria, y en muchos casos, para explotarlos y hasta para iniciarlos en la senda del vicio como hemos podido comprobar muchas veces”<sup>18</sup>.

La cantidad de niños abandonados, el aprovechamiento de los padres biológicos, las dificultades encontradas en la colocación de niños por el temor de los guardadores a que fueran reclamados, y la miseria y explotación a las que eran sometidos en sus hogares, fueron los principales argumentos de la beneficencia para lograr una ley “a su favor”<sup>19</sup>. Las acciones que la Sociedad había desplegado durante más de una década tuvieron finalmente por resultado la sanción de la ley 10.903 que postuló que la tutela de los establecimientos de beneficencia sobre los niños allí ingresados tenía el carácter de “definitiva”.

No obstante la sanción de esta ley, los reclamos de los padres continuaron. Si bien es posible sostener que estos pedidos, aunque frecuentes, no hayan sido la norma general, ya que una gran parte de los niños no era reclamada por sus familiares y su vida continuaba bien en la institución, en las casas de familia donde eran colocados, o huyendo e ingresando nuevamente a las instituciones para menores, resulta interesante analizar los casos en que los padres de los menores “abandonados” se hacían presentes y reclamaban su restitución, ya que ello originaba distintas tensiones en las instituciones que se consideraban las propietarias de esos menores. Para legitimar su reclamo, los padres apelaban tanto a la situación de

<sup>18</sup> Nota de la presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, María U. de Alvear, al Presidente de la Nación, octubre de 1918. AGN, Legajo 1 Registro de Menores, 1911-1939. El resaltado me pertenece.

<sup>19</sup> La expresión figura en la nota que la presidenta de la Sociedad envió a la Casa de Expósitos solicitando información sobre la cantidad de niños asilados, para ser remitida al diputado Carlos Melo. Allí se puede leer: “La Sociedad de Beneficencia está vivamente interesada en este asunto, que ella misma ha promovido para obtener la sanción de una ley a su favor, que declare definitiva la pérdida de la patria potestad de los padres que abandonan a sus hijos en los establecimientos de su dependencia” (AGN, Legajo 1 Registro de Menores, 1911-1939).

pobreza que los había conducido a entregar a sus hijos, como al derecho que tenían de recuperarlos en virtud de sus “lazos naturales”. Así, estos reclamos llevaron a las autoridades de esas instituciones y a los funcionarios judiciales a formular diferentes argumentos, en los que se observan tanto sus posiciones morales y los intereses prácticos que guiaban su tarea, como las maneras de juzgar los comportamientos de quienes “abandonaban” a sus hijos.

## Los reclamos

Los padres que luego de varios años de haber dejado a sus hijos en alguno de los establecimientos de la Sociedad de Beneficencia los reclamaban, generalmente se enfrentaban con la negativa de esta institución. Si bien algunos reclamos eran atendidos, y por ende los niños eran “devueltos” a su familia de origen –en general, cuando el pedido se efectuaba a los pocos meses de haber dejado al niño– no siempre era así y la Sociedad se reservaba el derecho de dictaminar si ese niño debía o no ser entregado a sus padres. En palabras de su presidenta:

“La Sociedad de Beneficencia procede en tales circunstancias [cuando los padres reclaman a sus hijos] con severidad de criterio, accediendo al pedido, previa comprobación de la paternidad invocada y de causas que expliquen satisfactoriamente el abandono, y oponiéndose en los otros casos, y cuando tiene razones para temer sobre el porvenir moral de los menores”<sup>20</sup>.

A los progenitores les quedaba la posibilidad de entablar un reclamo judicial, en el que la demandada no era otra que la Sociedad de Beneficencia. En esos juicios –denominados “sobre entrega” o “sobre restitución de un menor”– los padres debían comprobar su paternidad y los motivos que los habían llevado a ingresar a sus hijos en instituciones de la beneficencia. También tenían que dar pruebas de su “honorabilidad” a través de testigos que dieran cuenta de sus “medios de vida” y “reputación”, y probar que podían atender a la educación de los menores. Esta serie de pasos que debían cumplimentar los padres, para los cuales debían ser patrocinados por un letrado que en ocasiones fue el defensor de pobres, nos ofrece una construcción esquemática de los conflictos que ingresaban a la esfe-

<sup>20</sup> AGN, Legajo 1, Registro de Menores, 1911-1939.

ra de la Justicia, una versión de los hechos construida por los distintos actores para ser discutida y defendida en ese ámbito<sup>21</sup>.

Hacia la década de 1920, los reclamos judiciales sobre entrega de menores poseían extensos antecedentes. En los tribunales civiles no sólo se dirimían las demandas formuladas a las instituciones benéficas públicas o privadas, sino también los conflictos entre particulares relativos a las transferencias de responsabilidades en la crianza de los niños. Si bien no existía una uniformidad de criterio para resolver la diversidad de conflictos planteados, respecto del primer tipo de casos se había sostenido que la entrega de un menor a la Casa de Expósitos, con los datos necesarios para recuperarlo, no podía ser considerada “como el abandono que hace perder la patria potestad”. Tal criterio había merecido la condena de quienes creían que los padres que entregaban a sus hijos y luego los reclamaban se estaban aprovechando de la generosidad de la beneficencia y del Estado, y había sido señalado insistentemente por la Sociedad de Beneficencia como una de las razones para reformar la ley en lo relativo al abandono y a la pérdida de la patria potestad. Sin embargo, al contrario de lo sostenido por la Sociedad de Beneficencia, hay una variedad de casos que permiten afirmar que los tribunales se orientaron a revocar la patria potestad cuando evaluaban que los padres eran “irresponsables” (Guy, 1996; Moreno, 2000).

A pesar de existir jurisprudencia que establecía la pérdida de la patria potestad de los progenitores que hubiesen ingresado a sus hijos a establecimientos de beneficencia, es interesante observar que en los años cercanos a la sanción de la ley de Patronato se hiciera referencia sólo a la jurisprudencia que planteaba una visión atenuada del abandono definiéndola como antigua, y se opusiera a ésta una jurisprudencia moderna como la que inspiraba la ley recientemente promulgada. Esta jurisprudencia moderna remitía a lo dispuesto por la nueva ley respecto del carácter “definitivo” y “permanente” de la tutela de los establecimientos de beneficencia, y sostenía que ésta

<sup>21</sup> El trabajo con expedientes judiciales contiene limitaciones que están dadas por su formato burocrático y el contexto de interacción específico en el que están contruidos, lo que imprime un particular sesgo a lo que allí está escrito. Sin embargo, éstas pueden convertirse en potencialidades si se tiene en cuenta que “lo importante no es saber si los hechos referidos tuvieron lugar exactamente de esa forma, sino comprender cómo se articuló la narración entre un poder que la obligaba a ello, un deseo de convencer y una práctica de las palabras de la que se puede intentar saber si adopta o no modelos culturales ambientales” (Farge, 1991:26). A su vez, si se abordan como objetos socialmente contruidos y socialmente constructores de “nuevas realidades, de capitales de autoridad, de límites y formas de intervención administrativa” (Vianna, 2002:275).

implicaba la pérdida de la patria potestad. Así, el hecho de confiar un niño a uno de estos establecimientos equivalía a “abandonarlo”, y si bien en algunos fallos se sopesaron las circunstancias que habían rodeado al abandono, en términos generales se sostuvo que éstas no atenuaban el castigo que la nueva ley preveía: la pérdida de la patria potestad.

Ello se observa en una sentencia dictada en el año 1922 con motivo de la demanda que una mujer entabló contra la Sociedad de Beneficencia. A través de ella podemos saber que, en 1902, Sara Gómez –que en esa época tenía 14 años– ingresó a su hija recién nacida en la Casa de Expósitos. Luego de varios intentos fallidos de recuperar a la niña, en 1921 inició una demanda contra la Sociedad, y se propuso demostrar que poseía “la aptitud moral suficiente para el ejercicio de la paternidad (*sic*)”<sup>22</sup>. El abogado de la Sociedad solicitó el rechazo de la demanda, argumentando que por el abandono que había hecho no tenía ningún derecho sobre la menor. El juzgado civil de primera instancia dio la razón a la Sociedad y para ello argumentó que la mujer no había comprobado “las razones por las cuales tuvo abandonada a su hija”, con lo cual correspondía rechazar la demanda. Esa sentencia fue apelada y tuvo que decidir la Cámara Civil. En el fallo de la Cámara, que confirmó la primera resolución, se desplegó otro argumento para rechazar el reclamo de la madre. Según la interpretación de estos jueces, poco importaba que la mujer hubiese o no comprobado las razones para el “abandono”, ya que lo determinante era que “la menor ha quedado, por ministerio de la ley, bajo la tutela definitiva del establecimiento a que fuera confiada, a cuyo exclusivo criterio queda librado hacer uso o no, según los casos, de las atribuciones que la misma le confiere”. Con lo cual la sentencia estableció que el simple hecho de “confiar” un menor a un establecimiento de beneficencia, “cualquiera que sea la causa a que obedezca o los antecedentes de que se halle rodeado”, hacía incurrir en la pérdida de la patria potestad.

Mediante la operación expresa de desconocer las circunstancias que rodeaban a la entrega de niños, los fallos que fueron publicados luego de la sanción de la ley 10.903 se orientaron a configurar una forma de interpretación del abandono que, a partir de omitir las relaciones sociales preexistentes y las razones de sus protagonistas, lo conceptualizaba como una conducta socialmente negativa.

---

<sup>22</sup> *Gaceta del Foro*, V. 38, p. 95, 1922, “Gómez, Sara c/Sociedad de Beneficencia”.

Este reforzamiento del contenido punitivo del concepto de abandono, y los significados que fueron asociados a él, pueden ser mejor comprendidos si se tiene en cuenta que en esos momentos se estaba consolidando un discurso sobre la familia que establecía una subordinación de los “intereses privados” al “interés público”. En este sentido, se planteaba que los intereses de los padres cedían frente al interés de la colectividad, y más aún cuando los intereses de los progenitores –que en estos casos consistían en sus deseos de recuperar a los hijos que hacía tiempo habían *abandonado*– iban en contra del normal desenvolvimiento de los menores, lo que equivalía a ir en contra del interés público, ya que en la niñez se depositaba el porvenir de la Nación (González, 2000). Como se sostuvo en otro fallo:

“No hay duda que la autoridad de los padres es respetada por la ley en todas las consecuencias que ella entraña. Pero ese respeto tiene un límite que no es posible ultrapasar, porque está impuesto por el propio interés y porvenir de los hijos, en quienes tiene fija su mirada la colectividad social, como que están destinados a actuar dentro de ella. Y no es procedente, por cierto, ceder ante motivos de orden puramente privado, por muy poderosos que sean, para violentar situaciones creadas, sin ningún beneficio práctico y directo para los menores”<sup>23</sup>.

Las situaciones que serían violentadas no eran otras que las resultantes de la colocación de menores en casas de familias, por medio de las cuales se los alejaba de la miseria y los vicios de su hogar. De ahí que la permanencia de los niños en esas “familias honestas”, no fuera vista como una cuestión privada –como sí lo eran los reclamos efectuados por los padres biológicos–, sino que se concebía como un “bien para la comunidad”.

A su vez, este discurso sobre la familia y las obligaciones de los padres no sólo refería a razones de interés público, sino que para legitimarse apelaba a la ley natural y los lazos de sangre. En algunos fallos, por ejemplo, a las obligaciones que habían sido consagradas en la nueva definición de la patria potestad se las anclaba en el terreno de lo natural. Así lo vemos en el caso protagonizado por Palmira L. de Grivault, quien en 1921 reclamó a la Justicia la entrega de sus dos hijas. Las niñas se encontraban en el Orphelinat français desde

<sup>23</sup> JA, t. XXIII 1926, p. 125. “Rodríguez de Rocha vs. Sociedad de Beneficencia de la Capital”.

hacía ocho años, época en la que había atravesado una precaria situación económica dado que su marido de nacionalidad francesa al iniciarse la guerra europea “tuvo que ir a cumplir su servicio militar en su país, ignorándose si vive o ha muerto”<sup>24</sup>. En su presentación, señaló que las niñas habían quedado a cargo del abuelo paterno, quien imposibilitado de seguir manteniéndolas concurre al orfanato solicitando una excepción para que alojaran a sus nietas. Sin embargo, cuando ella recurrió allí, las autoridades se opusieron a que pudiera verlas ya que las niñas se encontraban viviendo en casas de familia. Respecto de la petición de esta mujer, el asesor de menores dictaminó que “la circunstancia del tiempo transcurrido, le es en toda forma desfavorable a los fines que persigue, que lógico es pensar, por la época en que lo ha hecho la peticionante, como por la edad de las hijas no la ha guiado el *sagrado afecto de madre*”<sup>25</sup>. En virtud de este dictamen y de la oposición de las autoridades del orfanato, el juez resolvió privar a la madre de la patria potestad argumentando que

“la ley 10.903 tiende a amparar y tutelar en toda forma la situación de los menores que por motivos de diversa índole se encuentran desamparados, ya por hechos imputables a sus padres o por causas de fuerza mayor. Y cuando los padres *no cumplen con los deberes primordiales que les impone la naturaleza y el vínculo de la sangre*, la ley, en salvaguardia de intereses respetables, les priva del derecho que ella misma les dio, poniendo a aquellos bajo el patronato del estado general o provincial”<sup>26</sup>.

La madre apeló esta sentencia, pero la Cámara Civil volvió a fallar en su contra, argumentando que había “hecho abandono de sus deberes de tal, durante la época en que más necesarias eran sus atenciones para la crianza y educación de sus hijas, y ahora pretende disfrutar de sus halagos y quizás de sus servicios”. Además, estableció que “no ha justificado que el abandono se haya producido por un hecho que no le fuera imputable o que no pudo evitar; toda su prueba durante la secuela del juicio se ha limitado a demostrar que tiene buenas costumbres, que trabaja como pantalonera, planchadora y lavandera, lo que no es suficiente, aun dándolo por cierto para reha-

<sup>24</sup> *Gaceta del Foro*, Año IX, N° 2502, agosto de 1924.

<sup>25</sup> *Ibidem*. El resaltado me pertenece.

<sup>26</sup> JA, t. XIII, 1924, p. 484. El resaltado me pertenece.

bilitarla en sus pretendidos derechos”<sup>27</sup>. Dictaminó entonces la pérdida de la patria potestad, cuyo ejercicio, según los magistrados, detentaban ahora los directores del establecimiento de asistencia.

El abandono que las madres hacían de sus hijos fue configurado como una conducta altamente negativa, puesto que no sólo contrariaba lo estipulado por la ley positiva, sino que –y mucho más grave– transgredía los vínculos naturales, o mejor dicho las responsabilidades derivadas de aquellos vínculos que la ley se dedicaba a “preservar”. Frente a la *desviación* de los “dictados de la naturaleza”, en tanto la maternidad y los deberes asociados a ella se pensaban como un hecho biológico (Tubert, 1996; Ini, 2000), poco importaba que la madre demostrara ser una “mujer trabajadora” que podía hacer frente a la crianza de sus hijas. Además, el reclamo que efectuaba, lejos de interpretarse como una manifestación del pretendido “amor maternal natural”, era concebido en términos de aprovechamiento, y ello reforzaba la caracterización de “mala madre”.

Es interesante también observar la argumentación de otra sentencia en la que se planteaba, respecto de un varón, que “el abandono existe y, en consecuencia, el demandado ha incurrido en la pérdida de la patria potestad, porque la ley no hace distinción sobre las causas que hayan dado lugar al abandono, ni la naturaleza de los hechos en que éste pueda consistir”. Y proseguía: “Una de las formas más claras de producirse el abandono es omitiendo contribuir al sostenimiento de los hijos” y que esta obligación es ineludible “no sólo por razón de la ley, sino aun por los propios dictados del cariño hacia los hijos, los padres no pueden dejar de cumplirla sin incurrir en la justa sanción del que falta a un deber tan elemental y sagrado”<sup>28</sup>.

Así, las madres y los padres que hacían “abandono” de sus hijos estaban incurriendo no tan sólo en una de las causales previstas por la ley para la pérdida de la patria potestad, sino que incumplían una obligación que era dictada por la naturaleza, y faltaban a “un deber elemental y sagrado”<sup>29</sup>. Si lo *sagrado* –al decir de Durkheim (1982)–

<sup>27</sup> *Gaceta del Foro*, Año IX, N° 2502, agosto de 1924.

<sup>28</sup> JA, t. 32, 1932, p. 1416.

<sup>29</sup> En otro fallo se planteaba que “no son las malas condiciones económicas de M. las que han de eximir al demandado de las consecuencias de su conducta, porque el amor a los hijos es algo instintivo, es un reclamo imperioso de la naturaleza, patrimonio de todos los seres, y para evidenciarlo basta poseerlo, sin que sea dable ocultarlo, salvo los que, como el demandado, entienden –por una aberración– que tienen el derecho de dejar la prole al cuidado de los demás, sin que nunca, por un instante, los asalte la preocupación de interesarse por su suerte” (JA, t. 15, 1925, p. 281).

envuelve valores no siempre religiosos, y tiene la capacidad de generar el deseo por la realización de lo que es socialmente obligatorio, no es casual que a los deberes maternos y paternos se los haya anclado en este campo. De esta manera, el discurso que acompañó la reforma en la definición de la patria potestad, estructurado en torno a la responsabilización de los padres fue construido apelando principalmente a dos tópicos: el interés público y la ley natural. Tales tópicos, que a primera vista podrían parecer contradictorios, fueron articulados en un discurso que a pesar de no ser unívoco fue coherente, y se utilizó para operacionalizar las nuevas cláusulas legales.

Además, los significados que fueron asociados al abandono poco se comprenden sin tener en cuenta los adjudicados a la beneficencia y sus prácticas. Si en las sentencias descritas puede vislumbrarse la distancia que separaba a quienes impartían justicia de aquellos cuyos comportamientos juzgaban, en el siguiente fallo esa relación asimétrica queda aún más de manifiesto.

En el año 1922, una mujer inició una demanda judicial para recuperar a su hija –que había dejado en la Casa de Expósitos en 1910–, ya que la Sociedad de Beneficencia se oponía a entregársela y a que pudiera verla. La mujer reclamó la entrega de su hija, pero supeditó su reclamo a que se le permitiera visitarla. Sin embargo, la beneficencia continuó con su negativa, además inició una demanda por pérdida de la patria potestad y planteó que hasta tanto esto no se resolviera no correspondía que la mujer viera a su hija, ya que estaba “colocada, desde la más tierna infancia, en una casa donde se la trata con íntima y afectuosa solicitud”<sup>30</sup>. Recién en 1926 el juzgado de primera instancia se expidió y dictaminó la pérdida de la patria potestad de la madre, aunque autorizó las visitas. Sin embargo, el fallo fue apelado por la Sociedad de Beneficencia, que se oponía a éstas, y también por la madre con relación a la declaración de pérdida de la patria potestad. Así, la Cámara Civil tuvo que resolver. Dictó entonces otra resolución que confirmó la declaración de pérdida de la patria potestad, y además dejó sin efecto las visitas que habían sido concedidas. Esto es, falló a favor de la Sociedad de Beneficencia.

Más allá de la argumentación de los jueces en relación con el abandono –al que no encontraron justificado, a pesar de que la mujer alegó problemas de salud y económicos que le habían imposibilitado criar a su hija–, este caso resulta interesante porque en él

<sup>30</sup> JA, t. XXIII, 1926, ps. 123-126.



se visualiza la desigual relación que mantenían las “partes” y la valoración diferencial que quienes impartían justicia hacían de los dichos y pareceres de una y otra. Así, uno de los magistrados expresaba que “antes de dictar el pronunciamiento correspondiente (...) me hago un deber en declarar el respeto que siempre me ha merecido la Sociedad de Beneficencia de la Capital, que tan noblemente llena los fines de su institución”<sup>31</sup>. Sin embargo, no sólo los magistrados respetaban a la Sociedad y adjudicaban veracidad a sus informes por el hecho de ser una institución “que por su seriedad está lejos de cualquier sospecha”, como sostuvo el asesor de menores, sino también manifestaban que “preciso es declarar que no es dado, en casos como el presente, reputar colocada a la Sociedad de Beneficencia en el lugar de un *simple litigante* que defiende su propio interés, su propia causa”<sup>32</sup>. Esta asimetría se visualiza también en los argumentos desplegados por la madre de la niña, quien en diversas presentaciones, como muestra de su deferencia, expresó su agradecimiento para las señoras de la Sociedad y, para reforzar este reconocimiento, también señaló que la menor se encontraba en “condiciones inmejorables”.

Ahora bien, si estos conflictos no tenían lugar entre iguales, porque la Sociedad era mucho más que una simple litigante, es dable pensar que la prueba de que los padres habían “abandonado” a sus hijos estaba configurada de antemano. Así, por ejemplo, en esta sentencia, si bien los magistrados reconocieron que la madre de la niña “afirma concurrió en diversas oportunidades a visitarla, habiéndosele negado por la Sociedad demandada el derecho de verla”, planteaban que “esto no es más que una afirmación sin que se haya acercado prueba alguna a estos autos para corroborarla”<sup>33</sup>. De tal forma, los dichos de la Sociedad bastaban para viabilizar lo que era conceptualizado como un castigo: la pérdida de la patria potestad.

Si como plantea Julian Pitt-Rivers “la mejor forma de examinar los valores morales es mediante las sanciones que funcionan contra su violación” (1979:131), en los casos de pérdida de la patria potestad, cuyo objetivo era *proteger* la salud física y moral de los menores, es posible observar que el sistema de valores morales legítimo era aquel definido y encarnado tanto por las damas de la beneficencia como por los jueces y defensores de menores, aquellos cuyo poder

<sup>31</sup> JA, t. XXIII, 1926, p. 123.

<sup>32</sup> Ídem, p. 125. El resaltado me pertenece.

<sup>33</sup> Ídem, p. 126.

–parafraseando a Pitt-Rivers– los colocaba por encima del juicio de respetabilidad de los demás. Por ello, los jueces podían plantear que las damas no eran simples litigantes, puesto que ellas defendían los “valores morales” de la sociedad, esos valores que desconocían las mujeres que reclamaban por sus hijos. Ya que si éstas habían faltado a su sagrado deber de madres, abandonando a sus hijos y contrariando su “natural disposición a la maternidad”, aquellas tenían la misión de construir “un Estado moral en el seno del Estado político” (Ciafardo, 1990:81). Así, en tanto su lugar social se encontraba legitimado como el de *moralizadoras de la Nación*, ellas eran las encargadas de “salvar a los niños de la orfandad” o de madres y padres inescrupulosos.

Este modo de interpretación del abandono, que conjugó el desconocimiento de las relaciones sociales preexistentes y una valoración negativa de las prácticas de los sectores populares por quienes lejos estaban de compartir los mismos códigos culturales, no puede ser comprendido sin tener en cuenta la conformación elitaria de las instancias encargadas de resolver estos conflictos. Desde esta clave de lectura –jerárquica y clasista– se definieron los alcances de esa noción que, concebida como una categoría descriptiva de la situación que atravesaban los niños, tuvo un rol central en aquel proceso de minorización que describiera, pues habilitó, entre otras cosas, a desconocer los reclamos efectuados por los padres de los niños que las organizaciones de la beneficencia habían “colocado convenientemente”, en razón de su “abandono”.

### **El abandono, la naturaleza y la salvación**

En las primeras décadas del siglo XX se fue consolidando un discurso sobre las obligaciones familiares que, en el terreno jurídico, tuvo por resultado el surgimiento de una jurisprudencia que al plantear la pérdida automática de la patria potestad de los padres que ingresaban a sus hijos en establecimientos de la beneficencia, hacia fines de la década de 1940 va a ser denominada “extrema”. En este capítulo, me interesó contextualizar el surgimiento de esta matriz interpretativa. Por ello, las características de las prácticas sociales de entrega de niños, así como las preocupaciones de los actores institucionales dedicados al tema han sido útiles para caracterizar el escenario social en el que tuvieron lugar estas resoluciones.

La existencia de acuerdos previos entre los padres de los niños y quienes se comprometían a criarlos, los reclamos realizados a la beneficencia, como también la jurisprudencia denominada “antigua” en este nuevo contexto, que reconocía que la entrega de niños

con los datos necesarios para recuperarlos no era motivo para la pérdida de la patria potestad, permiten observar que esa entrega antes que ser vista como definitiva era pensada por las clases bajas como una estrategia familiar provisoria (Dalla Corte-Caballero, 1998). Por otra parte, las preocupaciones de la beneficencia y los defensores de menores, respecto de la cantidad de niños abandonados y del aprovechamiento que realizaban los padres biológicos, que habían tenido lugar cada vez con mayor fuerza desde fines del siglo XIX, posibilitan comprender que la modificación de la patria potestad no sólo obedeció a una evolución interna del derecho.

Estos temas se discutieron en un contexto en el que el Estado avanzaba en cuestiones que tradicionalmente la Iglesia había reivindicado como de su exclusiva competencia. A su vez, en este mismo contexto se denunciaba la criminalidad en aumento asociada a la urbanización e inmigración crecientes y por ello se postulaban “soluciones” como la siguiente: “El Estado tiene el derecho de secuestrar a los menores cuya conducta sea manifiestamente antisocial, peligrosa, antes de que cometan delitos. No hay en ello restricción de libertad civil; el menor no la tiene y sólo se trata de sustituir la patria potestad por la tutela del Estado” (Bollero, 1918 citado en Larrandart, 1990:113).

La definición jurídica del abandono se enlazó así a la necesidad de destituir a determinados padres y madres de la patria potestad. Esta destitución que implicaba la negación de todo derecho a reclamar a sus hijos, en lugar de ser comprendida en abstracto como una forma de imposición de un pretendido orden, puede ser analizada en relación con las prácticas de colocación de niños que la beneficencia desarrollaba. Prácticas que tuvieron la finalidad de descomprimir sus establecimientos y trasladar los costos de su crianza, ya que para esos costos los recursos del Estado y la beneficencia pública, habitualmente escaseaban.

Los argumentos sobre los cuales se edificaron las sentencias judiciales sobre pérdida de la patria potestad y tutela de los establecimientos de beneficencia, dictadas con posterioridad a la promulgación de la ley 10.903, posibilitan observar cómo se constituyó una particular “sensibilidad legal” respecto de los niños pobres y sus familias. Esa “determinada manera de imaginar lo real”, que al decir de Clifford Geertz (1994) forma parte del aspecto jurídico de las cosas, se plasmó en diferentes fallos que conformaron una particular corriente interpretativa sobre el abandono de niños, y que publicadas y difundidas formaron parte de la jurisprudencia que, en el ámbito judicial, opera a la manera de la “tradicición” (Giddens, 1997) y como tal cumple una función socializadora de sus miembros.

En tales sentencias, paradójicamente, los reclamos de las madres para que la beneficencia les restituyera a sus hijos se contrarrestaron formulando un discurso que hacía hincapié en las obligaciones familiares como derivadas de los vínculos de sangre, y ancladas en el orden de la naturaleza. Este desplazamiento de sentido –en el que la obligación legal devino un deber natural– permitió desconocer las circunstancias que rodeaban a los “abandonos” y omitir las razones que daban sus protagonistas, puesto que al anclar el deber materno o paterno en una pretendida ley natural, anterior a toda ley, poco importaban los condicionamientos sociales o las razones que habían llevado a esos padres a actuar de una forma o de otra. Desde esta perspectiva, si con la pérdida de la patria potestad el Estado –a través de los jueces– ordenaba dejar de lado los vínculos naturales, era porque los propios progenitores ya lo habían hecho con anterioridad al desconocer sus obligaciones. En este sentido, algunos juristas han planteado –con posterioridad a las sentencias analizadas, pero remitiendo a ellas– que el abandono no debe ser considerado sólo como “abandono físico”, ya que “lo que se abandona, propiamente, es la condición materna o paterna y la ‘distancia’, entonces, debe nacer o debe buscarse en la misma intimidad de esos valores humanos (...) todo así porque este ‘abandono’ será tal en cuanto niegue y defraude dicha condición” (Moreno Dubois, 1964:440). De esta forma, si los propios padres estaban abandonando su “condición paterna o materna”, y desviándose de lo dictado por la naturaleza, la pérdida de la patria potestad era una consecuencia obligada.

No casualmente estas argumentaciones jurídicas comenzaron a tener lugar en un contexto en el cual el discurso médico en torno a la crianza de los niños y a la maternidad como una “cuestión natural” ganaba terreno. Aunque el discurso de los juristas y de los médicos difería, puesto que los primeros hacían hincapié en el rol de los padres varones y los segundos en las madres, en esta época de transición de las concepciones en torno a los derechos individuales, la familia y al honor familiar (Nari, 2005), los juristas también propiciaron una naturalización de las relaciones y obligaciones familiares.

Si en el primer Código Civil imperaba una concepción de la familia vinculada al honor que valoraba mucho más los aspectos vinculados a la legalidad que a los lazos naturales, hecho particularmente visible en la distinción sobre la legitimidad de los hijos, la reformulación de la patria potestad abrió el camino para conceptualizarla como un derecho natural, antes que como un artefacto jurídico. De tal modo, algunos juristas han planteado que una de las

modificaciones de mayor significación que introdujo la ley 10.903 fue reemplazar la definición de la patria potestad “según la cual los derechos eran concedidos a los padres por la ley, para declarar acertadamente que los derechos y las obligaciones les corresponden a ellos. De esa forma vino a adecuarse el concepto legal con la esencia natural de la institución” (D’Antonio, 1986:189)<sup>34</sup>.

Esta naturalización de las obligaciones familiares, y no sólo, como frecuentemente se señala, la incorporación de las obligaciones de los padres en la definición de la patria potestad, fue uno de los elementos que habilitaron la intervención del Estado y una de las bases sobre la cual esa intervención pudo legitimarse. En consecuencia, se naturalizó una invención jurídica que, como plantea Yan Thomas (1999), en el derecho romano era una relación ejemplar para la política y la moral, en tanto operaba una disyunción entre el orden de la naturaleza y el del derecho.

En tal sentido, las disposiciones de la nueva ley y su operacionalización en las decisiones judiciales concretas pueden ser caracterizadas como un ejemplo práctico de aquello que Pierre Bourdieu (2004) define como “violencia simbólica”, una violencia que se ejerce “poniendo formas”. Ya que, en palabras de Bourdieu, “poner formas, es dar a una acción o a un discurso la forma que es reconocida como conveniente, legítima, aprobada, es decir una forma tal que se puede producir públicamente frente a todos, una voluntad o una práctica que, presentada de otra manera, sería inaceptable (...) esta *vis formae* de la que hablan los antiguos, es esta fuerza propiamente simbólica que permite a la fuerza ejercerse plenamente al hacerse desconocer en tanto que fuerza y al hacerse reconocer, aprobar, aceptar, por el hecho de presentarse bajo las apariencias de la universalidad –la de la razón o de la moral” (2004:90-91). En nuestro caso, la universalidad derivada de la naturaleza que el derecho preservaba al desconocer la condición legal de esos padres y madres que habían abandonado su natural condición paterna y materna.

A su vez, el surgimiento de esta matriz interpretativa poco puede comprenderse sin explorar los sentidos asignados a la beneficencia. Así, por ejemplo, en ocasión del debate legislativo cuando se discutió el tema del carácter de la tutela conferida a sus establecimientos se sostuvo:

<sup>34</sup> Otro partidario de esta interpretación fue Julio López del Carril, quien sostenía “que la ley no puede conceder lo que los padres tienen por imperio de la Naturaleza” (1993:13) y que el derecho debe actuar “como morigerador del exceso (de la autoridad de los padres) y, en su caso, como sancionador en los supuestos de desnaturalización, inmoralidad o abandono” (1993:7).

“Hemos empleado la palabra ‘definitiva’ porque hemos querido consagrar por este artículo que la Sociedad de Beneficencia, que ha recogido niños que le han sido entregados por sus padres, tutores o encargados, que los ha educado, que los ha alimentado, que les ha enseñado a trabajar; tiene derecho a salvarlos definitivamente sustrayéndolos a la explotación inmoral de los que los entregaron. Esta disposición está basada en la experiencia. La Sociedad de Beneficencia nos ha expresado en una comunicación que existe la necesidad de resolver la situación que continuamente se le presenta, por una gran cantidad de casos en que los padres, después que los hijos han adquirido hábitos de trabajo, van a retirarlos para explotarlos”<sup>35</sup>.

Cuando los conflictos llegaron a los estrados judiciales, la cláusula que daba a la Sociedad el derecho de “salvar definitivamente” a los menores fue determinante para resolver la pérdida de la patria potestad, ya que se interpretó que la tutela de los establecimientos benéficos equivalía a la pérdida automática de aquella. Ello, aunado al hecho de que las damas –según los magistrados– no se encontraban en la posición de simples litigantes, contribuyó a configurar una forma de entender el abandono que permitió decodificar el reclamo de los niños sólo en términos del *aprovechamiento* que realizaban los padres.

Sin embargo, también existieron desde muy temprano voces que señalaron que los alcances de la nueva ley eran excesivos. En este sentido, Juan Carlos Rébora, un especialista en derecho de familia, señalaba respecto de las facultades otorgadas a la beneficencia que “debe evitarse que la legislación protectora de los menores abandonados se transforme en un castigo impuesto a deficiencias que pueden ser transitorias y que pueden coexistir con un acendrado apego a la familia, cuales son las derivadas de la falta de medios pecuniarios” (1926:298). Este señalamiento, que luego será retomado por otros juristas, hacía foco en aquello que la nueva normativa y la jurisprudencia que inauguró desconocían: las condiciones de vida y las circunstancias que habían rodeado el abandono.

La dureza implicada en aquel artículo también fue observada por las señoras de la Sociedad, quienes no obstante el apoyo que prestaron a la nueva ley expresaron sus dudas sobre los alcances de dicho artículo. Al respecto, es interesante notar que, días antes del tratamiento del proyecto de ley en el Senado, la presidenta de la

<sup>35</sup> Diputados, 1919, p. 937.

Sociedad pidiera informes al abogado consultor, expresándole que lo estipulado “era muy duro para los padres que por necesidad tienen que asilar a sus hijos y que por este solo hecho se verán privados de los derechos de la paternidad”. En respuesta a este pedido, el abogado de la Sociedad señaló que “no puede atribuirse a esta declaración el alcance de condenar a la pérdida de la patria potestad a los padres que depositan sus hijos en un asilo, por carecer de recursos para conservarlos a su lado. Sería una pena impuesta a la pobreza”<sup>36</sup>.

Estos señalamientos posibilitan observar que antes que un discurso unívoco sobre las obligaciones familiares existían matices en la interpretación de éstas. Pero también al surgir justamente de una de las instituciones que estaba habituada a tratar con los niños pobres y sus familias, permiten dimensionar la dureza que implicó la nueva cláusula, en cuanto a la posibilidad de interpretar el ingreso a los establecimientos de beneficencia como “abandono” y así proceder a desconocer cualquier pedido de los padres.

Por otro lado, algunos actores contrapusieron a esta lectura, otra que enfatizaba las condiciones materiales de las mujeres que no podían cumplir con la “maternidad ideal” y se veían en la obligación de dar a sus hijos. Se construyó así una interpretación del abandono como la máxima expresión del natural altruismo maternal –puesto que dejaban a sus hijos por amor ante la esperanza de que algún alma caritativa les diera lo que ellas no podían darles–, y en consecuencia fundieron una imagen de la “pobre madre” que, abnegada y sacrificada en pos del bienestar de sus hijos, era compatible con el ideal maternal (Nari, 1996). Sin embargo, estas “pobres madres” aun así eran desconocidas en sus reclamos, ya que ese desprendimiento para ser *altruista* debía ser absoluto; esto es, sin posibilidad de arrepentimientos.

La categoría “abandono” fue configurándose así como una potente y fecunda categoría clasificatoria en tanto no sólo fue utilizada para distinguir ya en abandonados material o moralmente a los menores y habilitar la intervención de diferentes organismos sobre ellos, sino también para clasificar a sus padres como seres que, habiéndose desviado de los dictados de la naturaleza, no tenían derecho a reclamarlos.

---

<sup>36</sup> AGN, Legajo 1 Registro de Menores, 1911-1939. Nota de Joaquín Cullen a la Presidenta de la SB, 16/9/1919.

## Parte II

### **El orden público y el orden familiar**

En los capítulos siguientes se aborda un complejo y extenso período (1930-1960) en el que la aparición de nuevos actores políticos y sociales, los cambios en los lazos de representación política, la ampliación de la ciudadanía social, las reformas legislativas y las modificaciones en las políticas públicas fueron algunos de los aspectos que rediseñaron las bases de la sociedad y otorgaron una nueva fisonomía a distintas instituciones.

En relación con las formas de intervención sobre los niños pobres y sus familias se produjeron importantes cambios. Con el establecimiento del peronismo en el gobierno nacional (1946-1955), la actuación del Estado estuvo atravesada por una política distributiva en relación con la infancia. Gran parte de esta política asistencial fue construida en oposición a las antiguas prácticas de la beneficencia, ya que se sostenía que ellas –a través de la caridad– sólo convalidaban la desigualdad social de los niños. Al contrario, la intervención del Estado debía orientarse a colocar a los niños pobres en condiciones de igualdad con los niños de otros estratos sociales, eliminando estigmas y exclusiones. Por ello, muchas de las viejas categorías usadas para designar a la infancia pobre fueron duramente cuestionadas y en su reemplazo surgieron otras. Además, durante el primer gobierno peronista se sancionó la primera ley de adopción de niños (ley 13.252).

Para explorar tanto las prácticas de institucionalización, colocación y cesión de niños que se sucedieron en este período, como las representaciones y saberes que se consolidaron en torno a la infancia pobre y sus familias, tomo a la adopción como hilo conductor para dar cuenta de los cambios y de las continuidades que caracterizaron a esta etapa con relación al “problema de la infancia abandonada”. La figura jurídica de la adopción fue definida, en las primeras décadas del siglo XX, como una institución que interesaba principalmente al orden público ya que a través de ella se creaban “verdaderas” relaciones de filiación. Estas relaciones, según la perspectiva del derecho, determinan que un individuo sea reconocido como hijo de determinados padres y situado en una línea de parentesco –compuesta por ascendientes, descendientes y colaterales–.



Así, mediante estas relaciones se les confiere a los sujetos una identidad y se los sitúa en relación con su pertenencia a un Estado-nación. De allí la centralidad que en la tradición jurídica y política occidental adquiere el establecimiento de la filiación (Agamben, 1998; Thomas, 1999).

Ahora bien, las relaciones de filiación y los principios de descendencia –al igual que las relaciones de alianza– son producto de las formas y normas que cada sociedad impone al proceso de reproducción biológica de los individuos y de la sociedad, en tanto a partir de ellas se intenta determinar la identidad y el estatus social de los niños que nacen de las uniones de los sexos. De esta manera, las relaciones de parentesco pueden ser conceptualizadas como las condiciones y los componentes de un proceso que se encuentra en toda sociedad y que, en palabras de Maurice Godelier, consiste en “la apropiación de cada uno de los individuos que nacen en cada generación por otros individuos pertenecientes a generaciones anteriores, que son reconocidos (y se reconocen) como asociados a su nacimiento y ligados por él” (1993:99). Desde esta perspectiva, la adopción, en tanto dispositivo que crea relaciones de filiación, participa en este proceso en el que determinados grupos sociales *se apropian* de los individuos de las nuevas generaciones, aunque con la particularidad de ser un mecanismo de reproducción social particularmente sensible, pues no sólo concierne a la “producción” de niños, sino antes bien a su “redistribución” (Modell, 1998; Fonseca, 2000).

De este modo, si se considera a la adopción en su relación con el establecimiento de la filiación y, por ello, en su vinculación con el proceso de reproducción de la sociedad (Godelier, 1993), ésta constituye un analizador privilegiado. Por un lado, porque los debates en torno a la conveniencia o no de incorporarla al cuerpo legal instalan claramente al parentesco como un objeto de preocupación pública y ponen en cuestión su conceptualización, ya que obligan a reexaminar los sentidos asignados a “lo social” y “lo natural” en la definición de la “familia legítima”. Por otro lado, la adopción puede ser considerada como un importante analizador, ya que los debates y racionalizaciones a los que dio lugar permiten conocer tanto las características de las “adopciones” informales como los significados que se le atribuían.

A partir de estas ideas, en los capítulos que siguen, focalizo el análisis en la sanción de la adopción como figura legal y en las diferentes interpretaciones a las que dio lugar su aplicación en los tribunales. Por último, examino las características que el campo de la minoridad adquirió tras el derrocamiento del peronismo con la creación del Consejo Nacional de Menores, y las prácticas que este organismo desarrolló en torno a la adopción de *sus* menores.

## Capítulo 4

### **El campo de disputa en torno a la adopción y la incorporación de niños a la familia legal**

En el año 1948, luego de distintos debates y proyectos presentados, se sancionó en nuestro país la primera ley que estableció la adopción de niños. Mediante esta normativa, el Estado –a través de específicos funcionarios– comenzó a intervenir en las prácticas relativas a la transferencia de responsabilidades sobre los menores de edad. La adopción, en esos momentos, fue definida como una institución cuyo objetivo fundamental era la protección de los menores “huérfanos”, “abandonados” o “desamparados”, y fue vista también como un método eficaz para frenar la indudable *desviación* y/o criminalidad a la que se exponía la “infancia abandonada”. Por esta y otras razones, fue considerada como una institución con una alta finalidad social que interesaba principalmente al “orden público”. Sancionada durante el primer gobierno peronista, también fue presentada como una conquista social en beneficio de la infancia y significó un avance en pos de la equiparación del estatus jurídico de los hijos, ya que permitía la adopción de los considerados “hijos ilegítimos”.

Aunque la adopción era reclamada desde distintos sectores, se sancionó tardíamente en nuestro país. La resistencia en promulgar una legislación sobre la adopción es indicativa de un fuerte apoyo a la supremacía de la familia legítima, como la transmisora de los derechos hereditarios y la fuente de autoridad moral para la sociedad. Pero, por otro lado, la dilación en su sanción también se debió al hecho que de las prácticas de entrega y colocación de niños se encargaba principalmente la beneficencia, a quien se le había delegado la autoridad para asumir la tarea de protección de los niños pobres y abandonados, entregándolos a “familias honorables” de la sociedad.

Sin embargo, en el transcurso de la década de 1930, el dominio de las instituciones privadas sobre el vasto campo de la beneficencia comienza a ser cuestionado, así como el carácter filantrópico rei-

nante en sus prácticas (Guy, 2009). Además, es posible observar que junto con la preponderancia que tenía la visión legalista de la familia, en esos momentos se fortaleció un discurso orientado a naturalizar las competencias y responsabilidades derivadas de la paternidad, con el propósito de no estigmatizar a los niños producto de las uniones consideradas ilegítimas (Cosse, 2006). Cuestiones que –junto con el nuevo contexto político inaugurado con la asunción del peronismo– hicieron viable la incorporación de la adopción como figura legal.

### Las viejas prácticas

Hacia la década del 40 desde distintos sectores se postulaba la necesidad de dar un sustento jurídico a la adopción de niños. Los tópicos principales que caracterizaron a tales demandas fueron dos: el relativo a una mayor intervención estatal en los procedimientos por los cuales los niños eran entregados a familias para su crianza y educación; y la recurrente necesidad de encontrar una solución al problema de la “infancia abandonada” y, por tal motivo, potencialmente “delincuente”.

La circulación y el reparto de niños entre diferentes hogares fueron experiencias compartidas por muchos menores de condición social humilde a principios del siglo XX, y se realizaban a través de diferentes procedimientos. Por un lado, si bien la adopción había existido en el derecho colonial –y por lo tanto estuvo presente en la legislación hasta la sanción del Código Civil (1869)–, al menos durante el siglo XIX predominó la práctica de la “crianza derivada del depósito” sobre la “adopción” (Seoane, 1990)<sup>1</sup>. Aunque ambas se encontraban reguladas en las Partidas Alfonsinas, el primer procedimiento era mucho más sencillo que la adopción –de raigambre romano-justiniana– y además, si el depósito era voluntario, no requería intervención judicial. Así, existieron numerosos casos de “hijos de crianza” a quienes se instituía como herederos por testamento o eran “prohijados” mediante ese instrumento.

Por otro lado, también existían prácticas por las cuales los niños eran *incluidos* en familias diferentes a la suya. Así, por ejemplo, en

---

<sup>1</sup> En la crianza la patria potestad no era transferida, el criador debía cumplir con determinados deberes (alimentar, instruir, gobernar, castigar y proporcionar al criado algún oficio útil), y los criados debían honrarlo “como si fuese su padre”. Con la adopción, la patria potestad era transferida y se instrumentaba por autorización judicial en presencia del padre natural y del adoptivo (Seoane, 1990).

la década de 1930, con motivo de los debates que la adopción suscitó, un jurista describía:

“Es frecuente la existencia en la familia de ‘criados’, es decir, de niños adoptados o recogidos a quienes se permite usar el apellido de la familia que lo educa y trata como hijo, sin que por eso llegue hasta la verdadera adopción. Es muchas veces un huérfano hijo de domésticos apreciados o natural de algún pariente de los esposos que no tienen hijos”<sup>2</sup>.

La figura del “criadito” era habitual en una importante cantidad de familias de clase media y alta de la sociedad porteña. Bajo esta categoría se englobaban a los niños y niñas que convivían con las familias sin ser hijos o parientes, y que generalmente cumplían la función de sirvientes por la cual no recibían un pago, sino su “crianza”. Tal figura, si bien encubría la utilización de una mano de obra muy barata, era connotada como una muestra de la generosidad de aquellos que sacaban a los niños de la miseria y les abrían las puertas de sus casas (Moreno, 2000). Sin embargo, muchos de esos niños eran explotados por sus criadores. Así, por ejemplo, se denunciaba que “con suma frecuencia las autoridades se ven abocadas en la intervención de sucesos en que son víctimas de malos tratos (...) pequeñas criaturas, llamadas con todo énfasis por sus guardianes (...) ‘la criadita’, mas no en la acepción del vocablo que significa decir sirvienta, sino como si fuera una hija adoptiva, como si con esta frase quisieran poner de manifiesto sus dotes de filántropos, y por ende los ingentes sacrificios que tal actitud les depara” (Osorio, 1937:51).

Los criaditos o criaditas eran los niños que *colocaban* en casas de familias “decentes y honestas” los distintos organismos de beneficencia o bien criaturas provenientes de alguna provincia que sus padres habían entregado a familias de Buenos Aires con la promesa de que a los niños les brindarían educación y a ellos una paga mensual. Además, como plantea Dora Barrancos, “era muy habitual todavía en las décadas del veinte y del treinta la entrega de hijas o hermanas en los dominios rurales, tanto del Noroeste como del Noreste” para que se desempeñasen tanto en las residencias de la ciudad como del campo, y “víctimas del poder de sus patrones o de

---

<sup>2</sup> La cita corresponde a Antonio Bibiloni (citado por Coll, Jorge, “La adopción”, *El Mundo* 26/5/1943), quien en 1926 fue autor de un anteproyecto de Código Civil, que no contemplaba la adopción.

los hijos de éstos, las muchachas –a veces apenas niñas– (...) sabían que era muy difícil resistir el acoso, pues se arriesgaban al despido y aun a otras formas de persecución” (1999:200).

También habían sido objeto de esta circulación, los niños provenientes de las “campanas contra el indio”, y de la consecuente ocupación de territorios y sometimiento de las poblaciones indígenas, que fueron distribuidos en hogares bajo la excusa de regenerar los hábitos que habían aprendido en sus núcleos familiares. Como analiza María Argeri (1997) para la zona de la nor-patagonia, ellos conformaron una legión de trabajadores infantiles que estuvo sujeta a un permanente traslado, cuyo destino era decidido por sacerdotes, jueces de menores, agentes policiales y tutores. En función del “reparto de indios” efectuado tras las guerras de ocupación (Mases, 2010), las familias de Buenos Aires podían tener una criadita “india” –como fue popularizado en la novela *Quilito* de Carlos María Ocantos<sup>3</sup>– que cumpliera tareas de servicio doméstico, y que permanecería “incluida” en la familia, aunque en una posición absolutamente subordinada<sup>4</sup>.

De este modo, como plantean Miguel Candia y Francisco Tita (2003), en su análisis sobre prácticas de circulación de menores en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XIX, la supuesta inclu-

<sup>3</sup> En esta novela de 1891, Ocantos describe la ruina de una familia de clase media alta que se empeña en mantenerse en ese estrato social a pesar de los vaivenes económicos. Esta familia tiene empuja entre su servidumbre a una “india” llamada Pampa. Tema inesperado –según Viñas– el de “la india sometida a un trabajo servil; la clásica chinita que por razones polémicas, humanitarismo o gesto paternal llegará a ser vista como la ‘flor silvestre’ en contraposición a la ‘corrupta cortesana europea’” (1983:275), ya que en la literatura de la *genteel tradition* los “mercados de esclavos indios” eran borrados como huellas acusadoras e incómodas. Sin embargo, la circulación de niños indígenas por el sistema de orfanatos y su entrega en adopción, continuó siendo una práctica frecuente hasta bien entrado el siglo XX. Para un análisis sobre este dispositivo de incorporación forzada y de invisibilización de los pueblos originarios, véase Rodríguez, 2009 y Delrio, 2005.

<sup>4</sup> Los niños indígenas también contribuyeron, a inicios del siglo XX, a ampliar los conocimientos científicos que sobre sus poblaciones eran acopiados por diferentes disciplinas que desplegaban así su afán clasificatorio. Es el caso de una niña guayaquí de cuyo “relevamiento antropológico” se ocupó Lehmann-Nitsche, quien había sobrevivido a una matanza de un grupo de indígenas, por lo cual fue “salvada y conducida a Sandoa” (1908:92). Una vez que fue retratada y examinada antropológicamente, fue llevada a la casa de la madre del Dr. Alejandro Korn en donde trabajó de mucama hasta su muerte, producida a sus 14 o 15 años. (Lehmann-Nitsche, 1908). Para un análisis de estos relevamientos antropológicos, véase Perazzi, 2009.

sión de los domésticos en la pretendida familia extensa no es más que una reconstrucción idílica, por cuanto los niños “criados” eran en general recogidos por sus patrones para que se desempeñasen como sirvientes y, aun cuando llamaran “madre” a la dueña de casa, vivían en las habitaciones de la servidumbre y realizaban las pesadas y tediosas tareas domésticas.

A su vez, como he descrito en los capítulos anteriores, en la ciudad de Buenos Aires los procedimientos de entrega de niños a familias para que asumieran su crianza estaban principalmente en manos de la Sociedad de Beneficencia. Tal es así, que en 1865 el autor del Código Civil argentino, en una nota dirigida al ministro de Justicia, fundamentaba la no inclusión del instituto legal de la adopción, de la siguiente manera: “Desde que por nuestras leyes le está abierto a la beneficencia el más vasto campo, ¿qué necesidad hay de una ilusión que nada de real agrega a la facultad que cada hombre tiene de disponer de sus bienes?”<sup>5</sup>.

Legislar sobre la adopción había sido visto como innecesario toda vez que existían sistemas informales que gozaban de legitimación, por los cuales la beneficencia se encargaba de ello. Así las cosas, hacia fines del siglo XIX incorporar a un nuevo miembro en la familia –bajo la forma de hijo de crianza o de agregado– o testar a favor de un criado fue visto como un “asunto privado” en el que no debía necesariamente intervenir autoridad específica alguna. De esta forma, a la beneficencia se le reservó todo ese *vasto campo*.

Hacia la década de 1930 en la ciudad de Buenos Aires, el dominio adjudicado a la beneficencia era extenso. Por un lado, poseía una sólida red de establecimientos que abarcaba la atención de los niños desde su primera infancia hasta la mayoría de edad<sup>6</sup>. Por otro lado, a través de las prácticas de colocación movilizaba a cientos de niños y niñas por distintos hogares. Desde 1926, para racionalizar y cen-

<sup>5</sup> Citado en Giberti y Chavanneau de Gore, 1992:26. El primer Código Civil argentino data del año 1869.

<sup>6</sup> En las primeras décadas del siglo XX, la Sociedad tenía la capacidad de albergar a los niños desde su nacimiento hasta que cumplieran la mayoría de edad, previendo distintos asilos para cada una de las etapas de su vida. En 1936 esos asilos eran: la Casa de Expósitos para niños de ambos sexos, y el Instituto Mercedes de Lasala y Riglos, el Asilo Martín Rodríguez, el Internado Ramayón López Valdivieso, el Instituto Alvear, el Asilo de Huérfanos, la Colonia Oscar Ferrari, el Hogar de ex alumnos para varones. Mientras que para las mujeres se contaba con: la Casa de Huérfanas, el Asilo Saturnino Unzué, el Instituto José María Pizarro y Monje, el Asilo Estela Matilde de Otamendi, y el Hogar de ex alumnas. La Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1936, p. 153.

tralizar todo lo relativo a estas prácticas, la Sociedad de Beneficencia contaba con una oficina llamada Registro General de Niños. Esta oficina se ocupaba de la recepción de niños en carácter de asilados y de resolver las solicitudes de familias que deseaban se les confiara algún menor. Esas criaturas eran “constantemente vigiladas y dejan de *pertenecer* a la Institución cuando contraen enlace o cumplen su mayor edad”<sup>7</sup>.

Estos niños eran colocados en poder de personas “respetables” con quienes –como vimos– se firmaba un “contrato de colocación”. Si bien quedaban bajo la tutela legal de la Sociedad, en el caso de haber transcurrido un período de prueba y siempre que las señoras lo estimasen conveniente –tarea para la cual se encontraban auxiliadas por inspectoras que visitaban periódicamente el domicilio de los niños–, la tutela era transferida a los guardadores. En ese caso, los guardadores podían solicitar judicialmente que se le agregara su apellido. De esta forma, la beneficencia llevaba a cabo una especie de adopción informal.

Para el año 1939, la institución registraba un total de 938 colocaciones de menores vigentes, de las cuales 124 habían sido realizadas ese año y se dividían en 67 “en calidad de hijos” y 57 para el “servicio doméstico”. También durante ese año se realizaron 36 agregaciones de apellidos y otras 56 fueron gestionadas<sup>8</sup>.

Sin embargo, la Sociedad desde los años 20 había insistido en la necesidad de contar con una ley de adopción, a la que consideraba como una solución para las dificultades encontradas en las prácticas de transferencias de niños porque permitiría formalizar y dar estabilidad a los vínculos creados mediante las colocaciones de menores. Según la Sociedad, la inexistencia de una ley constituía “un serio obstáculo para que los matrimonios sin hijos retiren niños pupilos. No obstante, son numerosas las demandas y, a pesar de la parsimonia con que deben encararse y los requisitos con que es necesario asegurar la seriedad de esta especie de adopción, siempre se entregan algunos niños en estas condiciones”<sup>9</sup>.

Debemos recordar que a su vez estas prácticas eran desarrolladas por los defensores de menores, quienes también señalaban la existencia de dificultades. Así, sostenían que si bien algunos matrimonios se hacían cargo de criaturas corriendo el riesgo de que “las

<sup>7</sup> *Ibidem*. El resaltado me pertenece.

<sup>8</sup> Saravia, 1943:219-220.

<sup>9</sup> La Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1936.

reclamasen después invocando los derechos de la patria potestad”, otros no conformes con esa imposibilidad legal “llegaban hasta el asiento falso del Registro, adulterando el estado civil del menor con las consiguientes responsabilidades criminales”<sup>10</sup>.

De igual forma, en la Ciudad de Buenos Aires, el Patronato de la Infancia –creado en 1892 por la Municipalidad porteña– también se encargaba de entregar menores en calidad de hijos y al respecto sostenía que

“Son numerosísimas las personas que han concurrido solicitando menores y es grande también la cantidad de menores que han sido entregados a los solicitantes (...) Pero puede afirmarse que la ausencia de una legislación adecuada, que consolide la adopción y fije los derechos y las obligaciones emergentes, es una traba fundamental para la mejor realización (...) de los propósitos del Patronato de la Infancia”<sup>10 bis</sup>.

Con similares argumentos a los que habían utilizado para apoyar la sanción de la ley de Patronato de Menores, las instituciones de beneficencia fueron también partidarias de la incorporación de la adopción como figura legal. Así, sus referencias al “problema de la infancia abandonada”, para el cual la adopción sería una solución, se entrelazaban con el planteo relativo a la necesidad de aplacar el temor de los padres “adoptivos” a que los padres biológicos reclamaran a sus hijos cuando éstos ya estuvieran criados. La adopción era imaginada así como una medida caritativa que para ser efectiva debía sostenerse en la imposibilidad de que los padres biológicos pudiesen recuperar a sus hijos.

Una vez sancionada la ley 10.903, la beneficencia se embarcó en la demanda de otra ley que posibilitara completar el movimiento de *salvación* de los menores. Esta demanda antes que problematizar el tema de la desigualdad de estatus que tenían los niños en las familias de crianza o su utilización como sirvientes, se centró en la caracterización de la adopción como una medida más para poner fin al aprovechamiento de los padres que “abandonaban” a sus hijos, y luego se presentaban reclamándolos.

<sup>10</sup> Exposición de Juan F. González, Segunda Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, 1943. González había sido defensor de Menores en la ciudad de Rosario.

<sup>10 bis</sup> Saravia, 1943:225.



Sin embargo, si el escenario en las décadas anteriores había sido propicio para que las señoras benefactoras consiguieran leyes a su favor y ampliaran sus prerrogativas, la década del 30 propondrá otro escenario, o en otras palabras se asistirá a la configuración de un nuevo campo: el “campo de la minoridad”.

### **El campo de la minoridad: entre especialistas y conferencias**

A comienzos de la década de 1930, las instituciones y grupos dedicados y habilitados a intervenir sobre los menores y sus familias comenzaron a conformarse como un *campo* (Bourdieu, 1999). Ello se produjo a partir de la presencia de un nuevo actor, cuyas actividades y demandas reorganizaron las relaciones que hasta el momento sostenían las organizaciones de la beneficencia, los defensores de menores, las autoridades de las casas de reclusión y la Justicia. Se trató de un grupo de especialistas en el problema de la “infancia abandonada y delincuente”, compuesto principalmente por médicos y juristas, que se fue constituyendo en las primeras décadas del siglo XX. Además, en 1931 el gobierno encomendó a algunos de ellos la dirección del Patronato Nacional de Menores. La función de esta nueva institución fue la de coordinar y fiscalizar las prácticas desarrolladas por las numerosas instituciones benéficas dedicadas a la infancia “desamparada y delincuente”, y si bien no fue el primer organismo en esta tarea, ya que existía como antecedente el Consejo Central de Sociedades<sup>11</sup>, fue el primero en poseer carácter estatal y un área de acción nacional.

Con su creación comenzó un lento e inexorable proceso de expropiación por parte del Estado de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones de la beneficencia. En este proceso, que estuvo poblado de cuestionamientos hacia las tradicionales prácticas de la caridad y a su orientación religiosa, es posible observar también la forma en que, paralelamente, la intervención del Estado en la asistencia de la “niñez abandonada” y en la regulación de las relaciones familiares fue conceptualizada como una obligación ineludible<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Este Consejo fue conformado a pedido de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional luego de la sanción de la ley 10.903, para coordinar y centralizar la acción a la infancia. Sin embargo, de él nunca participó la Sociedad de Beneficencia (Gómez, 2000).

<sup>12</sup> En esos momentos, a consecuencia de la crisis económica de 1929 en la Argentina como en otras regiones comienza a ser revalorizado el papel del Estado y su intervención en la economía y en la sociedad. Además, también se modi-

Además, si las damas habían basado su saber en la experiencia, producto de su larga trayectoria en las prácticas de cesión y colocación de niños; este nuevo grupo sumará a ese saber práctico, un saber científico basado en la criminología positivista en auge en esos momentos. De esta forma, preocupados por las causas y antecedentes de la criminalidad juvenil hicieron foco en la “infancia abandonada” como causante del problema, y reclamaron medidas y leyes especiales de protección. Entre estas medidas de protección y prevención contaban a la adopción:

“La justicia no se realiza con la aplicación de varios meses o años de prisión a un menor que ha cometido un delito. La justicia se hará cuando la misma sociedad subsane las causas que han determinado a ese menor a cometerlo, si tiene jueces capaces de penetrar en su corazón y mentalidad incipientes, y si en lugar de enviarlo a una cárcel impropia lo entrega a manos de personas animadas de alto espíritu humanitario, capaces de formar su alma y orientarlo vocacionalmente en la vida”<sup>13</sup>.

Así lo sostenía el primer presidente del Patronato Nacional de Menores, Jorge E. Coll, quien había sido fiscal, juez nacional en lo criminal, integrante de la Cámara del Crimen, era reputado como un especialista en el tema de la infancia “abandonada y delincuente”, fue ministro de Justicia –durante la presidencia de Ortiz (1938-1940)– y autor de los dos proyectos de ley de adopción presentados en la Cámara de Diputados en la década del 30. Otro integrante de la primera comisión directiva del Patronato fue el médico Carlos de Arenaza, quien había sido director de la Alcaldía de Menores dependiente de la Policía Federal, presidente de la Asociación Tutelar de Menores<sup>14</sup>, integrante de la Oficina de estudios médico-legales de la Prisión Nacional, miembro del Museo Social Argentino y autor de numerosos ensayos sobre el origen de la delincuencia de menores.

---

fica la situación migratoria, en tanto declinan las grandes tasas de inmigración europea características de principios del siglo XX, y se comienza a asistir al fenómeno de la “migración interna”.

<sup>13</sup> Conferencias del Dr. Coll en la Universidad Nacional de Córdoba, 27 y 30 de mayo de 1930. *Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939:78.

<sup>14</sup> La Asociación Tutelar de Menores era un organismo privado que había sido creado luego de la sanción de la ley de Patronato. Dependían de él cuatro institutos que alojaban menores remitidos por los jueces y defensores de menores en virtud de la aplicación de la ley 10.903.

El discurso de estos especialistas se inscribía dentro de la nueva concepción que del derecho y la infancia planteaba el positivismo, de allí que se extendiera el concepto de “delincuente” al de menor “abandonado”, en pos de la profilaxis social<sup>15</sup>. Así, no sólo fueron impulsores de una tarea de “prevención” en relación con los menores, sino también de un mayor control del Estado sobre las instituciones privadas, a las que no obstante elogiaban por su tarea filantrópica y con las cuales compartían, en virtud de su opción elitista y su tono moralizante, la conceptualización acerca del problema de la niñez abandonada. Sin embargo, reclamaban para sí un mayor poder de contralor sobre las tareas que esas instituciones desarrollaban. En este sentido, Jorge E. Coll planteaba que las instituciones de la beneficencia, al recibir cuantiosos aportes del Estado, debían estar bajo la superintendencia de un organismo estatal, y además señalaba que sus criterios para tratar con la infancia no eran *modernos*, por cuanto: “La influencia religiosa en las asociaciones de beneficencia y el desconocimiento del sistema de casas hogares determinan que casi todos sus institutos sean congregados y la educación que en ellos se inculca no siempre prepara con aptitudes profesionales”<sup>16</sup>.

Las relaciones que el Patronato Nacional de Menores entabló con la Sociedad de Beneficencia fueron tensas y las señoras tuvieron serios reparos a las actividades de una institución que, consideraban, avanzaba en un terreno que sólo les correspondía a ellas. Ejemplo de ello es la negativa por parte de las damas de acceder a los pedidos de vacantes en sus establecimientos que el Patronato realizó durante los primeros años de la década del 30. Además, en 1936 con motivo de un proyecto de ley que otorgaba al Patronato Nacional de Menores la superintendencia y el contralor sobre las instituciones privadas que tuvieran a su cargo “menores abandonados moral y materialmente”, la Sociedad se había comunicado con el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto solicitándole se exceptuaran de ese régimen sus establecimientos, y ello en razón de salvaguardar “la tradicional independencia de acción que ha tenido la Sociedad de Beneficencia desde sus orígenes, independencia que ha sido amparada y respetada por todos los gobiernos que se han suce-

<sup>15</sup> En ocasión de presentar en 1933 uno de los proyectos de ley de adopción elaborados por Coll, el senador Castillo argumentaba: “No hay que dividir por eso a los niños en abandonados unos y delincuentes otros, porque el que ha cometido una infracción a la ley en la inmensa mayoría de los casos lo ha hecho precisamente a consecuencia de su orfandad” (Senadores, 22/9/1933, p. 354).

<sup>16</sup> Conferencias del Dr. Coll en la Universidad Nacional de Córdoba, 27 y 30 de mayo de 1930. *Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939:96.

dido hasta el presente”<sup>17</sup>. A su vez, las señoras exponían una razón de orden práctico y nuevamente se amparaban en la “tradicción”:

“La bondad de la dirección dada por la Sociedad de Beneficencia a sus establecimientos de niños y a la educación y orientación de ellos, difícil será reemplazarla con igual eficiencia por otros organismos (sin que vaya en esto jactancia alguna), sobre todo si se tiene en cuenta la especialidad y práctica adquirida a través de más de cien años de experiencia, aparte de que sinceramente creemos que desde el punto de vista moral no sería justo sustraerlos a su exclusiva dirección, después de haber desempeñado, por igual espacio de tiempo, con todo estoicismo, su delicada y humanitaria misión de proteger la infancia desamparada, con el beneplácito de las autoridades y de la opinión pública”<sup>18</sup>.

Si bien en esos momentos, la Sociedad volvió a reafirmar su supremacía en el campo de la beneficencia consiguiendo una cláusula de excepción, los embates de aquellos varones de la elite no cesaron. Antes bien, la disputa mantenida con la beneficencia por parte de esos especialistas imprimió un sesgo particular a todas sus demandas en pos de mejorar la situación de la “infancia abandonada”. Así las cosas, respecto de la adopción argumentaban que las instituciones de la beneficencia “con la mejor finalidad y el más alto propósito” habían dado origen a “una actividad contractualista en una esfera que debiera haber quedado sujeta a la reglamentación legal” (Saravia, 1943:210). Por lo tanto, eran impulsores de la sanción de una ley que dejara exclusivamente en manos de los jueces la facultad de resolver en cuestiones de adopción. Ya que, en sintonía, con lo postulado en los distintos congresos que a escala internacional se venían desarrollando sobre los derechos de los niños (Guy, 1998a; Fonseca, 2004), se señalaba:

“Se debe tener presente que no es sólo un sentimiento de caridad para el niño a quien el destino dejó en la orfandad o en la miseria moral lo que hoy sustenta la nueva legislación sobre los ‘Derechos del niño’, sino principalmente un alto propósito de organización

<sup>17</sup> AGN, Legajo Patronato Nacional de Menores/ Sociedad de Beneficencia, Nota de la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Octubre 27 de 1936.

<sup>18</sup> *Ibidem*.

social, de interés para la sociedad misma, que pierde en el abandono de la infancia y de la juventud la energía necesaria para el engrandecimiento de la Nación”<sup>19</sup>.

Estos especialistas fueron también impulsores de la implantación de tribunales especiales para menores y de una ampliación de las facultades judiciales para llevar a cabo la tarea de protección de la infancia. De este modo, criticaban el accionar de las Defensorías de Menores, compuestas por funcionarios “sedentarios” que sólo se dedicaban a “disponer el destino de una criatura que llega a su protección o dejarla durante largos meses en un depósito de policía”, tareas que se revelaban como insuficientes, ya que era necesaria “una actividad constante y enérgica para ir al caso de orfandad que muchas veces se oculta en la apariencia de una vida familiar normal”<sup>20</sup>. A estas instituciones del pasado, conformadas por personas bienintencionadas pero sin capacidad jurídica, ni colaboradores expertos, contraponían los Tribunales de Menores que, desde su perspectiva, debían tener una amplia jurisdicción civil y penal, e intervenir de inmediato en todo lo relacionado con la protección del menor, quien podía ser colocado al cuidado de guardadores, quedar con sus padres mediante “la observación de los delegados del Tribunal”, o ser internado “en institutos, en colonias o reformatorios, conforme a sus modalidades personales”. Todo ello, según Coll:

“Requiere y exige la autoridad exclusiva y necesaria del Juez, comenzando su competencia en lo que respecta a los deberes de la patria potestad y la tutela; en las contravenciones o faltas, que ya son un índice de su desamparo o de la peligrosidad, y dan lugar a que el Juez se interiorice de su ambiente familiar, de sus juntas, de sus hábitos, vicios, o tendencias originadas en las anomalías del carácter. En materia criminal, por fin, es tanto más necesario el estudio minucioso e inteligente de esas condiciones ambientales y psicológicas, de sus deficiencias o alteraciones psíquicas, para disponer de él conforme a una terapéutica médico-pedagógica”<sup>21</sup>.

La prédica de este grupo tuvo una amplia recepción: sobre la base de los proyectos de Coll para la instauración de tribunales espe-

<sup>19</sup> Exposición de Jorge E. Coll, Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, 1933.

<sup>20</sup> Conferencias del Dr. Coll en la Universidad Nacional de Córdoba, 27 y 30 de mayo de 1930. *Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939:90.

<sup>21</sup> *Ibidem*.

ciales y unipersonales, fueron sancionadas distintas leyes provinciales –por ejemplo, la de Buenos Aires en el año 1938 y la de Santa Fe en 1939–<sup>22</sup> que organizaron dichos tribunales. Además, esta forma de conceptualizar el problema de la “minoridad”, fue la que en los años sucesivos definió los mecanismos y procedimientos para intervenir sobre aquella infancia que, en razón de su abandono y de la incapacidad de sus padres, *necesitaba* ser tutelada.

Asimismo entre las actividades desarrolladas por el Patronato Nacional de Menores se destacó la realización en 1933 del “Primer censo nacional de instituciones oficiales y privadas protectoras de la infancia abandonada y delincuente”, con el objetivo de estudiar “de modo ordenadamente científico los caracteres que presenta la minoridad abandonada en el país (...) para adoptar las providencias requeridas a fin de resolver (...) el complejo problema de la infancia y juventud que necesita una acción tutelar bien orientada”<sup>23</sup>. A su vez, el Patronato publicó la revista *Infancia y Juventud*, que difundía sus acciones y en la que se divulgaban artículos sobre la “minoridad abandonada y delincuente”. Esta original producción discursiva –en tanto fue la primera publicación dedicada por entero al problema de la niñez abandonada–, como aquel relevamiento de instituciones que alojaban menores, revelan los empeños realizados por este grupo de especialistas para conferir un carácter científico al tratamiento de los menores y establecer determinados tópicos –tales como, la necesidad de tribunales especiales, la coordinación por parte del Estado de las obras de asistencia a la infancia, la “profilaxis del abandono” como medio de evitar la delincuencia juvenil y la introducción de la adopción legal como una medida protectora de la niñez desamparada, entre otros– que marcarán los límites conceptuales dentro de los cuales, durante mucho tiempo, se abordará esta temática.

También desde el Patronato Nacional de Menores se organizaron, en 1933 y en 1942, las Conferencias Nacionales sobre la Infancia Abandonada y Delincuente que reunieron a juristas, médicos, señoras de la Sociedad de Beneficencia, defensores de menores y

<sup>22</sup> Ley 4664 de la Provincia de Buenos Aires y ley 2.804 de la provincia de Santa Fe. Para un análisis de la creación del fuero de menores en la provincia de Buenos Aires, véase Sorá, 2000; Stagno, 2010.

<sup>23</sup> “Nota explicativa sobre la finalidad del Censo verificado por el Patronato Nacional de Menores. Algunas consideraciones acerca de la protección a la Infancia dentro de la Capital Federal, en relación con los establecimientos tutelares”, *Infancia y Juventud*, n° 5, Buenos Aires, octubre-diciembre de 1937.

educadores de todo el país<sup>24</sup>. En cada una de ellas se trataron, entre otros, temas tales como la necesidad de una preparación especializada para los funcionarios de los tribunales de menores, la implantación del sistema de hogares-escuelas, la importancia de las medidas pedagógicas para la reeducación de los menores, y la organización de sistemas de libertad vigilada; y en ambas, también, la adopción legal. A partir de considerarla “un instrumento de protección moral, material y jurídica para los menores huérfanos o abandonados material o moralmente por sus padres”<sup>25</sup>, se señaló una serie de cuestiones –entre las que se destaca la condición de no tener descendientes legítimos para poder adoptar– que debería contemplar la ley de adopción para no menoscabar los principios de cohesión y solidaridad de la familia. Así se intentaron conjugar y armonizar dos necesidades; por un lado, la referida a la sanción de la adopción, que era presentada como una verdadera solución para el problema de la infancia abandonada y delincuente; por el otro, la relacionada con la defensa de las bases de “la familia legítima”.

### **Una imperiosa necesidad. Los debates**

La sanción de una ley de adopción fue presentada por todos estos actores como una imperiosa necesidad. Sin embargo, el debate acerca de su sanción se entrelazaba con otras necesidades que eran consideradas no menos imperiosas: un mayor control estatal sobre las instituciones privadas y la defensa de la familia legítima. Estas “necesidades” constituyeron el trasfondo sobre el cual, durante la década del 30, se debatió acerca de la adopción.

Ya en la Primera Conferencia sobre la Infancia Abandonada y Delincuente, la Sociedad de Beneficencia había elegido el tema de la adopción para formular su exposición en la que dejó sentada su posición favorable a la incorporación de la misma. La señora que expuso, para dar cuenta de la necesidad de sancionar la ley, eligió un caso que *había quedado grabado en su memoria*; así contaba:

<sup>24</sup> Para tener una idea de la diversidad de actores que formaban parte del “campo de la minoridad”, basta observar quiénes fueron los participantes de estas conferencias; además de jueces, asesores y defensores de menores, entre los delegados de las instituciones de protección a la infancia se pueden contar: las Damas de Caridad de San Vicente de Paul, el Patronato de la Infancia, Asociación de Damas Católicas, Asociación Tutelar de Menores, Asilo Naval, Asociación la Casa del Niño y las Escuelas Salesianas del Sud, entre otros.

<sup>25</sup> Segunda Conferencia Nacional sobre la Infancia Abandonada y Delincuente; citado en Coll y Estivill, 1947:530.

“Llegó un día a mi despacho de la Sociedad una joven acompañada de su señora madre y entre sollozos me informó que, al recoger los antecedentes para obtener su diploma de maestra normal, así como los necesarios para su próximo enlace, supo con la consiguiente desesperación, que era huérfana de padres desconocidos, que la que creía su madre no lo era y que el nombre que llevaba no le pertenecía, lo que la hacía incapaz de presentarse ante un hombre decente y honrado como era su novio, poseedor de un nombre al que no podía unir el suyo como título del hogar que forjó en sus ensueños de mujer...!”<sup>26</sup>.

Situaciones indignas como esta –tal la calificación de la señora– debían ser solucionadas con la ley de adopción, a fin de otorgar a los niños adoptados un apellido y, en consecuencia, un lugar en la sociedad. Es interesante que la argumentación en torno a la necesidad de sancionar la adopción fuera realizada en torno a la importancia del “nombre”, en tanto constituye uno de los símbolos centrales del parentesco moderno, ya que inscribe a un niño en el seno de un grupo de filiación y en un linaje particular actuando como un señalizador genealógico (Bestard, 2000; Zonabend, 1986). De hecho, para las señoras de la Sociedad ésta había constituido una preocupación al menos desde la primera década del siglo, debido a que *sus huérfanos* se veían en la situación humillante de no tener apellido, y para ello habían ideado distintas soluciones –entre las que se propuso conferir el apellido de las propias señoras–, que finalmente se tradujeron en la gestión judicial de la imposición de apellidos comunes y distintos para cada uno de los expósitos y en aceptar que las familias que tuvieran a su cargo niños a quienes trataran “paternalmente” pudieran conferirle su apellido<sup>27</sup>. De esta forma, la tarea de socorro que desarrollaban incluía conferirles un nombre a los huérfanos y abandonados de acuerdo con los códigos del buen gusto burgués, para integrar a esos “menores” a la sociedad y así borrar todo vestigio de su anterior situación, en la creencia de que ese elemento contribuiría también a alterar su desigual condición<sup>28</sup>. De allí que la

<sup>26</sup> Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, 1933, Patronato Nacional de Menores, Exposición de Rosa del Campo de Botet, p. 222.

<sup>27</sup> Sobre la iniciativa de conferir apellidos a los huérfanos, ver “A favor de los expósitos”, en *La Nación*, 14 de julio de 1922, y AGN, SB, Legajo 85, Asilo de Huérfanos.

<sup>28</sup> Como señala Gorosito, “es bastante antiguo el conocimiento que tiene la antropología sobre la importancia de los fenómenos vinculados a la nomina-



adopción, desde su perspectiva, también fuera vista como una solución para aquellos niños que, al no poseer apellido, tenían una identidad legal que revelaba su “humillante” condición de expósitos. Sin embargo, la Sociedad también era consciente de que a pesar de los beneficios que entrañaba, las resistencias en sancionar la ley de adopción se fundamentaban –tal las palabras de la señora expositora– en la “defensa de la familia constituida por nuestra ley civil”.

Recordemos que en ese contexto, la familia era concebida, según la definición normativa, como aquella formada en el matrimonio legal, considerado indisoluble, donde todos los hijos producto de esa unión conyugal tenían el derecho a llevar el apellido de su padre y a heredarlo. La estructura básica de la paternidad estaba enraizada en la patria potestad, sólo reconocida a los varones, y los hijos eran divididos en las categorías de legítimos e ilegítimos, distinción realizada según fueran fruto de una unión legal o no. Estos últimos se dividían en naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos. Sólo a los naturales se les reconocían algunos derechos, mientras que la posición de las otras categorías era sumamente desventajosa, pues se les negaba todo derecho sucesorio. A tal punto, que se disponía: “Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos no tienen, por las leyes, padre o madre ni parientes algunos por parte de padre o madre. No tienen derechos a hacer investigaciones judiciales sobre la paternidad o maternidad” (art. 342, Código Civil).

Dentro de este marco, fuertemente influido por los cánones de la Iglesia católica, la inexistencia de la adopción era justificada en el hecho de que sólo consistiría en una intromisión en la familia legítima, ya que era vista como una estrategia para la equiparación de los hijos ilegítimos<sup>29</sup>. A su vez, en relación con el sistema de herencia se sostenía que por la adopción los parientes en línea directa podrían resultar perjudicados por la “presencia en su seno

---

ción”, y en este sentido, recuerda lo señalado por Mauss acerca de que “la personalidad, el alma, viene, así como el nombre, de la sociedad” (2003:6). En este sentido, que las señoras contemplaran la adjudicación de un nombre a sus huérfanos, si desde su perspectiva era una muestra más de su caritativa y humanitaria tarea, desde otra da cuenta de los esfuerzos orientados a “normalizar” y transformar una población según sus propios códigos culturales.

<sup>29</sup> Además, históricamente la Iglesia católica se había opuesto a la adopción con el fin de mantener alto el número de personas sin herederos, de modo que su patrimonio antes que para un hijo ilegítimo o un criado quedara en manos de la Iglesia.

de un intruso, de un pariente ficticio con iguales derechos a ellos impuestos por la ley”<sup>30</sup>.

Durante los años 30 si bien parecía consensual la necesidad de modificar el ordenamiento jurídico decimonónico respecto de la adopción y de la equiparación del estatus de los hijos, existieron grandes controversias en relación con el contenido que se le debería imprimir (Cosse, 2006). La resistencia en promulgar una legislación sobre la adopción indicaba un fuerte apoyo a la supremacía de la “familia legal”, como garante de los derechos de propiedad, transmisora de derechos hereditarios y fuente de autoridad moral para la sociedad (Guy, 1995). Los debates entonces se tramaron en torno a la definición de la familia y los partidarios de la adopción apelaron a la idea de que ésta lejos de constituir un ataque a la familia legítima era una forma legal de crear una verdadera familia. En consecuencia, los proyectos presentados ajustaron la adopción a estrictos límites. Sin embargo, más allá de lo limitado de las propuestas, la adopción siguió generando debates y posiciones encontradas incluso entre quienes estaban a favor de ella.

En estos debates que giraban en torno a la naturaleza, extensión y efectos de la adopción, se puede observar una disputa que contrapone dos modelos. Uno de ellos la concibe como un “contrato” entre particulares, y los tópicos que se enfatizan son el consentimiento y la libertad; mientras que el otro modelo resalta el carácter “institucional” de la adopción, y las nociones asociadas a él son las de intervención estatal y creación de una familia legal.

La idea del contrato fue mayoritariamente desestimada por aquellos juristas especializados en el tema de la “minoridad” que se dedicaron al estudio de la adopción. Señalaban como exponente del *contrato* a la legislación francesa, anterior a la reforma de 1923, que sólo permitía adoptar a mayores de edad y en la cual los fines de la adopción eran transmitir el nombre y los bienes. Argumentaban que, en la época actual, el individualismo propio del siglo XIX había dado paso a una concepción que permitía al derecho crear verdaderas instituciones sociales. No otra cosa era la adopción pensada como un paliativo para la enorme cantidad de “menores huérfanos y abandonados en la miseria de las grandes ciudades”, debido principalmente a las grandes oleadas inmigratorias.

---

<sup>30</sup> Primera Conferencia sobre Infancia Abandonada y Delincuente, 1933, Patronato Nacional de Menores, Exposición de Rosa del Campo de Botet, p. 222.

Durante la década del 30 fueron presentados para su tratamiento en el Congreso Nacional dos proyectos de ley que incluían el instituto de la adopción, y a su vez la Comisión Especial de Reformas al Código Civil, la incluyó en su propuesta de Código que presentó en 1936. Las razones dadas para legislar sobre la adopción atendieron principalmente a que “incorporando ésta al derecho positivo se suple la falta de una descendencia legítima, a la que todos los matrimonios, por razones diversas no pueden aspirar”; y al hecho de que podía complementar eficazmente la acción del Estado en beneficio de la infancia desamparada. Además del hecho de que “las familias de escasa fortuna (...) pueden asegurar por medio de ella el bienestar de sus hijos” (Brebbia, 1937:13).

Sin embargo, quienes descartaban la idea de un contrato como base de la adopción atacaron duramente la propuesta de esta Comisión. En sus razones figuraba, en primer término, la idea de que la adopción era una institución de protección a la infancia y que permitiría para los mayores de edad –tal como lo hacía el proyecto– la desnaturalizaba, ya que sería una velada forma de instituir herederos o de defraudar al fisco. También argumentaban que al estipular que la adopción se efectuaba con escritura pública o ante el encargado del registro civil con el consentimiento de los padres o con el del juez, se la reducía a un simple acuerdo de voluntades. Esta “forma pura contractual” era cuestionada por la débil o casi nula presencia del Estado en la formación de relaciones de familia. En estos términos lo exponía quien fue autor de los proyectos presentados al Parlamento en 1933 y 1938, Jorge E. Coll:

“Según el proyecto, la adopción tanto de mayores como de menores se realiza sin intervención del Estado; sin exigir condiciones de moralidad, tenencia, vinculación, afecto o justos motivos, por la sola voluntad de las partes expresada ante un escribano, o ante el encargado del registro del estado civil. Desaparece con este sistema toda la teoría ensayada sobre la eficacia de la intervención judicial que constate el justo motivo excluyente de maniobra ilícita”<sup>30 bis</sup>.

Y planteaba que si la evolución del derecho conducía a que sobre lo individual prime un interés social, en nuestro país la ley de adopción debía acompañar a otras normas ya sancionadas que limitaban la patria potestad, tal la de educación común (1420), la de trabajo de menores (5291), la de Patronato de Menores (1919). Por lo

<sup>30 bis</sup> Coll y Estivill, 1947:61.

tanto, sostenía que “la adopción debe legislarse en la República con un fin social” (Coll y Estivill, 1947:27).

Asimismo es interesante observar que, desde esta postura, se descartara completamente la idea de la adopción como simple acuerdo entre particulares, con el siguiente razonamiento: si los niños eran *incapaces* de contratar, aún más lo eran para consentir su adopción. Por lo tanto su consentimiento no tenía razón de ser, como tampoco el de sus padres biológicos, ya que para los adoptantes se estipulaba el requisito de haber cuidado por dos años al menor que quisieran adoptar, de lo que se deducía que los padres biológicos no habían ejercido la patria potestad durante ese tiempo. Por lo tanto, el consentimiento se suplía con otro recurso: la intervención judicial.

Si la adopción no debía ser un simple contrato, sino una verdadera institución, el lugar del magistrado no era otro que el de representante del Estado en la creación de vínculos de filiación. Desde que en el ordenamiento jurídico la filiación –se sostenía– es determinante del estado civil de las personas, estas cuestiones no podían ser un asunto dejado en manos de los particulares. Y de esta forma se postulaba que “ni los padres ni el tutor pueden contratar sobre la filiación del incapaz. Por lo tanto, dentro de nuestro sistema nadie debe consentir a la adopción en nombre del menor” (Coll y Estivill, 1947:159).

No obstante, ello no significaba que el menor no fuera oído por el tribunal. Es más, se planteaba que no sólo debía ser oído –mero formulismo que se llenaba con la presentación de un escrito que se agregaba al expediente–, sino que el tribunal debía estudiar “al menor en su psicología”. Esta fórmula se ligaba a un concepto, ya en boga en ese tiempo, referido a la necesidad de que los tribunales de menores fueran exponentes de una justicia más humana, personalizada y científica, con procedimientos breves y sencillos, y en razón de ello el juez debía “poseer condiciones superiores para llegar al corazón del niño”<sup>31</sup>. Por lo tanto, en relación con la adopción se sostenía que era el magistrado quien, personalmente, debía “conversar con el menor, estudiar su afectividad, indagar los motivos que determinen su expresión de voluntad, etc.; todo lo cual queda comprendido en la fórmula que proponemos: estudiar la psicología del menor en lo referente al vínculo que se pretende crear” (Coll y Estivill, 1947:156). El consentimiento de las partes, de esta forma, era

<sup>31</sup> Revista *Infancia y Juventud*, abril-junio, 1939:90.

reemplazado por la expresión de su voluntad favorable o no a un acto que no era constituido por ellas, sino por el Estado.

Estos argumentos se vertían en un ambiente de cuestionamiento a la beneficencia, y al “triste espectáculo que suele verse en materia de entrega de menores”, por parte de quienes se arrogaban el derecho de poseer un mayor poder de contralor sobre las actividades de esos organismos de la caridad. En este sentido, es interesante notar que uno de los artículos del proyecto de ley presentado al Parlamento en el año 1938 contuviera la prohibición de “destinar al menor al servicio doméstico en beneficio propio o de terceros”.

Sin embargo, ninguno de los proyectos presentados se trató en el Parlamento y todos caducaron. La ley de adopción continuaba siendo, para muchos legisladores, un cuestionamiento a la moral así como a las bases legales de la familia, pues concedía a los niños adoptados los mismos derechos que tenían los herederos biológicos. Aun cuando hubo variaciones entre los dos proyectos presentados que intentaron ajustarse al tópico de la defensa de la familia legítima –mientras en el primero no se impedía que adoptaran quienes tenían hijos legítimos, en el segundo sí–, las mayores resistencias se concentraban en que pudieran ser adoptados los hijos ilegítimos y así hacerlos ingresar en la “familia legítima”.

Desde una perspectiva católica, la adopción era vista como una costumbre basada en el amor y la caridad cristiana. Sin embargo, resultaba inconcebible que se permitiera adoptar a los hijos ilegítimos, y más aún a los denominados “adulterinos” ya que “dentro del sistema que hace del matrimonio la fuente de la familia legítima, y ésta la base fundamental de la sociedad, exigir que se reciba al adulterio, es querer conciliar lo inconciliable (...) y sería el primer paso para terminar consagrando la filiación de hecho, no haciendo distinción y otorgando a todos los hijos los mismos derechos”<sup>32</sup>. De esta forma, se aceptaba la adopción en su carácter de medida caritativa para socorrer a la infancia sin hogar –y así cumplir el mandato de Jesús: “Aquel que reciba a tal niño en mi nombre, a mí recibe”<sup>33</sup>– y sólo en la medida en que no existiera descendencia del adoptante, ya que de otra forma se consideraba que se introduciría “un elemento perturbador en el seno del hogar”.

<sup>32</sup> Así opinaba la Dra. Helena Julia Palacios, directora del Instituto Panamericano de la Facultad de Derecho, *Crítica*, 19/3/1944.

<sup>33</sup> Evangelio según San Mateo, 5 cap. XVIII, citado en Palacios, Helena Julia, *Crítica*, 19/3/1944.

Sin embargo, para otros, lo perturbador era que el Estado no regulara aquellas prácticas. Así, por ejemplo, cuando Cabral –un diputado radical– presentó en 1941 un proyecto para sancionar un extenso Código del Niño que contenía un capítulo sobre la adopción, desplegó un argumento en el que es posible visualizar cómo con el correr de los años se fue problematizando el tema de la carencia de una ley de adopción: “La imprevisión del Estado contribuye indirectamente a la desorganización de la familia y a la corrupción de las costumbres”<sup>34</sup>. A su vez, los socialistas desde tiempo atrás impulsaban campañas legislativas destinadas a forzar al Estado a asumir la responsabilidad y los costos para el mantenimiento de los niños abandonados, huérfanos y desamparados (Guy, 2000a). De este modo, para quienes sostenían la necesidad de aprobar el instituto legal de la adopción, el problema se construyó en torno a la falta de intervención estatal en la organización de la familia, cuestión que llevaba a su verdadera descomposición.

Se sostenía así que uno de los verdaderos ataques a la familia estaba constituido por los innumerables delitos de “falsificación del estado civil” que se cometían en nuestro país debido a la inexistencia de una regulación legal que permitiera adoptar. Estas falsas inscripciones, que consistían en “anotar como propio al hijo ajeno”, convivían con las prácticas de colocación de menores; pero las primeras eran, para los “adoptantes” que temían que los padres biológicos reclamaran a los niños, mucho más efectivas. Así, tanto en la fundamentación de los proyectos de ley como en las tesis doctorales que en las décadas del 30 y 40 tuvieron como objeto a la adopción, se hacía mención a estas prácticas que, aunque habituales y arraigadas, se consideraba desaparecerían cuando se sancionara la adopción<sup>35</sup>.

<sup>34</sup> Diputados, 18 de junio de 1941:580. En el proyecto de Cabral se proponía que el objeto de la adopción era la protección de los menores huérfanos o desamparados y “el mejoramiento de las condiciones materiales y morales de la vida a que se halla sometido el menor en el propio hogar” (art. 154). También estipulaba que un matrimonio con hijos podía adoptar a menores siempre que fueran parientes. Y argumentaba que “el influjo religioso (...) cede su resistencia y parece esfumarse el impedimento canónico que se alzaba como barrera infranqueable, para impedir o dificultar la adopción” (Diputados, 1941:582).

<sup>35</sup> En la Segunda Conferencia sobre la Infancia Abandonada y Delincuente (1942), Alejandro Rayces sostuvo uno de los pocos planteos que se apartaba de este lugar común, argumentando que esos delitos eran generalmente motivados por el deseo de los adoptantes de que “el niño a quien se ha adoptado de hecho, continúe siempre en la creencia de que ellos son sus padres verdaderos, padres de sangre y no simplemente artificiales o ficticios. Y ese deseo nunca podrá satisfacerlo ninguna ley de adopción”.

Las inscripciones falsas, aunque tipificadas como un delito, fueron una práctica constante en distintos momentos históricos y, además, si bien eran criticadas poseían un alto nivel de tolerancia social. Ello unido a una escasez de controles, hacían a este procedimiento sumamente fácil y rápido. Formalmente para llevar a cabo la inscripción de nacimiento de un niño, se debía presentar en el Registro Civil un certificado médico que acreditara el parto. Ahora bien, si había sido un parto domiciliario y sin asistencia médica, bastaba con la presentación de testigos que dieran cuenta de que ese niño era hijo de las personas que decían ser su madre y padre. De esta forma, para realizar una falsa inscripción sólo era necesario un certificado médico o la presentación de testigos que acreditaran la maternidad o paternidad. Como explicaban en aquellos momentos Jorge Coll y Luis Estivill: “En forma muy simple se actúa en la Justicia para lograr esa usurpación de estado civil. (...) Se trata de comprobar que A ha nacido de B. Y eso se obtiene con la declaración prestada de hecho, no ante el juez ni el secretario, sino ante un empleado, de dos testigos que dicen saber que A es hijo de B porque los conocen desde tal época. Depende todo eso de la ninguna importancia que erróneamente se le atribuye en la práctica judicial a estos actos de jurisdicción no contenciosa” (1947:58). Además, también eran comunes las falsas inscripciones de hijos ilegítimos del marido, quienes –siempre que la esposa lo consintiera– eran inscritos como hijos del matrimonio.

Debido a la habitualidad de estas prácticas, los partidarios de la adopción sostenían que estas inscripciones falsas eran un hecho mucho más grave que una adopción, limitada como la que se proponía, pues si en esta última sólo se creaban vínculos entre el adoptante y el adoptado, de la otra forma “se introduce a un individuo en familia que no le corresponde; se lo convierte en alimentario y en heredero forzoso de los ascendientes del presunto padre, y en heredero legítimo de los demás parientes” (Coll y Estivill, 1947:58). Por lo tanto, otra de las restricciones de la adopción proyectada consistía en que el adoptado no entraba en la familia del adoptante –es decir, heredaba sólo de su padre adoptivo–. Y ello con el argumento de no socavar las bases de la familia legítima.

El tema de la carencia de una ley de adopción se construyó como un problema que merecía de la atención pública, sobre la base de señalar el imprescindible rol del Estado en la creación de vínculos de familia. De esta manera, el establecimiento de la “familia legítima” fue el común acuerdo sobre el que giraron todos los argumentos, tanto aquellos que estaban en contra de la adopción como a favor.

A comienzos de la década del 40, se produjo un acontecimiento que fue utilizado para expandir el debate sobre la adopción más allá de los estrechos límites de juristas, legisladores, especialistas en minoridad y señoras benefactoras. El terremoto de San Juan del año 1944 fue el recurso utilizado para dar visibilidad a la necesidad de reglamentar la adopción. En las noticias periodísticas y en las campañas solidarias organizadas para ayudar a las víctimas, se tematizó sobre la necesidad de sancionar la adopción como solución para los miles de huérfanos. A su vez, el establecimiento del peronismo en la escena nacional permitió profundizar los debates que se venían desarrollando, con modificaciones en algunos de sus términos. En este nuevo contexto, en el cual la caridad y las prácticas de las aristocráticas señoras de la beneficencia se convirtieron en un poderoso símbolo de lo que había sido el país de la “oligarquía”, la adopción va a ser identificada no ya con una medida de “beneficencia” sino de “justicia social”.

### La sanción

Durante los meses de febrero y marzo de 1944, el diario *Crítica* organizó una encuesta titulada “¿Por qué no tenemos una ley de adopción que dé padres a los niños huérfanos y abandonados?”, que consistió en una serie de artículos de especialistas en la materia. El primero de estos artículos, conteniendo una fotografía de niños con el epígrafe “huérfanos de San Juan”, hacía un llamamiento para solucionar el grave problema social de los niños sin padres y señalaba que la necesidad era aún más acuciante “sobre todo ahora que 8.000 huérfanos de San Juan esperan la modificación del Código Civil y que hay en la República más de cincuenta mil personas con situaciones irregulares impacientes por ser legalmente algo”<sup>36</sup>. Así lo estimaba también Alfredo Palacios, quien en 1943 había ingresado al Parlamento un proyecto sobre adopción elaborado sobre la base del proyecto de Coll, y en su artículo del diario *Crítica* afirmaba que “la prensa argentina debe iniciar una campaña a favor de la adopción. La innumerable cantidad de huérfanos que dejó el terremoto de San Juan, así lo exige”<sup>37</sup>.

Si bien la adopción posee una larga historia, no siempre fue concebida de la misma forma. En los estudios sobre la adopción, mayoritariamente producidos desde el saber jurídico –que invaria-

<sup>36</sup> *Crítica*, 28/2/1944.

<sup>37</sup> *Crítica*, 29/2/1944.



blemente comienzan con una descripción de su evolución histórica desde el derecho romano hasta nuestros días—, se señala como punto de inflexión para el cambio de concepción acerca de los fines de la adopción: los miles de huérfanos dejados por las guerras mundiales en los países europeos. Hecho que, desde esta perspectiva, condujo a la sanción de legislaciones sobre la adopción con un fin social. En nuestro contexto, a falta de este tipo de estragos los recursos argumentales utilizados para señalar la importancia de una adopción regulada por el Estado fueron, en una primera etapa, la inmigración y sus nefastas consecuencias; y luego, el terremoto y los huérfanos. Es así que, desde esta perspectiva, el Estado no hacía más que responder a una causa externa que demandaba su intervención. No obstante, basta observar el escenario en el cual estos debates se desarrollaron para comprender que lejos de una simple respuesta, la sanción de la adopción y las disputas que la antecedieron, nos hablan de una compleja trama de relaciones en la que se intentaban dirimir tanto los términos en que se definiría a la familia como al Estado.

A partir de la asunción del peronismo en el gobierno nacional, la transformación del orden jurídico en relación con la familia fue un tema central de la agenda política. Tan solo durante los años 1946 y 1947, se presentaron en el Parlamento cinco proyectos para establecer una ley de adopción, sin contar al que luego fue sancionado, multiplicando con creces los que habían sido presentados en las dos décadas anteriores<sup>38</sup>.

En este período, la adopción fue presentada como una verdadera preocupación del Poder Ejecutivo. Así en el mes de junio de 1946, el diario *El Laborista* difundió la noticia de que el gobierno tenía intenciones de estudiar una ley de adopción con el fin de “incorporar a la sociedad como elementos útiles a miles de menores”<sup>39</sup>. La incorporación de los menores a la sociedad se lograría a través de su inserción en una familia, con lo cual, como planteaba el diputado peronista Eduardo Beretta, autor de uno de los proyectos de ley presentados ese año: “Por medio de la adopción se acude a facilitar la protección material y moral de los menores desamparados y se contribuye, al mismo tiempo, a consolidar a la familia, fortificando sus

<sup>38</sup> Además del proyecto del PEN; en 1946 el de los diputados Beretta, Álvarez Pereira y Mendiondo; y en 1947, el de los diputados Peña Guzmán, Frondizi y H. Pueyrredón, otro del Senador Ramella, y por último el de los senadores Gómez del Junco, Lorenzón y Tesaire.

<sup>39</sup> *El Laborista*, 11/6/1946.

lazos afectivos. Y al propugnar la consolidación de la familia, propugnamos la consolidación de nuestra nacionalidad”<sup>40</sup>.

Al año siguiente fue enviado al Congreso un proyecto firmado por el ministro de Justicia y el Presidente. En él, la adopción sólo se contemplaba para los menores huérfanos y abandonados, y esta limitación se justificaba de la siguiente manera: “Se imprime a la reforma ese carácter tan restringido, porque toda modificación legislativa en el campo del derecho de familia debe operar con suma prudencia, limitándose a la satisfacción de aquellas necesidades que se presentan como las más apremiantes”<sup>41</sup>.

Un año antes había sido presentado un proyecto, que no fue sancionado en aquel momento, para eliminar las distinciones entre hijos incestuosos, adulterinos, sacrílegos y naturales, y que cayó tan mal a la Iglesia católica como otro presentado al año siguiente sobre divorcio (Guy, 2000a). Estos proyectos, al igual que los de adopción, no eran los primeros que llegaban al Parlamento y, en general, reproducían los mismos términos en que se habían debatido estas cuestiones. La novedad, sin embargo, era que el escenario en el cual se las debatía se transformaba y el papel del Estado en las relaciones de familia, tímidamente esbozado en la época en la cual las “cuestiones de familia” eran resueltas por “las familias” de la sociedad argentina, cobraba una visibilidad hasta ese momento inusitada.

Además, los principios de justicia social e igualdad conformaron un prisma ideológico que lo impregnó todo: la relación de los trabajadores y empresarios, los fines del Estado y las relaciones entre las personas; y como plantea Isabella Cosse (2006) ello favoreció la transferencia de la grilla de lectura de los fenómenos sociales y políticos a las dinámicas familiares. A su vez, el peronismo tuvo como objeto privilegiado de sus políticas a la infancia, y no sólo la idea de “bienestar infantil” sintetizó su política distributiva sino también la infancia fue interpelada como sujeto político (Carli, 2005).

<sup>40</sup> Diputados, 27/6/1946, p. 233. En el mismo sentido, se planteaba que la adopción contribuiría a fortificar los matrimonios, por ejemplo Pedro Baldasarre sostenía: “Hasta como necesidad de acercamiento de los cónyuges y la consagración del hogar es necesaria la adopción. ¡A cuántos esposos vemos que a causa de no tener hijos sus esposas, no sólo pierden el cariño a sus cónyuges y al hogar, sino que buscan otras actividades fuera de sus casas, como el juego en los clubes, vicios, diversiones, concubinas (...) y todo porque no hay un hijo, aunque sea adoptivo, que con el afecto de tal atraiga a sus padres a ese hogar” (*Crítica*, 7/3/1944).

<sup>41</sup> Senadores, 29/8/1947.

Al año siguiente de que el Poder Ejecutivo ingresara al Parlamento su proyecto de ley de adopción, la Comisión de Legislación General presentó en la Cámara de Diputados otro que fue el que se convirtió en la primera ley de adopción de nuestro país. Habiendo estudiado –según el miembro informante de la Comisión por la mayoría, el diputado peronista A. Benítez– todos los proyectos ingresados en el Parlamento y tomando como fuente directa el proyecto de Jorge E. Coll del año 38, la propuesta de la Comisión se apartaba bastante de la prudencia del proyecto del Poder Ejecutivo.

Este proyecto estipulaba la posibilidad de adoptar a cualquier menor de 18 años, sin restringirse a los “huérfanos y abandonados”, fijaba la transferencia de la patria potestad al adoptante, les reconocía a los adoptados los mismos derechos de los hijos legítimos, y permitía incluso la adopción del hijo ilegítimo por su padre. Sin embargo, respetaba los límites referidos a la prohibición de que un matrimonio con descendencia legal adoptara y de que el adoptado entrara en la familia del adoptante, esto significaba que el adoptado no poseía derechos sucesorios respecto de otros parientes del adoptante, aunque con ellos se consagraban “impedimentos matrimoniales”. A pesar de estos límites –que, junto a otras cuestiones, años después van a ser considerados demasiado rígidos–, al reconocer la posibilidad de adoptar al hijo ilegítimo, la ley suscitó polémicas que se extendieron durante varios años después de su sanción.

En el debate parlamentario se enfatizó que el fin de la adopción era doble: “Por una parte, para brindar protección al menor; por la otra, para dar hijos a quien no los tiene de su sangre. Atiende a ambos aspectos, colma dos vacíos: el de una niñez desviada o en trance de desviarse, y el de una paternidad frustrada o imposible”<sup>42</sup>. Y también se señaló que la adopción no era un mero procedimiento asistencial –incluso en el debate que tuvo lugar en la Cámara de Senadores se discutió largamente si consistía en una medida de “caridad” o de “solidaridad social”– ni tampoco un contrato, sino que se trataba de la creación de una realidad, de “familia legal” en ausencia de la “familia natural”, es decir, de la creación de familia por parte del Estado.

La posibilidad de adoptar al hijo ilegítimo fue presentada como una verdadera y consensuada conquista en favor de la niñez ya que, según otro de los miembros informantes –el diputado radical Mauricio Yadarola–, la Comisión entendía que “ese sistema que hace

<sup>42</sup> Diputados, 23/6/1948, p. 1188.

recaer en los hijos las consecuencias de las culpas reales o supuestas de sus padres, es inicuo e injusto” y, en consecuencia, sostenía que era necesario atenuarlo en todo lo que la legislación lo permitiera. El diputado Benítez consideraba a las críticas a esta posibilidad –que planteaban que al adoptar al hijo ilegítimo se defraudaba a los parientes legítimos en los bienes que la naturaleza y la ley les aseguraban– como un “prurito leguleyo”, contraponiendo a este argumento la defensa de los intereses del niño.

Tales argumentos son indicativos también de una nueva conceptualización de la infancia, desarrollada durante el primer gobierno peronista que, sintetizada en el lema “los únicos privilegiados son los niños”, se orientaba hacia la conquista de igualdad de oportunidades (Carli, 2002; 2005; Cosse, 2006), en este caso reflejada en la adopción no sólo como estrategia de equiparación del estatus jurídico de los hijos, sino también como modo de elevar el de aquellos que iban a dejar de ser “agregados” o “criados”, para pasar a ser “hijos legítimos”.

Una de las divergencias que existió en el debate legislativo, inclusive entre los mismos diputados peronistas, se vinculó con las características de los menores que podían ser adoptados. Si en la década anterior se había propuesto la adopción sólo para la infancia huérfana y abandonada con el propósito de restringir ese procedimiento a una medida caritativa, en este debate respecto de esta limitación se pusieron en tensión otras cuestiones, como por ejemplo qué familias serían las proveedoras de niños para adoptar, en el caso de que este tema no estuviera claramente estipulado. Algunos legisladores, más proclives a defender la postura del ejecutivo referida a que sólo se pudiera adoptar a niños huérfanos y abandonados, proponían que sólo se permitiera adoptar a aquellos niños cuyos padres hubiesen fallecido o sido declarados ausentes con presunción de fallecimiento. Y para fundamentar esta limitación argumentaban que “dentro del espíritu de la revolución que se ha señalado, los diputados peronistas no podemos votar una ley que deje la presunción que pueda haber en el país padres a quienes se les vaya a quitar sus hijos por razones de pobreza”<sup>43</sup>.

Por otro lado, en esa discusión puede observarse nuevamente una preocupación por la defensa de la familia con un argumento en el cual, si bien se retoman los términos de familia biológica, se observan modificaciones en cuanto a la definición tradicional de

---

<sup>43</sup> Diputados, 24 y 25/6/1948, p. 1209.

familia. El diputado Beretta, también partidario de sancionar la adopción sólo para los niños huérfanos, planteaba:

“Al considerar esta institución, no debemos en lo más mínimo rozar la organización de la familia en cuanto familia se establece, se funda, en el vínculo de la sangre. Cuando hablo de la familia argentina estoy seguro de que todos son capaces de intuir que no me refiero al aspecto social, al aspecto frívolo de las manifestaciones de la familia, sino al aspecto real, vivo, a la familia argentina como base, como célula generativa de la organización social de la cual el Estado no es sino jurídicamente la organización de ese grupo de familias, la expresión jurídica de ese grupo organizado. Esa es la familia que debemos conservar (...) debemos acudir, porque es una necesidad imperiosa, a solucionar el grave, el pavoroso problema que crea la niñez abandonada; pero también debemos tratar de que bajo ningún concepto pueda rozarse la constitución de la familia argentina, la que debe consolidarse, afianzarse, vigorizarse y nutrir sus raíces en la familia de la sangre. La familia argentina se va asentando sobre múltiples corrientes inmigratorias. Debemos, en consecuencia, recurrir a la familia ficticia por medio de la adopción, pero nunca en desmedro de la familia de la sangre”<sup>44</sup>.

Esta extensa cita permite observar que en este momento la retórica acerca de la familia se amplía confrontando los tradicionales términos con los que estaba identificada, simbolizados por la “frivolidad”, para extender el debate acerca de la *defensa de la familia* a “otras” familias, las “familias pobres”, la familia “real” a la que el Estado debía proteger.

Si los temores, en las décadas anteriores, para quienes se dedicaban a amparar y regenerar a la niñez abandonada habían sido que los padres biológicos reclamaran a esos niños, y que se socavaran las bases morales de la familia introduciendo en ella a los hijos ilegítimos, en este nuevo contexto, la preocupación y temor de algunos fue que los hogares de los pobres se convirtieran en *proveedurías de hijos para los ricos*, y que ello –que constituía una vieja y arraigada práctica– estuviese desde ese momento legalizado.

No obstante, el proyecto no se modificó y esa cláusula se fundamentó argumentando que no era conveniente “exigir públicamente la concurrencia de una causa, que marcando al menor con un estigma permanente, puede ser origen de un resentimiento en el menor, que

<sup>44</sup> Ídem, p. 1199.

sabe que sólo ha podido llegar a esta filiación legal por el camino de su desgracia”<sup>45</sup>. Este argumento fue acompañado por otro que enfatizaba la necesidad de diferenciarla de los procedimientos asistenciales, con lo cual ampliar la posibilidad de adopción para todos los menores de 18 años se vinculaba a su carácter de instituto jurídico, que la diferenciaba de “una institución puramente de beneficencia”.

Sin embargo, para contrarrestar ese nuevo temor, otra razón prevaleció: la intervención del Estado que, a través de la figura de los magistrados, tendría la última palabra en materia de adopción. Retomando la conceptualización de la adopción como una verdadera institución social, por medio de la cual el Estado creaba vínculos de familia, se sancionó una ley con disposiciones flexibles que atribuía amplias posibilidades de apreciación a los jueces. Tal apreciación reemplazaba el criterio de tener en consideración el consentimiento del menor a la adopción que, si bien fue propuesto en el debate para los casos de mayores de 14 años, no fue incluido en la legislación en razón de que “el juicio del juez es más prudente que el del menor”. Tampoco fueron incluidas otras disposiciones propuestas para fijar claramente quiénes podrían ser adoptantes porque se sostuvo: “Dejamos al juez la apreciación de las condiciones económicas, morales, espirituales del hombre que ha demandado la adopción. Al dejar este juicio en manos del juez, lo hacemos con el criterio más amplio, sin crear límites que podrían resultar o demasiado extensos o demasiado breves”<sup>46</sup>. Esta ley, según los legisladores, “humana y solidaria” reconocía a la Justicia y a la persona de sus jueces una trascendente importancia ya que “no va a obrar mecánicamente, sino que el juez tiene por ella amplias atribuciones para resolver lo que más convenga al menor”<sup>47</sup>.

En un contexto en el que –como analizaré en el capítulo siguiente– la Sociedad de Beneficencia fue disuelta y todos sus establecimientos pasaron a depender del Estado, y donde la gradual equiparación del estatus de los hijos, fueran o no nacidos dentro del matrimonio, fue cobrando visibilidad, se sancionó la primera ley de adopción que otorgó a los jueces amplias prerrogativas y facultades de decisión en prácticas que, lejos de ser nuevas, comenzaron en ese momento a regirse por procedimientos formales.

<sup>45</sup> Diputados, 23/6/1948, p. 1188.

<sup>46</sup> Diputados, 24 y 25/6/1948, p. 1217.

<sup>47</sup> Senadores, 15/11/1948, p. 1928.

## La sangre, el nombre y el Estado

La adopción en nuestro país fue conceptualizada desde las primeras décadas del siglo XX como una medida para la protección de la infancia “abandonada” y en razón de ello potencialmente “desviada”. Sin embargo, los debates acerca de su conveniencia no sólo tuvieron como objeto a la infancia, sino también a la familia y al parentesco.

Si bien promediando los años 30 había un consenso considerable acerca de la necesidad de incorporarla al ordenamiento legal, también existían importantes resistencias a esta posibilidad. Por un lado, lo que se rechazaba era la equiparación del adoptado a los descendientes biológicos; y por el otro, se temía que por ese medio se legitimaran los denominados hijos ilegítimos. De esta forma, aun cuando en los hechos existieran hijos de crianza, lo habitual era que no fueran incorporados al linaje familiar, permaneciendo como “agregados” o “recogidos”. Por otra parte, si bien los hijos extramatrimoniales podían ser reconocidos por sus padres, eran considerados legalmente como “ilegítimos” y no poseían los mismos derechos que los hijos matrimoniales. De este modo, la defensa de la “familia legítima”, entendida como fruto del matrimonio legal, constituía uno de los principales obstáculos para la sanción de la adopción. En otras palabras, la importancia dada a la “sangre” y al “nombre” en la conformación del parentesco legítimo impedía la aceptación de una institución que se proponía como creadora de verdaderos lazos de filiación<sup>48</sup>. Ante estas resistencias, la adopción sólo pudo ser sancionada cuando, en virtud de una nueva configuración de relaciones de fuerza, el parentesco fue convertido en un objeto de intervención pública a partir de conceptualizar el orden familiar como indisociable del orden público.

Sin embargo, es interesante observar que la sanción de la adopción no significó una disminución de la importancia acordada a la sangre y al nombre, antes bien tanto una como otro fueron resignificados y así el nuevo instrumento legal fue presentado como una forma de salvaguardarlos. Desde esta perspectiva, la adopción no sólo posibilitaba dotar de un nombre a niños que, de otra forma, se

<sup>48</sup> En el caso de la ilegitimidad de los hijos, estos elementos se conjugaban con un tercero: la transmisión de los bienes. La defensa de las diferencias de estatus entre los hijos, quienes según fueran fruto de una unión legal o no poseían derechos diferenciales, tenía como objetivo preservar la unidad del patrimonio. Por tanto, la transferencia intergeneracional del patrimonio también era uno de los ejes del ideal normativo de la familia.

hubieran visto privados de este –ya que tradicionalmente eran considerados NN o llevaban el apellido “expósito”–, sino que también, a partir de la posibilidad de adoptar al propio hijo ilegítimo, permitía respetar los vínculos derivados de los lazos de sangre. De esta forma, si bien el instituto de la adopción revela claramente la distinción entre el aspecto biológico y social de la paternidad, y con ella queda de manifiesto que la filiación no es un hecho natural sino antes bien un constructo social (Godelier, 1993; Zonabend, 1986; Bestard, 2000); es interesante observar que su incorporación al ordenamiento legal haya sido presentada como una forma de permitir que las figuras de “padre natural” y “padre social” coincidieran, ya que posibilitaba adoptar al propio hijo ilegítimo. Así, paradójicamente, uno de sus puntos de anclaje fue la sangre, en tanto este tópico fue utilizado para conferir legitimidad a una institución que para sus detractores sólo conduciría a menoscabar los principios de la familia<sup>49</sup>.

Por otra parte, la adopción para ser viable –además de limitarse a crear parentesco entre el adoptante y el adoptado, y ser permitida sólo en el caso de que no hubiera descendencia legítima– fue presentada como una efectiva forma de defender a “la familia”, en tanto por medio de ella quien creaba relaciones familiares era el Estado y no los particulares. Como plantea Françoise-Romaine Ouellette (1998) la adopción, al igual que el matrimonio, ha constituido un procedimiento a través del cual los poderes estatales han ejercido siempre una influencia sobre la constitución de las familias, y su introducción en el ordenamiento jurídico instituyó una nueva forma de limitación del margen de libertad de los actores privados y religiosos en el establecimiento de las filiaciones. Así, en nuestro contexto la introducción de este procedimiento fue posible a partir de concebir a la familia y la niñez, ya no como temas de orden privado y sujetos a la intervención de la beneficencia o materia de acuerdos entre particulares, sino como objetos de la preocupación e intervención pública. Una nueva conceptualización que tuvo lugar en el marco de un proceso de expropiación de las funciones tradicionalmente asignadas a las instituciones privadas por parte del Estado, en el que distintos grupos no sólo entablaron disputas en torno a la definición de la familia, sino también demandaron facultades para ser los responsables de intervenir y regular las relaciones familiares.

<sup>49</sup> La ley de adopción constituyó así el prolegómeno de una posterior reforma normativa, la ley 14.367 del año 1954, que si bien no acabó con las distinciones entre los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, inauguró una nueva denominación para referir a ellos: matrimoniales y extramatrimoniales, y eliminó las categorías de adulterinos e incestuosos, quienes pasaron a tener los mismos derechos que los hijos naturales (Cosse, 2006).



La incorporación de la adopción legal también estuvo precedida por el proceso de conformación del “campo de la minoridad”, como un campo de saber específico a partir del cual se definieron determinados presupuestos cognitivos y evaluativos que marcaron los límites conceptuales para el abordaje y construcción de un objeto de intervención: la infancia abandonada y delincuente. En tal sentido, la equiparación de los “menores abandonados” a los “menores delincuentes”, en tanto unos conllevaban en germen a los otros; la adopción como una medida moralizadora que representaba la posibilidad de operar un pasaje del estatus de “menor” al de “niño” –en la medida en que se dotaba a esos menores de una “verdadera familia”–; la presencia obligada del Estado en las transferencias de responsabilidad sobre los niños; y también la construcción del lugar del juez de menores como autoridad exclusiva para resolver todo lo atinente a los “menores”, fueron los presupuestos a través de los cuales tomó forma un campo perceptivo (Foucault, 2003b), y se construyó una particular lógica de intervención.

Este proceso tuvo como corolario y a la vez como punto de partida al período peronista, en el cual temas como la equiparación del estatus jurídico y social de múltiples actores se transformaron en cuestiones socialmente problematizadas, y en donde la intervención del Estado se forjó como una *justa práctica* tendiente a garantizar el orden de la familia y orientada a protegerla.

En este sentido, es interesante detenerse en la conceptualización de la adopción como una institución que preocupaba al orden público. La sanción de la adopción, en la cual debía resguardarse tanto el interés del menor como el del orden público, antes que ser atribuida a una mera evolución humanista de la filosofía jurídica –como plantea Claudia Fonseca (1998)– debería ser interpretada en función del campo político en el que ocurrió. De esta manera, la adopción puede ser comprendida no ya como una *solución* para la “infancia abandonada”, sino para las necesidades de un poder público que, en nombre del bienestar de la infancia, extendió su influencia cada vez más adentro del ámbito familiar regulando sus relaciones. Así, los argumentos a favor y en contra de la adopción deben ser inscriptos en un proceso mayor en el cual se verifica la extensión de procedimientos de tutelarización que, al decir de Donzelot (1990), se apoyaron en la defensa de los miembros más frágiles de la familia y allanaron el camino para una intervención estatal “correctiva y salvadora”. En otros términos, la adopción legal constituye uno de los acordes de un movimiento de larga duración: la entronización de la infancia (Guy, 1995, 1998a; Carli, 2002; Cosse, 2006), que redundó en una amplia-

ción de derechos como de perdurables mecanismos de intervención estatal. En la adopción, el Estado se arroga funciones tutelares sobre sujetos definidos como básicamente incapaces, y lejos de ser un contrato privado se presenta como una institución de orden público.

De esta forma, la adopción fue presentada como una medida que iba a poner fin a las prácticas tanto de la beneficencia como de aquellos adoptantes de hecho que disponían de los niños como de “objetos” –como si fueran *res nullius*, se decía– e iba a elevar la condición de inferioridad moral en la que se encontraban muchos niños y guardadores, quienes gracias a la ley iban a pasar a ser socialmente reconocidos como “hijos” y “padres”. Desde esta perspectiva, no sólo se regularizarían numerosas situaciones de hecho y se impediría que se cometieran delitos de “falsificación del estado civil”, sino también se proporcionaría una familia a los niños “huérfanos”, “abandonados” y, en razón de ello, potencialmente “delincuentes”. A través de la inscripción de esos niños en una familia se procedería a su normalización, en tanto la adopción actuaría transformando a esos “menores” a partir de sujetarlos en un “orden familiar”.

Así, el parentesco, en tanto lugar en el que por anticipado se prepara y comienza la apropiación del individuo por la sociedad –como señala Maurice Godelier (1993)–, fue convertido en esos momentos en un objeto privilegiado de preocupación e intervención pública. Y la adopción legal fue configurada como uno de los procedimientos para operar esa intervención.

## Capítulo 5

### **Nuevas categorías y viejas prácticas: las primeras formas legales de la adopción de niños**

La nueva normativa sobre adopción fue utilizada en los años inmediatos a su sanción para legalizar situaciones de hecho originadas por las prácticas consuetudinarias de crianza de niños, prohijamientos informales, padrinzagos o bien por las colocaciones de menores llevadas a cabo por la beneficencia y las defensorías de menores. Al ser usada para regularizar este tipo de situaciones, la normativa fue reafirmada como una conquista social a favor de la infancia. Sin embargo, por esa misma razón, generó entre los actores institucionales encargados de aplicarla no pocos debates acerca de la extensión y los alcances de las nuevas categorías y procedimientos.

En este capítulo, examinaré las controversias de interpretación originadas en el ámbito judicial por la puesta en práctica de la nueva ley, focalizando la indagación en las sentencias que fueron publicadas y que constituyeron la jurisprudencia inicial en torno a este tema. Situar el análisis en estas primeras sentencias posibilita observar cómo se problematizaron y cuestionaron las viejas prácticas, a la vez que –por contraposición– fue definido lo nuevo. En otras palabras, permite instalar la indagación en el eje de las continuidades y rupturas, en tanto estas disputas posibilitan observar cómo determinados cambios, a la vez que inauguraron nuevos dispositivos, también cristalizaron en procedimientos y mecanismos que ya existían previamente, a los que no obstante se los dotó de un nuevo significado.

A su vez, estos nuevos significados, que en buena medida traducen una nueva sensibilidad hacia la infancia pero también hacia aquellos considerados desprotegidos o desamparados, no se comprenden sin tener en cuenta el proceso de ampliación y de incorporación a la ciudadanía social de una gran parte de los sectores populares –tanto en el plano material como en el simbólico– y la capacidad del peronismo para instalar una nueva conceptualización acerca de la infancia y la familia, de la pobreza y la caridad y, en con-

secuencia, del rol del Estado y de sus instituciones. Sin embargo, más allá de estas nuevas ideas y valoraciones, al analizar las características de algunas resoluciones judiciales y las diferentes posturas a las que dieron lugar esos primeros casos de adopción legal de niños, es posible también observar continuidades en cuanto a la forma en que los distintos actores institucionales concibieron la adopción, el rol de los padres y el bienestar de los niños.

### La adopción y sus sentidos

El 8 de octubre de 1948, en el diario *El Líder* –medio de prensa partidario del gobierno– se publicaba la noticia del primer pedido de adopción presentado en un juzgado de la Capital. Con el título “Se promovió el primer juicio de adopción desde que rige la ley”, se contaba la historia de una mujer –cuyo esposo había fallecido– que hacía 12 años había recibido en su hogar, de manos de un pariente de la criatura, una niña de corta edad. Esta niña “requería cuidado” y su estado físico “reflejaba las privaciones y la falta de cuidado, por lo que tanto ella como su esposo se prodigaron en atenciones, hasta que recuperada la menor, dio a sus guardadores la compensación de su afecto y el halago de su alegría de niña, naciendo así un cariño recíproco, equivalente al que existe entre padre e hijo”<sup>1</sup>. El marido de la mujer había tramitado judicialmente la tutela de la niña, pero no pudo llegar a ver realizado su deseo de que fuera su hija legítima.

Con la promulgación de la ley, se abría paso a la posibilidad de normalizar situaciones como la descrita, creando verdaderos vínculos filiales con todos los derechos y obligaciones reconocidos por la ley. Esta posibilidad era conceptualizada como un gran avance en pos de equiparar la situación jurídica y social de los niños que desde ese momento en adelante podrían ser hijos legítimos, y ya no *entendados* o *agregados*, ni tampoco hijos ilegítimos.

Para remarcar esta cualidad de la ley, interpretada como una medida más de justicia social, el recurso utilizado fue denunciar las estigmatizaciones y desigualdades a las que había estado sometida la “niñez desamparada” en el pasado. De esta forma, por ejemplo, en ocasión del tratamiento de la ley en el Senado, uno de los legisladores había señalado que “la ley es terminante: el niño que va a ser adoptado, lo será como hijo legítimo de ese hogar y no como el sirviente que estábamos acostumbrados a ver agregado a las familias

<sup>1</sup> *El Líder*, 8/10/1948, p. 3.

del pasado”<sup>2</sup>. La adopción, entonces, dignificaría a esos niños y, como planteaba el legislador peronista citado, lejos estaba de ser una medida de caridad:

“Hoy la adopción se acepta o porque un hijo necesita de un padre que lo proteja o porque un padre necesita un hijo para tenerlo como tal, darle su apellido y su fortuna, si la tiene. Esta es la revolución peronista. No se trata del mendrugo que se daba al perro que se allegaba a la estancia o del niño a quien se lo llevaba porque había quedado huérfano y se lo agregaba al hogar por caridad, o a quien se lo entregaba a un asilo para protegerlo”<sup>3</sup>.

En oposición a la caridad o limosna, la adopción se configuró en clave de un derecho de los niños. Los valores que se le asignaron fueron similares a otros con los que el nuevo gobierno dotaba de sentido a diversas acciones concernientes a la equiparación del estatus social de múltiples actores (los trabajadores, las mujeres, los descamisados, etc.). Así, la adopción no estuvo exenta de ser interpretada a través del prisma ideológico, asentado en los principios de justicia social e igualdad, que se conjugó con una matriz dicotómica construida a partir de la oposición con las prácticas del pasado que era aplicada en todos los terrenos y que se extendía también a la moral y los valores. Un haz significativo en el que también fue incluida la intervención de la Sociedad de Beneficencia.

Debemos recordar que la Sociedad de Beneficencia porteña, si bien recibía aportes económicos del Estado nacional y desde el año 1908 formaba parte de la llamada beneficencia oficial, detentaba una gran autonomía y había resistido durante años los proyectos de fiscalización por parte de distintos organismos estatales, ya que los consideraban como una intromisión a su tarea (Guy, 2001, 2009). Tales proyectos de fiscalización se habían concretado parcialmente, por un lado, con la creación del Patronato Nacional de Menores en

<sup>2</sup> Senadores, 15/9/1948:1934.

<sup>3</sup> *Ibidem*. Intervención del senador Gómez del Junco. En publicaciones institucionales respecto de las obras de gobierno, se podía leer: “También el Estado ha sido previsor sancionando en 1948 la ley de adopción (...) Inspirada en los sentimientos nobles de los ciudadanos argentinos, crea para el adoptado vínculos de familia con el adoptante, que le dará su apellido y tendrá sobre él los mismos derechos y obligaciones que importa el tener un hijo legítimo. Nadie se sentirá solo o señalado en esta tierra de paz y de trabajo donde las conquistas sociales logradas desde el año 1946 afirman la felicidad del pueblo” (Infancia privilegiada, Servicio Internacional de Publicaciones Argentinas, s/d).

el año 1931 que –como ya hemos visto– debía supervisar los establecimientos destinados a menores, y por el otro, con la creación en 1943 de la Dirección Nacional de Salud Pública y Asistencia Social, de la cual dependerían los hospitales pertenecientes a la beneficencia<sup>4</sup>. A su vez, en el ámbito de la Secretaría de Trabajo y Previsión se había creado otra Dirección de Asistencia Social, con atribuciones de supervisión de asilos y orfanatos de la caridad. Este proceso de expropiación de las funciones tradicionalmente asignadas a la beneficencia privada culminó en el año 1946 con un decreto del gobierno nacional que dictó la intervención de la Sociedad de Beneficencia de la Capital.

La intervención constituyó un hecho paradigmático, que fue construido –a partir de los relatos acerca de los desplantes de Evita a las damas<sup>5</sup>– como una medida ejemplar destinada a poner fin a las medidas caritativas que sólo reforzaban las desigualdades sociales. A su vez, estuvo acompañada por la difusión de distintos cuestionamientos a las “damas”, apelativo que de por sí remitía tanto al pasado como a la distancia social que mantenían éstas respecto de aquellos que “socorrían” (Acha, 2000). Entre las críticas figuraba, por ejemplo, la de haberse negado a otorgar a sus empleados el aumento de sueldo decretado por el gobierno. Incluso en el Senado se las había acusado de ser “un conjunto de damas oligárquicas incompetentes que malversaban cada año millones de pesos de dinero otorgados por el gobierno” (Guy, 2001:325).

La campaña a favor de la intervención también se desarrolló en la prensa. En el diario *El Laborista* –también partidario del gobierno– se publicaron numerosos artículos, en los que a través de un patrón narrativo de tipo anecdótico, con características de folletín y melodrama, se relataban historias sobre personas humildes a las que la Sociedad de Beneficencia les negaba asistencia, mientras que esa misma ayuda les era dada a personas de estatus social elevado. Esta operación narrativa era usada para denunciar una “moralidad dual en términos de clase” (Cosse, 2006), ya que se asignaba a las damas el rechazo de determinados comportamientos entre los pobres, que eran comprensibles si se trataba de personas de su mismo estatus social.

En septiembre de 1946, el gobierno decretó la intervención de la Sociedad, tal como había sido solicitada por el Senado nacional

<sup>4</sup> Decreto 12.311/43. Esta Dirección dependía del Ministerio del Interior.

<sup>5</sup> Ver, por ejemplo, Dujovne Ortiz, 1995.

unos meses antes, y nombró interventor a Armando Méndez San Martín. A un año de la intervención, se publicaban los resultados obtenidos y en el prólogo de aquella publicación el interventor de la Sociedad de Beneficencia sostenía que se habían cumplido las directivas del presidente de la República que

“en materia administrativa, indicaban que todo manejo de intereses del Estado debe quedar en manos de funcionarios de la Nación, responsables directos de la actividad funcional y de la marcha eficiente de los organismos confiados a su custodia. En materia social realizamos los postulados revolucionarios que se basan en el gran principio de que es obligación del Estado disminuir los males, abolir las injusticias y procurar el bienestar de las masas, extirpando la *caridad deprimente* para la moral individual y sustituirla por la tarea asistencial integral, que reconforta el espíritu público y fortalece la moral colectiva”<sup>6</sup>.

Una de las prácticas asociadas con la “caridad deprimente” consistía en asignar a cada niño ingresado en los institutos de la Sociedad un número y una placa identificatoria, por la que se procedía a denominarlos. Con lo cual uno de los resultados que exhibía la intervención era haber suprimido el uso de “medallas numeradas u otros distintivos de similar naturaleza que se ha practicado hasta ahora como complemento para facilitar el reconocimiento de los menores internados en Hogares e Institutos”, y haber prohibido a los empleados llamar a los niños por números o cualquier otra identificación que no fuera la de sus nombres y apellidos. También se suprimió el uso de uniformes que vestían los menores en sus salidas, por cuanto se entendía que era una práctica que “conspira contra el humano propósito de dignificar la personalidad de los educandos, máxime cuando ese uniforme es ostentado en público con todos los atributos indicativos de una situación que cohibe y crea un complejo de inferioridad en quien lo porta”<sup>7</sup>. Otro logro consistía en la modificación del tradicional sistema de “asilo cerrado” por el de “hogar abierto”, que se basaba en la “apertura del internado a los parientes y relaciones de los pupilos” con el objetivo de fortalecer “el sentimiento efectivo y de amor a la familia, base de toda organización social”<sup>8</sup>.

<sup>6</sup> *Sociedad de Beneficencia de la Capital. Obra realizada en un año de intervención, 1946-1947*, Buenos Aires, 1947, p. 3.

<sup>7</sup> Ídem, ps. 37-40.

<sup>8</sup> Ídem, p. 41.

En 1948, con la sanción de la ley 13.341, los trece establecimientos destinados a menores de edad pertenecientes a la Sociedad de Beneficencia pasaron a formar parte de la Dirección de Menores dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social, a la que se le confiaron las atribuciones emanadas de la ley 10.903. Además, el Patronato Nacional de Menores ya había sido transferido a esta Dirección en 1945; con lo cual, a fines de la década del 40 de ella dependían 30 institutos que albergaban alrededor de ocho mil menores, quienes podían ser remitidos allí por los jueces correccionales, criminales o civiles, los defensores de menores, la policía o ingresados a pedido de particulares<sup>9</sup>.

A la par se creaba la Fundación de Ayuda Social, denominada a partir de 1950 Fundación Eva Perón, que fue opacando la acción de aquella Dirección en tanto terminó concentrando la mayor parte de la nueva política asistencial destinada a la infancia. Sin embargo, pese a la nueva política, no se operó un reemplazo de la red institucional existente que siguió funcionando en la órbita de la Dirección de Menores. A partir de señalar el antagonismo con la Sociedad de Beneficencia en relación con la atención de la infancia pobre, la Fundación construyó numerosos hogares de tránsito, colonias de vacaciones, escuelas, policlínicos, hogares para ancianos, la ciudad infantil “Amanda Allen”, la República de los Niños y clínicas de recuperación infantil. Tal política, que contenía no pocos rasgos redentores y cuya figura central era Evita, se proponía eliminar estigmas y exclusiones. Así, por ejemplo, los hogares de tránsito de la Fundación –a diferencia de los “viejos orfanatos”, se decía– tenían por objetivo fortalecer a las madres para que no se viesen en la obligación de desentenderse de su prole.

En este contexto, la ley de adopción comenzó a ser aplicada. Por lo tanto, además de ser connotada como una medida de justicia, se la consideró como una solución para las irregularidades suscitadas por las prácticas contractualistas de las instituciones benéficas. De tal forma se reivindicaba, a partir de esta oposición, el ineludible papel del Estado en la creación de relaciones de familia.

Recordemos que, como consecuencia de esta idea, a la adopción se le había adjudicado un exclusivo carácter “institucional” en contraposición a la idea de “adopción-contrato”. Debido a que la adopción ocasionaba profundas transformaciones en el *estado de familia*

<sup>9</sup> Memoria de la Secretaría de Trabajo y Previsión, Dirección de Menores, 1947.



y en la *filiación* de los individuos (régimen sucesorio, apellido, administración de los bienes, impedimentos matrimoniales), se entendía que no podía quedar librada a un acuerdo entre partes sin injerencia del poder público. De esta forma, el vínculo de adopción sólo podía constituirse por medio de una declaración del Estado, que debía emanar del ámbito judicial. En consonancia con este carácter, se excluyó también el requisito del “consentimiento de las partes”, al que se suplía con la evaluación del juez acerca de si la adopción “era conveniente para el menor”. Eran ahora los jueces, y ya no las señoras de la beneficencia, quienes debían evaluar la conveniencia de la adopción “en función de los intereses del menor”. Sin embargo, al haber sido las damas quienes hasta ese momento habían adjudicado las *adopciones* de niños y detentado su tutela legal, fueron justamente algunos de los casos de niños *colocados* por la Sociedad los que suscitaron entre jueces y juristas los primeros conflictos de interpretación acerca de la pérdida de la patria potestad, el papel de los padres biológicos en el juicio de adopción y la tutela de los niños.

En estas discusiones es posible discernir, una vez que se traspasa la lente jurídica con la cual están construidas, posturas diversas que nos hablan del carácter que se le quiso imprimir a la adopción, y a su vez permiten observar cómo fueron resignificadas viejas discusiones relativas a la transferencia de responsabilidades sobre los niños y a las atribuciones de los distintos actores institucionales, tanto de aquellos que habían participado tradicionalmente en las prácticas de colocación y adopción de niños, como de quienes –desde ese momento– serían los encargados de crear “familia legal”.

### **Las discusiones jurídicas o la tensión entre nuevas categorías y viejas prácticas**

A partir de la entrada en vigencia de la ley de adopción, es posible observar nuevos actores, procedimientos y categorías en escena. Si el ámbito judicial nunca fue ajeno a las cuestiones de familia –y a los conflictos relacionados con la tutela, la patria potestad y sus límites, la tenencia de menores, entre otros–, con la puesta en práctica de la normativa sobre adopción aquellas viejas cuestiones vuelven a ser tematizadas y otras nuevas se identifican.

En las sentencias judiciales sobre adopción de niños, que fueron publicadas en las revistas *La Ley* y *Jurisprudencia Argentina* desde el año 1948 hasta 1955, los temas abordados fueron diversos y trataron sobre: la distinción entre filiación y adopción, el requisito de haber atendido durante dos años al menor que se pretendía adoptar, la participación del ministerio fiscal en los juicios de adopción, la posibi-

lidad de que los matrimonios con hijos legítimos adopten un niño que se encontraba a su cargo, la adopción de los hijos extramatrimoniales cuando había hijos matrimoniales, la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos y su oposición a ésta. Más allá de la diversidad de discusiones que inauguró la aplicación de la ley de adopción, este último tema fue el que concitó la mayor atención de los juristas: la mayor parte de las sentencias publicadas versaron sobre él y estuvieron acompañadas por distintos “comentarios” en los que se criticaron o respaldaron los criterios utilizados. Así, una cuestión de “procedimiento”, esto es, la citación al juicio de los padres del menor que se pretendía adoptar, dio origen a extensos debates, que son los que analizaré a continuación a partir de la selección de algunas de aquellas sentencias.

La participación de los padres biológicos en el juicio y también su oposición a la adopción fue la cuestión a partir de la cual volvieron a tematizarse tópicos tales como el abandono, la tutela, la patria potestad, los deberes materno o paterno, y también el alcance de las facultades conferidas a los organismos de beneficencia y al ámbito judicial. De tal forma, el interés en analizar estas discusiones jurídicas –lejos de orientarse a realizar una exégesis de la norma o discernir cuál de las posturas es jurídicamente correcta– radica en identificar las posturas respecto de la autoridad del Estado sobre los niños, y los significados atribuidos a la adopción en ese momento histórico en el cual las nuevas categorías se sobreimpusieron en antiguas prácticas.

Antes de emprender este análisis cabe realizar dos aclaraciones. Por un lado, como ya he señalado, las sentencias publicadas direccionan nuestra mirada hacia aquellos casos que han sido seleccionados sobre la base de parámetros propios del mundo jurídico. Así, es usual que en los momentos posteriores a la entrada en vigencia de nuevas leyes, se publiquen sentencias en las que esas normas han sido aplicadas. Sin embargo, no se trata de cualquier sentencia, ni tampoco de sentencias que puedan considerarse como representativas de la generalidad de los casos que son tramitados en los tribunales. Antes bien, tales fallos pueden corresponder a casos que, por alguna razón, se apartan de lo común, y en virtud de ello cobran relevancia los criterios que los funcionarios judiciales utilizaron para zanjar aquello que en el mundo del derecho es denominado como una “zona gris”; esto es, las cuestiones para las cuales lo estipulado por la norma resulta insuficiente para orientar las acciones de los funcionarios. También puede suceder que el fallo es publicado porque ofrece una definición de una “materia opinable”, esto es,

de alguna fórmula prescrita por la ley que da lugar a interpretaciones disímiles y, en algunos casos, opuestas; o bien porque el juez o los jueces que lo dictan compiten por el prestigio de ver su fallo publicado. Además una sentencia judicial nos habla en primer término de la forma en que el “caso” se ha ido armando en la malla de la organización burocrática tribunalicia, y de esta manera, antes que acceder al conocimiento sobre la *realidad de los hechos*, lo que conocemos son las lógicas, claroscuros y las relaciones de poder que sostienen aquella organización. A la vez, es preciso tener en cuenta que la ficción que estructura el derecho intenta basarse en definiciones exhaustivas y su discurso altamente normalizador pretende dar cuenta de actos homogéneos y aislables construyendo significados inequívocos de los acontecimientos. Este tipo de representación del derecho estatal produce “una conversión del flujo continuo de la acción social en una sucesión de momentos discontinuos y ritualizados” (Santos, 1991:32). Así, los hechos que ingresan en su esfera pierden complejidad, “quedan reducidos a su esquema y los tecnicismos, los formalismos y la institucionalización de una burocracia especializada producen un efecto distanciador y en algún sentido cosificante y normalizador” (Pita y Sarrabayrouse, 1997).

Ahora bien, este tipo de fuente nos remite también al contexto jurídico, político y social en el cual ese “caso judicial” tuvo lugar; de modo que a través de su análisis podemos conocer los sentidos otorgados a las normas vigentes y también las formas de entender las relaciones humanas, las valoraciones que se hacen de ellas, y las nociones comunes prevalecientes sobre determinados temas.

La confección de una sentencia, casi invariablemente, se realiza haciendo referencia y conteniendo una síntesis de los pasos anteriores que el caso, convertido en expediente, ha seguido en el ámbito judicial. De esta forma, la sentencia –a la manera de muñecas rusas– suele englobar los dictámenes y resoluciones previas, que incluyen la voz del juez –o los jueces, en el caso de los tribunales de apelación– y las versiones y valoraciones de los otros actores institucionales que participan en la hechura del expediente. En esta confección cobran un preponderante papel las “reglas de procedimiento”, que estipulan los pasos a seguir y fijan quiénes están habilitados a participar en este proceso de construcción de “hechos legales”.

En el caso de la adopción, según lo especificado por la normativa, esos pasos consistían en lo siguiente: quienes quisieran adoptar a un niño debían presentarse al juez correspondiente a su domicilio –que se estableció fuera el juez civil y no el juez de menores, aunque a este último le correspondía declarar el estado de “abandono mate-

rial o peligro moral” de los niños–, y presentar la demanda de adopción. En el juicio de adopción, también debía participar el Ministerio de Menores; esto es, los asesores de menores cuya tarea –recordemos– era velar por los intereses del menor e intervenir en todo acto relativo a su tutela, ejercer su representación y, entre otras funciones, asesorar legalmente a los defensores de menores, quienes también dependían de este Ministerio. La ley nada decía con respecto a la participación de los fiscales, y existieron diferencias en cuanto a su aceptación como parte en el juicio. Aunque el juez debía tener en cuenta los dictámenes de estos otros actores institucionales, él a partir de evaluar si la adopción era “conveniente para el menor” tenía la última palabra. Sin embargo, también existía la posibilidad de apelar la decisión del juez de primera instancia, con lo cual la decisión recaía en la Cámara de Apelaciones en lo Civil, organismo superior a los juzgados civiles –compuesto por distintas Salas y cada una de ellas por tres magistrados–, encargado de revisar, y revocar o ratificar las sentencias apeladas. En esta segunda instancia intervenían otro asesor de menores y otro fiscal.

Ahora bien, como he señalado, el tema en el que se centraron los fallos que analizaré fue el relativo a la citación de los padres biológicos al juicio de adopción. Al respecto, la nueva normativa había estipulado que “son parte en el juicio: el adoptante, el padre o madre del menor si no hubiesen perdido la patria potestad; el Ministerio de Menores; en su caso, el representante legal del menor”<sup>10</sup>. Esta regla de procedimiento –taxativa y en apariencia concisa y clara– dio lugar, sin embargo, a prolongadas discusiones, ya que las controversias giraron en torno a cuándo y cómo se podía considerar que los progenitores habían perdido la patria potestad; y más específicamente, qué sucedía en los casos en que los padres habían ingresado a sus hijos en establecimientos de la beneficencia, que ahora pertenecían –al igual que los menores alojados en ellos– a la Dirección de Menores dependiente de la Dirección Nacional de Asistencia Social. En otras palabras, esta cuestión de “procedimiento” puso nuevamente sobre el tapete una discusión que parecía estar saldada en ese momento: la relativa a la pérdida de la patria potestad de los padres que habían hecho “abandono” de sus hijos o los habían “confiado” a un establecimiento de beneficencia. De esta forma, las discusiones jurídicas inauguradas no sólo giraron en torno a la patria potestad,

<sup>10</sup> Art. 9, inc. b, ley 13.252.

sino también a la noción de abandono. Para ello remitieron –como es usual en este ámbito– tanto a la jurisprudencia existente como a lo estipulado por la normativa.

En esas sentencias, se pueden observar dos posturas encontradas en relación con la citación de los progenitores que habían ingresado a sus hijos a un establecimiento de la beneficencia. Por un lado, una de las posturas afirmaba que esos padres habían perdido la patria potestad sobre sus hijos, con lo cual era innecesaria su participación en el juicio. Mientras que la otra sostenía que debía existir un pronunciamiento judicial que decretase la pérdida de la patria potestad, y que si éste no existía, aun en el caso de que los niños estuvieran bajo la tutela definitiva de los establecimientos de beneficencia, sus padres conservaban la patria potestad y en consecuencia debían ser citados al juicio de adopción.

En la primera postura, puede verse una continuidad directa con la jurisprudencia relativa a la pérdida de la patria potestad que había tenido lugar con posterioridad a la sanción de la ley 10.903, para la cual no importaban las razones o circunstancias que habían motivado el “abandono” puesto que lo determinante era que esos niños *pertenecían* a los establecimientos a los que habían sido confiados. De allí que se pueda caracterizar a esta postura como “conservadora o administrativista”, ya que, a partir de retomar esa clave de lectura, reconocía las facultades del ámbito administrativo –fueran instituciones de beneficencia o asistencia pública– en relación con los menores que se encontraban en sus instituciones.

Por otra parte, los magistrados que se identificaron con la segunda postura discutieron abiertamente la jurisprudencia existente –a la que denominaron “extrema”– y, además de proponer otro tipo de lectura de los comportamientos que en ella eran uniformizados bajo la categoría “abandono”, señalaban que la intervención judicial era determinante para privar a los padres de su condición de tales. Esta postura, en la medida en que se opuso a lo que había sido la tradición y la costumbre, y proponía una nueva lectura de determinados comportamientos, puede ser identificada como “innovadora o legalista”, pues, al sostener que la pérdida de patria potestad sólo existía si un juez la decretaba, se orientó a reafirmar la autoridad judicial.

Esta distinción analítica, no obstante, no nos debería llevar a pensar que existía una tajante diferencia entre éstas, antes bien –a pesar de los matices y diferencias– existieron puntos de contacto entre ellas que estuvieron dados, en buena medida, por los sentidos comunes prevalecientes con relación a los beneficios que originaba

la adopción, y por la creencia de que el magistrado era quien exclusivamente debía resolver, según su prudente apreciación, todo lo relativo a la adopción.

Las cuatro sentencias seleccionadas tuvieron su origen en la demanda de adopción de niños cuyos padres los habían entregado a la Defensoría de Menores o a la Casa Cuna, cuando ésta dependía de la Sociedad de Beneficencia, y habían sido “colocados” por estas instituciones con los matrimonios que solicitaban su adopción. En tres, las resoluciones del magistrado de primera instancia fueron apeladas, y en consecuencia debió resolver la Cámara de Apelaciones en lo Civil. La decisión final en tres sentencias fue conceder la adopción, mientras que en la restante se resolvió suspender el procedimiento hasta tanto se citara a los padres del menor<sup>11</sup>.

Para llegar a estas resoluciones se esbozaron distintos argumentos en relación con la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción. Mientras que en la primera sentencia analizada se consideró innecesaria esa participación, en la segunda se estimó que era necesario citar los padres, ya que no existía una declaración judicial que los privara de su patria potestad. Sin embargo, este panorama se complejizó cuando los padres no sólo se presentaron en el juicio de adopción de sus hijos, sino también, como se observa en las otras sentencias analizadas, se opusieron a la adopción. Una situación que originó otras tomas de posición.

### **1. El paradero de los padres biológicos**

Una de las sentencias tuvo su resolución en septiembre de 1950. La causa se había originado con la demanda de adopción por parte de un matrimonio, al que la Sociedad de Beneficencia le había confiado un niño que había ingresado en la Casa Cuna en 1935, a los 50 días de su nacimiento. Según la Sociedad, las diligencias para dar con el paradero de la madre biológica habían sido infructuosas. Por lo tanto, se lo registró como “abandonado” y tiempo después, mediante un contrato de colocación, fue entregado a la mujer que, en ese momento junto a su marido, solicitaba la adopción<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Desconozco si esa adopción fue finalmente concedida, ya que no he podido acceder –en razón del secreto y la reserva que rigen al respecto– al expediente en el que tramitó esta causa. También cabe destacar que, por este motivo, tampoco he podido proceder a una caracterización más exhaustiva de los adoptantes y de los padres biológicos.

<sup>12</sup> LL, t. 60, 1950, p. 461.

El juez interviniente en la causa resolvió que antes de otorgar la adopción era necesario encontrar a la madre biológica del niño o de lo contrario acreditar fehacientemente la ignorancia de su paradero, ya que entendía que no había perdido la patria potestad sobre su hijo, desde que tal pérdida debía ser declarada en un juicio.

Sin embargo, las opiniones de los otros actores intervinientes fueron contrarias a la del juez. El asesor de menores de primera instancia opinó que era claro que la madre había perdido el ejercicio de la patria potestad, y quien lo detentaba era la antigua Sociedad de Beneficencia, ahora Dirección Nacional de Asistencia Social. Basándose en la ley 10.903, sostenía que el ingreso de un menor en un establecimiento de beneficencia era motivo de pérdida de la patria potestad. Por ello, consideraba innecesaria la intervención de la madre en el juicio de adopción. La misma opinión tuvo el fiscal de primera instancia.

Este fallo fue apelado, y en consecuencia intervinieron el asesor de menores y el fiscal ante la Cámara Civil. El asesor de menores ante la Cámara sostuvo, en términos similares a los de su colega de primera instancia, que el menor había sido abandonado hacía más de 10 años y según la ley de Patronato “todo menor confiado por sus padres, tutores o guardadores a un establecimiento de beneficencia privado o público, quedará bajo la tutela definitiva de la dirección de ese establecimiento”. Por ello, la conformidad brindada por ese organismo suplía a la de la madre, y agregaba “máxime cuando no es difícil deducir el desinterés de la misma por el menor ante el abandono prolongado por tantos años”. El fiscal compartió ese criterio y argumentó además que “el abandono del menor no es una simple manifestación de los interesados, sino un hecho sobre el que informa oficialmente la Dirección Nacional de Asistencia Social”.

Finalmente, la Cámara de Apelaciones en lo Civil resolvió que no era necesaria la participación de la madre, sostuvo que la representación legal del niño correspondía a la Dirección Nacional de Asistencia Social y, por lo tanto, su participación en el juicio suplía el requisito de la intervención de los padres biológicos.

Un caso similar tuvo lugar en el año 1953, aunque el criterio que primó fue otro. El recorrido que siguió la causa fue igual que el anterior, pero la otra Sala de la Cámara Civil que intervino ratificó la sentencia apelada. En este caso, el pedido de adopción había sido realizado por un matrimonio que en 1948 había recibido un niño, que les fue “confiado en carácter de hijo” por la Sociedad de Beneficencia. Este niño había ingresado a la Casa de Expósitos en 1945 a pedido del defensor de menores. Quienes se postulaban a la adopción sos-

tuvieron que desde que el niño se encontraba con ellos los progenitores en momento alguno se habían interesado por él y por lo tanto, dado que el niño había sido abandonado, no correspondía la intervención de sus padres en el juicio y solicitaban se les otorgara la adopción “sin más trámite”.

Sin embargo, en un extenso dictamen, el juez sostuvo que si bien los niños ingresados en los establecimientos de beneficencia quedaban bajo la tutela de sus autoridades, no por ello los padres biológicos perdían la patria potestad. Si no existía una declaración judicial que decretara su destitución, la patria potestad les seguía perteneciendo. Así en este caso, correspondía que los padres del menor fuesen “parte” en el juicio de adopción. Este dictamen fue apelado por el matrimonio.

Los asesores de menores, tanto el de primera como el de segunda instancia, con argumentos similares a los descritos en el caso anterior concordaron en afirmar que era innecesaria la citación a los padres, ya que la Dirección de Menores –tutora legal del menor– prestaba su conformidad para la adopción. Sin embargo, cuando se expidió la Cámara de Apelaciones, resolvió que correspondía citar a los progenitores, sosteniendo que si bien la tutela pertenecía al establecimiento de beneficencia, ello no implicaba que hubieran perdido la patria potestad. El criterio que prevaleció en este caso fue que la pérdida de la patria potestad debía ser declarada judicialmente<sup>13</sup>.

Ambos fallos suscitaron comentarios y opiniones diversas entre jueces y juristas, que ponían en cuestión un viejo tema de discusión: los procedimientos para la pérdida de la patria potestad y las facultades de los organismos de beneficencia para asumir la tutela de los niños que eran ingresados en sus establecimientos.

La postura que consideraba innecesaria la participación de los padres que habían ingresado a sus hijos en establecimientos de la beneficencia –que era la interpretación predominante desde los años posteriores a la sanción de la ley de Patronato de Menores– fue en esos momentos la sostenida por los asesores de menores y por una de las Salas de la Cámara Civil. Para fundar esta postura, algunos comentaristas citaban aquellas resoluciones en las que, entre otras cuestiones, se había argumentado:

<sup>13</sup> La sala de la Cámara Civil que intervino en este caso estaba compuesta por César Méndez Chavarría, Miguel Sánchez de Bustamante y J. Miguel Barga-lló; mientras que en el caso anterior estaba conformada por Antonio Alsina, Roberto Chute y Juan E. Coronas.



“Los derechos de los padres no son ya los absolutos que la patria potestad confería al ‘pater familiae’; más que una fuente de derechos lo es de deberes y obligaciones (...) nace con los hijos, se conserva por su buen ejercicio en favor de ellos, se suspende temporarily y provisoriamente cuando es inconveniente a los menores, por mala conducta de sus progenitores, y se pierde por abandono, etc.; definitivamente ya, sustituyéndola por la tutela, según lo prevé la ley Agote, número 10.903 (...) cuando se la pierde, se es ya un extraño, aunque parezca monstruoso”<sup>14</sup>.

Por lo tanto, en oportunidad de estos juicios, desde esta postura se sostuvo que los padres biológicos no debían ser parte en el juicio, ya que el representante legal de los menores había pasado a ser el establecimiento de beneficencia, en tanto la “tutela definitiva (art. 8, ley 10.903) tiene un alcance amplísimo”. Y si al establecimiento público “atañe no sólo la representación legal del menor con exclusión de los padres sino también la dirección de la persona misma de este menor”, retóricamente se preguntaban: “¿No es el caso, entonces, de expresar que a esa persona jurídica le corresponde intervenir como parte en el juicio de adopción, excluyendo a los padres del menor?” (Spota, 1953:177).

Además se agregaba que la participación de los progenitores en el procedimiento de adopción sólo conduciría a un “resultado socialmente disvalioso”. Retomando las tradicionales valoraciones acerca del *aprovechamiento* que realizaban los padres biológicos al reclamar a sus hijos una vez criados, se sostenía:

“No existe interés social en hablar de la simple suspensión del ejercicio de la patria potestad frente a la tutela definitiva acordada al establecimiento público o de utilidad pública. Los casos de indigencia o de conducta ‘prudente’ del que confía el hijo al establecimiento, no constituyen el supuesto general, sino excepcional. El peligro de la actitud antifuncional de aquel a quien, pese al abandono, se le permitiera retornar a los derechos de la patria potestad, se revelan en casos como los de la adopción. El juicio de adopción, si debiera ventilarse con la intervención del padre que expuso o confió al niño, podría ser la ocasión de que advinieran actitudes abusivas, que el interés social impone evitar” (Spota, 1953:179).

En nombre del interés social, también se remarcaba que existían conductas diversas en las que cabía considerar que los padres

<sup>14</sup> JA, t. XXIII, 1926, p. 126.

abdicaban de sus derechos de patria potestad. Esas conductas abarcaban tanto la “exposición”, que consistía en confiar a un niño a una institución de asistencia social, como el “abandono” que tenía una significación variable al incluir tanto los casos de niños expuestos, como aquellas situaciones en que los padres incurrieran en “abandono moral”, en tanto este último implicaba una grave omisión de sus funciones y deberes.

Frente a estos argumentos, distintos magistrados civiles, una de las Salas de la Cámara Civil y otros comentaristas sostuvieron aquella postura que se orientó a reivindicar la importancia de la declaración judicial, a la que consideraban decisiva para que se produjera la pérdida de la patria potestad. Discutían así la interpretación habitual de la ley de Patronato en relación con las amplias atribuciones de los organismos de asistencia. Aun cuando reconocían que la jurisprudencia tradicionalmente se había inclinado por considerar que los padres que confiaban a su hijo a un establecimiento de beneficencia perdían la patria potestad, opinaban que esos fallos eran producto de una doctrina “extrema y perversa”. Una doctrina que en esos momentos, en los que la pobreza estaba adquiriendo otras valoraciones, debía ser relativizada.

Sostenían por lo tanto que “no todo padre que entrega a un hijo en procura del amparo que el Estado ofrece a los indigentes puede ser sancionado” y señalaban que “no es posible ofrecer amparo, y castigar al que acepta el ofrecimiento” (Portas, 1950:461). Consideraban que “la entrega del hijo a manos extrañas puede estar impuesta por una situación de necesidad, y entonces no debe interpretarse, inexcusablemente, como una dejación culposa de los padres, reveladora de inconducta o desafecto”<sup>15</sup>. De este modo, si bien los establecimientos de beneficencia ejercían la tutela, ésta no era equiparable a la patria potestad que seguía perteneciendo a los padres hasta tanto no hubiera una declaración judicial, a la que connotaban como una garantía para los progenitores. En tal sentido, señalaban un detalle que no era menor: “No debe olvidarse tampoco que si los adoptantes tienen al menor es porque el propio establecimiento se los ha confiado, y no sería justo seguir el procedimiento a espaldas del padre que puede tener serios motivos para oponerse a la adopción en mérito a la personalidad del adoptante” (Portas, 1950:464).

Estas discusiones también reintrodujeron un viejo debate en cuestiones de adopción, aquel que refería a su carácter “contractual”

<sup>15</sup> JA, t. IV, 1953, p. 179.

o “institucional”. Con la ley, recordemos, a la adopción se le había dado un carácter puramente institucional, con lo cual se eliminó cualquier forma de consentimiento de las partes a la adopción. Es decir, no existía ningún requisito legal relativo a que los padres biológicos, y mucho menos los niños, debieran prestar su conformidad. La idea de contrato había sido desterrada y junto con ella las nociones relativas al consentimiento paterno.

De tal manera, los partidarios de declarar automáticamente la pérdida de la patria potestad se basaron también en el “carácter institucional” de la adopción. Para desestimar la participación de los padres en el juicio, sostenían que en tanto no era necesario el consentimiento paterno, era el juez quien debía resolver la adopción de acuerdo a lo que resultara “más conveniente para el menor”<sup>16</sup>.

Desde la otra postura, sostenían que aun en nuestro institucional sistema de adopción se debía respetar el derecho de los padres de participar en el juicio en que se decidía el destino de sus hijos, y para fundar su argumento referían a las legislaciones de otros países que, incluso teniendo una estructuración institucional de la adopción, no desconocían la participación de los progenitores<sup>17</sup>. De ahí que para estos juristas resultara un requisito esencial el llamamiento de los padres al juicio de adopción, ya que de otra forma se estaría afectando su “derecho a la defensa”. Sin embargo, es interesante notar que, si bien relativizaron el carácter puramente institucional dado a la adopción, para contrarrestar los argumentos de la otra postura relativos a las “consecuencias sociales disvaliosas” de la participación de los progenitores en el juicio reivindicaron justamente ese carácter. De esta forma, sostenían que no citar a los padres

“sí podría ocasionar al adoptado inconvenientes verdaderos, más graves que los que hipotéticamente pudieran derivar de la citación de los padres al juicio, cuya oposición arbitraria o injustificada, difícilmente habrá de motivar, en un régimen como el nuestro que no requiere del asentimiento previo, los abusos comprobados en

<sup>16</sup> En este sentido, Augusto Carreras luego de remarcar que el carácter institucional de la adopción se fundamentaba en “razones de orden social de protección a la infancia, a los hogares sin hijos y también al horror a una posible venta que sistemas más o menos contractualistas pudieran generar”, planteaba que “nuestra ley (...) faculta al juez para conceder o negar la adopción según convenga o no al menor. Siendo así, no se ve la necesidad de obtener una previa declaración de pérdida o suspensión de la patria potestad” (1951:1101).

<sup>17</sup> JA, t. IV, 1953, p. 178.

países donde la ley no autoriza al magistrado a prescindir de ese requisito”<sup>18</sup>.

Así, se advertía que incluso cuando los padres fueran citados al juicio no cabía preocuparse, ya que la última decisión recaía en el juez, quien limitaría las actitudes abusivas y el aprovechamiento al que aquellos estaban acostumbrados. Por eso, más allá de la participación o no de los padres, se entendía que la voluntad de los progenitores no obligaba al juez porque la adopción no tenía una base contractual, y de esta forma era el magistrado el encargado exclusivo de evaluar la conveniencia de la adopción, más allá de la negativa o de la oposición de los padres biológicos. En sintonía con esta apreciación, otro jurista postulaba:

“La adopción se forma, en lo esencial, mediante la voluntad del adoptante y la del juez; esta última, como resultado de un examen de la situación tendiente a verificar que la adopción sea beneficiosa al adoptado desde todos los puntos de vista que se aprecie. Claro es que, entre los muchos factores que el juez debe examinar, ocupa un lugar primordial la voluntad de los padres del menor; pero ésta no es decisiva, para evitar que los padres negligentes o de vida desordenada impidan la formación de un vínculo que claramente reportará provecho moral y material al menor” (Christensen, 1953:101).

De este modo, si las diferencias entre ambas posturas eran claras respecto de las condiciones formales del procedimiento que debía seguirse en el juicio de adopción, la distancia entre ellas parece acortarse cuando lo que se tematiza son las *conductas abusivas* de los padres biológicos y su posible oposición a la adopción, en tanto desde una y otra postura se sostiene que, en esos casos, la decisión sólo incumbe al juez.

## **2. La oposición de los progenitores**

Para observar cómo aquellas diferencias se acortan, resulta interesante detenerse en otra de las sentencias dictada por uno de los jueces partidarios de la postura “innovadora o legalista”. Esta causa se originó en julio de 1950, cuando un matrimonio solicitó la adopción de una niña que les había sido confiada en 1944 por un defen-

<sup>18</sup> Ídem, p. 180.

sor de menores, quien la había tomado “bajo su amparo a requerimiento del padre de la menor”. Este hombre había manifestado que no podía hacerse cargo de su hija de tres años de edad, ya que su esposa lo había abandonado, y solicitó que la pequeña fuera entregada a la mujer que junto a su marido solicitaba ahora su adopción<sup>19</sup>.

Ahora bien, cuando el padre de la niña fue citado al juicio expresó su oposición a la adopción y su deseo de reencontrarse con su hija. El matrimonio que solicitaba la adopción, se opuso argumentando que este hombre había renunciado a sus derechos a favor de ellos y había abandonado a su niña, por lo que no le correspondía participar en el juicio y mucho menos que su oposición fuera tenida en cuenta.

El juez tuvo entonces que dirimir esta controversia. En primer término, argumentó que el padre de la niña no había perdido la patria potestad, ya que para ello debía mediar un pronunciamiento judicial en el cual se evaluara si su conducta se enmarcaba en las causales previstas por la ley. A tono con los argumentos ya señalados, sostuvo:

“Porque bien puede ocurrir que la entrega del hijo a un extraño para su crianza y educación no constituya abandono en la acepción jurídica del término, si los padres se han visto forzados a hacerlo por imperio de las circunstancias, como podría ser, por ejemplo, la extrema pobreza o la enfermedad. De otro modo, se encontraría allí un medio fácil de sustraer los niños de los hogares indigentes para ser incorporados a otros de situación económica más desahogada”<sup>20</sup>.

De esta forma, planteaba que debía recordarse que la adopción había sido instituida para “subsanan el relajamiento o la inexistencia de los lazos familiares”, y no para “suplantar los vínculos de la naturaleza”, de manera que sólo en casos muy justificados podía autorizarse “en detrimento de la familia de sangre”. Sin embargo, una vez establecido esto, se dedicó a resolver si la adopción era conveniente para la niña, y para ello evaluó la conducta del padre pues, según su criterio, debía existir un *justo motivo* de privación de la patria potestad para poder conceder la adopción. Determinó entonces que debía adjudicarse la adopción a pesar de la oposición del padre, ya que éste

<sup>19</sup> JA, t. II, 1951, p. 9.

<sup>20</sup> Ídem, p. 13.

“[a] entregar su menor hija a la defensoría, en el año 1944, expreso ‘que no podía tenerla consigo por vivir en concubinato’, lo que demuestra que el abandono ha sido voluntario y determinado por una situación que le es imputable. La abdicación de sus deberes de padre ha sido, además, total y definitiva, pues según manifestaciones que él mismo formulara (...) ‘nunca ha pasado suma alguna a los esposos V., para la atención de su hija’, a quien ‘desde hace unos tres años no ha visitado nunca’”<sup>21</sup>.

Para el juez, estas circunstancias restaban fundamento a la oposición del padre y lo llevaban a dudar de su intención de volver a tener a su hija. Además, basaba su desconfianza en el hecho de que este hombre vivía en concubinato con una mujer casada, y nunca había manifestado ni se había comprometido a poner fin a esa situación que, según su perspectiva, era irregular e “incompatible con el clima moral que corresponde proporcionar a la menor”.

Así, a pesar de que este magistrado fuera partidario de declarar judicialmente la pérdida de la patria potestad, determinó –de acuerdo con los dictámenes del asesor de menores y el fiscal– conceder la adopción a los esposos que la solicitaban por encontrar fundamentado el apartamiento definitivo de la niña de su familia de sangre.

Si bien desde esta postura se sostenía que la situación económica o el estado de necesidad de los padres no podía ser asimilado sin más a una “dejación culposa”, en tanto no debía ser considerado como una conducta a la que automáticamente sobrevendría una sanción, cuando los magistrados que así opinaban tuvieron que resolver casos en que los padres biológicos se oponían a que sus hijos fueran adoptados, los argumentos utilizados tuvieron poco de “innovadores”. La participación de esos padres fue convertida así en una instancia de evaluación de su conducta para desestimar su opinión. Una evaluación realizada en función de los valores morales que, compartidos por estos magistrados, distaban bastante de aquellos que traslucían las conductas de esos padres que se oponían a la adopción. Por ello, en tales casos se sostenía que lo determinante era la decisión del magistrado, quien debía resolver en función de los intereses del menor.

En este sentido, la última sentencia seleccionada también permite observar qué sucedía cuando los padres, en este caso una madre, al ser citada al juicio de adopción de su hija se opuso a ella.

<sup>21</sup> Ídem, p. 14.

En mayo de 1951, un matrimonio presentó una demanda judicial solicitando la adopción de una niña que les había sido entregada por la Casa Cuna en 1944, cuando tenía un año de edad. En esa presentación manifestaron que desconocían el paradero de la madre de la criatura.

Sin embargo, la madre de la niña, enterada de la situación, se presentó en el juzgado y se opuso a la adopción, expresando que nunca había hecho abandono de su hija, sino que la había entregado a ese matrimonio para que la cuidara. A su vez, en la presentación, agregaba que en el año 1950 había iniciado una causa judicial solicitando la entrega de la niña porque los cuidadores se habían negado en varias oportunidades a devolverle a su hija.

Según los dictámenes que figuran en la sentencia es posible reconstruir que, en noviembre de 1942, la niña fue ingresada por su madre –que era soltera y en ese momento tenía 15 años– como pupila en la Casa de Expósitos. En febrero de 1944, la nena fue confiada al matrimonio que ahora pedía la adopción y que, en ese momento, había solicitado su tenencia al cabo de unos meses de tenerla consigo. En aquellos momentos, a ese pedido no se le había dado curso –según informaba la Dirección de Asistencia Social– “por no existir abandono”. En junio de 1945, la niña fue retirada de la Casa Cuna por una tía de la madre con carácter definitivo. La mamá acordó, entonces, con este mismo matrimonio que le entregaría mensualmente una suma de dinero a cambio del cuidado y la alimentación de su hija, ya que necesitaba trabajar y no podía hacerse cargo de la menor.

Iniciado el trámite de adopción, el juez se dedicó a evaluar si la madre había hecho “abandono” de su hija. Así, luego de aclarar que “no quiera entenderse con esto que opino se debe entregar una criatura criada por otros, a sus padres, después que éstos la abandonaron y cuando está en edad de hacer algo en la vida”, sostuvo que, si bien la madre “no ha tenido para con su hija la diligencia que debía haber puesto”, las causas que habían rodeado la entrega de su niña a un matrimonio para que la cuidara –esto es, que era madre soltera, tenía 15 años y debía trabajar– hacían explicable la situación. Ello sumado al hecho de que nunca se había desentendido totalmente de su hija y había pagado la mensualidad acordada al matrimonio, llevaban al juez a considerar que la mujer “no ha perdido para con su hija el cariño de madre ni el ejercicio de la patria potestad”.

En función de esta apreciación –sumamente relativizada y circunscripta expresamente al caso específico– resolvió no hacer lugar a la adopción solicitada, aunque estimó que era conveniente para la

niña seguir viviendo con el matrimonio y fijar un régimen de visitas para la madre. Este fallo fue apelado por aquel matrimonio.

Intervino, entonces, el asesor de menores ante la Cámara Civil quien en un extenso dictamen sostuvo todo lo contrario. Esto es, que correspondía hacer lugar a la adopción, aun cuando la madre en ejercicio de la patria potestad se opusiera a ella. Para fundamentar esta opinión argumentó que “dado que la adopción persigue como fin superior los mejores intereses del incapaz, me pronuncio por la tesis de que no es imprescindible que existan motivos que signifiquen la pérdida o suspensión de la patria potestad, para que el juez rechace la oposición de los padres, sino que puede ser suficiente a ese efecto un desinterés o una indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones paternas”<sup>22</sup>.

De esta forma, si bien consideraba que la madre podía ser excusada por la entrega de su niña, en razón de su pobreza y de su poca edad, y que también había que reconocer que había pagado una mensualidad al matrimonio, retóricamente se preguntaba “pero con esto, ¿cumplió cabalmente como madre?”, para responder que una pequeña suma de dinero no era comparable al *deber materno*, y que la mujer no había demostrado durante el juicio “que su conducta significó un doloroso sacrificio de los sentimientos maternos”. Para completar el cuadro, señalaba que “la conducta de los pretendientes se alza sin menoscabo alguno” y recordaba que “el afecto del adoptante (...) es todo altruismo”<sup>23</sup>.

Los magistrados de la Cámara Civil, compartiendo esta opinión, revocaron la sentencia, ya que consideraron que era correcto desestimar la oposición materna y conceder la adopción al matrimonio. Para ello sostuvieron que aun cuando no hubiera mediado pérdida de la patria potestad y los padres se opusieran, los jueces podían resolver otorgar la adopción, ya que lo que cuenta en ella es “el interés del menor”<sup>24</sup>.

En esta sentencia se puede observar, por un lado, cómo algunos funcionarios judiciales para desestimar la oposición materna reto-

<sup>22</sup> LL, t. 79, 1955, p. 335.

<sup>23</sup> El asesor de menores terminó su dictamen con esta expresión: “El que cría un hijo propio, vive con la naturaleza, pero el que cría a un hijo ajeno, vive con Dios de acuerdo a su doctrina de fraternidad humana, tan desatendida hoy en el mundo por el materialismo que nos rige” (ídem, p. 338).

<sup>24</sup> Los magistrados que resolvieron en este caso fueron los ya citados Antonio Alsina, Roberto Chute y Juan E. Coronas, quienes en la primera sentencia analizada habían considerado innecesaria la participación de la madre biológica en el juicio de adopción.



maron aquellas valoraciones acerca de la maternidad que la connotaban como un “deber sagrado”. Por otro lado, posibilita analizar los argumentos que fueron consolidando la posición del juez y extendiendo el alcance de sus prerrogativas para decidir en cuestiones de adopción. Así, en este caso, el hecho de que una mujer hubiera “abandonado” a su hija hacía del abandono un hecho mucho más grave, puesto que en palabras del asesor de menores si la patria potestad implicaba ante todo obligaciones para con los hijos, ella era “una obligación, tanto más sagrada cuando se trata de la madre (...) y cuando una madre no cumple con esta tarea tan sublime debe justificar los motivos imperiosos que ha tenido”.

A su vez, la resolución que adoptó la Cámara Civil, al estipular que no era imprescindible, para que un juez rechazara la oposición de los padres a la adopción, que hubiera motivos para dictar la pérdida de la patria potestad, ya que bastaba a ese efecto “un desinterés o indiferencia en el cumplimiento de las obligaciones paternas”, zanjaba la cuestión acerca de la pérdida de la patria potestad y la necesidad de una declaración judicial al respecto. Así se estableció que los niños podían ser adoptados siempre que la adopción reportara beneficios morales y materiales, y aun cuando la conducta de los padres no constituyera “abandono”.

De esta forma, cuando el “espinoso tema a resolver” fue la oposición paterna o materna a la adopción, desde la postura que hemos denominado “innovadora” se propuso que los jueces debían evaluar la conducta de los padres biológicos, con el fin de establecer si existían *justos motivos* para la privación de la patria potestad o al menos para su restricción. Así planteaban que en tanto los padres asumían en el juicio una “intervención particularísima”, el juez necesariamente debía tener atribuciones para evaluar su conducta y dictaminar, en consecuencia, si su opinión merecía ser tenida en cuenta.

En cambio, quienes sostuvieron la otra postura –la tradicionalista o conservadora– señalaron que en el caso de existir oposición de los padres biológicos, el juez debía evaluar la conducta de los adoptantes y las condiciones morales, materiales y espirituales que podían ofrecerle al niño. Así, más allá de que los padres no hubieran perdido la patria potestad, ni existieran motivos suficientes para sancionarlos con dicha pérdida, si del examen del magistrado resultaba que la situación de los adoptantes era más ventajosa para el niño, la oposición materna o paterna no debía ser tenida en cuenta.

Por ello, los partidarios de la postura “innovadora” acusaron a estos últimos de convertir la adopción en un instrumento para el desplazamiento de niños de hogares pobres a hogares ricos, y planteaban:

“De ninguna manera pensamos que en caso de oposición paterna esa apreciación se limite a la confrontación de las ventajas (...) que el menor pueda tener según vaya a pertenecer en adelante a una u otra familia. En relación con las condiciones y posibilidades del hogar paterno, el de los pretendientes a la adopción puede tener una situación de privilegio; sin embargo, a nuestro entender, no basta para justificar la adopción el hecho de que al menor pueda brindársele una *sólida posición económica, una brillante situación social, una esmerada educación y aun una más severa orientación moral*. Cada individuo debe cumplir su destino en la vida utilizando sus aptitudes personales y los medios que le brinda el hogar en que nació, sin que la sola posibilidad de mejores perspectivas justifiquen un desplazamiento” (Portas, 1955:335).

Al contrario, quienes fueron partidarios de la postura “conservadora” denunciaban que aquellos magistrados convertían la adopción en un régimen de sanción de los padres biológicos. Y así sostenían:

“Sólo interpretando que la adopción involucra un sistema de sanción, es posible incluir el requisito (...) de que debe existir un justo motivo de privación de la patria potestad. No concebimos, por lo demás, que el procedimiento judicial para adoptar se convierta, prácticamente, en el examen de la conducta del padre del adoptando” (Díaz de Guíjarro, 1951:10).

Si estas diferentes posiciones permiten apreciar las situaciones que en esos momentos se consideraron conflictivas en el ámbito judicial, no debemos pensar que una interpretación reemplazó a la otra. Antes bien, ambas siguieron siendo utilizadas y recreadas en este ámbito, con lo cual los agentes encargados de conceder las adopciones alternaron –según la postura que compartieran y la jurisprudencia a la que remitieran para fundamentar sus decisiones– entre la evaluación de la conducta de los padres biológicos o el examen de las condiciones de vida de los adoptantes.

Además, el análisis de esta jurisprudencia permite observar que más allá de estas diferencias, ambas posturas contribuyeron –ya fuera poniendo el foco en la conducta de los padres biológicos o en la de los adoptantes y las ventajas que eran capaces de ofrecerle al niño– a consolidar un amplio margen de apreciación para los magistrados en el procedimiento legal de la adopción.

Ante la oposición materna o paterna, las interpretaciones que se elaboraron tendieron a minimizarla, a partir de resaltar el peligro

que ocasionaría ese tipo de “actitudes antifuncionales”. Sobre la base de este común acuerdo, se fueron ampliando las perspectivas de indagación de los jueces, al tiempo que se fue dotando de contenido a aquella amplia e indefinida fórmula de la ley por la cual el magistrado era el responsable de evaluar si la adopción “era conveniente para el menor”. De esta forma, para contrarrestar los peligros que se creían derivados de la participación de los padres biológicos –ya que se sostenía que reconocer el “consentimiento paterno” era un elemento contractual que abría la puerta a extorsiones o a ventas de menores–; o bien, con el argumento de evitar la sustracción de niños de hogares pobres, pues se señalaba que no se podía considerar que quienes dejaban a sus hijos en institutos de la beneficencia perdían la patria potestad, se fue consolidando la figura del juez en tanto representante del orden público y garantía de idoneidad para resolver sobre las prácticas de adopción.

Con el fin de dotar a la adopción de un cariz institucional y alejarla de las prácticas contractualistas, concebidas como un resabio del pasado, se fue delineando un amplio margen de acción para los magistrados, quienes a partir de crear “familia legal”, estaban a la vez operacionalizando un instrumento que se consideraba auxiliar de la asistencia social.

### **Un amplio campo de acción o la facultad de dar hijos y hacer padres**

En los años cercanos a su sanción, la adopción fue connotada como una medida para poner fin a los estigmas que pesaban sobre los niños y a las prácticas tradicionales en materia de entrega de menores. Esas prácticas se asociaron a un tipo de *caridad deprimente* y a *cruelas formas de beneficencia*, mediante las cuales niños y niñas eran repartidos en hogares para ser utilizados en el servicio doméstico o permanecer “agregados” a una familia. Por lo tanto, la adopción fue presentada como una conquista social y un instrumento del Estado para normalizar esas situaciones irregulares. Estas reformas y creaciones legislativas se conjugaron con la culminación de un proceso de expropiación de las funciones tradicionalmente asignadas a la Sociedad de Beneficencia, lo que dio lugar a la creación y consolidación de un entramado de instituciones públicas dedicadas a la infancia y la adolescencia.

El ámbito judicial –responsable desde entonces de resolver las adopciones de niños– no fue ajeno a los debates en torno a los sentidos con los que era dotada la adopción. De allí que con el tratamiento de los primeros casos se perfilaran distintos argumentos.

Tales argumentos y las posturas que se pueden delinear respecto de ellos no sólo nos hablan de una diferente conceptualización de la “infancia abandonada”, sino también de las prerrogativas que demandaron los actores institucionales que, de allí en adelante, van a ser los encargados del desarrollo de estas prácticas.

En esas diferentes posturas puede visualizarse –más allá de las diferencias– un común acuerdo respecto del rol de los magistrados en la creación de vínculos de familia. Reivindicación del rol de los jueces que aparece como análoga a la de la intervención del Estado en las relaciones familiares. Así, el procedimiento legal de la adopción privilegiará, desde entonces, la escasa o nula participación de otros actores que no sean los actores institucionales –ya sean judiciales o administrativos–, a quienes se los dotará de amplias atribuciones.

Para analizar los sentidos atribuidos en esos momentos a los procedimientos jurídico-burocráticos que comienzan a desarrollarse en torno a la adopción, resulta interesante compararlos con las distintas prácticas que, englobadas en la categoría *circulación de niños*, refieren en la literatura antropológica a las transacciones por las cuales la responsabilidad sobre un niño es transferida de un adulto a otro o de un grupo a otro. Distintos antropólogos han afirmado que, particularmente en las sociedades no occidentales, las adopciones en sus distintas variantes y las transferencias de niños pueden ser analizadas desde la perspectiva de la teoría del “intercambio de dones”, como fuera formulada por Marcel Mauss (1979) y reelaborada por Claude Lévi-Strauss (1993)<sup>25</sup>. Así consideradas, estas prácticas, en las que los niños circulan entre distintos hogares, crean o refuerzan, a la manera de los *dones*, lazos entre los protagonistas del intercambio, padres de sangre y adoptivos, siendo creadores de alianzas (Lallemand, 1993, 1998; Fine, 1998). En estos intercambios no mercantiles, quienes donan y quienes reciben un niño no sólo se conocen, sino que se encuentran involucrados en una relación de intercambio dura-

<sup>25</sup> Es preciso señalar que el “intercambio” ha sido un tema ampliamente analizado en el campo de la antropología (Godelier, 1998; Pitt-Rivers, 1992; Sahlins, 1983). En lugar de ser considerado simplemente como hecho económico, ha sido abordado como un “hecho social” (Mauss, 1979), ya que los dones intercambiados no son sólo bienes materiales, sino todo tipo de “cosas sociales” (festines, gentilezas, servicios) que son puestas en movimiento entre diferentes grupos, y ello involucra todo tipo de instituciones jurídicas, sociales, religiosas. Por otro lado, el “intercambio de dones” reviste obligaciones: dar, recibir y devolver. Así, a partir de él los grupos sociales implicados en el intercambio se entrelazan y se involucran en relaciones duraderas.

ble; y además los niños disponen de términos precisos para designar a quienes, de diversas maneras, han sido sus padres (Zonabend, 1986; Mead, 1993; Ouellette, 1998; Fonseca, 1998)<sup>26</sup>.

Sin embargo, las formas modernas de la adopción en las sociedades occidentales colocan a ésta en las antípodas de la problemática del don. Principalmente porque los protagonistas de este intercambio –esto es, quienes entregan a un niño para su adopción y quienes lo reciben– son, o deberían ser, totalmente ignorantes uno del otro. La adopción, de esta forma, aparece como “una negociación escamoteada, como un acto relacional defectuoso” (Lallemant, 1993:8), y la noción de *don* es dejada totalmente de lado por la organización jurídico-administrativa de la adopción, que atribuye sólo al Estado la capacidad de hacer la transferencia por fuera de toda perspectiva de transacción o de intercambio privado. No obstante, como plantea Ouellette (1995), hay una noción de *don* que permanece, pero no refiere al niño como don que circula entre distintas personas, sino a la adopción misma como un don hecho al niño por el cual, entre otras cosas, pasa a tener un estatus de filiación reconocido. Y quien realiza ese don a los niños –niños que, por otra parte, han sido catalogados como abandonados o desamparados– es el Estado. De esta forma, si tenemos en cuenta que el *donar* instituye una doble relación, tanto de solidaridad cuanto de distancia social, porque quien recibe un don contrae una deuda con aquel que donó (Godelier, 1998), es posible interpretar la adopción como un mecanismo que demarca y fortalece el lugar de superioridad social atribuido a quienes tienen la responsabilidad de otorgarla.

<sup>26</sup> Un gran abanico de posibilidades en relación con la transferencia de responsabilidades sobre los niños ha sido identificado, y ellas engloban desde un préstamo temporario (los niños son enviados por un tiempo a la casa de un pariente o un amigo) a la venta pura y simple. Además, según Ouellette (1998) raras son las sociedades que privilegian una cesión definitiva del niño y de todos los derechos parentales que nieguen su primera afiliación. En relación con las distintas categorías que poseen algunas culturas para designar a quienes crían a los niños, Zonabend (1986) ofrece el ejemplo de los mossi –sociedad analizada por Lallemant–, quienes disponen de términos específicos para denominar como madres a distintas mujeres (por ejemplo, “la que me dio a luz”, “la que me hizo engordar”, “la madre que me educó”, etc.). Por su parte, Claudia Fonseca (1998; 2002a; 2002b) señala que en los sectores populares de Porto Alegre, Brasil, es frecuente que las personas posean varias “madres”, ya que es habitual que los niños se críen en distintas casas. Si bien es una práctica bastante generalizada, ello no significa que no existan conflictos entre las madres biológicas y las de crianza, y en ellos unas y otras intentan hacer valer los “derechos” derivados ya de la sangre o de la crianza.

En nuestro país, a partir de la entrada en vigencia de la ley de adopción, quienes estuvieron facultados para realizar estos *dones* fueron los magistrados. A ellos se les otorgaron amplias prerrogativas que se tradujeron no sólo en la posibilidad de examinar las condiciones morales y materiales de los adoptantes, sino también de evaluar la conducta de los padres biológicos, y todo ello en función de lo que resultara “más conveniente para el menor”. Con la intervención del Estado, la capacidad de crear familia legal pasó exclusivamente a manos de determinados actores institucionales, quienes al monopolizar esta facultad quedaron ubicados en un plano moral superior que los habilitaba a “dar hijos” y a “hacer padres”.

Al analizar tanto los procedimientos estipulados como los significados atribuidos a la adopción en nuestro contexto, observamos que los padres de sangre y los adoptivos fueron despojados de su capacidad de decisión y/o de negociación, capacidad que pasó a radicar sólo en el lugar de la autoridad instituida. Ello se verifica en el hecho de que la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción devino, según las apreciaciones vertidas por los partidarios de las diferentes posturas descritas, en un simple formalismo procesal, cuyo contenido rara vez era tomado en cuenta para decidir sobre la conveniencia o no de la adopción. De este modo, se planteaba que si algún tipo de acuerdo tenía lugar en la adopción, éste estaba protagonizado por el juez y los adoptantes cuyas voluntades eran las únicas que contaban.

Además, esta instancia de participación de los padres biológicos en el juicio, antes que representar un espacio para que su voz fuera tenida en cuenta, quedó convertida en una instancia de evaluación de su conducta. Si bien en esos momentos se relativizó aquella jurisprudencia “extrema” que planteaba que los padres que ingresaban a sus hijos en un establecimiento de beneficencia perdían la patria potestad, estableciendo que no podían ser castigados sin más por su estado de necesidad, cuando estos mismos magistrados se dedicaron a evaluar la conducta de los progenitores que se oponían a la adopción recrearon viejas nociones acerca del *aprovechamiento* y las *conductas abusivas* de los padres que reclamaban a sus hijos. De esta forma, más allá de los matices de interpretación que se observan en estos momentos, los criterios que los actores institucionales usaron para evaluar la conducta de los padres biológicos estuvieron forjados por categorías que, ancladas en la moral y en lo que debían ser la crianza de los hijos y los deberes parentales, habían sido largamente utilizadas para destituir a determinados padres de su condición de tales.

En este sentido, vemos cómo las diferencias entre las dos posturas analizadas se acortan, puesto que las categorías empleadas para juzgar la conducta paterna o bien las condiciones morales y materiales de los adoptantes, producto de las clasificaciones sociales elaboradas para distinguir lo aceptable o lo deseable, de lo inaceptable o indeseable, condujeron a sostener que determinadas conductas constituían un “peligro”. Atribución que, como nos recuerda Mary Douglas, “es un modo de colocar un tema allende toda discusión” (1973:60). Ante el *peligro* que representaba la oposición materna o paterna a la adopción, la discusión giró en torno a los procedimientos que los magistrados debían emplear para evitar que esos padres “negligentes” y de “vida desordenada” impidieran la creación de un acto que iba a ser beneficioso para el menor.

Si una de las características de las estructuras institucionales consiste en que “las experiencias pasadas están contenidas en las reglas de una institución, de modo que actúen como guía de las expectativas de futuro” y, de esta forma, “cuanto más plenamente se codifiquen las expectativas de las instituciones, mayor será el control que ejerzan sobre la incertidumbre, con el efecto añadido de que el comportamiento tiende a acomodarse a la matriz institucional” (Douglas, 1996:77); las diferentes posturas descritas pueden, desde esta perspectiva, ser analizadas como elaboraciones tendientes a hacer frente a la incertidumbre que sobre el procedimiento de adopción se cernía cuando los padres biológicos se oponían a ella.

En virtud de tales racionalizaciones la adopción legal, despojada de cualquier inflexión de *transacción* o de *intercambio*, fue dotada de un carácter exclusivamente “institucional” y construida como un procedimiento pasible de ser activado sólo por agentes profesionalizados. A ellos se les dio por función, antes que mediar en un conflicto de intereses o alcanzar una decisión a partir de tener en cuenta los argumentos de las partes, decidir –según su evaluación y su “prudente arbitrio”– qué era lo mejor para el niño, y en consecuencia *conceder* la adopción solicitada. Esta forma de concebir la adopción en tanto *concesión* efectuada por quien detenta el lugar de autoridad fue operacionalizada no sólo a partir de incapacitar a los sujetos sobre los cuales se intervenía, sino también – fundamentalmente en los casos en que existió oposición materna o paterna– a través de operar una culpabilización de la familia de origen, puesto que esos padres eran evaluados en su conducta o en las condiciones que podían ofrecerle al niño, las que comparadas con las de los adoptantes solían ser desventajosas.

Si bien la adopción fue presentada como una *conquista social*, en tanto permitía –y de hecho permitió– mejorar el estatus de una

importante cantidad de niños, los procedimientos inaugurados para concederla fueron construidos recreando una clave de lectura jerárquica y moralizadora que posibilitó a los magistrados, a partir de examinar la conducta de los padres biológicos o de evaluar las ventajas proporcionadas por los adoptantes, resolver qué era lo mejor para ese niño. De esta forma, si por un lado, el nuevo contexto socio-histórico implicó rupturas profundas en la forma de conceptualizar a la infancia pobre y sus derechos, por otro lado, al fijar la mirada en las resoluciones judiciales concretas, es posible discernir la existencia de continuidades en cuanto al modo de juzgar y punir determinadas conductas. Aun cuando las resoluciones judiciales analizadas no pueden considerarse como representativas de la generalidad de los casos de adopción que llegaban a los tribunales, su importancia radica en el hecho de que convertidas en “jurisprudencia” proporcionaron claves de interpretación acerca del abandono, el rol de los padres biológicos, de los adoptantes, y también de las facultades del ámbito administrativo y del judicial, que han guiado las acciones de quienes, desde ese momento, fueron los encargados de conceder las adopciones de “menores”. De tal modo, con la legalización de la adopción y el proceso de creación de nuevas categorías y procedimientos, en nombre del “bienestar del niño” se fueron consolidando las bases de un poder discrecional para los magistrados, quienes desde ese momento tuvieron la facultad de crear *familia legal* a pesar de que existieran oposiciones y negativas, aunque siempre con el requisito de tener en cuenta si la adopción era “conveniente para el menor”.



## Capítulo 6

### La adopción y sus redes institucionales

Si hasta aquí he analizado los argumentos utilizados para impulsar la incorporación de la adopción al cuerpo legal y las diferentes interpretaciones que se realizaron de la nueva normativa, en este capítulo la adopción de niños es abordada desde otro ángulo. En las páginas siguientes, analizo la conformación de un organismo –el Consejo Nacional de Menores– que constituyó una perdurable figura en el campo de la minoridad y que tuvo amplias atribuciones en la tramitación de las adopciones de niños.

Con su creación se asistió a una nueva configuración del campo de la minoridad, que se verificó en la desaparición y/o transmutación de algunos organismos y en la creación de otros. Tal institución detentó un peculiar carácter que bien puede definirse como *ambiguo* o *liminal*, ya que entre sus tareas no sólo se encontraba la ejecución de políticas sociales destinadas a la infancia pobre –tales como, la instrumentación de subsidios o la adjudicación de vacantes en hogares o jardines–, sino también la misión de actuar como auxiliar de la Justicia, pero, a su vez, tenía facultades para ejercer tareas de vigilancia y tutela sobre los menores en “peligro moral y/o material” sin obligación de dar intervención a la Justicia. Por lo tanto, analizar la creación y consolidación de este organismo posibilita observar cómo en relación con la *gestión* de la infancia pobre se dotó de amplias atribuciones no sólo a la justicia de menores y a sus magistrados, sino también al ámbito administrativo. Cuestión que permite vislumbrar, desde un nuevo ángulo, los contornos de una tradicional tensión del campo de la minoridad, la que ocurre entre “lo administrativo” y “lo judicial”.

#### **Una resolución administrativa: la minoridad y su Consejo**

Hacia fines de la década del 50 las instituciones del campo de la minoridad asistieron a un nuevo cambio. Una vez derrocado el peronismo y clausurada la Fundación Eva Perón, el gobierno militar (1955-1958) creó el Consejo Nacional del Menor.

Con la creación de este organismo en 1957, el objetivo que se persiguió fue unificar las políticas de protección de la minoridad que –según se decía– se encontraban dispersas y no poseían una coordinación eficaz, dotándolas de un “nuevo y moderno” enfoque<sup>1</sup>. Para ello se convocó a distintos especialistas en el tema de la minoridad, en su mayoría jueces y asesores de menores, a quienes dos años después también se les encomendó la tarea de proyectar un nuevo organismo que, sobre la base del anterior, tuviera amplias atribuciones para la intervención sobre la infancia en situación de abandono moral y/o material<sup>2</sup>. Aunque asistió a varios cambios de denominación y de nivel en la estructura de la administración pública, el Consejo de Menores, que en 1959 pasó a llamarse Consejo Nacional de Protección de Menores, como organismo específico encargado de las políticas destinadas a la minoridad, tuvo una extensa trayectoria.

Una de sus particularidades consistió en que le fueron encomendadas las tareas de las antiguas Defensorías de Menores y ade-

<sup>1</sup> El gobierno militar que derrocó al peronismo además de anular la Constitución Nacional del año 1949, llevó a cabo, entre otras tareas tendientes a borrar los rastros del “régimen depuesto”, una reingeniería institucional: disolvió la Fundación Eva Perón, traspasó sus institutos al Instituto Nacional de Acción Social, y luego a los ministerios de Educación y de Salud, y transfirió los hogares-escuela a las administraciones provinciales. El “moderno enfoque” se construyó así por oposición a la “anarquía” anterior, y de los gobiernos peronistas se decía: “No obstante las obras faraónicas y las técnicas propagandísticas del régimen político anterior a 1955, el retroceso sufrido por las instituciones proteccionales argentinas había ultrapasado todos los límites de lo previsible. Los recursos, mal gastados; el personal corrompido y los buenos, atemorizados y desconcertados; los menores, perversamente desviados” (Consejo Nacional de Protección de Menores, 1963:10).

<sup>2</sup> Estos especialistas, que compartían una afinidad ideológica-política y ocuparon importantes cargos en las posteriores dictaduras militares, fueron conocidos como los “minoristas”, un grupo marcadamente reaccionario del poder judicial (Sarrabayrouse Oliveira y Villalta, 2004). Los integrantes de la comisión mencionada fueron: Juan Carlos Landó, quien había sido, a fines de la década del 30, director general de Protección a la Infancia en la provincia de Buenos Aires, y fue presidente del Consejo Nacional del Menor desde su creación hasta el año 1964. Rodolfo Mendonça Paz, camarista en lo civil hasta 1949, profesor de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y luego presidente de la Federación OPAM (Organizaciones Privadas de Asistencia al Menor). Lucas Jaime Lennon, juez de sentencia (con competencia en menores) y secretario de Justicia durante la última dictadura militar (1976-1983). Mario H. Pena, juez en lo correccional con competencia en menores, quien dejó la Justicia en el año 1973, y desde 1976 fue presidente de la Cámara del Crimen. Estos dos últimos además formaban parte del sector más conservador del catolicismo argentino (Mignone, 1986). Y Alejandro Roberto Caride, miembro de la Corte Suprema de Justicia durante la última dictadura militar.

más se lo facultó para ejercer, junto a los jueces y al Ministerio Público de Menores, el Patronato estatal. De esta forma, no sólo debía administrar los institutos que antiguamente pertenecieron a la Sociedad de Beneficencia y al Patronato Nacional de Menores, sino también entre sus atribuciones se contaba la de “cuidar de los menores huérfanos o abandonados por los padres, tutores o encargados; tratar de colocarlos convenientemente de modo que sean educados y se les dé un oficio o profesión” y la de “ejercer todos los demás actos que fueren del caso, para la protección de los menores, actuando como lo haría un *buen padre de familia*”<sup>3</sup>. Así, a este organismo y a sus funcionarios se los dotó de un amplio poder de decisión, al que se lo fundamentó en el modelo familiar utilizando una perdurable fórmula del campo de la minoridad: la de *bonus pater*; fórmula que ha sintetizado la manera en que allí aparecen estructuradas las relaciones jerárquicas.

Si bien el Consejo, trabajó siempre en estrecha relación con la Justicia, ya que una de sus principales funciones fue la de recibir en sus institutos a los menores que eran enviados por los juzgados de menores –ya fuera porque estaban acusados de haber cometido un delito, eran víctimas de él o tenían una causa “asistencial” o de “protección”–, también tuvo una relativa autonomía. Así, por ejemplo, en el decreto del año 1957 se estipulaba:

“Los hijos de menores solteras que no tengan representación legal efectiva, al igual que los hijos de madres mayores solteras que manifiestan carencia de medios adecuados de subsistencia, o que tal pobreza sea de notoria apreciación, deberán ser denunciados al Consejo Nacional del Menor por la persona que los asista, o por el establecimiento en que se produce el nacimiento, dentro de los tres días siguientes al mismo” (decreto-ley 5285/57, art. 5).

Con disposiciones de este tipo, y de otras que los habilitaban para ejercer la guarda y tutela de los menores que se hallaran en una situación de “abandono moral y/o material”, el “organismo protectorial de la minoridad” –tal como se lo denominaba– fue ampliando su campo de acción. Así, en el diseño del año 1959, también se lo facultó para “contribuir al afianzamiento de la familia, sustituyéndola o reemplazándola cuando la debida protección de los menores lo requiriese” (ley 15.244, art. 7). Y se estableció que “siempre que

<sup>3</sup> Art. 5, incs. 1 y 6, decreto-ley 5285/57.

las autoridades, y en particular las policiales, sanitarias y educacionales, tomen conocimiento de que un menor se encontrare en estado de abandono o de peligro moral o material, deben informar de inmediato al Consejo, para la adopción de las medidas que correspondieren y poner a aquél, en su caso, a disposición del organismo” (ley 15.244, art. 16).

Si bien desconocemos en qué medida estas disposiciones fueron acatadas por las distintas autoridades, dando intervención al Consejo *siempre* que tomaran conocimiento de un niño en una situación de “abandono o peligro”, aun así permiten apreciar la particular impronta que se le dio al Consejo y el repertorio de mecanismos ideado para tratar con los “menores”.

De este modo, quedaron planteadas las bases institucionales de un organismo que, además de una extensa trayectoria en el campo de la minoridad, tuvo amplias atribuciones y prerrogativas de intervención. Esas facultades dieron lugar a una serie de prácticas consuetudinarias típicas de la estructura burocrática y a procedimientos administrativos que, anclados en reglamentos y normas de baja jerarquía, fueron ensanchando sus posibilidades de intervención como consolidando un poder discrecional que se tradujo, entre otras cosas, en la existencia de un gran número de menores “a disposición” exclusiva del organismo; esto es, niños, niñas y jóvenes que internados o *asistidos* por el Consejo –tal la categoría más comúnmente utilizada– permanecían “bajo su dependencia”, sin dar intervención a ningún juez que así lo ordenara<sup>4</sup>. De esta forma, una serie de cuestiones relativas a las tareas de *protección* de los menores quedaron exclusivamente bajo la órbita *administrativa*.

Estas facultades contribuyeron a configurar un ambiguo perfil, en tanto no se trataba de un organismo propiamente judicial, por más que absorbió las funciones que habían desempeñado los defensores de menores que eran funcionarios judiciales, ni tampoco era un simple ejecutor de políticas sociales destinadas a la niñez. Así, su carácter liminal –que se fundamentó en el argumento de que la “pro-

<sup>4</sup> En 1959, en los 30 institutos dependientes del Consejo se encontraban 5.622 menores. Los menores becados en instituciones privadas –que eran subsidiadas por cada menor que albergaban– sumaban un total de 987. Y eran 1.592 los menores que se encontraban en “otros servicios de protección”, entre los que se contaban a los “menores entregados en adopción”, “ya adoptados”, “en tenencia familiar”, “en colocación familiar”, y “menores con control periódico”, esto es, tutelados por el Consejo. “La protección de los menores en la República Argentina”, *Presente y Futuro*, Buenos Aires, 1963, p. 29.

tección integral” de los menores no podía estar restringida sólo al ámbito judicial–, a pesar de haber generado cuestionamientos y reparos por parte de los otros actores, le proporcionó un amplio campo de acción<sup>5</sup>.

Además, durante la década del 60, los institutos dependientes del Consejo eran considerados por muchas familias de escasos recursos como “internados” que podían asegurarles a sus hijos la educación y formación que ellas no podían brindarles. Gigantescos institutos, con escuelas primarias, capacitación en oficios, alimentación, vestuario, y también con un régimen disciplinario que aseguraba la *correcta formación* de los jóvenes, eran vistos por mujeres y hombres que solicitaban la internación de sus hijos como “buenos colegios”<sup>6</sup>. Al respecto una asistente social, que hacia fines de los años 60 comenzó a trabajar en este organismo, señalaba:

“En Capital estaba el Instituto Santa Rosa que ahora no está más, que era para mujeres, estaba ese complejo infernal que es donde está el Garrigós ahora, y el Patiño, terrible, las condiciones de frío que pasaban los chicos en esos pasillos helados, espantoso. Pero por otro lado, eran considerados por los otros chicos que estaban en los institutos como una elite porque las chicas del Patiño estudiaban, iban al secundario, no me acuerdo si adentro o afuera (...) todavía no había esta cuestión tan marcada de los horrores de la institucionalización (...) es más cuando venía una mamá a traer a un chico que decía que quería internarlo, decía que quería internarlo porque quería que esté en un buen colegio, como ella había estado, como aquel en que había estado, esta idea del buen colegio todavía en ese momento sobrevolaba” (asistente social ex integrante del Consejo del Menor).

<sup>5</sup> Principalmente los cuestionamientos provinieron del ámbito judicial. Por ejemplo, Alberto M. Justo, asesor de menores y luego juez civil, opinaba que era necesario “separar la justicia de la administración manteniendo las notas diferenciativas que las caracterizan como dos funciones especiales del Estado”, ya que el órgano técnico-administrativo no podía arrogarse funciones judiciales y no correspondía que el juez delegara “en el Consejo la facultad que le es propia de designar guardador si comprueba desinterés moral y material del padre respecto de su menor hijo” (LL, t. 104, 1961). Sin embargo, más allá de los cuestionamientos, lo cierto es que muchos jueces delegaron esas funciones en el Consejo puesto que constituía una considerable reducción de tareas.

<sup>6</sup> La analogía entre “institutos” y “escuelas” –muestra de la impronta pedagógica de estas instituciones– se verifica también en las categorías usadas para denominar a los menores. Así, era común, incluso hasta la década del 90, que las autoridades de los institutos –en comunicaciones a instancias superiores o a los juzgados– se refirieran a los menores alojados como “alumnos”.

Este proceso de administrativización, por el cual se adjudicó a los funcionarios del Consejo la facultad de asumir la tutela de los menores ingresados a sus establecimientos y se diseñó un organismo que pudiera hacerse cargo enteramente de la *adecuada formación* de los menores, se conjugó con un particular perfil: el de policía y vigilancia.

Ya desde su creación, entre sus funciones y deberes estaba el de “ejercer la policía de la minoridad”. Para ello se había creado un cuerpo especial de inspección y vigilancia a fin de colaborar con las autoridades policiales y municipales para sancionar las infracciones a los edictos y ordenanzas municipales. Tal como una “policía de las costumbres” (Donzelot, 1990), la policía de la minoridad estaba facultada para realizar inspecciones y operativos en cines y teatros, en bares, confiterías, whiskerías y *boites*, en plazas y parques, y también en las inmediaciones de “los establecimientos educacionales de niñas”. En esos operativos eran identificados menores a quienes como “medida de prevención” se los hacía comparecer al organismo en compañía de sus padres<sup>7</sup>. Este cuerpo de policía estaba integrado por las Brigadas de Inspecciones, de Averiguaciones y una última de Informaciones que se encargaba de “establecer los medios de vida y costumbres de los hogares de los menores identificados”. Una asistente social entrevistada, que trabajó en ese organismo, recordaba al respecto:

“Estaba esto perverso que era la policía de la minoridad, esto era una cosa de una altísima perversión, lo manejaba un comisario, un comisario retirado, lo manejó muchísimos años, y se jubiló, no es que lo echaron, con mucha gente de las fuerzas de seguridad adentro, el otro era un subcomisario (...) y lo que hacían era bueno salían a cazar pibes por la calle, tenían una camioneta entonces levantaban todos los pibes, funcionaba como una cosa... como la policía que tienen que hacer número, esta semana, tanto. Como llevaban estadística de cuántos pibes levantaban, bueno salían un viernes a cazar pibes, y en general pibes chicos, que yo me acuerde traían pibes de 11, 12, 13 y la mayoría de ellos eran los que estaban vendiendo, vendían caramelos, vendían diarios” (trabajadora social ex integrante del Consejo de Menores).

De esta forma, el control y vigilancia que la policía tradicionalmente ejercía sobre los “menores”, fue reforzado por la creación de una policía específica en el ámbito administrativo que lejos estuvo

<sup>7</sup> Según un informe institucional, en el año 1962 esos menores habían ascendido a 250, *Minoridad*, CNPM, n° 1, 1962, p. 62.

de reemplazar a lo existente sino que, antes bien, lo complementó. Esta dependencia –que tuvo continuidad hasta mediados de los 80– resulta una clara muestra del proceso de administrativización de un control burocrático que no sólo se extendía a la población infantil sino también a sus familias.

De hecho, en el contexto de los años 60 en el cual parecían avicinarse grandes cambios debido a un clima de ruptura de las tradiciones, a una politización creciente y, entre otras cuestiones, al impacto de las transformaciones científico-tecnológicas (Carli, 2001), y en el que no faltaban referencias a la “crisis de la familia”, las familias eran interpeladas en tanto máximas responsables de la conducta de sus hijos. Desde un discurso familiarista que recuperaba elementos de la ideología conservadora y básicamente católica, y en el cual el respeto por las jerarquías y la defensa de “la familia” –entendida como una instancia ahistórica, natural y fundante– eran centrales (Grassi, 1990), las familias eran llamadas a ejercer una vigilancia continua sobre los niños y jóvenes. Ejemplo de ello es una editorial de la revista publicada por el Consejo de Protección de Menores, en la que se planteaba:

“Las particularísimas condiciones en que se desarrolla la vida moderna, y especialmente las excepcionales circunstancias porque atraviesa nuestro país, provocan en el medio social un desencuadre que tiende a canalizar negativamente la rebeldía natural de la adolescencia y juventud (...) De todo esto surge que es imprescindible que las familias –sean padres, tutores, etc.– tomen conciencia de que su misión no termina con la sola formación escolar, el alimento y el vestido de sus hijos, sino con la vigilancia constante de todas sus actividades comenzando por las amistades, compañías y lugares que frecuentan, sin descuidar sus lecturas y otros medios de formación intelectual. (...) Las familias deben proteger y formar correctamente a sus hijos para su propio bien y el de la sociedad”<sup>8</sup>.

Acciones como las de la policía de la minoridad se vieron impulsadas y acompañadas por un discurso anclado en los tópicos de la “seguridad interior” que señalaba como verdaderos peligros para la

<sup>8</sup> *Minoridad*, CNPM, n° 1, 1962, p. 2. En la misma publicación, se planteaba: “Padre, madre: Controla Ud. ¿qué lugares frecuentan sus hijos? ¿Qué compañías tienen? ¿Si asisten regularmente a clase o a su trabajo? ¿Qué audiciones de radio o TV les atraen? ¿A qué espectáculos concurren?”. Cabe resaltar la semejanza de estos tópicos con los recreados durante la última dictadura militar (1976-1983), difundidos en spots publicitarios en los que se preguntaba “¿Sabe Ud. dónde está su hijo ahora?”, en un perverso ejercicio de asignación de responsabilidad individual a los progenitores por la seguridad de los hijos que el Estado terrorista estaba matando y desapareciendo (Pita, 2001).

niñez y la juventud, además del abandono, la negligencia y el delito, a las ideologías “extrañas”, “disolventes” y “anticristianas”, con las cuales, desde esta perspectiva, se trataba de captar a los jóvenes.

Sin embargo, un rasgo paradójico de la época, aunque no por ello contradictorio, estuvo dado por el hecho de que paralelamente a la difusión de este discurso autoritario –decidido impulsor de represivas campañas moralistas (Manzano, 2008; Tiscornia, 2008)<sup>9</sup>–, desde mediados de los 60 se asistió a un proceso de expansión de la profesionalización de la política asistencial destinada a la infancia, por el cual lentamente comenzaron a multiplicarse los profesionales de “lo social”, fundamentalmente asistentes sociales y psicólogos, en las distintas instituciones destinadas a la minoridad (Carli, 1997).

### **La definición profesional del abandono**

La historia del trabajo social y su gradual expansión en diversos ámbitos se remonta a principios del siglo XX, y sus códigos de intervención, orientados a anticipar los peligros e instrumentar medidas reparatorias, fluctuaron desde sus inicios entre los saberes de las ciencias sociales y los valores propios de la filantropía (Varela y Álvarez Uría, 1997). De hecho, en nuestro país la presencia de visitadoras sociales en distintos organismos tenía una larga data (Ciafardo, 1990; Elías, 2004)<sup>10</sup>. Sin embargo, en esta época, comienza un proceso de incorporación de nuevos y más profesionales en las distintas áreas destinadas a la “minoridad”.

<sup>9</sup> Los 60 fueron años en que los jóvenes se convierten en protagonistas de demandas sociales y ocupan el espacio público y los años de campañas moralistas impulsadas por el gobierno de facto de Juan Carlos Onganía y los grupos cursillistas. Célebre en la época era el jefe de la Policía Federal, Margaride, quien ejerció cargos policiales en los gobiernos de Frondizi (1958-1962); Guido (1962-1963) y Onganía (1966-1970). También de la década del 60, como analiza Tiscornia (2008), data el Memorándum 40 que facultaba a la policía a disponer la entrega de menores a sus padres sin dar intervención al juez de turno, y que recién fue suprimido a raíz de la muerte de Walter Bulacio a manos de la policía en el año 1990.

<sup>10</sup> En el año 1929 se habían creado en los hospitales públicos porteños los denominados “servicios sociales”. Además, desde 1924 existía en la Facultad de Medicina de Buenos Aires el curso de Visitadoras de Higiene Social. En 1930 se creó la Escuela de Servicio Social en el Museo Social Argentino. Como señala Ciafardo (1990), la existencia de este tipo de cursos acentuó la cooptación por parte de los médicos de actividades que anteriormente se reservaban casi en exclusividad a las sociedades de beneficencia. Sin embargo, no sólo su presencia se redujo a los hospitales: desde la década del 30 los servicios de asistencia social ingresan dentro del Consejo Nacional de Educación en los Comedores escolares y en el Cuerpo Médico Escolar.



En aquellos años, por ejemplo, fue creado un servicio de asistentes sociales dependiente del Consejo Nacional de Protección de Menores, que cumplía funciones en los hospitales públicos y maternidades de la ciudad de Buenos Aires con el objetivo de detectar “situaciones de riesgo”. Además, comenzaron a crearse y/o a profesionalizarse los equipos técnicos de los juzgados de menores, en un proceso en el que también fueron creados muchos nuevos juzgados, fundamentalmente en el conurbano bonaerense. Recordando el clima casi inaugural que se vivía a mediados de la década del 60, una entrevistada nos comentaba:

“Cuando se crea el [departamento judicial] de San Isidro yo empiezo a practicar ahí. En ese momento estoy terminando la carrera, y una jefa de trabajos prácticos en tribunales se entera de la creación del departamento de San Martín (...) vamos a San Martín (...) y entramos *ad honorem*. Se había creado con cuatro cargos de asistentes sociales (...) yo entré a un equipo técnico nuevo, no existía, todo esto no existía, porque cuando funcionaban en La Plata desde la creación no había ninguna obligación de ser trabajador social (...) eran personas de buena voluntad que podían ser profesores de geografía, contadores, a lo mejor eran trabajadores sociales porque los había, pero no se especificaba nada al respecto. Pero, en general, eran buenos amigos de alguien que te recomendaba al juez. A partir de ahí es como que se profesionalizó, la ley ya empezó a hablar de que tenían que ser trabajadores sociales. Y te diría que armamos el primer equipo técnico nosotras en ese juzgado” (trabajadora social ex integrante de un Tribunal de Menores).

En este proceso de profesionalización, estos agentes tuvieron por tarea asistir técnicamente a los magistrados y remitir diversos informes acerca de la población de niños y adolescentes sobre la que intervenían los juzgados y el organismo administrativo. En esa tarea, y de acuerdo con la singularidad del “caso”, tanto evaluaron y aconsejaron, cuanto ayudaron o denunciaron, pues entre sus funciones estaba, por ejemplo, la de “detectar la familia, hacerle tomar conciencia de sus deberes parentales, orientarlos para un posible reencuentro con el menor o descartar definitivamente la conveniencia de un mayor acercamiento con el mismo”<sup>11</sup>. A partir de su inserción en estas instituciones, esos profesionales desplegaron distintas prácticas de evaluación que si bien hicieron más efectivo el acceso de algunas

---

<sup>11</sup> Actas del Congreso “El menor abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos”, Buenos Aires, del 4 al 6 de septiembre de 1969, p. 22.

familias a distintos beneficios, tuvieron por reverso el ensanchamiento de las posibilidades de intervención coactiva en sus vidas.

De esta manera, tanto el organismo administrativo como los juzgados de menores, se nutrieron de este tipo de profesionales que fueron consolidando un sustrato de perdurables prácticas, usos consuetudinarios y rutinas de funcionamiento, a partir de las cuales conformaron un nuevo dominio y objeto de saber (Foucault, 1996a). En ese proceso –en el que fueron adaptándose y acoplándose a las necesidades de los otros actores institucionales– acabaron por transformarse en una presencia ineludible en las diversas instituciones del campo de la minoridad.

Esta suerte de inevitabilidad de su presencia puede ser graficada, por ejemplo, con la técnica del “informe socio-ambiental” que con los años se ha convertido en toda una rutina burocrática que no por ello carece de efectividad. De hecho, en la actualidad, todas las decisiones –tanto judiciales como administrativas– tienen por base un informe socio-ambiental, en el que se debe consignar el nivel de instrucción, las características de la vivienda, del barrio, las condiciones de higiene y vestimenta y, entre otras muchas cosas, el concepto que los vecinos tengan de esa familia. Su objetivo es evaluar el estado social y/o personal de un niño/a o de su familia, y determinar si se encuentra en una situación de “riesgo”. Confeccionados por asistentes sociales, se han transformado en un componente distintivo de su tarea y debido a su funcionalidad han llegado a formar parte de la lógica burocrática imperante en estas instituciones. Además, antes que el contenido de los informes, importa la forma –la confección y su presencia en el expediente o legajo– ya que el juez o funcionario interviniente puede decidir lo contrario a aquello que el profesional consignó. Sin embargo, aunque esto último suceda, en razón de la lógica burocrática de la que hablábamos, el informe debe estar.

Estas técnicas han sido y son ampliamente utilizadas por la Justicia y por el organismo administrativo para resolver, entre otras cosas, las adopciones de niños. Así, los informes socio-ambientales se han confeccionado tanto para dictaminar el “estado de abandono” de un niño, como para evaluar la capacidad de la familia adoptante. Su utilidad ha ido incrementándose y, de esta forma, si en los primeros expedientes de adopción era raro encontrar referencias a un informe socio-ambiental, ya a fines de los años 60, lo extraño era no encontrarlo<sup>12</sup>.

<sup>12</sup> Si bien las señoritas inspectoras de la Sociedad de Beneficencia habían confeccionado informes sobre las familias, en base a los cuales se destinaban

En función de estos informes, se decidía qué niño se encontraba en una situación de “abandono” y por tanto era necesario darlo en adopción. De tal modo, estos profesionales tenían entre manos una compleja tarea, ya que los niños que iban a ser dados en adopción no sólo eran aquellos cuyos padres habían renunciado a tenerlos consigo, sino también esos otros que, según la evaluación de estos profesionales, se encontraran en una situación de “abandono”. Una definición de “abandono” que, como es posible observar aún hoy, se encuentra informada y variará según los supuestos, creencias y esquemas de interpretación de cada profesional, de la lógica institucional imperante y de los sentidos sociales prevalecientes en torno a cómo debe ser la crianza de los niños, cuáles son las situaciones de peligro que los afectan o pueden llegar a afectarlos y cuáles las conductas que los padres deben asumir en relación con sus hijos, entre otras cuestiones. Una tarea que enfrenta a esos profesionales a la complejidad de la pobreza y los conduce a tener que ponderar y evaluar si esos comportamientos que distan bastante del modelo normal y aceptable de crianza de los hijos, son producto de las limitaciones impuestas por la miseria o si revelan “actitudes negligentes” que justifiquen que los niños sean desplazados de su medio familiar. En tanto “especialistas de la pobreza” y muchas veces relegados a un lugar subordinado en los espacios institucionales en los que se insertaron, tuvieron, sin embargo, un amplio poder de definición, ya que cada vez más sus técnicas y saberes fueron recursos para dotar de legitimidad a las decisiones que otros tomaban.

Además, en aquella época, estas técnicas y la incipiente presencia de estos especialistas en las instituciones judiciales y administrativas dedicadas a la minoridad convivían con una gran *informalidad*, sobre todo en relación con la adopción. Por un lado, ella se debía al amplio margen de acción que –como vimos– se les había otorgado a los magistrados para resolver en cuestiones de adopción. Por otro lado, al hecho de que determinados procedimientos –por ejemplo, la selección de las familias adoptantes– aún no se encontraban institucionalizados ni profesionalizados. Se trató, antes bien, de una etapa formativa. Como relata este entrevistado:

---

ayudas, premios o se *colocaban* menores, en la Justicia la presencia del informe elaborado por asistentes sociales del mismo ámbito recién se produce con la expansión de esta profesionalización. Antes de ello, la “prueba” de las causas sobre reclamos de menores o adopción se construía con las declaraciones de testigos, certificados de ingresos y trabajo.

“Inclusive con intervención judicial era el juez el que disponía que tal chico abandonado en tal lugar fuera adoptado por la familia tal. Y en aquellos años hasta el año 65, por poner una fecha, hasta la década del 70, el juez decidía con criterios sumamente amplios y caseros, ¿por qué elegía a tal familia o a cual familia?, seguramente porque le habían ido a pedir a él, habían ido a hablar, se habían anotado no en ninguna institución, lo institucional y el cuidado de preparar familias es algo que arranca con algunos grupos privados, el Estado no preparaba mucho las cosas en la década del 60” (ex Asesor de Menores).

Recién en esos momentos, y con una importante presencia de grupos privados y religiosos, se comenzarán a delinear los *modernos* procedimientos de la adopción, a la vez que comenzarán a tematizarse junto con las viejas cuestiones relacionadas con la definición del “abandono” y el aprovechamiento de los padres biológicos, otras nuevas.

### **Las otras redes de la adopción**

Si en este período la intervención estatal sobre la infancia pobre estuvo caracterizada por una suerte de modernización y profesionalización que se tradujo en una expansión de las facultades del ámbito administrativo, a ello se debe sumar, como nota distintiva de la época, el resurgimiento y fortalecimiento de distintas organizaciones privadas.

Estos organismos, que durante los gobiernos peronistas habían mermado y visto reducida su capacidad y campo de acción, hacia fines de los años 50 cobraron un nuevo impulso<sup>13</sup>. Incluso en la estructura del Consejo Nacional de Protección de Menores contaron con una representación, por medio de un consejero que era delegado de las asociaciones de padres y madres de familia y de dos consejeros que provenían de una confederación que agrupaba a distintas organizaciones denominada OPAM (Organismos Privados de Asistencia a Menores)<sup>14</sup>. Esta confederación reunía, a principios de

<sup>13</sup> Durante los gobiernos peronistas las asociaciones privadas tuvieron una escasa presencia, ya que el Estado amplió su tarea de regulación de las asociaciones e instituciones de la sociedad (Romero, 2002).

<sup>14</sup> Esta Confederación estaba presidida por Rodolfo Mendonça Paz, quien había integrado la comisión que elaboró el proyecto de ley para la creación del Consejo Nacional de Protección de Menores. Y contaba con dos consejeros en ese organismo: Elena Larrouy Fontecha y Julio Martínez Vivot, este último integrante del grupo conocido como los “minoristas”, fue durante la última dictadura militar ministro de Defensa y luego integrante de la Corte Suprema de Justicia.

los años 60, alrededor de 56 entidades que recibían del Consejo un subsidio mensual por cada niño en situación de *desamparo* que albergaban<sup>15</sup>. Esta forma de gestión, por la cual el Estado subsidiaba a los organismos privados por cada niño/a que alojaban, se transformará también en una perdurable modalidad de relación entre el Estado y las asociaciones privadas en el campo de la minoridad.

Aunque muchos de esos organismos se reivindicaban como católicos –por ejemplo, el Patronato de la Infancia o el Patronato Español–, de la Iglesia católica dependían dos que con los años van a incrementar su protagonismo: el Movimiento Familiar Cristiano y las Ligas de Padres y Madres de Familia. Ambos habían sido creados durante los gobiernos peronistas –en 1948 y 1950– como reacción a las políticas modernas y seculares que, según la Iglesia, atentaban contra la concepción católica de la familia (Bianchi, 2001; Romero, 2002). Si bien la presencia de la Iglesia católica en este campo lejos estaba de constituir una novedad, sí era nuevo el impulso dado a la adopción de niños, fundamentalmente por parte del Movimiento Familiar Cristiano, organismo que además de promover el matrimonio cristiano y la espiritualidad conyugal (Felitti, 2009; Cosse, 2010), promovió activamente la difusión de prácticas adoptivas.

Con la creación de estos grupos, la acción de la Iglesia sobre la “minoridad” no se limitó ya a la administración de institutos y hogares para menores –tarea que siguieron desarrollando incluso en la órbita del Consejo de Menores muchas órdenes religiosas–, sino que ahora se extendió a difundir los beneficios de la adopción de niños abandonados, y a refinar sus procedimientos para que las familias de sectores medios y altos pudieran y *quisieran* adoptar. Si bien la Iglesia miraba con desconfianza la ley de adopción y directamente había rechazado la posibilidad de adoptar al “hijo ilegítimo”, los procedimientos que comenzaron a desarrollar estos grupos de laicos se orientaron a gestionar un tipo de adopción “moralmente aceptable y técnicamente útil” (Foucault, 2003a)<sup>16</sup>. En otras palabras, se dedica-

<sup>15</sup> “La acción privada en la protección integral de los menores”, en *Minoridad*, CNPM, n° 2, 1963, p. 15. Se estimaba que eran 70.000 los niños de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires que se encontraban “asilados” y eran “educados y protegidos” por las instituciones que formaban la Confederación.

<sup>16</sup> Foucault aplica esta fórmula para demostrar que una hipótesis represiva es insuficiente para explicar la multiplicación de discursos sobre el sexo y los procedimientos de poder elaborados en torno a él. Propone entonces una perspectiva por la cual es posible analizar cómo aquello que se reprime es insertado en otros sistemas de utilidad con el fin de regularlo, y de esa forma es convirti-

ron a gestionarla para hacer de ella una técnica que no entrara en colisión con la organización de la familia legítima. Así, impulsaron la adopción siempre que estuviera orientada a la *salvación* de un niño abandonado y no al *encubrimiento* de una situación irregular.

La tarea de esta entidad, como un asesor de menores de una larga trayectoria relatada, tuvo entre sus efectos el de instalar socialmente el tema de la adopción:

“Ahí [en la década del 60] aparecen las proto agencias nuestras, a veces desde intenciones muy nobles, como por ejemplo la del Movimiento Familiar Cristiano que es la gente que coloca la idea de adopción entre los sectores medio altos (...) que tiende a la captación... a sustituir jurídicamente lo mismo que unas décadas antes era el chico inscripto, falsamente inscripto, también hijo de la mucama de fulano, de la mucama de mi prima que yo lo anotaba. Pero ahora, en lugar de anotar, adoptan. O sea había una regularización del vínculo y una apuesta a la verdad, en ese sentido más allá de mis choques y de lo que he luchado contra ellos les reconozco un lugar histórico de una tarea importante, que es haber colocado el tema de la adopción en los sectores medios y altos” (Asesor de Menores).

Tanto el Movimiento Familiar Cristiano como luego el Equipo San José –que fue un desprendimiento suyo– se abocaron a proporcionar a los juzgados listados de adoptantes y a instrumentar hogares sustitutos para los “niños abandonados” que se encontraban a disposición de los juzgados, conocidos como Hogares de Belén. Una de las principales tareas que desarrollaron fue la de oficiar de *intermediarios* entre aquella madre pobre que “no podía criar a su hijo” o quería “entregarlo en adopción”, y matrimonios que no podían tener hijos biológicos y deseaban adoptar un niño. Como narra otro entrevistado, que también se desempeñó durante muchos años como asesor de menores:

“El Movimiento Familiar Cristiano es un movimiento de iglesia con mucha actividad en las parroquias para las familias, y decide organizar en la ciudad de Buenos Aires, probablemente al principio de los 60 un grupo que oriente a familias que querían adoptar y al

---

do en “cosa que se administra” (2003a:34). Nos resulta sugerente este planteo para comprender cómo, a pesar del rechazo de la Iglesia católica a la adopción, distintos grupos institucionales de laicos se dedicaron a fomentarla.

mismo tiempo se encargaba de contactar a aquellas personas que... lo que hoy calificaríamos como mujeres con maternidad en riesgo, esas mujeres que dicen ‘yo tengo un chico y no sé qué hacer’, ‘estoy embarazada y no sé qué hacer con el embarazo’. Entonces la idea era proteger a esas mujeres y, llegado el momento del nacimiento, si querían entregar el chiquito darle algún tipo de apoyo, y también poder canalizar esas entregas hacia familias ya preparadas” (ex Asesor de Menores).

La *protección* a las mujeres que tenían dificultades para criar a su hijo generalmente consistía en enseñarles las ventajas que implicaría para el niño o niña el hecho de que lo criara otra familia, o en proporcionarle los medios para materializar la decisión que ya habían tomado. Para las personas que deseaban adoptar un niño, se organizaban charlas y distintas actividades. Además, en esa tarea de intermediación –que se especializaron en cumplir y a la que, con los años, sumaron la realización de todos los informes sociales y psicológicos solicitados por los juzgados– utilizaron un procedimiento denominado “presentación de un caso” que, según el relato de un entrevistado, consistía en lo siguiente:

“Presentar un caso’ significa llevar una mujer embarazada que va a abandonar al niño. Si yo presento un caso, no es que ese caso va a ser para mí, sino que paso a estar primero para el próximo caso. Entonces, si yo iba pagaba mis estudios, los informes ambientales, psicológicos, pagaba el curso, la información, pagaba todo, iba cada tanto al Coliseo para la función a beneficio, el té canasta, hacía todo y no venía el niño, entonces ¿cómo hacía? Tenía que ‘presentar un caso’. Entonces yo vivía obsesionado viendo a ver a qué mucama de mi edificio de departamentos le aparecía una pancita para agarrarla inmediatamente y decirle ‘por favor, no abortes, yo te voy a ayudar’, así presentaba el caso. Y yo he conocido gente que prendía velas y rezaba para que la muchacha que habían presentado abandonara su hijo, porque si ella abandonaba su hijo el siguiente era para ellos, en nombre de Jesucristo, de su santa madre y de San José padre adoptivo. Se da cuenta del nivel de perversión en esto, y ojo que yo soy profesor en la Universidad Católica, no digo esto desde el ateísmo militante ni desde ningún odio a ninguna religión, lo digo por cómo el hombre puede interpretar una cosa y darla vuelta para donde quiere” (Asesor de Menores).

Si desde un punto de vista estas prácticas pueden ser interpretadas, tal como lo hace este entrevistado, como un ejemplo de *perversión* –en tanto los niños pasaban a ser tratados como mercancías

y sus madres decidían con un marco de libertad por demás acotado y a veces constreñidas o abiertamente presionadas–, debemos tener en cuenta que para quienes las desarrollaban, y también para una gran parte de la sociedad, constituían uno de los mejores ejemplos de altruismo y una forma de *salvación* de niños que, de otra forma, hubieran vivido en medio de la miseria. Altruismo y salvación que, además, se encontraban legitimados por un discurso religioso que enfatizaba en la bondad de llevar adelante este tipo de prácticas<sup>17</sup>.

Por lo tanto, para muchos la “perversión” no se trataba de otra cosa que de una “obra de bien” llevada a cabo con las mejores intenciones. Como planteaba una entrevistada, con un decidido tono crítico, los argumentos que servían de base para el desarrollo de estas prácticas versaban sobre “la gloria de Dios” y “las buenas familias”:

“Esos equipos religiosos, en realidad, lo que hacían y hacen es en un piso estar conectados con madres de origen, que van allí, en el piso de abajo les dan clases a los padres adoptantes siempre que no sean judíos. Entonces, claro, nuestros jueces son jueces marcados por la religión en su mayoría, entonces ellos dan prioridad a ese equipo porque dicen ‘bueno la familia que fue ahí, es una buena familia, y probablemente casada por Iglesia también’. (...) Y todo esto para mayor gloria de Dios, te dicen. Por eso a las mujeres embarazadas les dicen ‘pobrecitas’, pero que sigan teniendo hijos para que las buenas familias los críen, sobre todo la buena gente que no puede engendrar” (psicóloga especialista en temas de adopción).

Paralelamente a la difusión de este tipo de técnicas y argumentos, que justificaban y hacían deseable el desarrollo de prácticas de transferencia de niños de los sectores pobres hacia otros más acomodados, en el seno del organismo administrativo se fueron desarrollando distintos mecanismos relativos a la adopción de niños. Mecanismos entre los que figuró un convenio con el Movimiento Familiar Cristiano para “la ubicación de niños huérfanos y abandonados en hogares adoptivos”<sup>18</sup>.

<sup>17</sup> Para connotar positivamente la adopción, uno de los recursos usados era citar los Evangelios, y así se señalaba que “con el Cristianismo –somos *hijos adoptivos* de Dios por la redención–, Epístola de San Pablo a los Gálatas, cap. IV, V. 5, a los Romanos, cap. IX, V. 23. Epístola de Santiago el Menor, cap. I, V. 9: ‘Cada hermano ponga su gloria en la exaltación suya como hijo adoptivo de Dios’” (Torres Lacroze, 1964).

<sup>18</sup> Así lo refería, Susana Fernández de la Puente del Servicio Jurídico de Adopciones del Consejo Nacional del Menor, quien señalaba que el Movimiento llevaba “su propio registro de peticionantes, que es fiel reflejo de la inquietud



## Discursos innovadores

La ley de adopción del año 1948 no había estado acompañada por la creación de instituciones o programas específicos a nivel gubernamental. Fue recién en la década del 60 cuando comenzaron a instrumentarse.

En 1960, el Consejo Nacional de Protección de Menores organizó un Registro Nacional de Guardas en el que debían ser inscriptos los niños que se encontraran a cargo de personas que no fueran sus padres o en instituciones privadas “sin orden o conocimiento de autoridad competente”. La finalidad del Registro era brindar un marco de legalidad a esas situaciones proveyendo una guarda, y ejercer control con el objetivo de evitar el “desplazamiento arbitrario de menores” y “la explotación en el servicio doméstico, el tráfico de menores y la trata de blancas”<sup>19</sup>. Mediante un decreto del Poder Ejecutivo se obligaba a todas las reparticiones públicas nacionales a denunciar esos hechos. En 1962 habían sido registrados 3.014 niños.

Otra de las tareas que asumió el Consejo fue la de entregar niños a personas o matrimonios que quisieran adoptarlos. El mecanismo para ello era el siguiente: quienes solicitaban un niño debían presentar dos testigos, certificados de salud y una copia del acta de matrimonio. Una vez recibida esta documentación, el Consejo enviaba una “visitadora social” al domicilio de los solicitantes. El pedido era resuelto por un abogado de la institución, y si su dictamen era favorable el matrimonio estaba en condiciones de “llevarse un niño o una niña firmando un acta provisoria”, documentación que debía ser presentada en el juicio de adopción. Así, mediante un sencillo trámite le era entregado al matrimonio que lo solicitara un niño, que luego podría adoptar. Estas guardas creaban una situación que era muy difícil que un juez desconociera; antes bien, en estos casos lo habitual era que se concediera la adopción.

Además, en aquellos momentos, según el recuerdo de algunos entrevistados y entrevistadas, la adopción era conceptualizada como una verdadera y conveniente solución para los niños pobres, con lo cual constituía un mecanismo que lejos estaba de ser problematizado. De esta forma, en el organismo administrativo, era común que

---

que se advierte por la incorporación de tales niños a familias bien constituidas y del genuino interés que rodea al instituto de la adopción” (AA.VV., “Adopción”, LL, t. 138, 1970, p. 500).

<sup>19</sup> “La protección de los menores en la República Argentina”, en *Presente y futuro*, Buenos Aires, 1963, p. 14.

los niños fueran derivados para una futura adopción sin demasiadas indagaciones al respecto. Así, lo señala un entrevistado:

“Para esa época también, primero fue el Consejo del Menor, y luego fue la Dirección de Menores (...) que organizó, de alguna manera, sistemas de protección de chicos abandonados canalizándolos a través de la vía de la adopción. Siempre me acuerdo cuando la Dirección de Menores funcionaba ahí en la calle Humberto I, de esto estamos hablando del '60 hasta mediados de los '70, cuando había una madre que decía ‘estoy embarazada no sé qué hacer con mi chico’, había varias oficinas y entonces directamente le señalaban una oficina que tenía una chapa que decía ‘Adopciones’, o sea el camino era bastante inmediato, bastante inmediato, la idea era que si alguien no podía criar a su hijo lo diera en adopción” (ex Asesor de Menores).

En paralelo con esta suerte de adhesión que gozaba la adopción, los profesionales del campo de la minoridad comenzaron a cuestionar el carácter secreto y el ocultamiento que la rodeaba. Fundamentalmente, por parte de los profesionales del campo psicoanalítico que lentamente –al igual que los asistentes sociales– comenzaron a poblar los organismos destinados a la minoridad se construyó como un “problema” el hecho de ocultar a un niño su carácter de hijo adoptivo. Como nos relataba una entrevistada de amplia trayectoria en el tema de la adopción de niños:

“Esto arranca desde mi trabajo clínico en el hospital de niños, en la década del '60 más o menos, que es cuando el titular de la cátedra que era Escardó entrevistaba a las madres (...) y nosotras las psicólogas nos llevábamos a los chicos a hacer una rudimentaria hora de juego (...) y a los 20 o 25 minutos volvíamos y le decíamos por lo bajo al profesor ‘este chico, probablemente, sea adoptado’. Cosa que la madre por supuesto no había dicho. Esto aparecía con un tipo de dibujo que es muy característico de los adoptivos, que nosotras todavía no sabíamos bien que era un dibujo característico de los adoptivos, pero que estábamos empezando a darnos cuenta, y era que siempre había un elemento de enrarecimiento, casi bizarro, por ejemplo, el famoso dibujo del pino con manzanas (...) Entonces el profesor le decía a la madre, ‘señora, usted me dijo todo de este chico’, ‘sí, sí’, y entonces él decía ‘no, porque yo acá tengo esta duda...’, entonces la madre se ponía a llorar. Eso no pasó una vez, pasó 20 veces. A partir de ahí, yo empecé a interesarme en esta mecánica de aparente adivinación de los chicos (...) porque en la década del '60 no era tan sencillo decirle a un chico que era adopti-

vo, esto tardó mucho y empieza a hacerse popular a mediados, fines del 80. A mí me tocó atender en el consultorio a mujeres que traían un almohadón puesto fingiendo que ese era un embarazo, me tocó verlo” (psicóloga especialista en temas de adopción).

En relación con este gran ocultamiento existen distintas anécdotas –parecidas a la relatada– respecto del uso de ropas sueltas para simular un embarazo o algunas otras que dan cuenta de la mudanza de barrio una vez que el matrimonio había adoptado un niño para que no quedara en evidencia su calidad de hijo adoptivo. También, en este haz de prácticas relativas al ocultamiento y la simulación, pueden incluirse los habituales procedimientos de inscripciones falsas de niños que o bien eran *conseguidos* en las provincias del interior del país o en maternidades y clínicas que, tanto en la ciudad de Buenos Aires como en el conurbano bonaerense, se dedicaban a atender el parto de mujeres que luego entregaban a sus hijos.

Así, fundamentalmente en relación con el ocultamiento por parte de los adoptantes de la “calidad de adoptivo”, y no tanto en esos momentos respecto de las prácticas que en muchos casos eran las causantes del secreto y la mentira, se comenzó a articular un discurso que, justamente al ser muy crítico de ese ocultamiento y de la estigmatización de los hijos adoptivos, fue un importante instrumento en la reivindicación de la adopción. Si bien esas prácticas continuaron vigentes, en aquellos momentos comenzó a surgir e instalarse como parte del “sentido común profesional” la creencia de que los niños debían ser informados de la adopción, con el fin de evitar problemas de conducta posteriores.

Hacia fines de los 50 y principios de los 60, la trama discursiva del psicoanálisis fue la sede de la construcción y difusión masiva de un saber sobre el niño centrado en la valoración de su subjetividad, estructura psíquica y de su carácter de miembro de un grupo familiar. En tanto las intervenciones de estos especialistas no se circunscribían al ámbito disciplinario y profesional, sus visiones se orientaron a hegemonizar las opiniones en torno a la crianza y educación de los niños, “dando lugar a la conformación de un nuevo régimen de verdad” (Carli, 1997:228)<sup>20</sup>. Aquella es la época en que el psicoa-

---

<sup>20</sup> En la década del 60 distintas publicaciones (*El Hogar, Idilio, Primera Plana*) difundieron el psicoanálisis que dejó de ser un saber manejado exclusivamente por especialistas para devenir en contenido de difusión pública (Carli, 1997). Entre otros trabajos sobre la difusión del psicoanálisis en nuestro país, puede consultarse Plotkin, 2003; Carpintero y Vainer, 2004; específicamente en relación con la difusión de saberes sobre el niño y pautas de crianza, Borinsky, 2006; Rustoyburu, 2008; Cosse, 2010.

nálisis infantil, a partir de la obra de Arminda Aberastury, Telma Reca e Isabel Luzuriaga, comienza a consolidarse como un campo de saber específico. En paralelo, Eva Giberti desarrolla la *Escuela para padres* que, a través de una serie de artículos en revistas y diarios, programas radiales y televisivos, cursos y conferencias, tenía por objetivo *enseñar* a los padres, de acuerdo con criterios pedagógicos, médicos y psicológicos, los mejores procedimientos para orientar la vida de sus hijos, criterios que encontraron un campo social y político fértil y que florecieron en el “sentido común” de la sociedad (Grassi, 1990; Cosse, 2010).

En relación con la adopción de niños, desde este dominio de saber se planteaba, por ejemplo, que “el tratamiento psicoanalítico ha demostrado que los niños adoptados a los que sus padres han ocultado su verdadera filiación sufren trastornos de conducta y tienen dificultad de asimilación al ingresar a la escuela primaria”. Y las razones principales para este ocultamiento eran, “en primer lugar, porque temen que al saber su verdadero estado civil sus hijos dejen de quererlos. En segundo término, porque piensan que los padres sanguíneos pueden volver en cualquier momento para hacer valer sus derechos. Pero sobre todas las cosas porque inconscientemente tienen un sentimiento de inferioridad por la esterilidad, la impotencia o la incapacidad de tener hijos”<sup>21</sup>.

De esta forma, en función de elevar ese sentimiento de inferioridad, desde un registro distinto al de los equipos religiosos, estos profesionales también comenzaron a organizar en forma privada, y en algunos casos en colaboración con los juzgados, grupos de reflexión y preparación para padres adoptantes. Desde la clave de lectura del psicoanálisis, se tematizó fundamentalmente la necesidad de la “revelación” –es decir, la información sobre la adopción al niño adoptado– y la preparación de quienes serían padres adoptantes.

Estas experiencias iniciales dieron origen con los años a una profusa bibliografía sobre la psicoprofilaxis en la adopción, la necesidad de elaboración del duelo por el hijo carnal, la autodesvalorización de los padres adoptivos, cómo y cuándo informar al niño sobre su adopción, entre otros, que se constituyeron en los tópicos centrales del discurso psicoanalítico sobre la adopción y que fueron apropiados y resignificados por distintos agentes del campo de la minoridad. Ellos contribuyeron a ampliar los límites conceptuales a partir de los cuales los adoptantes eran evaluados, para incluir estos

<sup>21</sup> “Se procura terminar con la venta de chicos”, intervención de Arminda Aberastury, *La Razón*, 22/8/1969.

otros elementos relativos a la construcción de los vínculos paternos o maternos. En este sentido, si el psicoanálisis fue ganando terreno como un saber autorizado en torno a la infancia, también incidió en las formas de conceptualizar la adopción.

Esta visión de la adopción inicialmente sólo se dedicó a problematizar los vínculos de los hijos y padres adoptivos, y así contribuyó a asemejar la adopción a la filiación biológica, en tanto como planteaba Arminda Aberastury: “La conclusión, analizando niños adoptados en los primeros días de vida y con adopción esclarecida, es que absolutamente se desarrolló lo que nosotros hemos denominado ‘complejo de Edipo’, en condiciones idénticas a las del hijo nacido de matrimonio”<sup>22</sup>. De esta manera, aquello que era *artificial* podía volverse *natural*, ya que desde un saber científico se aseguraba que era posible su completa equiparación.

Sin embargo, este nuevo discurso que otorgó una mayor visibilización a la adopción y contribuyó a la valorización del rol de los padres adoptivos, antes que oponerse al “discurso tradicional”, que consideraba a la adopción como un noble procedimiento en tanto constituía una práctica altruista, lo complementó. Más allá de que quienes lo enunciaran pudieran estar o no de acuerdo con los términos de esa “visión tradicional”, este nuevo discurso se orientó a fortalecer la conceptualización de la adopción como una medida beneficiosa para dotar de una familia a los niños que no la tenían. Por lo tanto, focalizó su atención en la conformación de esa familia, y el rol de las familias de origen no fue una cuestión explorada ni tematizada en ese discurso *científico* que, sobre la adopción, se estaba formulando. Además, si bien comenzó siendo formulado por los psicoanalistas, muchos de sus conceptos fueron reinterpretados y reutilizados por otros actores del campo de la minoridad. Como relata este entrevistado:

“Ya por los años sesenta y pico, la adopción se empieza a hacer más pública y los asesores de menores en sus dictámenes cuando el expediente está en condiciones de dictar sentencia de adopción empiezan a poner algún párrafo como ‘estoy de acuerdo con la adopción, los antecedentes son suficientes, etc., solicito se haga saber a los adoptantes que deben informar a su hijo su condición de adoptivo’, estos son pasos. La autoridad que representa al niño advierte que no podemos estar favoreciendo que se oculte, alguna

<sup>22</sup> AA.VV., “Adopción”, LL, t. 138, Sección Doctrina, 1970, p. 492.

gente ya lo hacía, pero mucha lo ocultaba. Entonces empieza esta idea de la instrucción para no ocultar la condición de adoptante” (ex Asesor de Menores).

El tema de la *verdad* en relación con la condición de hijo adoptivo fue un tópico compartido por distintos agentes, quienes podían tener diferentes fundamentos para ello. De hecho, algunos juristas también sostuvieron la necesidad de dar a conocer el vínculo adoptivo y no ocultarlo. Sin embargo, a diferencia de aquel discurso profesional, la razón que esgrimían para fundamentar esa conveniencia era que los hijos adoptivos podrían evaluar mejor las conductas de sus padres biológicos. En tal caso, la verdad era conveniente para que el niño pudiera comprender los beneficios que había implicado su adopción<sup>23</sup>.

Ahora bien, si respecto de los adoptantes y de sus conductas, a partir de la difusión de nuevos saberes, comenzaron a ser formuladas y problematizadas estas nuevas cuestiones, de otro lado, si atendemos a qué era lo que se demandaba y se planteaba respecto de quienes entregaban a sus hijos en adopción, difícilmente encontremos novedades.

### **Los viejos reclamos administrativos**

En 1962 el Consejo Nacional de Protección de Menores había entregado en guarda para su posterior adopción a 104 niños y 42 habían sido adoptados. No obstante, desde el organismo se sostenía que la adopción aún debía afianzarse y que para ello era necesaria una reforma legal. En esos años se habían propuesto cambios a la ley de adopción relativos a la cantidad de niños que era posible adoptar, la reducción del tiempo previsto para la guarda previa y de la edad mínima para poder adoptar<sup>24</sup>. Sin embargo, la modificación

<sup>23</sup> En una sentencia se sostenía: “El conocimiento de la verdad (...) fija profundos sentimientos entre adoptante y adoptado, asentados en la posición familiar y, más que nada, en la reflexión del adoptando respecto a las conductas de sus padres biológicos y a la del adoptante” (LL, t. 116, 1964, p. 555).

<sup>24</sup> En 1963, el diputado Ángel Bo presentó un proyecto de Código del Niño que contenía modificaciones a la ley de adopción. En 1964, la diputada Lidia Valente de Pérez Tort presentó dos proyectos. Uno de ellos reformaba la ley de adopción y, entre otras cosas, reducía a 35 años la edad mínima para adoptar (en la ley vigente era de 40), permitía adoptar más de un niño y establecía que la circunstancia de diferente religión entre adoptante y adoptado era impedimento para que se acordara la adopción. El otro proyecto proponía el procedimiento de la “legitimación adoptiva” y ampliaba las facultades del Consejo Nacional de Protección de Menores (Diputados, 17-18/6/1964).

que se proponía desde el organismo administrativo no era novedosa ni original y una vez más se refería a la “necesidad” de declarar el “abandono y la caducidad del derecho paterno” previamente a otorgar la tenencia para poder adoptar. En relación con este procedimiento, se señalaba:

“Ha de privar el derecho del niño a un hogar bien constituido sobre el derecho paterno que no tiene otra justificación que el amor, el cuidado y el amparo. Cuando ello se niega y deja voluntariamente, no pueden tenerse en cuenta los ‘arrepentimientos’ tardíos y muchas veces interesados, que atacan rudamente la estabilidad afectiva de los menores, víctimas de todo esto y que dificultan e infunden temor por la acechanza que representan a quienes ofrecen justamente lo que los padres les negaban: hogar y protección definitivos”<sup>25</sup>.

Nuevamente se sostenía que mientras el concepto de “abandono” fuera, en la práctica, materia de diversos criterios no podía llevarse adelante la “terapéutica proteccional” de los menores que *de hecho* se encontraban abandonados<sup>26</sup>. Esta vieja cuestión que, ya hemos visto, se remontaba a principios de siglo y había sido debatida insistentemente, continuó siendo tematizada en esta época. Y si bien el contexto socio-histórico había cambiado considerablemente, muchos de los argumentos y las formas de interpretación utilizadas no diferían demasiado de aquellas que habían sido habituales en las primeras décadas del siglo.

Para dar cuenta de ello es interesante detenerse nuevamente en una sentencia judicial, ya que en la resolución de este caso concreto es posible apreciar los argumentos de los agentes del organismo de protección de la minoridad relativos al “abandono” de niños. En 1962, el Consejo había entregado a un matrimonio la guarda de un menor, que había ingresado a la institución como “abandonado”.

<sup>25</sup> “La protección de los menores en la República Argentina”, en *Presente y futuro*, Buenos Aires, 1963, p. 15.

<sup>26</sup> También el Director de Asuntos Jurídicos del Consejo planteaba: “El Consejo preconiza y apoya todo cuanto tiende a reforzar la familia y prestarle su apoyo, en el mismo sentido entiende que debe mantener el binomio madre-hijo, evitando cualquier ruptura que sea el producto de una situación conflictual o pecuniaria (...) Pero también es cierto que por sobre todas las cosas es necesario adoptar un temperamento que permita fijar lo más rápidamente posible el principio de que el niño debe ser insertado lo más rápidamente posible en un medio familiar definitivo”, “Temas de adopción”, Carlos A. Poli, Revista *Minoridad*, CNPM, n° 2, p. 67, 1963.

Sin embargo, al poco tiempo de ocurrida esta entrega, el niño fue reclamado por sus padres. El organismo se negó a entregar a la criatura, argumentando que los padres lo habían “abandonado” y, en consecuencia, era el Consejo quien detentaba la tutela definitiva<sup>27</sup>. Este conflicto llegó a los estrados de la Justicia y las sentencias a que dio lugar fueron publicadas en la revista *Jurisprudencia Argentina* en 1969.

Según la información vertida en los fallos, el 8 de junio de 1962 una mujer de 17 años dio a luz en un hospital público de la ciudad de Buenos Aires, y a los cuatro días se fue del establecimiento, abandonando allí a su niño. En esos momentos tomó intervención el Consejo Nacional de Protección de Menores, y el día 15 del mismo mes entregó la guarda del bebé a un matrimonio. En noviembre, la madre del niño acompañada por el padre de la criatura –que tenía 20 años y con quien contrajo matrimonio después del nacimiento del bebé– se presentó en el Consejo y reclamó el reintegro del niño. En esa oportunidad, explicó que su conducta había estado motivada por presiones familiares; esto es, siendo menor de edad, soltera y al haber quedado embarazada, su familia se había opuesto a que se quedara con su niño, y al verse presionada y sola había decidido dejarlo en el hospital. Sin embargo, ahora tanto ella como su esposo se encontraban en condiciones de criarlo. Esta demanda fue rechazada por el Consejo y en 1963 se inició un largo proceso judicial en el que participaron en calidad de “partes”, los padres biológicos, los guardadores del niño y el Consejo Nacional de Protección de Menores como representante legal del menor.

Mientras los padres demandaron la “restitución” de su hijo, tanto el Consejo como los guardadores solicitaron que se decretase la “pérdida de la patria potestad”. Recién en el año 1968, el juzgado civil interviniente resolvió la “suspensión del ejercicio de la patria potestad”, ya que entendió que no era aconsejable modificar la situación del menor, quien desde hacía seis años convivía con los guardadores.

Sin embargo, esta resolución fue apelada por los guardadores y por el Consejo, que solicitaron se declarase la “pérdida” de la patria potestad, ya que de esa forma los padres biológicos no serían citados al juicio de adopción. Para ello, el matrimonio argumentó que dejar abierta la posibilidad de citar a los progenitores al juicio, entrañaría el “riesgo” de que “se renueve el debate y ello prolongue el arreglo

<sup>27</sup> Para ello se amparaban en el artículo 8 de la ley de Patronato de Menores que establecía la facultad para los establecimientos de asistencia de asumir la “tutela definitiva” de los niños que eran ingresados en ellos.



definitivo de la situación del menor”. Además, planteaban que no se había demostrado que la familia de la joven –tal como ella exponía– hubiera ejercido “una presión irresistible que justificara el abandono” y que “jamás el estado puerperal constituye excusa como tampoco el motivo de evitar la deshonra”<sup>28</sup>. Tópicos estos que tradicionalmente habían sido considerados como atenuantes de determinadas conductas femeninas, ya que o bien se *patologizaban* los comportamientos contrarios al ideal de la maternidad, o se los explicaba y supeditaba a la defensa del “honor familiar”<sup>29</sup>.

Para resolver el caso, el tribunal de segunda instancia sopesó los distintos argumentos, y se dedicó a resolver si los padres biológicos habían hecho “abandono” de su niño. En consecuencia, si bien reconoció “que el grado de intolerancia social en que se desenvolvió la conducta de la madre en el seno de su familia durante el suceso puede haber influido en cierto modo acerca de la determinación seguida”, de inmediato se dispuso a argumentar que, no obstante ello “de ningún modo justifica el desamparo que supone la omisión de contribuir al sostenimiento del hijo con los recursos que su sustento reclama y con los cuidados que su edad requiere”. Desde esta perspectiva y retomando los tradicionales términos con los que se había caracterizado el “abandono” y el “deber” materno o paterno en la jurisprudencia, los magistrados señalaron: “Esta obligación [brindar amparo al hijo] (...) es ineludible y no sólo por razón de la ley, sino aun por los propios dictados del cariño hacia los hijos, los padres no pueden dejar de cumplirla sin incurrir en la justa sanción del que falta a un deber tan elemental y sagrado”<sup>30</sup>.

Utilizando una forma de interpretación de los *hechos* que poseía una larga tradición en el ámbito jurídico, estos fueron recortados y configurados en torno al “abandono”, mientras que las presiones

<sup>28</sup> JA, t. II, 1969, p. 528. El resaltado me pertenece.

<sup>29</sup> Evitar la “deshonra” y el “estado puerperal” habían sido considerados formal y tradicionalmente como “atenuantes” de las penas impuestas a las mujeres, fundamentalmente en los casos de infanticidio. Desde un registro que reenviaba a condicionantes biológicos –en la medida en que los ligaba a la “locura puerperal”–, o los relacionaba con la necesidad de ocultar la vergüenza y el deshonra personal y familiar –producidos por el hecho de tener un hijo ilegítimo–, en algunos fallos judiciales se absolvió a las mujeres acusadas por ese delito (Ruggiero, 1994; Ini, 2000). Si bien estas nociones fueron tramadas en torno a este delito –considerado como el crimen quintaesencial contra la maternidad–, también fueron utilizadas, y en algunos casos lo siguen siendo, para explicar el “abandono” o “entrega en adopción” de los niños, en tanto estas conductas también contradicen los sentimientos maternos considerados naturales.

<sup>30</sup> JA, t. II, 1969, p. 529.

familiares, la intolerancia social, o la relación entre los padres del niño y sus familias, sólo fueron consideradas como circunstancias aleatorias que rodeaban al hecho, antes que ser vistas o evaluadas como constitutivas del mismo. En este sentido, la sentencia, retomando una antigua concepción del abandono, sostuvo que

“El abandono puede presentarse en aspectos diversos; implica *un desprenderse, un no preocuparse*, situaciones estas que han de considerarse objetivamente, desde el punto de vista del interés del menor; *no importan las razones que hubieran inducido a los padres al abandono*”<sup>31</sup>.

Así observamos que las relaciones sociales que, desde otra perspectiva, podrían ser pensadas como la trama que da forma y constituye los hechos, al pasar por el prisma jurídico son excluidas, y en todo caso evaluadas en relación con un “deber ser” que, en conflictos de este tipo, nos habla de cuál es “la” forma esperada y deseable de comportamiento de los padres en relación con sus hijos. Un “deber ser” construido en torno a las ideas de la paternidad, pero más aún de la maternidad como un “deber elemental y sagrado” en tanto al ser asociado a lo innato y natural es conceptualizado como un “instinto” que, una vez activada la capacidad gestante, lleva a adquirir involuntariamente los valores de la bondad, amor y sacrificio (Badinter, 1981, Hays, 1998).

Por eso desde este esquema interpretativo, el “abandono” –como causa para la pérdida de la patria potestad– pudo ser configurado no sólo si existía un desprendimiento total, sino también si los padres no se preocupaban o se desprendían transitoriamente de sus hijos. De este modo, en el caso descrito, el tribunal –de acuerdo con lo solicitado por los futuros adoptantes y lo sostenido por el Consejo– dictó la pérdida de la patria potestad, pues determinó que esos padres habían hecho “abandono” de su hijo.

Este tipo de argumentos fueron los que informaron los reclamos del organismo administrativo respecto de la adopción de niños. Así, a partir de la utilización de una matriz de interpretación del “abandono” que, hacia fines de los 60, no por ser antigua había perdido efectividad, y de la visión de la maternidad y la paternidad como un “deber sagrado”, se sostenía que las conductas que implicaran un *desprendimiento* o una *despreocupación* debían ser sancionadas como “abandono” y que para ello era necesaria una reforma legal que agilizara los procedimientos para la privación de la patria potes-

<sup>31</sup> *Ibidem.*

tad, de modo que se pudiera actuar con mayor seguridad y celeridad para proporcionar a los menores la “estabilidad familiar” que necesitaban. Estabilidad familiar y afecto que no sólo encontraban fundamento en los viejos tópicos acerca del *deber sagrado* que implicaba la maternidad y de la necesidad de contar con una familia normalmente constituida que evitara la *desviación* a la que esos menores estaban expuestos, sino que también ahora se basaban en los postulados del nuevo saber sobre la niñez, de acuerdo con los cuales una y otro resultaban fundamentales para un adecuado desarrollo de los niños y debían ser brindados tempranamente<sup>32</sup>.

### **Los discursos de la adopción y su gestión administrativa**

En este capítulo, he reseñado las principales características del campo de la minoridad durante la década del 60. Tanto la creación del organismo administrativo, la creciente profesionalización de los agentes que se desempeñaban en sus instituciones, el resurgimiento y/o consolidación de organismos privados, como la elaboración de procedimientos de gestión y de distintos discursos relativos a la adopción de niños, no sólo han sido importantes por lo que significaron en ese período, sino también porque –al reconfigurar el campo de la minoridad– sentaron las bases institucionales de nuevas formas de gestión de la infancia pobre.

Con la creación del Consejo Nacional de Menores, se consolidó una modalidad administrativa de intervención que conjugó facultades de policía y políticas de ayuda y tutela. El poder de policía con el que se dotó a esta institución no sólo se verificó en la conformación de la “policía de la minoridad”, sino también en el hecho de que tenía atribuciones para recibir denuncias acerca de niños en “situación de abandono y/o peligro” y para “disponer” de ellos, internándolos en alguno de sus establecimientos o entregándolos “en guarda” para una posterior adopción. Estas facultades, además, no se hallaban bajo “control jurisdiccional”; esto es, no existía la obligación de dar intervención a la Justicia en el caso de los niños “abandonados” que eran recibidos por el organismo ni tampoco en el caso

---

<sup>32</sup> Hacia mediados del siglo XX, las categorías del desarrollo psicológico y cognitivo infantil se pusieron en boga, y las teorías de Freud, Erikson y Piaget, fueron a su vez popularizadas en una abundante bibliografía sobre la crianza infantil (Hays, 1998). De esta forma, las tradicionales ideas acerca de la maternidad eran complementadas por observaciones científicas que originaban específicas teorías como la del “apego materno” del psicoanalista británico John Bowlby, para quien la presencia de la madre o de un sustituto materno permanente era indispensable para la salud mental del bebé.

de que éste los entregara “en guarda”. De este modo, si bien atribuciones de este tipo no eran nuevas –recordemos las disputas y conflictos originados entre los defensores de menores, la Sociedad de Beneficencia y las autoridades de establecimientos de encierro de niños y jóvenes–, con la creación de este organismo se fortaleció el ámbito administrativo en la intervención sobre la infancia pobre. Ello tuvo por resultado que si bien determinados conflictos no eran “judicializados”, sí en cambio fueron “administrativizados”.

Así nos encontramos frente a una tensión, “lo judicial” versus “lo administrativo”, que ha recorrido el campo de la minoridad y que –como hemos visto– fue la fuente de diversas controversias en torno a las posibilidades de intervención de uno y otro ámbito. En relación con esta tensión, quienes entienden que se deben limitar las atribuciones administrativas han sostenido que el ámbito judicial constituye *per se* un espacio mucho más respetuoso de las garantías de las personas, en tanto existen mecanismos y posibilidades de ejercicio de la defensa y de apelación de las resoluciones de los tribunales que resultan en límites al poder coercitivo, que en el ámbito administrativo directamente no existen. Si bien muchas veces argumentos de este tipo –al afirmar que el ámbito judicial ofrece mayores garantías– se transforman en valoraciones *apriorísticas*, puesto que basta observar el funcionamiento concreto del ámbito judicial en relación con la minoridad para caer en la cuenta de que esto no es siempre así, también es cierto que la expansión del poder administrativo –que tanto se arroga funciones de policía como de ayuda– ha implicado la expansión de un control de tipo burocrático que, al legitimarse en la producción y difusión de derechos sociales (Pitch, 1996) y al tomar como fundamento de su autoridad a la “metáfora familiar”, ha gozado de un amplio poder discrecional. Este tipo de control que no se presenta como tal y que se inscribe en una retórica de “hacer el bien”, en lugar de estar orientado por la de “hacer justicia” (Pavarini, 1993), ha contribuido a consolidar una “lógica de la tutela” que como horizonte cognitivo y conceptual condujo a reforzar relaciones asimétricas y a conceptualizar a los individuos como objetos de intervención. Lógica que ha atravesado el campo de la minoridad y que tanto se hizo presente en uno como en otro ámbito<sup>33</sup>. Esta retórica de “hacer

<sup>33</sup> Incluso podría plantearse que el ámbito de la justicia de menores, como la justicia de familia –en tanto y cuanto se ocupa de los “menores”– tienen una marcada impronta administrativista, puesto que en comparación con otros fueros judiciales tienen mucho de informalidad y flexibilidad, desde que los magistrados deben tomar sus decisiones en función de lo que resulte “más conveniente para el menor”.

el bien” que, según Stanley Cohen (1988), promueve y es promovida por una “ideología de la intervención anticipada y el tratamiento”, ha tenido relación directa con la expansión de las profesiones de “lo social” en las instituciones destinadas a la minoridad.

A su vez, la expansión de las facultades que detentó el ámbito administrativo en la gestión de la infancia pobre mucho se ha apoyado en aquello que García Méndez (1997) denominó “decisionismo administrativista”. Esto es, en una postura ideológica que se basa en el supuesto de que este ámbito posee una mayor eficacia y un más efectivo poder de acción directa, en tanto se encuentra desprovisto de las trabas y formalidades propias del sistema judicial. De allí que los reclamos administrativos relativos a una reforma legal –ya fuera respecto de los procedimientos de adopción o de la declaración del abandono y pérdida de la patria potestad– hayan estado caracterizados por demandar una ampliación de sus facultades por la vía de operar una reducción de los controles y los requisitos legales que eran visualizados como limitaciones a su accionar. Si en las décadas del 30 y 40 las demandas respecto de la adopción giraban en torno a la necesidad de una regulación de la misma, en los albores de los 70 los reclamos se orientaron a subrayar la necesidad de una “desregulación” de la adopción para que fuera una efectiva *solución* al problema de la infancia pobre y abandonada.

En la década del 60 también encontramos la formulación de nuevos discursos sobre la adopción. Por un lado, los organismos de tipo privado-religioso instrumentaron un registro narrativo sobre la adopción que tuvo por fin hacerla “moralmente aceptable”, ya que de acuerdo a qué tipo de niños se adoptaran, en lugar de constituir un ataque a la “familia legítima”, era una forma de fortalecer a las *buenas familias*. Si bien esta forma de concebir la adopción fue reimpulsada por esta clase de organismos, constituía una arraigada forma de conceptualizarla que, desde una clave de lectura elitista y jerárquica, lo hacía en términos de “socorro” y “salvación”. Esta conceptualización, que puede ser caracterizada como la “visión tradicional” de la adopción, condujo a conceder poca importancia a los medios que se emplearan para conseguirla, ya que cualquiera fueran resultaban justificados en tanto tenían por meta fines superiores como la “salvación”, el “socorro”.

Además, en esos momentos comenzó a ser formalizado otro discurso, elaborado desde el psicoanálisis, que giró en torno a la necesidad de no ocultar la condición de hijo adoptivo a los niños. De tal manera, los profesionales que lo elaboraron hicieron mucho por cuestionar el tratamiento desigual, las estigmatizaciones y la discriminación que sufrían los niños adoptados. Sin embargo, al visibilizar

y tematizar los derechos de los hijos adoptivos y el papel de los adoptantes, contribuyó a que el rol de los padres biológicos y las razones y motivaciones que llevaban a éstos a “entregar” a sus hijos en adopción se mantuvieran opacadas. De este modo, paradójicamente, al problematizar sólo un aspecto de las relaciones sociales que entran en juego en la adopción lejos de ser contradictorio con aquel discurso tradicional pudo ser, en la práctica y en su recepción, acoplado a él y contribuyó a la legitimación de las prácticas adoptivas, cualquiera fuera el origen y los procedimientos que se hubieran utilizado<sup>34</sup>.

De esta forma, los postulados sobre la adopción y la adecuada crianza infantil vertidos por el psicoanálisis fueron en muchos casos reutilizados y resignificados, y al entrelazarse con los viejos tópicos acerca del “ideal materno” y la “familia” pasaron a constituir parte del arsenal de nociones usadas para proceder a la sanción de los padres que no cumplían adecuadamente sus deberes de tales y ponían en riesgo la “estabilidad emocional” de sus hijos. Por otra parte, si bien el papel de los padres biológicos no fue tematizado en estos nuevos discursos, ello no significó que no existieran referencias a su conducta. Sin embargo, las formulaciones al respecto, en algunos casos matizadas, recreaban una vez más los tópicos tradicionales acerca del “abandono” y la necesidad de sancionar eficazmente a quienes incurrieran en él y luego reclamaban a sus hijos, obstruyendo la adopción de esos niños por las familias con las que convivían.

Ahora bien, cabe aclarar que si señalo que estos fueron los planteos en relación con los padres biológicos de los niños dados en adopción, no es porque parta de la idea de que los progenitores en razón de sus “lazos de sangre” o de algún “derecho natural” tuvieran que ser respetados siempre en su condición de tales. Antes bien, indagar esas formulaciones permite visualizar cuáles fueron los límites conceptuales dentro de los cuales se percibía y se trataba este tema. En la adopción de niños, el conflicto de intereses entre los progenitores biológicos y los padres adoptivos siempre ha sido –y continúa siendo– fuente de diversas controversias y de reales tensiones, y más allá

<sup>34</sup> Resulta sugerente para pensar en estos *efectos* producidos por la recepción de este discurso, el planteo de Roger Chartier respecto de los sentidos de las obras literarias, que en modo alguno pueden pensarse como estables, universales o fijos; antes bien se encuentran “investidas de significaciones plurales y móviles, construidas en el reencuentro entre una proposición y una recepción, entre las formas y los motivos que les dan su estructura y las competencias y expectativas de los públicos que se adueñan de ellas” (1996:XI). Así como las obras toman otra densidad en “su peregrinar por el mundo social”, los discursos científicos al cobrar autonomía y ser interpretados según marcos de significación singulares suelen ser transformados.

de que haya sido construido como un argumento en diferentes demandas, debemos reconocer que el temor al reclamo de los hijos por sus padres biológicos constituyó y constituye una realidad experimentada por muchos. Lo que interesa destacar, entonces, es que al ser este hecho una fuente de tensiones, la imagen de la “adopción ideal” fue aquella en la que los niños aparecían como desprovistos de cualquier lazo social previo, en tanto sus padres habían renunciado por completo a ellos y, en consecuencia, no constituían una “amenaza” para la estabilidad del vínculo creado. Sin embargo, las condiciones no eran las ideales si los padres biológicos no se habían desprendido por completo de ellos, si manifestaban un arrepentimiento tardío o si a pesar de que sus niños estuvieran adoptados insistían en mantener contacto con ellos. Este tipo de situaciones en nuestra sociedad fueron siempre connotadas –o al menos, como vimos, desde fines del siglo XIX– como un verdadero *peligro*, en la medida en que se trataba de situaciones “ambiguas” que podían afectar a las verdaderas familias que habían sido creadas por medio de la adopción. Por lo tanto, de acuerdo con este esquema de pensamiento anclado en una imagen modélica de la familia, como una unidad cerrada sobre sí misma, conyugal y nuclear, en la que adultos específicos debían cumplir las exclusivas funciones de madre y padre, se propusieron distintas medidas orientadas a socavar aquella “fragilidad de origen”. De esta manera, en la medida en que, según este esquema, no podían existir dos madres y dos padres –esquema anclado en arraigadas clasificaciones sociales y respaldado por la formulación normativa de la patria potestad– los esfuerzos estuvieron dirigidos a que la autoridad instituida, fuera esta judicial o administrativa, tuviera facultades para resolver esas situaciones “anómalas”. El temor a un posible reclamo de los niños adoptados que, se sostenía, hacía declinar a más de una persona en su decisión de adoptar un niño, y también la necesidad de otorgar a niños y niñas una estabilidad familiar, fueron los tópicos usados por distintos funcionarios para demandar mayores atribuciones a fin de resolver esas situaciones “híbridas” y por tanto inquietantes (Douglas, 1973)<sup>35</sup>.

<sup>35</sup> En su obra *Pureza y peligro*, Mary Douglas plantea que nuestro comportamiento acerca de la contaminación “es la reacción que condena cualquier objeto o idea que tienda a confundir o a contradecir nuestras entrañables clasificaciones” (1973:55), y las sugerencias ambiguas tienden a ser tratadas como peligrosas ya que no armonizan con el resto de la configuración. Ello resulta en la construcción de “prejuicios conservadores” que son los que infunden confianza. Así, “en cualquier momento podemos tener que modificar nuestra estructura de supuestos para acomodar en ella las nuevas experiencias, pero mientras

De tal modo, lo que se visualiza en relación con el tratamiento dispensado a los reclamos de los padres biológicos es ante todo un esquema de pensamiento dualista, informado por una lógica binaria que lleva a considerar que la maternidad y la paternidad son términos excluyentes y exclusivos. De ahí que esos reclamos originaran –y continúan originando– situaciones que son conceptualizadas como dilemáticas, y las resoluciones que se idearon para ellas, informadas y limitadas por aquella lógica, giraron en torno a cómo hacer para eliminar uno de los términos de la oposición.

Esta forma de concebir la adopción –ligada estrechamente al ideal de familia, y a específicas concepciones en torno a la crianza de los niños– no sólo era predominio de los ámbitos institucionales dedicados a gestionarla, sino también se encontraba extendida en las prácticas sociales que llevaban, entre otras cosas, al ocultamiento y negación de la calidad de hijo y de padres adoptivos.

En este contexto, en el que algunos tradicionales tópicos sobre los padres biológicos coexistieron con los nuevos discursos profesionales en torno a la adopción y con un nuevo impulso dado a la misma desde distintos organismos que se dedicaban a gestionarla, se promovió –como veremos en el capítulo siguiente– una reforma en la ley de adopción que, haciéndose eco de los cuestionamientos efectuados a la vieja normativa, introdujo importantes cambios en ella.

---

más coinciden con el pasado las experiencias, tanta mayor confianza tendremos en nuestros supuestos. Los hechos incómodos, que se niegan a ajustarse, tendemos a ignorarlos o a distorsionarlos para que no turben estos supuestos establecidos” (1973:56). Supuestos que, en el caso analizado, se apoyan en la idea de que “madre hay una sola”, puesto que la maternidad es pensada como una función natural.



### Parte III

## La apropiación de niños: entre hechos excepcionales y normalidades admitidas

Dispositivos como la tutela y la adopción, aun con variaciones en sus formas, constituyeron una constante en las modalidades de intervención sobre la infancia pobre. Tales prácticas fueron justificadas mediante un discurso moralizador que las presentaba como ejemplos de altruismo en tanto, a través de ellas, los niños eran librados de la miseria, los descuidos, el peligro o sustraídos de un “seguro camino hacia la delincuencia”. Esta sustracción de su medio social y familiar era el paso previo a una especie de trasplante, a través del cual se articulaban los medios para una *nueva y mejor* socialización. Así, tanto las colocaciones de niños como luego las adopciones fueron las formas en que se intentó materializar este “pasaje” hacia otro estado, movimiento que tuvo una fuerte impronta clasista y salvacionista<sup>1</sup>.

A partir de estas prácticas se configuraron determinados significados y se cristalizaron una serie de nociones en torno a qué niños eran pasibles de ser tutelados, cuáles eran los padres que no merecían ser reconocidos como tales y en qué circunstancias “lo mejor” para un niño consistía en ser criado por una familia diferente a la suya. Así las cosas, en torno a los “menores” se consolidó una trama jurídico-institucional y distintos individuos fueron facultados para decidir sobre sus destinos. En esta trama, las explicaciones construidas bajo los rótulos de “abandono”, “desamparo” o “mala formación familiar” tuvieron por efecto naturalizar determinadas formas de intervención, ya que estas definiciones no constituían

<sup>1</sup> Es posible pensar los mecanismos de colocación de niños y de adopción como formas de operar un “pasaje” del estado de “menor” al de “niño”. Mediante estos procedimientos se intentaba “transformar” a esos “menores”, produciendo un corte con su pasado e insertándolos en nuevas relaciones. Desde un estado que era caracterizado por la carencia –en tanto eran niños sin familia, sin educación, sin futuro– pasaban a otro estado en el que todas esas faltas iban a ser suplidas.

simples descripciones de una situación dada, sino antes bien eran categorías clasificatorias. Como tales pudieron ser aplicadas y resultaron adaptables a una enorme cantidad de situaciones. De tal manera, los mecanismos mediante los cuales se *minorizaba* a determinados sujetos fueron socialmente eficaces en cuanto se revelaron útiles para distinguir, separar y jerarquizar una población cuyos contornos, si bien históricamente coincidieron con los de las familias pobres que “abandonaban” a sus hijos o eran “negligentes”, no necesariamente se encontraban fijados de antemano.

En los capítulos siguientes, mi objetivo es indagar cómo esas categorías clasificatorias, junto con la lógica tutelar de la que formaban parte, fueron manipuladas y reutilizadas en el contexto del terrorismo de Estado (1976-1983) para la intervención sobre otros “menores”: los hijos de quienes se desaparecía y se mataba. Y así analizar cómo esos mecanismos, por los cuales se minorizaba a determinados niños, fueron empleados en ese particular contexto sobre una población diferente a la que habitualmente se aplicaban, transformándola en un objeto de intervención y disposición de quienes en esos momentos se creían acreedores de un poder absoluto sobre la vida y la muerte.

Algunos de estos mecanismos de poder pueden visualizarse en las prácticas judiciales, administrativas y sociales relativas a la adopción de niños. Si algunos de ellos ya se encontraban presentes desde tiempo atrás, otros adquirieron particular fuerza con la sanción de una nueva normativa sobre adopción promulgada en los inicios de la década del 70. Con esta nueva ley se institucionalizaron una serie de procedimientos que ya se encontraban vigentes, y que tuvieron por resultado la instrumentación de un borramiento total de la familia de origen de los niños que eran adoptados en el trámite de su adopción.

## Capítulo 7

### De lo simple a lo pleno: la adopción en debate

Hacia los años 70, entre los especialistas que trabajaban en las distintas instituciones dedicadas a la minoridad existía un consenso considerable sobre las ventajas que implicaba la adopción en el tratamiento de los “menores abandonados”. Ya fueran médicos, asistentes sociales, abogados o psicólogos, la opinión favorable a la adopción se basaba en la idea de que el mejor lugar para el crecimiento y la crianza de un niño era una familia, en la cual existieran afecto, atención y cuidados prodigados por adultos específicos que cumplieran los roles de madre y padre. Esta situación, connotada como la *normal* y *deseable* para la crianza de un niño, podía ser alcanzada mediante la adopción. Además, con ella se evitaría el encierro en grandes instituciones que, se sostenía, había sido la norma en el tratamiento de la minoridad<sup>1</sup>. Así, mientras institucionalmente se desarrollaban otras alternativas para el cuidado de los niños, tales como los pequeños hogares, la colocación familiar o las familias sustitutas, también se sostenía que era necesario promover la adopción ya que era el único mecanismo para preservar a los niños tanto de una *prolongada estadía* en las instituciones como de la *inestabilidad e incertidumbre* a las que los sometían sus familias biológicas, quienes no sólo en algunos casos eran “negligentes” sino que además –como ya se había tematizado desde hacía tiempo– “tenían la costumbre” de “entregarlos o abandonarlos”, pero pasado un tiempo los “reclamaban”. Para evitar esos males, se proponía jerarquizar la adopción y promover una plena integración del niño adoptivo en su nueva familia.

<sup>1</sup> Hacia fines de la década del 60, distintas disciplinas habían advertido acerca de los riesgos que implicaba el régimen asilar para la vida de los niños y las consecuencias que el trato impersonal tenía para su salud. Surgieron así conceptos como los de “institucionalismo” y “hospitalismo”, y estos cuestionamientos coadyuvaron a la aparición de movimientos internacionales a favor de la adopción y de las familias sustitutas (Giberti, Chavanneau y Taborda, 1997).

A grandes rasgos esta fue la caracterización que sirvió de base para propugnar una reforma de la ley, puesto que se señalaba que si la adopción legal no estaba más extendida se debía a las trabas burocráticas, a los pesados trámites judiciales y a la enorme cantidad de requisitos exigidos, cuestiones que desalentaban a más de un candidato a adoptar un niño. El diagnóstico se completaba sosteniendo que también esa era la causa de la persistencia de las inscripciones falsas de menores, ya que ante los obstáculos que se debían sortear para adoptar legalmente, muchas personas se inclinaban a activar este otro procedimiento al que, en virtud de la escasez de controles y el grado de tolerancia social con el que contaba, consideraban más seguro. Jerarquización de la adopción, plena integración familiar, inscripciones falsas de niños, eliminación de trabas burocráticas, entre otros, fueron los temas principales que estuvieron presentes en los debates previos a la promulgación, en el año 1971, de una nueva ley de adopción.

El análisis de esta reforma y de los argumentos que la acompañaron, hace posible indagar el campo de significados en torno a la adopción de niños que en esos momentos se encontraba consolidado, ya que los cambios producidos y las categorías inauguradas con ella lejos estuvieron de ser una creación repentina y azarosa que surgió de la nada. Al contrario pueden ser leídos como consecuencia de las prácticas que en relación con la adopción de niños se venían desarrollando, así como del afianzamiento de un determinado ideal de familia. Las nuevas categorías aunque expresadas en términos legales, ante todo descansan en el terreno de la política y la moral, y pueden ser vistas como resultado de perdurables elaboraciones intelectuales tendientes a organizar el conjunto de la vida social (Melossi, 1992b).

### **El diagnóstico: cuando lo simple no alcanza**

Luego de 20 años de vigencia, la reforma de la antigua ley de adopción era considerada ineludible por parte de una gran cantidad de actores, quienes para enfatizar esa necesidad ponían de relieve los grandes cambios experimentados por la sociedad y las familias en esos años, y los resultados prácticos obtenidos con la aplicación de la ley de adopción, a los que caracterizaban como *exiguos*. A mediados de la década del 60, ya habían sido presentados al Parlamento algunos proyectos que contenían distintas modificaciones a la ley de adopción. Sin embargo, la innovación más importante era la relativa a las características y alcances de la relación de parentesco creada por la adopción.

Recordemos que en nuestro país, desde la entrada en vigencia de la ley 13.252, regía un tipo de adopción conocido como “simple”. Mediante ella se creaba una relación de parentesco sólo entre el adoptado y los adoptantes. De esta forma, si bien los adoptantes detentaban la patria potestad sobre el niño, éste no perdía su filiación anterior. Aun cuando el niño pasara a ser “hijo legítimo” de los adoptantes no ingresaba en la familia de éstos; es decir, a los fines jurídicos no tenía relación de parentesco con los ascendientes o colaterales de sus adoptantes, por lo que no le correspondía heredar de ellos en representación de su adoptante. En este régimen, el adoptado tenía derecho a heredar de su adoptante y también, como subsistían los derechos derivados del vínculo biológico, de su familia de sangre. Por otro lado, en el caso de que el adoptado poseyera bienes heredados de su familia biológica –situación bastante improbable debido a las características sociales de las familias de los niños que eran adoptados– el adoptante podía administrarlos, pero no usufructuarlos. En relación con el apellido, la adopción imponía al niño el apellido de su adoptante, pero podía conservar también el de su padre o madre biológica. Otra característica de la adopción simple, era que podía ser revocada, entre otras causas, por acuerdo de las partes o por impugnación efectuada por el propio adoptado hasta un año después de haber alcanzado la mayoría de edad.

Frente a este tipo de adopción, a la que se calificaba como frágil ya que brindaba pocas garantías a los adoptantes y escasos derechos a los adoptados, hacia mediados de la década del 60 comenzó a proponerse un régimen de adopción distinto. Se trataba de un tipo de adopción que era conocida como “plena”, y que muchos países ya habían incorporado a sus ordenamientos legales. Su característica principal radicaba en que la filiación biológica del niño era directamente eliminada, pues se sustituía por una nueva filiación: la adoptiva. De esta manera, se eliminaba toda relación con la familia de origen y el niño era incorporado plenamente –y de forma definitiva e irrevocable– a la familia adoptiva. Ello se fundamentaba en la creencia de que la adopción, para ser efectiva, debía “imitar a la naturaleza”. La relación de parentesco que se creaba no sólo alcanzaba al niño y a sus padres adoptivos, sino que el adoptado se incorporaba a la familia de los adoptantes, y poseía todos los derechos y obligaciones que se derivaban de tal situación. En relación con el apellido, al adoptado le era impuesto el primer apellido o el apellido compuesto del adoptante, pero no conservaba ni podía agregarse el de su familia biológica, con lo cual en relación con el nombre también se eliminaba todo vestigio de su anterior filiación.

Si bien la incorporación de la adopción plena a la normativa no fue un hecho original ni privativo de nuestro país, resulta interesante detenerse en los argumentos que los distintos actores –que se consideraban especialistas en el tema– elaboraron tanto para propiciar como para oponerse a la introducción de este régimen adoptivo, prestando especial atención a los diagnósticos que ellos efectuaban. Estos diagnósticos, que no son otra cosa que lecturas interesadas de una realidad que de esa forma ayudaban a construir (Bourdieu, 1999)<sup>2</sup>, nos posibilitan observar cómo en aquellos años fueron valoradas e interpretadas determinadas prácticas sociales a las que –se pensaba– la ley iba a poner fin.

Al analizar las propuestas de reforma de la ley de adopción<sup>3</sup> encontramos que en todas ellas, de una u otra forma, se hace referencia a la persistencia de las inscripciones falsas de menores. Más allá de que la primera ley se hubiera sancionado hacía ya veinte años, los actores interesados en este tema coincidían en afirmar que la práctica de “inscribir como propio a un hijo ajeno” se encontraba plenamente vigente y que las personas que querían adoptar a un niño recurrían mucho más a ella que a la adopción legal. Se sostenía que las adopciones eran muy pocas en comparación con el número de niños que eran inscriptos como legítimos sin serlo, y que esta costumbre que se encontraba extendida socialmente era también plenamente conocida por cualquier abogado, juez u otro funcionario judicial dedicado al derecho de familia.

Si bien en todos los diagnósticos había un gran acuerdo en torno a la existencia y al predominio de las inscripciones falsas de

<sup>2</sup> Como plantea Bourdieu, la “realidad objetiva”, que a menudo es llamada a ejercer un arbitraje final en las contiendas entre adversarios en un campo, no es más que lo que los agentes implicados en él, en un momento determinado, coinciden en considerar como tal. En tales casos, “los adversarios luchan para imponer unos principios de visión y de división del mundo social, unos sistemas de clasificación en clases, regiones, naciones, etnias, etc., y no cesan de poner por testigo, en cierto modo, al mundo social, de llamarlo a declarar para pedirle que confirme o invalide sus diagnósticos o sus pronósticos, sus visiones y sus previsiones” (1999:150).

<sup>3</sup> Debido a los sucesivos gobiernos militares que tuvieron lugar desde 1955 hasta principios de los 70, los proyectos presentados al Parlamento fueron muy escasos –sólo hemos registrado tres, que fueron presentados durante el mandato del presidente Arturo Illia (1963-1966)–. Los proyectos y las propuestas de reforma circulaban, por tanto, por otros carriles mayoritariamente académicos –por ejemplo, Facultades de Derecho, Institutos de Investigación, Revistas de Jurisprudencia, etc.– y también en Jornadas y Congresos organizados por distintos organismos.

niños, éstos diferían en relación con los motivos que llevaban a su vigencia, y en consecuencia también variaban las soluciones que proponían. Al analizar las propuestas relativas a la reforma legal de la adopción, es posible identificar tres tipos de explicaciones sobre la continuidad de este tipo de prácticas.

Por un lado, algunos diagnósticos enfatizaban que la recurrencia de las inscripciones falsas o “suposiciones de estado” –en los términos del derecho penal– se debía a que la adopción legislada en nuestro país exigía una gran cantidad de requisitos, tales como una edad mínima de 40 años para los adoptantes o tener ocho años de casados, no tener descendencia, y haber atendido durante dos años con los “cuidados de un padre” al menor que se quisiera adoptar. Ello unido a la lentitud de la demanda judicial, ya que para tramitar una adopción los futuros adoptantes debían presentar testigos, certificados de trabajo y de ingresos, y se le debían confeccionar informes ambientales y médicos, hacía que la adopción legal estuviera llena de trabas burocráticas, cuestión que desalentaba a los potenciales adoptantes. Como solución a esta situación, se proponía que debían agilizarse los trámites mediante la reducción de los requisitos y la implementación de un procedimiento más simplificado y rápido. Por ejemplo, en un Congreso realizado en el año 1969, denominado “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, que reunió a representantes de distintos organismos públicos y privados destinados a la minoridad, llegó a proponerse que en el caso de bebés recién nacidos las adopciones fuesen “automáticas”; esto es, que fuesen adjudicadas mediante un trámite breve y sumario sin necesidad de probar que se había ejercido una guarda previa. A su vez, fue recomendación del mismo Congreso que la declaración judicial del “estado de abandono” –trámite previo a la adopción– fuese “sumarísimo” y de “instancia única”; esto es, que no existiera la posibilidad de apelar la decisión a la que llegaba el tribunal<sup>4</sup>. De esta forma, lo que se proponía era una mayor flexibilización y agilización de los procedimientos judiciales a fin de que una mayor cantidad de personas se decidiera por adoptar legalmente en lugar de inscribir falsamente a un niño.

Otro núcleo argumental giraba en torno a los perjuicios que implicaba la participación de los padres biológicos en el juicio de adopción de sus hijos. Este tema, que como hemos visto no era

<sup>4</sup> Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, Buenos Aires, del 4 al 6 de septiembre de 1969.

nuevo, fue señalado también en esta oportunidad como uno de los motivos que inclinaban a las personas a optar por una falsa inscripción. En consecuencia, para quienes enfatizaban este punto, la nueva normativa debía ser más limitada en relación con la intervención de los padres biológicos, ya que su participación sólo originaba conflictos. Así, se planteaba:

“Más de una vez, los vínculos biológicos son invocados como pretensión, como un derecho en sí, que en realidad no se han correspondido con las obligaciones que implican. Y entonces la adopción, de institución de tutela o protección, se transforma en fuente de conflictos que se trasladan a los adoptantes y al propio adoptado”<sup>4 bis</sup>.

De allí que algunos sostuvieran que se debían rever los alcances de la patria potestad y la definición de las causas que originaban su pérdida, para así restringir una participación que se consideraba negativa para el normal desarrollo de las adopciones, desde el momento en que los padres biológicos –se mantenía– actuaban “sólo en un interés propio y no en función del interés del menor”<sup>5</sup>. Así, en esta oportunidad los argumentos relativos al temor de los adoptantes a que los padres biológicos reclamasen a sus hijos, se opusieran a la adopción o los extorsionaran, queriendo lucrar con la adopción, fueron utilizados para explicar la extendida costumbre de anotar a los niños como hijos propios y, en consecuencia, para demandar tanto una reducción de la participación acordada a los padres biológicos en el trámite de adopción de sus hijos como la introducción en la normativa de la adopción plena que, según se creía, respondía “al deseo de los adoptantes que buscan niños libres de todo vínculo con su familia de sangre” (Zannoni y Orquín, 1978:51).

En tercer lugar, otros son los argumentos que señalan como causa de la vigencia de las “adopciones irregulares” a la limitación

<sup>4 bis</sup> Coll y Estivill, 1947:61.

<sup>5</sup> Así lo sostenía Félix Lafianandra, director del Centro de Investigaciones de la cátedra de Derecho Civil V de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que había presentado un anteproyecto que sirvió de base para la elaboración de la ley 19.134. Y señalaba que “debe destacarse la generosidad del acto de la adopción y la alta jerarquía moral que reviste, y debemos facilitarla”, para ello proponía que se cumplieran las “disposiciones existentes que sancionan a los padres que descuidan, dañan o abandonan a sus hijos con la pérdida de la patria potestad” (Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, cit., p. 24).



del régimen de adopción simple regulado en la ley 13.252. La desigualdad de estatus de los hijos adoptivos era, en estos diagnósticos, uno de los motivos por los que no se recurría a la adopción, ya que la regulada en nuestra normativa tenía efectos intrascendentes y limitados que la hacían poco atractiva para los posibles adoptantes, quienes querían que el hijo adoptivo fuese como un “hijo biológico”. Según este tipo de explicaciones, ampliar los alcances de la adopción, iba a contribuir a la solución del problema de las inscripciones falsas. Para ello se proponía la adopción plena que aseguraría importantes beneficios para los niños adoptados y para los adoptantes, con lo cual éstos últimos recurrirían a ella pues los niños serían incorporados plenamente a la nueva familia y caducaría todo vínculo con su familia originaria. Incluso para algunos lo que debía legislarse no era la adopción plena, sino otra figura, más extrema en relación con los efectos que producía, conocida como legitimación adoptiva y que, con variantes, ya habían incorporado a su legislación distintos países<sup>6</sup>. Esta figura, que en teoría sólo debería ser aplicada a los menores “abandonados de manera definitiva” o huérfanos, consistía en conferir a un niño “el emplazamiento de hijo legítimo denunciado fuera de término”. Para ello, se elaboraba una nueva partida de nacimiento y se hacía caducar la original. De esta manera, no había registro de la adopción. Por ello, para los partidarios de su incorporación a la normativa, sería mucho más efectiva que la adopción plena en tanto aseguraba a los adoptantes que sus hijos no se enteraran nunca de su verdadera filiación. Según este razonamiento, la figura propuesta acabaría con las adopciones irregulares, ya que si los adoptantes por intermedio de estas últimas buscaban “el secreto más absoluto, la imposibilidad de que se pueda establecer la calidad de adoptado del menor; y que éste ignore su verdadera situación, que crea siempre y frente a cualquier aseveración que es hijo legítimo” (López del Carril, 1971:1006), todo ello estaba garantizado con la legitimación adoptiva<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Entre los países de la región que ya habían promulgado la legitimación adoptiva estaban Brasil, Chile, Uruguay, Bolivia. En Francia, esta figura regía desde 1939.

<sup>7</sup> La “legitimación adoptiva” fue promovida con insistencia por Julio López del Carril quien consideraba que la adopción plena era una institución híbrida pues no evitaba totalmente las falsas denuncias de hijos legítimos. También fue propuesta como recomendación en el Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil realizado en Córdoba en el año 1962, con la firma de prestigiosos juristas, entre ellos: Guillermo Borda, José Cafferata, Enrique Díaz de Guijarro, Pedro León Feit, Carlos Zabala.

De esta forma, resulta claro que las inscripciones falsas de niños, más allá de que fuesen cuestionadas y se quisiesen legalizar, no eran valoradas negativamente. A pesar de que los distintos diagnósticos las señalaran como aquello que la ley debía modificar y de que existían tipos penales específicos que sancionaban esas conductas, éstas no eran visualizadas ni connotadas como delitos. Antes bien, aunque formalmente “ilegales”, eran prácticas que gozaban de legitimidad en tanto formaban parte del universo de lo socialmente admitido, y se las consideraba un ejemplo de las buenas intenciones y de la generosidad de los adoptantes, quienes confundidos o equivocados podían incluso llegar a formar parte del “comercio de criaturas”. Como planteaba en la época, quien llegará a ser un conocido jurista y miembro de la Corte Suprema de Justicia en los años 90:

“Comenzó a advertirse el vacío legislativo que la adopción no llena, derivado de que una enorme cantidad de personas prefieren no adoptar a los menores que tienen a su cuidado por el temor de los problemas de todo tipo que pueden surgir en el futuro cuando el adoptado tome razón de su verdadero vínculo y conozca su origen; por el temor, incluso, al trato que el grupo social, llevado por prejuicios, pueda dar al adoptado; y por la angustia que despierta la inseguridad permanente que acarrearán estos y otros temores. Como remedio aparece –y esto se realiza desde mucho tiempo antes de la sanción de las modernas leyes de adopción– una práctica abiertamente ilegítima, *pero que en definitiva está inspirada en un profundo contenido humano*: la anotación del menor en el Registro como si fuera hijo propio. E incluso entre otros tantos y variados supuestos que se dan en nuestra realidad, conviene recordar aquél –tan presente– en el cual la actitud de los futuros ‘padres’ se ve acompañada por un acto vicioso y reprobable desde todo punto de vista: la venta de criaturas que efectúan parteras y encargados de establecimientos privados de maternidad, donde suelen dar a luz las madres solteras. Como remedio a esta práctica ilegítima, desarrollada por tantos, sin llenar recaudos, sin precaución alguna respecto a los efectos futuros, como solución independiente de la simple adopción ha elaborado la doctrina extranjera (especialmente la francesa) la institución denominada ‘legitimación adoptiva’<sup>7 bis</sup>.

Sobre la base de valoraciones de este tipo que relativizaban los componentes “ilegítimos” y “reprobables” que podían tener estas

<sup>7 bis</sup> Bossert, 1967 citado en Giberti y Chavanneau, 1992:35.

prácticas en razón del “contenido humano” que las inspiraba, las propuestas de reforma a la ley de adopción y finalmente la reforma en sí misma estuvieron orientadas a adecuar la normativa a las necesidades y expectativas de los adoptantes y a las de quienes, durante años, se habían dedicado a *proteger* a los menores. De esta manera, la nueva ley incluyó una flexibilización de los mecanismos a fin de agilizar los trámites legales, la casi nula participación de los padres biológicos en el juicio de adopción y también la plena incorporación del niño en su nueva familia con la extinción de todo rastro de su anterior filiación.

### **Entre el consenso y las críticas: la nueva normativa de adopción y sus procedimientos**

La nueva ley de adopción fue sancionada en el año 1971 por el gobierno militar de entonces<sup>8</sup>. En sintonía con la mayor parte de los argumentos favorables a la reforma, fue presentada como una medida tendiente a “dar arraigo a la adopción” a través de la eliminación de las trabas y restricciones presentes en la antigua ley. El principal cambio que introdujo fue el establecimiento de la adopción plena. Junto con esta innovación se establecieron otros nuevos mecanismos que, con el objetivo de agilizar los trámites y eliminar impedimentos, tuvieron por resultado la reducción de los derechos reconocidos a los padres biológicos y la ampliación de las facultades conferidas tanto a los magistrados como al organismo administrativo de la minoridad. A su vez, estipuló específicamente el carácter “reservado y secreto” del expediente de adopción, y fijó que sólo podían tener acceso a éste quienes fueran considerados “parte” en el juicio de adopción (ley 19.134, art. 10).

La incorporación de la adopción plena fue fundamentada en la *necesidad* de jerarquizar el vínculo adoptivo a través de la plena integración del niño adoptado en su nueva familia y de la extinción de toda relación con su familia de origen. Este tipo de argumentos

<sup>8</sup> Hacia fines del año 1968, el gobierno militar había conformado una Comisión Nacional para estudiar reformas a la legislación de menores. Dicha Comisión presidida por Julio J. Martínez Vivot (padre) fue la encargada de elaborar el proyecto de ley de adopción que finalmente se sancionó sobre la base de dos anteproyectos: el elaborado por el Centro de Investigaciones de la Cátedra de Derecho Civil V de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y otro elaborado por el Servicio de Adopción del Movimiento Familiar Cristiano. Debemos tener en cuenta que en 1968 el gobierno dictatorial había impulsado la reforma del Código Civil, que facilitaba el divorcio. Paradoja que fue resultado del consenso de los juristas en torno de la importancia de remozar el Código, y de la capacidad de esos expertos –tal el caso de Guillermo Borda– de incidir en el Estado (Cosse, 2010).

habían generado, como vimos, un considerable consenso acerca de la conveniencia de su introducción. Sin embargo, algunos la criticaron fuertemente e incluso la rechazaron por completo.

Estas críticas provenían de un sector altamente conservador y tradicionalista que consideraba a la familia y a los derechos y obligaciones existentes entre sus miembros como pertenecientes al orden de la naturaleza. A partir de otorgar un gran valor a la sangre, en tanto símbolo del linaje familiar, se sostenía que la única forma de no atacar a la familia legítima era mantener una adopción limitada que sólo permitiera crear una relación de parentesco entre el niño adoptado y sus adoptantes, y siempre y cuando estos últimos no tuvieran descendencia legítima. Este sector también se oponía a la adopción del propio hijo extramatrimonial, argumentando que ello socavaba las bases legales de la familia, que no eran otras que las del matrimonio legalmente constituido. Así, en estos casos, los lazos de sangre eran dejados de lado, lo que evidencia que incluso el valor de símbolos como la sangre –asociada al orden de lo natural y lo inalterable– es contextual, ya que era dotada de significados diferentes según quiénes y en qué circunstancias estuviesen unidos por dichos lazos. De este modo, este sector sostenía que únicamente debía mantenerse la adopción simple. Ello porque la adopción plena implicaba alterar seriamente el “orden natural” y colocar una mina en los “fundamentos del orden familiar” (Mazzinghi, 1971). Desde esta perspectiva, cuyos partidarios más extremos se oponían incluso a la adopción simple<sup>9</sup>, la filiación, un *hecho de la naturaleza*, no se podía asimilar a la adopción, una *ficción jurídica*. Y ello era aún más grave en la nueva ley, ya que –al contrario de lo que establecía la antigua normativa– permitía adoptar a quienes tuvieran descendencia poniendo en un pie de igualdad a los hijos adoptivos y a los legítimos, y vulnerando los intereses de estos últimos por la colocación de “terceros extraños en la familia”. Por eso se planteaba: “¡Ay de la ley!, si por pretender crear *familias de laboratorio* propende a la disolución de la legítima” (Goyena Copello, 1971:982).

<sup>9</sup> Uno de ellos era Alberto Molinario, un jurista que directamente rechazaba la adopción y para ello daba tres razones fundamentales: “1) Se trata de una institución que no está de acuerdo con el orden natural, pues es un artificio inventado por el hombre; 2) constituye una ficción y la tendencia realmente progresista en materia jurídica tiende a desterrar todas las ficciones para no conservar sino aquellas de las que no es humanamente posible prescindir; 3) las finalidades realmente sociales que hacen al bien común, pueden lograrse mediante la incorporación de otras figuras jurídicas” (Molinario, 1966:90).

Estos planteos, inspirados por la ideología católica más ortodoxa, que seguía sosteniendo que la familia era una realidad anterior al Estado, se encontraban vinculados con aquel discurso tradicional en torno a la adopción –descrito en el capítulo anterior– que sostenía la conveniencia de ésta siempre que se limitara a ser un acto de caridad y no afectara a la “familia normalmente constituida”. De esta manera, un crítico comentarista de la ley, al sopesar la *bondad* de sus intenciones y lo *desacertado* de sus disposiciones, planteaba:

“Lo concreto, lo real, lo que supera el articulado, es la sana intención que se ha tenido de solucionar un grave aspecto de los males sociales actuales y de todos los tiempos: la niñez huérfana del calor del hogar y el cariño de los padres, al igual que otro aspecto sumamente importante como es el ansia de querer un hijo que Dios niega y poder, legalmente, al menos conseguirlo. Pero si bien todos estos fundamentos son justos y lógicos, también es justo y lógico el que no se atente contra la base primera de la sociedad y el Estado, cual es la familia, y se pretenda crear dentro de ellas *injertos* que muchas veces, las más, han de crear problemas de índole doméstica, llevados por mandato legal a tener que ser ventilados en tribunales”<sup>9 bis</sup>.

Sobre la base de estos razonamientos, criticaban la nueva normativa en tanto establecía la adopción plena como norma, mientras que la adopción simple era relegada a un lugar de excepción, ya que sólo podía ser dictada por el juez si lo estimaba “conveniente para el menor”, pero no podía ser solicitada por las “partes”.

La creación de un doble régimen de adopción también dio lugar a críticas provenientes de otro sector, partidario de la existencia exclusiva de un solo tipo de adopción: la plena. Este sector estaba representado por los funcionarios del Servicio Nacional de la Minoridad –nueva denominación del Consejo Nacional de Protección de Menores–, quienes desde hacía tiempo reclamaban la sanción de la adopción plena como único tipo reconocido, y la eliminación de las barreras burocráticas que la rodeaban. En particular, proponían que se aclarara “por vía legislativa, que el Servicio Nacional de la Minoridad, o el órgano que ejerza la tutela definitiva del art. 8 de la ley 10.903, según la jurisdicción, representa en el juicio al adoptado con exclusión de sus padres”<sup>10</sup>.

<sup>9 bis</sup> Goyena Copello, 1971:990.

<sup>10</sup> Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, 1969, trabajo presentado por Susana Fernández de la Puente,

Medidas como ésta, finalmente no se incluyeron en la ley y ello, junto con el mantenimiento de la adopción simple, produjo divergencias entre los funcionarios del gobierno militar que llevaron a la destitución del director de la Minoridad, Florencio Varela, quien bregaba por la introducción de reformas “más avanzadas” y de menores *trabas* en el nuevo sistema de adopción<sup>11</sup>.

En tal caso, la nueva normativa parece haber sido una fórmula de transacción entre las posiciones más encontradas. No obstante, no constituyó una reforma menor e incluyó muchas de las proposiciones que los *especialistas* en el tema de la minoridad se encontraban sosteniendo desde hacía varios años. Contra las posiciones más conservadoras, fue presentada como un avance en relación con los derechos reconocidos a los niños adoptados y además modificó profundamente el sistema de adopción legal.

Una de las mayores innovaciones fue la relativa a la casi nula participación reconocida a los padres biológicos en el juicio de adopción. Este tópico, como vimos, había sido recurrentemente puesto de relieve por quienes demandaban un aligeramiento de los procedimientos para establecer la pérdida de la patria potestad. La nueva normativa, demostrando una evidente continuidad con la tematización de estas cuestiones, dejó librada al juez la decisión de citar o no a los progenitores al juicio de adopción –supeditando la citación a la existencia de *justos motivos*–, y también intentó ser exhaustiva respecto de las circunstancias en las cuales no *se debía admitir* la presentación de los padres biológicos. Para ello enumeraba:

“El padre o la madre del menor no serán necesariamente citados al juicio y no se admitirá su presentación espontánea en los siguientes

---

jefa de la División Jurídica del Servicio Nacional de Minoridad, p. 62. La trayectoria de Susana Fernández de la Puente en las instituciones destinadas a la minoridad se remonta a fines de la década de 1930, momento en el que ya formaba parte del Patronato Nacional de Menores (*Infancia y Juventud*, julio-septiembre, 1937). Además, en el año 1938 fue nombrada directora del Hogar Santa Rita creado por aquel organismo (Guy, 2009).

<sup>11</sup> El diario *La Opinión* informaba al respecto que “según allegados a la Dirección de la Minoridad, la destitución del Dr. Varela tiene su origen en una disparidad de criterios con el Dr. Lima Quintana, en torno a la ley de adopción. El funcionario destituido –indican esas fuentes– pretendía eliminar las barreras burocráticas que obstaculizaban los trámites para adoptar menores. Su superior jerárquico, el Dr. Quintana, se aferró a la tradición en la materia, basándose en esquemas legalistas. Los sucesivos altercados terminaron con el pedido de renuncia que el Dr. Varela no está dispuesto a firmar” (*La Opinión*, 4/7/1971).

tes casos: a) cuando hubieran perdido la patria potestad; b) cuando se hubiese confiado espontáneamente el menor a un establecimiento de beneficencia o de protección de menores público o privado por no poder proveer a su crianza y educación y se hubiera desentendido injustificadamente del mismo en el aspecto afectivo y familiar durante el plazo de un año; c) cuando hubieran manifestado expresamente su voluntad de que el menor sea adoptado ante el órgano estatal competente, la autoridad judicial o por instrumento público; d) cuando el desamparo moral o material del menor resulte evidente, o por haber sido abandonado en la vía pública o sitios similares y tal abandono sea comprobado por la autoridad judicial” (art. 11, ley 19.134).

Así intentaron fijarse claramente las circunstancias en las que directamente podía excluirse a los padres del juicio de adopción de sus hijos, aun cuando poseyeran la patria potestad. De esta manera, antes que detenerse en los *derechos*, la nueva normativa obligaba a sopesar *hechos* del tipo “desamparo evidente” o “desatención injustificada”, y para ponderarlos nuevamente otorgaba amplias facultades de apreciación al magistrado.

Estas cláusulas generaron muchas controversias. Distintos juristas las catalogaron como inconstitucionales, en tanto violaban “el derecho de defensa en juicio de los padres biológicos, el debido proceso, el derecho de recurrir a la Justicia, el derecho a producir pruebas” y, entre otras cuestiones, el derecho a ser oídos, confiriendo atribuciones excesivas al juez quien podía rechazar la presentación de los padres biológicos sin siquiera oírlos, colocándolos en “el estado de indefensión más cerrado y absoluto” (López del Carril, 1974:235). Sin embargo, más allá de estos cuestionamientos, tales disposiciones obtuvieron legitimidad de otras fuentes.

Esa legitimidad puede ser comprendida en relación con la larga historia de demandas que los distintos actores del campo de la minoridad habían realizado respecto de la necesidad de recortar los derechos de los padres que “abandonaban” a sus hijos. Inscribir estos procedimientos en esa dimensión posibilita comprender que ellos, antes que ser una creación repentina y azarosa formulada desde la nada, fueron resultado no sólo de perdurables elaboraciones intelectuales, sino también del desarrollo de mecanismos de intervención sobre la infancia pobre y sus familias. Como planteaba uno de los autores del anteproyecto que sirvió de base para la nueva normativa:

“En cuanto a la limitación de la intervención de los padres del menor, cuando se redactó el anteproyecto fue ése uno de los puntos en que hacían especial hincapié los integrantes del centro de inves-

tigaciones vinculados con obras de protección de menores. Se teme que esa intervención sea aprovechada para obstaculizar y prolongar el proceso, como también que pueda disuadir de su propósito a los posibles adoptantes”<sup>11 bis</sup>.

De hecho, en aquellos años los funcionarios del organismo administrativo habían sostenido, en diversas ocasiones, que la citación al juicio de adopción de los padres biológicos acarrearba distintos inconvenientes y era “socialmente disvaliosa”<sup>12</sup>. Esta postura también era sostenida por algunos funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, en el juicio de adopción de una niña, que había sido confiada en guarda a un matrimonio por el Consejo Nacional de Protección de Menores, el Asesor de Menores expresaba:

“Las especiales circunstancias que se advierten en el presente caso –especialmente con relación a la madre de la menor– autorizan a prescindir de la observancia del mencionado requisito, ya que (...) carecería de objeto práctico requerir la intervención de aquella en el juicio; en cambio, la citación generaría un riesgo sin un beneficio, como contrapartida, para la menor que se pretende adoptar (...) la exigencia de determinadas normas debe ser considerada desde un ángulo que vaya más allá del simple cumplimiento de una formalidad legal, ya que la aplicación indiscriminada de tales principios puede llegar a constituirse en un factor contrario a los intereses que la institución de la adopción tiende a proteger”<sup>13</sup>.

Si bien las disposiciones de la nueva ley fueron cuestionadas por algunos actores, para otros significaron un avance, ya que implicaron la institucionalización de procedimientos que, aunque no contemplados en la legislación, formaban parte de las prácticas institucionales. Así, lo que se plasmó en la normativa fueron las aspiraciones de quienes, legitimándose en la posesión de un saber práctico, sostenían la conveniencia –en función del “bienestar del niño”– de limitar la participación de sus progenitores.

<sup>11 bis</sup> Belluscio, 1971:796.

<sup>12</sup> Remitiendo a la jurisprudencia producida en los años cercanos a la sanción de la ley de adopción, Susana Fernández de la Puente, jefa de la División Jurídica del Servicio Nacional de la Minoridad, proponía que se reformara la normativa estableciendo expresamente que la tutela definitiva que ejercía el organismo administrativo de protección de menores equivalía a la pérdida automática de la patria potestad (Fernández de la Puente, 1969:1263).

<sup>13</sup> JA, t. I, 1969, p. 267.



Por otra parte, una importante novedad de la ley, fue que a través de ella se otorgó validez a las entregas de niños efectuadas mediante escritura pública. Paradójicamente, mientras excluía a los progenitores del juicio de adopción de sus hijos, otorgaba validez a su voluntad si ésta era la de entregar al niño en adopción. Esa manifestación, que sólo debía ser realizada ante un escribano, era considerada irrevocable, ya que una vez efectuada no existía la posibilidad de que los progenitores pudieran modificar su decisión.

Esta cláusula, que también generó críticas de parte de algunos juristas, en especial de aquellos que sostenían que la patria potestad, al constituir una emanación del *derecho natural*, era irrenunciable, se encontraba inspirada para algunos en procedimientos que también eran habituales. Así, se sostenía:

“El origen de la norma que critico está en la costumbre que se ha ido arraigando, de pedir a las madres solteras, cuando se las ve inclinadas a no conservar consigo a sus hijos, una declaración escrita, a través de la cual consienten en la adopción, y se obligan a no interferir en el proceso necesario para su constitución. Tales declaraciones, que carecían de todo valor jurídico, han venido incomprensiblemente, a institucionalizarse en la nueva ley”<sup>13 bis</sup>.

La incorporación de esta cláusula reavivó el debate en torno a la naturaleza institucional o contractual de la adopción, y quienes se opusieron a ella sostuvieron que incorporaba un elemento de naturaleza contractual, ya que al reconocer la renuncia y el asentimiento paterno transformaba a la filiación en “objeto de transacción”. Tales críticos planteaban que aun cuando esa renuncia pudiera ser interpretada como una forma de abandono que originaba la pérdida de la patria potestad, era imprescindible que existiera una resolución judicial que decretase su pérdida. A través de esta crítica, no sólo se oponían a la posibilidad de la venta de menores o a las extorsiones de las que podían ser objeto las madres que no podían criar a sus hijos para que los entregaran a familias que quisieran adoptarlos, sino también al ensanchamiento de las facultades otorgadas a los órganos administrativos de protección de la minoridad, pues la disposición no sólo otorgaba validez a la renuncia efectuada mediante instrumento público, sino también a la realizada ante cualquier órgano estatal competente.

En tal sentido, la nueva normativa no sólo concedió a los magistrados amplias facultades, sino también amplió las posibilidades de

---

<sup>13 bis</sup> Mazinghi, 1971:1126.

intervención del órgano administrativo que luego de la sanción de la ley fue absorbiendo nuevas prerrogativas.

### **Valoraciones y amnistías**

La mayoría de los diagnósticos previos a la promulgación de esta normativa hacían referencia –como ya hemos visto– a la extensión y vigencia de las inscripciones falsas de menores para justificar la reforma. No obstante, aunque se advertía que estas prácticas debían ser suprimidas, no se las valoraba negativamente ya que se sostenía que quienes realizaban estos actos estaban movidos por un digno interés y que, lejos de tener intenciones de cometer un delito, aspiraban a formar una familia cumpliendo sus deseos de maternidad o paternidad. Estas valoraciones además informaban las prácticas judiciales en relación con este tema. En efecto, aun cuando las falsas inscripciones de niños constituían formalmente delitos, denominados suposición de estado y falsedad de documento público, tradicionalmente –esto es, según la interpretación doctrinaria prevalente– no se penalizaba la suposición de estado cuando no había sido realizada con “propósito de causar perjuicio”, y ello porque, como había expresado el autor del Código Penal del año 1921:

“Hay casos en que se supone el estado civil de una persona para beneficiarla, sin perjudicar a nadie. Eso sucede muchas veces cuando se adoptan expósitos y no se tienen herederos (...) se recurre algunas veces al expediente de simular la existencia del hijo. Los términos generales del proyecto podrían llevar a que se castigue a quien no hubiera tenido el propósito de delinquir (...) He creído conveniente, por eso, referirme al propósito, para que no puedan producirse interpretaciones dudosas”<sup>14</sup>.

Al respecto cabe recordar que el derecho, antes que por un cuerpo de normas abstractas, se constituye a través de procesos en los que participan percepciones, prácticas y valoraciones producidas en las relaciones que los distintos actores mantienen unos con otros; y que las categorías jurídicas son relativas en función de la situación social y el tipo de actores implicados (Evans-Pritchard, 1987; Geertz, 1994). De modo que para comprender por qué a cierta clase de comportamientos en determinado momento les fueron o no aplicadas algunas categorías jurídicas, debemos orientar nuestra mirada a las

<sup>14</sup> Rodolfo Moreno, citado en Molinario, 1966:98.

redes de relaciones sociales en las que esas conductas tuvieron lugar y a los sentidos sociales predominantes en torno a ellas. De esta forma, se puede observar que, en nuestro contexto, debido entre otras cosas a la habitualidad y extensión de este tipo de prácticas y al hecho de que fueran consideradas como un “acto de generosidad”, difícilmente las sanciones previstas fueran aplicadas.

Esta valoración moral positiva sirvió de base además para la promulgación de una novedosa normativa. Sólo unos meses después de sancionada la nueva ley de adopción, fue promulgada otra que disponía una “amnistía general” para quienes hubieran cometido los delitos de “suposición de estado civil y falsificación de documento público” mediante la falsa inscripción de menores como hijos propios, siempre que no hubieran obrado con “fin de lucro o con propósito de causar perjuicio” (art. 1, ley 19.216). Tal normativa podía ser aplicada en los procesos judiciales abiertos y en los casos en que las personas que hubiesen inscripto ilegítimamente a un niño solicitaran su adopción. Si bien tuvo una aplicación muy limitada, debido a que las causas judiciales abiertas por estos delitos eran muy pocas y a que difícilmente las personas que habían anotado a un niño como hijo propio se presentaran a la Justicia reconociendo esa falsa inscripción, tal normativa, además de informarnos sobre la habitualidad de este tipo de prácticas, constituye una muestra de las nociones predominantes en torno a esa forma de “adopción informal”.

Además de la amnistía, la reforma legislativa operada al flexibilizar el procedimiento de adopción –y otorgar validez a la renuncia que los progenitores hubieran realizado de sus hijos– abrió el camino para que el organismo administrativo de protección a la minoridad ampliara sus facultades para otorgar adopciones. Sin embargo, desde este organismo se continuó sosteniendo la conveniencia de erradicar de la normativa la adopción simple, y además se planteó “la necesidad de evitar los perjuicios irreparables que ocasiona la citación extemporánea de los padres al juicio de adopción de los menores abandonados”<sup>15</sup>. Esta insistencia en limitar aún más la ya casi nula participación de los padres biológicos, fue una de las razones utilizadas para justificar el dictado de una resolución que permitió al organismo administrativo la adjudicación de lo que se conoció como “guardas administrativas” con miras a la adopción. En el año 1977, Florencio Varela, quien había sido funcionario del área durante el gobierno militar de Lanusse y en esos momentos era Secretario del

---

<sup>15</sup> Informe sectorial de la Supervisión jurídica, en “Primer Encuentro Nacional de la Familia”, Secretaría de Estado del Menor y la Familia, Ministerio de Bienestar Social, año 1973, p. 41.

Menor y la Familia, dictó la resolución 922 que legalizó la entrega de niños para su posterior adopción sin control judicial. Con la aprobación de esta resolución se completó el movimiento que, iniciado con el cambio de normativa y seguido por el dictado de la amnistía, reformó el sistema jurídico-institucional de adopción de niños.

Dicha resolución, que fue utilizada durante la última dictadura militar –como nos comentaban algunos entrevistados– para entregar en adopción a niños catalogados como abandonados, sin muchas indagaciones previas y además sin necesidad de dar intervención a la Justicia, establecía los procedimientos que los asistentes sociales y los letrados de la Secretaría del Menor y la Familia debían seguir para la recepción del menor y la formalización de la guarda con miras a adopción. Para ello se establecía una serie de pasos, tales como entrevistas, confección de planillas con los datos del menor, advertencias a sus progenitores, firma de actas, realización de informes, elaboración de listados de adoptantes según edad y estado civil, etc. Además, la reglamentación estipulaba distintos documentos, entre ellos un “acta de recepción”, que se les hacía firmar a los progenitores y que cumplía la función de documentar la “renuncia” referida por la ley. Esta acta ponía en boca de los progenitores que entregaban a su hijo en adopción, lo siguiente:

“Que en el carácter invocado viene a poner a su hijo bajo la tutela de este Organismo, manifestando expresamente su voluntad de que el menor sea entregado en guarda con miras a futura adopción, a la persona o personas que aquel determine. Que toma esta decisión por *no sentirse capacitado* para criar a su hijo y brindarle el hogar que necesita. Que manifiesta su convencimiento de *encontrarse incapacitado* para afrontar los deberes y obligaciones derivados de la crianza; como también considera que *no se encuentra preparado* anímicamente para desempeñar el rol paterno y/o materno. Se le llama a la reflexión acerca de la decisión tomada, haciéndosele presente que la entrega en adopción implica una desvinculación de su hijo total y definitiva. Reitera que su actitud responde a una decisión bien madura y, en consecuencia, solicita que en el futuro no se le requiera para cumplir trámite alguno ante el Organismo sobre el particular; ni se le cite al juicio de adopción de su hijo por motivos de índole privada, entendiéndose que esta Institución dará al niño la más amplia protección y destino adecuado. Queda notificado de que el menor queda bajo la tutela definitiva del Organismo y será entregado en adopción de acuerdo a lo peticionado”<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Acta de recepción, Anexo 1, Resolución 922, 22/8/1977, Secretaría de Estado del Menor y la Familia. El resaltado me pertenece.

Más allá de los formulismos que contiene, es interesante observar que este documento condensa muchas de aquellas nociones que, como vimos, sirvieron de soporte para el desarrollo de prácticas que aunque formalmente “ilegales” no eran connotadas negativamente. Así, los padres que entregaban a sus hijos para que los criara otra persona, según el “esquema interpretativo” (Giddens, 1987)<sup>17</sup> consignado, lo hacían porque “no estaban capacitados para criar a su hijo”, “no podían brindarle un hogar adecuado”, “ni se encontraban preparados anímicamente para asumir su rol paterno o materno”. De esta manera, los progenitores eran conceptualizados como seres básicamente “incapacitados” que delegaban en la “Institución” las tareas que no podían ni sabían cumplir, y esta delegación de funciones iba acompañada de la renuncia a participar en un futuro juicio de adopción<sup>18</sup>.

Estas nociones, que poblaban las rutinas administrativas, formaban parte –parafraseando a Bourdieu– del “conjunto de presupuestos inseparablemente cognitivos y evaluativos cuya aceptación”, en un campo determinado, “resulta implícita por el hecho de pertenecer a él” (1999:134). Nociones que configuraron un determinado estereotipo acerca de “los padres que abandonaban o entregaban a sus hijos”, a partir del cual el razonamiento consecuente llevaba a la conclusión de que lo mejor para ese niño era ser adoptado por otra familia.

Así las cosas, aunque pudieran existir variaciones y matices en las valoraciones respecto de los padres biológicos de los niños –ya

<sup>17</sup> Según la definición de Giddens, los esquemas interpretativos son usados para la comunicación de un significado, y mediante ellos los participantes de una interacción realizan la comprensión de lo que cada uno dice y hace, tales esquemas dependen de un orden cognoscitivo que con cada aplicación reconstituyen (1987:123).

<sup>18</sup> El hecho de tener que dar razones para la entrega puede interpretarse no sólo en relación con los recaudos legales que el organismo tomaba en tales casos, sino también al ser estas las razones y no otras, entiendo que pueden ser interpretadas en relación con la naturalización de la maternidad en nuestra sociedad y con la importancia asignada a la filiación biológica. Esto es, si en razón de este ideal resulta incomprensible que una madre abandone a sus hijos, los entregue en adopción o simplemente se muestre indiferente hacia ellos, las mujeres que realizan esos actos o bien eran desnaturalizadas, pues no respetaban el “llamado de la sangre”, o debían tener suficientes razones para ello. Razones suficientes que, para el organismo, eran las de estar incapacitadas para ejercer la maternidad y no, por ejemplo, el hecho de que aun estando capacitadas para hacerlo no quisieran ejercerla.

que otras posturas resaltaban más que su incapacidad, sus condiciones de pobreza–, esta forma de conceptualizar a los padres que entregaban o abandonaban a sus hijos y a la adopción como un acto irrevocable, definitivo, exclusivo, fue duradera y estableció los límites de “lo pensable” en este campo. Y ello se debió a que estaba arraigada “en la objetividad de las instituciones, es decir, de las cosas y los cuerpos” (Bourdieu, 1999:144); esto es, en los procedimientos y rutinas administrativas, en los juicios de valor y los mecanismos de intervención<sup>19</sup>.

Esta conceptualización de los padres biológicos fue la que encontró una expresión formalizada en la normativa sobre adopción, y también puede ser pensada como una de las razones que, junto con la valoración positiva acerca de quienes criaban como propio a un niño que no lo era, contribuyó a la persistencia de aquellas prácticas a las que, en teoría, la normativa pondría fin. Tal conceptualización –que no hacía otra cosa que reforzar la relación asimétrica que existía entre padres de sangre y adoptantes–, aunque cristalizada en normas y resoluciones, formaba parte del universo de lo socialmente admitido, en tanto era habitual apelar a ella para explicar las razones que habían llevado a *adoptar* a un niño aunque fuera de una forma irregular.

A partir de la construcción de una imagen dicotómica y estereotipada que mientras desvalorizaba a los padres biológicos, valoraba positivamente a quienes ansiaban un hijo y que, movidos por impulsos generosos, estaban dispuestos a criar y educar a un niño “abandonado”, con la reforma del sistema de adopción no sólo se privilegió abiertamente a los padres adoptivos, haciendo como si los progenitores biológicos *desaparecieran* de la existencia de sus hijos (Fonseca, 1998), sino también le fueron conferidas al organismo administrativo de protección amplias facultades con el fin de encontrar “destinos adecuados” para los niños que, por distintas razones, ingresaban en su esfera.

<sup>19</sup> Si bien estas caracterizaciones sobre los padres biológicos no eran compartidas por todos los operadores de la red jurídico-institucional de la minoridad, lo que sí parece haber prevalecido era el convencimiento de lo negativo que resultaba para los niños la incertidumbre a la que los sometían sus padres biológicos que no se decidían a entregarlos en adopción. De esta forma, aun entre los operadores que podían no compartir opiniones tan extremas –por lo clasistas y despectivas– acerca de los padres de sangre, existía consenso sobre la necesidad de que los padres biológicos no se debían arrepentir de la entrega en adopción.

## La adopción como sanción

Con la incorporación de la adopción plena a la normativa, ésta fue dotada de un carácter definitivo e irrevocable, que fue interpretado como una forma de jerarquización del vínculo adoptivo. Con ella, se sostenía, se fortalecerían los lazos de amor recíproco entre el niño y sus padres adoptivos, procurándole “una experiencia familiar que le brinde la suficiente autonomía para asumir su rol futuro dentro de la sociedad”<sup>20</sup>. Esta experiencia familiar era pensada dentro de específicos términos, según los cuales la familia que se le brindara al niño “abandonado” debía sustituir a la propia. Por lo tanto, lo que se consagró con este régimen fue un tipo de “filiación sustitutiva” (Fonseca, 1998) ya que se borraba todo vínculo con la familia de sangre, y ello encontraba su razón de ser en el hecho de que la “identificación paterna y materna de los adoptantes con su hijo adoptivo” debía ser total y no debía observar interferencias de otras personas (Zannoni y Orquín, 1978:148). De este modo, en la medida en que la familia era pensada como una unidad cerrada sobre sí misma, conyugal y nuclear, la adopción debía tender a cimentar este modelo en el cual adultos específicos debían cumplir los roles de madre y padre, roles que eran considerados excluyentes y exclusivos. Esta forma de organización familiar era connotada como el marco natural para el adecuado desarrollo y maduración de los niños, y para su futura integración en el medio social. Y en el caso de las adopciones, dicho marco debía conformarse en lo posible –como sostenía Arminda Aberastury– a los pocos días del nacimiento del niño. Además, esta conceptualización de la familia estaba acompañada por una valorización de la “dimensión afectiva”, indispensable para la estructuración psíquica del niño, que en la conformación de la familia adoptiva pasaba a ocupar un primer plano. Lazos de afecto que podían ser tan o más duraderos que los lazos de sangre, pero que no coexistían con ellos sino que los reemplazaban.

La adopción plena al encontrarse basada en el “principio de exclusividad” de la filiación, por el cual “cada individuo no está puesto en posición de hijo (o hija) más que en relación a un solo hombre y a una sola mujer, cada niño no tiene más que una sola madre y un solo padre” (Ouellette, 2000:157), instituyó una modificación radical en la identidad genealógica del adoptado, en tanto el

---

<sup>20</sup> Actas del Congreso “El menor abandonado, problemas socio-económicos y jurídicos”, cit., p. 62.

niño cambiaba de nombre, de padres, de familia y de medio de pertenencia<sup>21</sup>.

Este cambio radical puede ser comprendido en función del gran valor simbólico que tiene la sangre en la concepción occidental del parentesco, en tanto es una poderosa metáfora para representar aquello que las personas emparentadas tienen en común, y simboliza lo permanente e inalterable (Godelier, 1993; Bestard, 2000; Modell, 1986; Ouellette, 2000). Así, en el procedimiento de la adopción, para contrarrestar la importancia de la “realidad biológica”, una eliminación total de cualquier vestigio de la filiación anterior es abiertamente privilegiada. Esto es, se asiste a un borramiento de esa realidad, para imponer otra en su lugar, ya que, desde la perspectiva de la “exclusividad de la filiación”, se trata de realidades que no pueden coexistir.

Sin embargo, es interesante observar que este borramiento de los lazos de sangre, en los argumentos que se elaboraron para justificarlo, encontraba su razón de ser en el hecho de que previamente los padres biológicos del niño ya habían ido en contra del orden natural. Así, se sostenía que la aplicación de la adopción plena constituía una situación de excepción, ya que “la sustitución de la filiación de origen, y la extinción de todo parentesco con la familia consanguínea, representan en sustancia el medio de brindar al niño una familia de la que carece”. De esta forma, sólo se aplicaría en los casos en que

“los vínculos biológicos, por sí generadores de la filiación, en sí mismos determinantes de la relación paterno-filial (...) se transforman en la realidad de la vida, en simples circunstancias no asumidas por

<sup>21</sup> En la adopción el lazo de filiación que se crea es exclusivo y ello, según Ouellette, no hace otra cosa que reflejar el modelo cultural de reproducción inspirado en el proceso biológico de la procreación sexual. Este modelo, que Ouellette denomina “modelo genealógico”, establece una lógica ideal de establecimiento de las filiaciones, según la cual cada individuo es descendiente de otros individuos de una generación ascendiente y de sexo diferente que lo han engendrado conjuntamente, su padre y madre. Este modelo “vehiculiza también la idea de que la filiación es un hecho de la naturaleza, un asunto de la consanguinidad, que se encuentra reforzado en el hecho de que habitualmente los genitores de un niño son aquellos que son designados como sus padres” (2000:156). Además, como señala Claudia Fonseca (2000), distintos investigadores –entre los que cita a Modell, 1994; Wegar, 1997; Yngvesson, 1998– subrayan que la centralidad del modelo conyugal en la legislación sobre la adopción, junto con la creencia en la importancia fundamental de los lazos de sangre, son motivos que fomentan el miedo de los adoptantes en relación con los padres biológicos de los niños.



el o los progenitores en tanto fuente de responsabilidad procreacional [ya que] no se trata de negar la naturaleza, el presupuesto biológico de la filiación que el derecho imputa al vínculo; *más bien esa naturaleza y el lazo biológico ya han sido negados mucho antes, racional o irracionalmente, por los progenitores consanguíneos*<sup>22</sup>.

Este tipo de argumentos se combinaron con una conceptualización de los padres de sangre que hacía hincapié fundamentalmente en su “incapacidad” para criar a sus hijos. Aquellas personas si no *incapacitadas* eran “irracionales”, de ahí que en un intento de comprensión de esa “diversidad cultural”, se planteara:

“Lo que ocurre es que la conducta de los marginados, de los indigentes, suele presentarse al jurista como irresponsable, cuando en realidad debiera calificarse de *irracional*. Esa irracionalidad se refleja en todo un contexto aborrecido y temido por la sociedad, que se protagoniza por quienes viven alejados, subculturalmente, en un determinismo ancestral”<sup>22 bis</sup>.

Esta forma de conceptualizar a los progenitores biológicos (como seres incapacitados, irresponsables, irracionales o bien desnaturalizados) también resultó eficaz en la justificación de su exclusión del proceso de adopción de sus hijos. Exclusión que se fundamentó en el conocido argumento referido a la necesidad de evitar el *aprovechamiento* que realizaban reclamando a sus hijos una vez criados, como las *extorsiones* a las que sometían a los padres adoptivos. A su vez, el objetivo fundamental de la adopción se fijó en torno al “bienestar del niño” y a éste se lo construyó como una cuestión escindible y amenazada constantemente por el interés de sus padres biológicos quienes –según la conceptualización dominante– actuaban siempre guiados por un interés propio.

En función de estas características, a la adopción plena se le confirió un doble carácter en tanto no sólo fue connotada como un medio de *salvación* de los niños –ya que era considerada como el mejor método para combatir el abandono y la carencia de un “ambiente familiar normal”–, sino también como una forma de san-

<sup>22</sup> Zannoni y Orquín, 1978:161. El resaltado me pertenece. Como recordaremos, un argumento similar era utilizado para explicar la pérdida de la patria potestad, en tanto el “abandono” realizado por los padres que merecían esa sanción era el de su deber materno o paterno.

<sup>22 bis</sup> Zannoni y Orquín, 1978:139.

ción a los progenitores, quienes si no cumplían satisfactoriamente sus deberes de tales podían ser reemplazados.

Si bien esta normativa suscitó algunas críticas –provenientes de los sectores más conservadores–, se adecuó a las expectativas de muchos actores. En especial a las de aquellos que se desempeñaban en las instituciones del campo de la minoridad. Para ellos no sólo significó un avance, sino también “el triunfo de una idea consustanciada con los tiempos que nos tocan vivir”, pues por medio de la adopción plena los padres adoptivos podían tener un “hijo completo” al que podían integrar totalmente a su familia<sup>23</sup>.

Sin embargo, más allá de esta aceptación también hubo otras voces que alertaron sobre los peligros de instaurar un régimen que diera a la adopción visos de una sanción. Al respecto, un conocido jurista había planteado que el anteproyecto de ley era “demasiado severo con los padres sanguíneos, y por fallas no demasiado graves los condena a perder a sus hijos para siempre”. Para retratar esa severidad, llamativamente, inscribía las posibilidades que abría en el contexto socio-político de aquellos años:

“No se puede permitir que el hijo de una persona que se ausente del país por cualquier tipo de persecución política pueda ser adoptado por un extraño, basándose en la circunstancia de que se ignora el paradero del padre y establecer un vínculo legal irrevocable que no podrá ser impugnado por el progenitor de sangre a su regreso al país”<sup>24</sup>.

Instituidos los mecanismos de la adopción plena, y eliminados los requisitos que se habían connotado como “trabas burocráticas” y como “peligros” para el normal desarrollo de las adopciones, tanto los magistrados como el organismo administrativo tuvieron amplias

<sup>23</sup> Así lo expresaba Florencio Varela, quien en 1982 elogiaba a la ley 19.134 por el avance que había significado, y exponía: “La ley actual implicó un considerable progreso particularmente en lo que se refiere a la incorporación de la adopción plena (...) Debe quedar claro que esto fue aceptado luego de vencer grandes resistencias que obligaron a mantener como alternativa el sistema antiguo de la adopción simple, cuyos vínculos son mucho más limitados” (*La Nación*, 30/12/1982).

<sup>24</sup> Estivill, Luis, *La Razón*, 22/8/1969. En relación con este comentario, López del Carril sostuvo “y esto no es utopía doctrinaria, bastaría con recordar algún caso en que se promovió la pérdida de la patria potestad de un padre con respecto a su único hijo legítimo, tomando como causal la de estar preso con frecuencia con motivo de sus discrepancias políticas con el gobierno de turno” (LL, t. 144, 1971, p. 1001).

facultades para conceder adopciones de niños. Esta norma flexibilizó aún más los mecanismos de la adopción legal, y en el intento de acabar con las inscripciones falsas de niños emuló varias de sus características. Así, tanto el carácter definitivo, irrevocable y total de la incorporación del niño a su nueva familia, como la nula participación de los padres biológicos en el juicio de adopción y la validez de la renuncia por instrumento público, pueden ser comprendidos como una forma de asemejar el procedimiento legal a las prácticas habituales en materia de adopción de niños, que consistían en la anotación de un niño como hijo propio. Prácticas que eran valoradas positivamente en tanto, se entendía, constituían una muestra de la generosidad y solidaridad de los adoptantes, e implicaban para muchos niños el tránsito desde hogares pobres, negligentes, irracionales, sin posibilidades de futuro, hacia otros hogares conformados por familias normalmente constituidas, que podían brindarles educación y un futuro, de modo tal de integrarlos a la sociedad (Chababo, 2004).

Tales prácticas también podían ser desarrolladas con el objetivo de preservar el “honor familiar”. Así, cuando en una familia una hija soltera y/o menor de edad, con o sin una relación estable de pareja, *quedaba embarazada*, se guardaba un estricto silencio en torno al tema, se lo ocultaba celosamente y la forma de reparar esta “afrenta” consistía en inscribir falsamente a la criatura como hija de quienes eran sus abuelos biológicos.

Estas inscripciones falsas de niños eran realizadas por personas que, en muchísimas oportunidades, no lo hacían con intenciones de causar males a los niños y niñas ni tampoco a sus familias biológicas. Su persistencia, podemos pensar, se debía a que eran prácticas que estaban por completo naturalizadas y, por lo tanto, lejos de ser consideradas un acto reprobable se consideraban una verdadera adopción e incluso una forma de *ayudar* a esas familias que no podían mantener a sus hijos. Por otra parte, en algunas oportunidades, pudieron ser resultado de las restricciones que la ley de adopción imponía a aquellos que querían adoptar un niño. Por ejemplo, quienes no estaban legalmente casados no podían adoptar conjuntamente a un niño, ya que la ley estipulaba que nadie podía ser adoptado por más de una persona, salvo que los adoptantes sean cónyuges<sup>25</sup>. De esta forma, en la medida en que los adoptantes tam-

---

<sup>25</sup> Art. 3, ley 13.252. Debemos tener en cuenta que en esos momentos, en nuestro país, no existía ley de divorcio, lo que imposibilitaba la unión legal de

bién eran evaluados y seleccionados sobre la base del modelo normativo de familia, y así eran privilegiados quienes reunieran las condiciones para conformar una familia de acuerdo a ese ideal, aquellos que no poseían esas condiciones difícilmente pudieran adoptar legalmente a un niño.

Sin embargo, también cabe destacar que la mayoría de estas formas de crianza de niños como hijos propios y de construcción de verdaderos lazos familiares, no implicaban la posibilidad de que el niño y su familia biológica –en el caso de quererlo– continuaran vinculados<sup>26</sup>. Al contrario, generalmente, en la medida en que quienes los inscribían como hijos propios querían, como se planteaba en la época, un “hijo completo”, esa *ayuda* operaba al precio de un borramiento de su realidad anterior; en tanto el objetivo era conformar, a semejanza de la imagen modélica de la misma, una familia.

Estas nociones en torno a la adopción, los padres biológicos y los adoptantes, las encontramos en aquellos momentos cristalizadas tanto en la nueva normativa como en las rutinas administrativas y en los reglamentos de baja jerarquía. De esta forma, no sólo nos hablan de los sentidos predominantes en torno a estos temas, sino que también pueden ser consideradas como un conjunto de presu-

---

personas que se encontraban separadas de su cónyuge legal. Así, si una pareja conformada por personas divorciadas quería adoptar conjuntamente a un niño, estaba impedida de hacerlo, porque tampoco podía unirse en matrimonio legal.

<sup>26</sup> Cabe destacar que tradicionalmente en los sectores populares, como Claudia Fonseca (1998) analiza para el caso de Brasil, han existido prácticas que, de acuerdo con la literatura antropológica, pueden ser denominadas como “circulación de niños”, y que consistían en arreglos provisorios y más o menos transitorios acerca de la crianza de los hijos, quienes “circulaban” por distintas casas ya fueran de parientes, vecinos o conocidos, sin por ello perder vinculación con sus madres o padres. Estas prácticas, que también en muchos casos implican una fuente de conflictos en torno a la “propiedad” de los niños, resultan incomprensibles desde una visión informada sobre el modelo de familia conyugal, nuclear y cerrada fundamentado, entre otras cosas, en la necesidad de brindar cuidados específicos y “estabilidad emocional” al niño, y por ello son decodificadas como conductas negligentes o cercanas al abandono. También es interesante tener en cuenta, como nos relataran varios entrevistados especialistas en el tema de adopción, que los sectores humildes “no adoptan”, esta situación que nuestros entrevistados asociaban al hecho de que estos sectores “no dan importancia al estado de familia, no hay herencias, no hay importancia del apellido”, también puede interpretarse sobre la base de considerar las posibilidades de que existan –por fuera del modelo establecido– otras formas de entender y ejercitar la crianza de los niños. Formas que si bien se encuentran condicionadas por las situaciones de pobreza y exclusión social, no por ello son en todos los casos reveladoras de desafecto o desatención.

puestos valorativos y evaluativos, o para seguir utilizando las palabras de Bourdieu (1999), como producto de aquellos esquemas de percepción, apreciación y acción que conformaron un verdadero *habitus*, y orientaron prácticas y acciones que eran consideradas como correctas y adecuadas, tanto por quienes las desempeñaban como por amplios sectores sociales.

Así, lo que se observa es un “esquema interpretativo” que operaba con una imagen dicotómica en tanto la valorización de unos –los adoptantes– se encontraba acompañada de una culpabilización de los otros, los padres biológicos. Y este pensamiento binario se coronaba con la creencia de que la adopción en sentido amplio –esto es, no sólo la legal sino también la falsa inscripción– representaba un “bien” para el niño. Este esquema junto con el carácter ambiguo de las reglas sobre adopción –que permitía la acción discrecional de quien representaba o detentaba el poder ya que de esa forma asumía el monopolio de su interpretación y aplicación (Kant de Lima, 2005)– conformaron una determinada lógica que, en un contexto absolutamente diferente y por medios también distintos, como veremos, fue utilizada –esto es, sirvió de punto de anclaje– para culpabilizar a otros padres y “proteger” a otros menores.

Por último, si el tipo de procedimiento inaugurado por la adopción plena fue ampliamente aceptado, es posible pensar, no sólo se debió a que participa del principio de “exclusividad de la filiación” que estructura nuestras modernas ideas sobre el parentesco, sino también porque al permitir operar una ruptura con toda realidad anterior, representa al modo de los ritos de pasaje y/o de separación (Turner, 1988), la anulación de un estado para la adquisición de otro. Ritos que acompañan todo cambio de lugar, estado, posición social y edad, y en los cuales la ruptura –materializada en el hecho de que los individuos son reducidos o rebajados hasta una condición uniforme para ser formados de nuevo– es pensada como una condición indispensable para el proceso de transformación buscado, esto es, para dotar a esos individuos de una nueva situación en la vida. De tal modo, en tanto la adopción fue conceptualizada como una medida para la transformación de una infancia que por estar “abandonada”, “desamparada” o pertenecer a medios familiares “nocivos” o “desnaturalizados” corría el peligro de convertirse ella misma en un *peligro*, se privilegió un modelo de “ruptura” para llevar adelante la tarea de constitución de nuevos sujetos. Este modelo, a su vez, se vio reforzado por el criterio de que el anonimato y la privacidad son fundamentales para el éxito de la adopción, así cuanto más rápido “desaparezcan los padres biológicos de la escena, mejor para el bie-

nestar de todos” (Giberti y Chavanneau, 1992:114). En este sentido, la eliminación de la familia de sangre de los niños y la absoluta ruptura con cualquier lazo previo a la adopción era –según este esquema interpretativo– lo que posibilitaba integrar exitosamente a un niño en nuevas relaciones.

Si bien estas valoraciones y esquemas conceptuales poseían un profundo arraigo en el campo de la minoridad, e incluso hoy pueden ser encontrados en algunos discursos y prácticas de éste, debemos tener en cuenta que la apropiación de niños desarrollada por el Estado terrorista reorganizó aquellas nociones y sentidos predominantes. Este acontecimiento excepcional que, en muchos casos, intentó ser normalizado mediante la utilización de aquellas valoraciones y de esos esquemas, generó no pocos efectos en este ámbito. Así, el secuestro, robo y apropiación de niños perpetrado por la última dictadura militar (1976-1983) implicó, en muchos sentidos, una ruptura fundamental, en la medida en que en ese contexto desquiciante se utilizaron nociones, categorías y circuitos previamente existentes para desarrollar un plan sistemático de apropiación de “menores”.

## Capítulo 8

### **El terrorismo de Estado y la microfísica de los mecanismos de poder**

En el mes de marzo de 1976 se desató, de una manera extrema, la mayor y más sangrienta represión política de la historia argentina. Con la instauración de la dictadura militar –que fue respaldada y avalada por amplios sectores sociales, económicos, empresarios, eclesiásticos– se intentó implantar en nuestro país un proyecto político-ideológico que, a grandes rasgos, tuvo por objetivo el fortalecimiento de las bases de dominación de los grandes sectores propietarios y la fragmentación de las bases sociales de los grupos subalternos (Villarreal, 1985). Aun cuando la violencia y la represión no comenzaron con la dictadura, ya que al menos desde el año 1974 las detenciones arbitrarias, los asesinatos y fusilamientos a manos de las fuerzas de seguridad o paraestatales se habían incrementado en forma constante, con el golpe de Estado se inició un proceso de terror que apeló al disciplinamiento de la sociedad en su conjunto. Para ello se extendieron capilarmente por todo el tejido social distintos mecanismos represivos. Así, no sólo se generalizó la práctica de la desaparición de personas, las detenciones ilegales, los centros clandestinos de detención, las torturas, los asesinatos; sino también la clausura y destrucción de organizaciones diversas de la sociedad, la censura, la sospecha generalizada. El Estado, convertido en un “Estado terrorista” (Duhalde, 1999; O’Donnell, 1997; Tiscornia, 1997), fue el responsable de viabilizar múltiples modalidades represivas que combinaron tanto formas clandestinas como formas legales.

Una de las facetas del accionar represivo de la dictadura consistió en el robo y la sustitución de identidad de los hijos de quienes se desaparecía o se mataba, quienes fueron apropiados por los represores, entregados a familias que los adoptaron o los inscribieron como hijos propios, o bien fueron dejados en distintas instituciones del circuito de la minoridad. Tales apropiaciones, que comenzaron con el secuestro de los niños junto a sus padres o con el secuestro y posterior desaparición de mujeres embarazadas que dieron a luz en

centros clandestinos de detención, continúan –en la mayoría de los casos– hasta el presente.

Según la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, organismo de derechos humanos constituido por quienes buscaron activamente a esos niños desde su desaparición, la cantidad de niños apropiados asciende a 500, de los cuales hasta el momento pudieron ser encontrados 105. Las regularidades que revistieron las apropiaciones han llevado a denunciar la existencia de un plan sistemático de secuestro, robo y apropiación que fue puesto en marcha a través de múltiples procedimientos ilegales por quienes se habían apoderado del aparato del Estado y se consideraban “salvadores de la patria”. Por ello, se ha planteado que “despojados de su identidad y arrebatados a sus familiares, los niños desaparecidos constituyen y constituirán por largo tiempo una profunda herida abierta en nuestra sociedad. En ellos se ha golpeado a lo indefenso, lo vulnerable, lo inocente y se ha dado forma a una nueva modalidad de tormento” (Conadep, 2003:299).

El robo de niños perpetrado por el terrorismo de Estado no sólo nos enfrenta a una de las múltiples y horrorosas facetas del accionar represivo desatado por la dictadura, sino también al hecho de su continuidad en tanto, como Abuelas de Plaza de Mayo ha denunciado, los niños apropiados son hoy los jóvenes “aún desaparecidos y vivos”.

Este hecho por su magnitud y sistematicidad, y por las dosis de crueldad y perversión que implicó, representó una “ruptura” en muchos sentidos. En primer lugar, el Estado que produjo el secuestro y robo fue, como ha sido caracterizado por distintos autores, un “Estado terrorista” que por la extensión de la represión, las modalidades de la misma, la instauración de una “cultura del miedo” y la destrucción de organizaciones diversas de la sociedad, operó un proceso que modificó profundamente la matriz de la estructura social argentina (Villarreal, 1986; O’Donnell, 1997; Duhalde, 1999). Por otro lado, el robo de niños no fue un hecho fortuito ni esporádico, sino que en buena medida consistió en una acción planificada orientada a arrebatar a esos niños de sus familias, una acción sistemática que llevó, por ejemplo, a la construcción de verdaderas “maternidades” adonde eran llevadas las mujeres embarazadas secuestradas a dar a luz. A su vez, esta sustracción estaba informada por específicos objetivos que, expresados en términos de “evitar un hogar subversivo” a esos niños, dan cuenta del sueño autoritario de producción de nuevos sujetos y relaciones sociales.

De tal manera, en tanto este hecho formó parte de un plan político-ideológico que se intentó implantar en la sociedad argentina,



fue un evento que fundamentalmente por el permanente trabajo de denuncia de estos actos criminales y de búsqueda de los niños apropiados protagonizado por Abuelas de Plaza de Mayo y otros organismos de derechos humanos, constituyó un acontecimiento que marcó un antes y un después en nuestra sociedad.

Ahora bien, sin dejar de reconocer estas particulares características y la dimensión político-ideológica del plan sistemático de apropiación de niños, mi objetivo es analizar las *condiciones de posibilidad* de un hecho de tal envergadura. Como ya he planteado, a partir de la idea de que estos hechos –parafraseando a Hannah Arendt (1995)– “no han caído del cielo”<sup>1</sup>, sino que han sido desarrollados a partir de elementos existentes en nuestra sociedad, mi indagación se orienta a analizar cómo en el contexto del Estado terrorista determinados procedimientos, mecanismos y nociones fueron utilizados para llevar adelante esa apropiación.

Desde esta perspectiva, en este capítulo focalizo el análisis en algunos casos de secuestro y apropiación de niños ocurridos durante el terrorismo de Estado para examinar cómo aquella “microfísica de mecanismos de poder” (Foucault, 1992; 1996b) que había sido cimentada durante años para el tratamiento de un determinado sector de la infancia, fue utilizada en esos momentos para intervenir sobre los hijos de quienes pasaron a ser “desaparecidos” o “presos políticos”. En tal sentido, es posible considerar que, en un nivel de análisis, el terrorismo de Estado antes que inaugurar nuevos procedimientos y técnicas para el desarrollo de la apropiación de niños, se ensambló –en muchos casos– en las estructuras institucionales y rutinas existentes, y tales estructuras, junto con las costumbres y usos burocráticos, pudieron ser refuncionalizadas rápidamente debido a sus características propias. Esto es, en función de la amplitud de facultades y atribuciones que poseían los distintos funciona-

<sup>1</sup> El planteo de Arendt refiere a los dilemas con los que nos enfrentamos en la comprensión del “totalitarismo”. Así señala que “la terrible originalidad del totalitarismo no se debe a que alguna ‘idea’ nueva haya entrado en el mundo, sino al hecho de que sus acciones rompen con todas nuestras tradiciones; han pulverizado literalmente nuestras categorías de pensamiento político y nuestros criterios de juicio moral” (1995:31-32). En consecuencia, sostiene: “En la medida en que los movimientos totalitarios han aparecido en el mundo no totalitario (no han caído del cielo, sino que se han cristalizado a partir de elementos presentes en este mundo), el proceso de su comprensión también implica clara, y quizás primordialmente, un proceso de autocomprensión, puesto que si nos limitamos a conocer, pero sin comprender, aquello contra lo que nos batimos, conocemos y comprenderemos todavía menos para qué nos estamos batiendo” (1995:32).

rios para intervenir en la vida de los “menores”, del amplio margen de discrecionalidad del que gozaban los magistrados y, entre otras cosas, de la autonomía y escasez de controles de las que disponían los denominados organismos de protección de la minoridad. Estos mecanismos junto a la “sensibilidad legal” característica de este ámbito y a la ideología sustentada por muchos de quienes cotidianamente lo construían, constituyeron un campo propicio para el desarrollo de esas prácticas de sustracción y apropiación.

En este sentido, las prácticas de secuestro y apropiación de niños, en algunos casos, al engarzarse con una “normalidad admitida” fueron llevadas adelante más allá de que esa haya sido la intencionalidad explícita de quienes, de una u otra forma, tuvieron responsabilidad en su instrumentación. En otros casos, sin embargo, hubo personas que sospecharon, dudaron y se cuestionaron ante esos casos que, por diferentes motivos, consideraban distintos y fuera de lo común; y por ello, en lugar de continuar con sus rutinas y usos *habituales*, ensayaron, a pesar del contexto de terror imperante, otro tipo de prácticas que posibilitaron el reencuentro de los niños con los familiares que los estaban buscando.

Si, como he planteado, las prácticas de apropiación de niños llevadas a cabo durante el terrorismo de Estado son ciertamente *excepcionales* –tanto por su magnitud, sus modalidades, como por la “ruptura” que implicaron–, también entiendo que resaltar sólo este carácter puede impedir su explicación y comprensión, y conducir a un opacamiento de sus condiciones de posibilidad. Desde otra perspectiva, es posible analizarlas en relación con las vinculaciones que tuvieron con ideas que, al estar arraigadas en instituciones y relaciones sociales, distaron de ser originales; y así, comprender que, en buena medida, fueron también producto de un determinado “ambiente cultural” (Melossi, 1997) constituido por un entramado de específicas relaciones y por una serie de nociones y sentidos acerca de los *menores* y la autoridad del Estado respecto de ellos<sup>2</sup>. De tal forma, es posible considerar que algunos de “los actos de esta naturaleza, que parecen excepcionales, están perfectamente arraigados en la cotidianidad de la sociedad; por eso son posibles” (Calveiro, 1998:146).

<sup>2</sup> Con este término, Melossi (1997) refiere a la red de relaciones sociales histórica y espacialmente situada en un conjunto de acciones y comportamientos, en la que se incrusta una gama de conceptos que sólo adquiere sentido en su interior. Estos conceptos –como pena, Estado, control social– condensan experiencias, valores culturales, tradiciones y una mixtura única de elementos singulares.

Ello no implica proponer que tales prácticas fueron tan sólo “más de lo mismo”. Como también plantea Pilar Calveiro, sostener que las características del “poder desaparecedor” arraigaban profundamente en la sociedad argentina no significa entender al terrorismo de Estado “como una simple continuación o una repetición aumentada de las prácticas antes vigentes” (1998:13). Al contrario, es posible pensar que no fue “ni más de lo mismo, ni un monstruo que la sociedad engendró de manera incomprensible. Es un hijo ilegítimo pero incómodo, que muestra una cara desagradable y exhibe las vergüenzas de la familia en tono desafiante” (1998:13).

En consecuencia, explorar y tratar de comprender la apropiación de niños ocurrida durante la última dictadura desde esta perspectiva no conduce a restarles a estos hechos su carácter criminal, ni extender la responsabilidad de su ejecución a *todos* de manera que, al difuminarla, *nadie* sea responsable. Antes bien, este análisis implica interrogarnos sobre las características de las rutinas burocráticas y administrativas, y de los presupuestos, categorías y marcos de significación que, en aquel contexto, resultaron sumamente adecuados y fácilmente adaptables para el desarrollo de estas prácticas criminales. A la vez, esta indagación permite deconstruir los argumentos que se utilizaron para justificar a quienes fueron los responsables de tales acciones, mostrando cómo fue usada una lógica falsamente naturalizada que hacía hincapié en un supuesto “estado de necesidad” de los “menores” para desarrollar, y justificar, una intervención que se creía “correctiva y salvadora”.

Si las categorías sociales no poseen un significado dado de una vez y para siempre, sino que estos significados se constituyen en la interacción con diferentes grupos, de forma tal que se encuentran en movimiento, arriesgándose a los cambios en el tiempo y a las confrontaciones por su apropiación entre distintos grupos sociales (Sahlins, 1997), aquí me interesa analizar cómo algunas categorías, conformadas en torno al problema de la “infancia abandonada”, fueron funcionalmente revalorizadas y adquirieron connotaciones que se encontraban lejos de su significado original.

Esas viejas categorías, revalorizadas en el marco de una represión política extrema, se articularon con otra categoría clasificatoria que, en aquellos momentos, cobró una enorme centralidad y fue utilizada para sintetizar todo aquello que *debía* ser eliminado. Así, la “subversión” o los “subversivos”, junto con el rótulo de “delincuencia subversiva”, fueron las categorías que, en el contexto del Estado terrorista, no sólo clasificaban sino también servían para explicar, y en buena medida *legitimar* –en tanto había un considerable consenso

social al respecto—, la represión que se instrumentaba. De este modo, como veremos, la fórmula “padres subversivos” actuó con mayor o igual fuerza que otras, a las que refería y sintetizaba, tales como “padres negligentes”, “que abandonan a sus hijos”, “incapaces”, “irresponsables” o “irracionales”, que históricamente habían sido utilizadas para destituir a algunos padres de su condición de tales.

### **De niños a “menores”**

La política represiva instrumentada por la dictadura militar que se inició en el año 1976 se dirigió especialmente a los militantes de diferentes organizaciones populares, ya fueran organizaciones armadas, sindicatos, agrupaciones políticas, sociales, barriales, profesionales, y también, en muchos casos, la persecución alcanzó a sus familiares. Las mujeres y hombres que fueron perseguidos, detenidos, asesinados o desaparecidos, eran en su mayor parte jóvenes, y muchos de ellos esperaban un hijo o tenían niños pequeños. En una gran cantidad de casos, los niños se encontraban con sus padres en el momento de la detención-desaparición, y fueron ellos mismos secuestrados. De esta forma, si bien algunos de los niños secuestrados con sus padres, luego de permanecer algunos días en cautiverio, resultaron directamente apropiados por personal militar o por personas vinculadas con ellos; otros, en cambio, fueron dejados con vecinos, en la calle, en comisarías, en institutos para menores, en hospitales o Casas Cuna. Así, estos últimos, se vieron sometidos a transitar por un circuito que, normalmente reservado a los “menores”, estaba compuesto por juzgados, hospitales, institutos y también por distintos funcionarios y agentes que tenían facultades para evaluarlos y decidir sobre su futuro.

De tal forma, esos niños que, en otras circunstancias, muy difícilmente hubiesen estado expuestos a transitar por los senderos del circuito de la minoridad, en esos momentos, en función de la detención-desaparición de sus padres, fueron objeto de mecanismos de poder que habían sido diseñados y aplicados desde tiempo atrás a los niños y familias pobres. Por ello, estos niños resultaron también “minorizados” en la medida en que fueron transformados en un objeto de intervención y, en consecuencia, puestos a *circular* por una red jurídico-burocrática organizada en torno a un específico mecanismo de poder: la tutela. Así las cosas, fueron objeto de aquel mecanismo por el cual, históricamente, determinados niños eran transformados en seres a los que —en nombre de una pretendida *protección*— cualquiera podía tutelar, encerrar, apropiar. De esta forma, si el proceso de minorización implicaba siempre, como

hemos visto, tanto una evaluación como una desautorización acerca de las capacidades y de los comportamientos de quienes eran considerados los adultos responsables de los niños, en los casos de los niños secuestrados, la incapacitación de los padres se cristalizó en una categoría –amplia, elástica e incierta– que, utilizada por los represores para designar todo lo que *debía* ser eliminado, también se encontraba extendida y era incluso aceptada por amplios sectores sociales: la categoría “subversivo” (Font, 1997; Calveiro, 1998). Así, la fórmula “padres subversivos” fue eficazmente usada en este contexto para operar ese proceso de minorización.

Por otro lado, también fueron utilizadas las viejas categorías de “abandono”, “desamparo” o “peligro” para dar cuenta de la situación en la que se encontraban esos menores. No sólo porque para muchos –militares y no militares– que los niños compartieran la militancia de sus padres y vivieran junto con ellos las condiciones a las que los sometía la vida en la clandestinidad, constituía un verdadero “peligro” y una muestra de las actitudes “negligentes” de esos padres<sup>3</sup>, sino también porque en el recorrido institucional que muchos transitaron esas categorías les fueron aplicadas. Así, fundamentalmente bajo los burocráticos rótulos de “abandono”, “menor abandonado” o “NN s/abandono” fueron ingresados a juzgados, hospitales o institutos los niños que –lejos de haber sido *desamparados*, *abandonados* o *entregados* por sus padres– habían quedado solos luego del operativo de secuestro de sus padres o habían sido arrebatados a éstos. La

<sup>3</sup> El pasar a la clandestinidad, como plantea Josefina Martínez, “era, en alguna medida, quedar del otro lado de la frontera; en primer lugar, de la frontera de la legalidad, pero también de la frontera de la visibilidad social” (2004:413). Ello obligaba a huir constantemente, evitar el contacto con cualquier instancia estatal, alterar las rutinas diarias, limitar la comunicación incluso con sus familiares más cercanos, compartir transitoriamente hogares con otros compañeros de militancia y a hacerse cargo de los hijos de otros que ya habían sido asesinados o desaparecidos; en definitiva, a vivir sabiendo que sobre ellos ya pesaba una condena de muerte. Esta dinámica era considerada por muchos como extremadamente peligrosa para los niños y, por tanto, la conducta de esos padres era altamente censurada. Un tipo de censura y reproche que se extendió incluso durante muchos años después. A modo de ejemplo, es interesante notar que en una conferencia de prensa desarrollada en el año 2003, en la que se anunció el reencuentro de un joven –que había sido secuestrado por un teniente coronel, luego del operativo en el que mataron a su madre, en agosto de 1976– con su familia biológica, una periodista le realizó una pregunta que significativamente revela su conexión con aquel tipo de evaluaciones y reproches: “¿Justificás que tu mamá te haya llevado a un lugar tan peligroso?” (...) en alusión a la casa de donde lo secuestraron y mataron a su madre. Y él, le respondió: “Para mí ese lugar no era peligroso, peligrosa era la Argentina” (*Página/12*, 5/5/2003).

noción de “abandono” como fórmula burocrática fue ampliamente utilizada para designar la situación de quienes, en muchos casos, se sabía que eran niños víctimas de la represión, y para –a partir de esa clasificación– activar los mecanismos habituales en relación con los niños “abandonados”. Por otra parte, también fue utilizada –junto con las de *desamparo* o *peligro*– para dar cuenta y resaltar el estado de necesidad en el que se encontraban esos niños. De esta manera, la categoría de “abandono”, que tenía como correlato la de padres negligentes, también por demás amplia y ambigua, y que históricamente había constituido el primer eslabón de un dispositivo jurídico-burocrático destinado a normalizar a familias y niños pobres, en aquellos momentos, acrecentó su polisemia al aplicarse también a la situación de aquellos niños que, hijos de “padres subversivos”, se encontraban expuestos al *desamparo* y a situaciones de *peligro*<sup>4</sup>.

Sin embargo, el hecho de que los niños a los que les fueron aplicadas estas categorías no proviniesen –en la mayoría de los casos– de los sectores sociales que constituían la “clientela” habitual de este tipo de organismos, unido a que los niños de más edad relataban cómo había sido el secuestro de sus padres, generó en este ámbito distintos efectos. De esta forma, que comenzaran a transitar por este circuito niños que no poseían las habituales características de los “menores” se constituyó para muchos de sus agentes en un indicio que les permitió sospechar y, en algunos casos, articular acciones diferentes a las que eran la norma institucional. Como distintos entrevistados nos relataban, que esos niños no fueran los “típicos chicos de la calle” o que vistieran ropa fabricada en España resultaron elementos “fuera de lo común” para la *normalidad* institucional, que los llevaron a imaginar e implementar prácticas distintas a las habituales.

A continuación, analizo algunos casos en que los niños secuestrados fueron ingresados en el circuito de la minoridad y, en consecuencia, tutelados e institucionalizados. Sin embargo, en todos ellos, sus familiares los localizaron y, luego de instrumentar diferentes estrategias, pudieron reencontrarse con los niños. Estos casos se nos revelan como paradigmáticos en tanto permiten identificar las ruti-

<sup>4</sup> La polisemia de esta categoría se vuelve notoria al indagar en las situaciones en las cuales ha sido aplicada y es aplicada. Todavía hoy, en la red jurídico-institucional dedicada a la infancia, el “abandono” de un niño remite tanto a la entrega voluntaria que sus padres hacen de él, ya sea a una institución pública o a otra familia, como a las situaciones en las que el niño no está criado y educado con los cuidados y atenciones que se le *deberían* brindar.

nas burocráticas y los procedimientos institucionales y judiciales que fueron utilizados, así como las amplias atribuciones de las que disponían los agentes y funcionarios del ámbito de la minoridad. Por otro lado, su análisis permite dar cuenta y reflexionar sobre otro tipo de prácticas –que en buena medida ilustran la “ruptura” que implicaron estos hechos– llevadas adelante por algunos de esos agentes y funcionarios; prácticas que permitieron que esos niños, convertidos en “menores”, no continuaran el curso habitual que seguían estos últimos.

### **1. En la antesala del circuito de la minoridad**

El 24 de febrero de 1978 Carlos A. recibió una llamada telefónica de su cuñado, en la cual le relató que la noche del 22 de febrero “fuerzas conjuntas”<sup>5</sup> habían realizado un operativo en su casa, él había podido escapar, pero desconocía la suerte de su mujer y sus dos hijos<sup>6</sup>.

Sin ningún otro dato, Carlos comenzó a investigar qué podría haber sucedido con su hermana Juana y con los hijos de ésta, Camilo y Silvia. Por comunicaciones y recomendaciones de familiares lejanos, algunos de ellos pertenecientes al ejército y otros a la Iglesia, se dirigió al Comando del Primer Cuerpo de Ejército, en donde no lo atendieron y le dijeron que volviera el lunes. También se comunicó con un primo suyo y con la esposa de éste, ligados al ejército. Si bien ninguno de ellos poseía información acerca de lo que había sucedido con su hermana y sus sobrinos, la mujer –que era miembro de la cooperadora de un instituto de menores– le aconsejó que preguntara en el instituto de la calle Donato Álvarez 550 de la Capital Federal, ya que era común que las fuerzas de seguridad derivaran allí niños que habían quedado solos después de las detenciones de sus padres. Carlos así lo hizo, pero quien estaba a cargo del instituto negó que hubiesen ingresado dos niños con las características que él señalaba.

El lunes se presentó nuevamente en el Comando del Primer Cuerpo y expuso allí la situación de su hermana y de sus sobrinos. Al día siguiente, recibió un llamado telefónico por el cual fue citado

<sup>5</sup> Esa era la denominación que se utilizaba para referir a los operativos en los que participaba más de una fuerza de seguridad.

<sup>6</sup> La descripción de este caso la realizo a partir de la recopilación y sistematización de la información contenida en la causa judicial, denominada “Armelin, Juana s/hábeas corpus”, causa 516, que Carlos A. iniciara a favor de su hermana.

a ese lugar. Allí le entregaron en sobre cerrado una nota con carácter reservado, y le dijeron que debía presentarla en el instituto de menores ubicado en Donato Álvarez 550, llamado Borchez de Otamendi, perteneciente, en ese momento a la Secretaría del Menor y la Familia que dependía del Ministerio de Bienestar Social de la Nación. Esto es, que se dirigiera al mismo instituto al que había ido hacía unos días por recomendación de una pariente suya.

El 28 de febrero se dirigió al instituto y entregó el sobre a la Directora de la institución. Esta mujer luego de leer la nota, hizo llamar a dos menores. Ellos eran Camilo de 5 años y Silvia de 3, hijos de su hermana, quienes habían sido remitidos al instituto el día 23 de febrero por la comisaría 47 de la Policía Federal, en calidad de “menores abandonados en la vía pública”, a disposición de la Secretaría del Menor y la Familia. Si bien en un comienzo a los niños les costó reconocer a su tío, luego el mayor recordó que Carlos vivía en una casa con jardín y también el nombre de algunos de sus primos<sup>7</sup>. Sin embargo, más allá de este reconocimiento, la directora le planteó que no podía dejarlos ir con él y que debía presentar una nueva nota en donde se autorizara el egreso de los niños, ya que la que había presentado –firmada por el Coronel Roberto Roualdes, jefe de la Subzona Capital Federal del Primer Cuerpo de Ejército– sólo lo autorizaba para reconocerlos. También le informó que los niños iban a ser derivados al Instituto Mercedes de Lasala y Riglos ubicado en la localidad de Moreno, ya que eran menores de 6 años y su instituto no albergaba a niños tan pequeños. Ese mismo día, Carlos solicitó la intervención del Director General de Seguridad Interior para obtener la tenencia de sus sobrinos.

Recién una semana después, y mediando una nueva autorización del ejército, pudo retirar a los dos niños del instituto Lasala y Riglos, haciéndose cargo de la “guarda provisoria” de sus sobrinos. La tenencia definitiva de los niños y el discernimiento de la tutela a favor de una tía materna recién se produjo dos años más tarde, en el año 1980, cuando dejó de intervenir sobre los menores la Secretaría del Menor y la Familia.

Hasta aquí un breve relato de los hechos, tal como los viviera Carlos, quien en el año 1982 inició una causa de hábeas corpus en

---

<sup>7</sup> Como sucedía normalmente en esta época, por “razones de seguridad” los militantes que se encontraban en la clandestinidad tenían muy poco contacto con sus familiares, y estos últimos generalmente desconocían dónde residían. Así sucedió en este caso, en el que Carlos conoció el domicilio en el que vivía su hermana recién cuando se enteró por su cuñado –quien meses después también fue desaparecido– que la habían secuestrado.



favor de su hermana Juana. En esta causa el juez interviniente, además de librar oficios a las distintas fuerzas de seguridad para obtener información respecto del paradero de Juana, indagó los procedimientos seguidos en relación con los niños. De esta forma, la documentación y los registros burocráticos agregados a la causa como las declaraciones tomadas en el proceso judicial, nos posibilitan acceder a otros detalles del caso.

Así, es posible conocer que la directora del instituto Borchez de Otamendi una vez que hubo recibido a los niños con una nota de la comisaría 47, en la cual se consignaba que habían sido “hallados abandonados en la calle Navarro entre Habana y Bolivia”, el 27 de febrero se comunicó telefónicamente con esa seccional para obtener más datos acerca de los niños. En relación con esa comunicación, la directora firmó una nota dirigida a sus superiores jerárquicos, la Supervisión Sectorial de Institutos, en la que señalaba: “El oficial de guardia informó que consideraran a los niños como *abandonados* en la vía pública, no como extraviados. Entrevistados, los menores sólo manifiestan llamarse Camilo y Silvia desconociendo el apellido. Camilo dice que su casa, de material, fue destruida por una tormenta y que sólo quedó sana la cocina; habla de soldados que se llevaron a sus padres, pero que ‘no están presos’. (...) No se pudieron obtener datos concretos de familiares directos” (fs. 20, Causa 516). Sin embargo, su tío tres días antes se había acercado al instituto procurando información sobre sus sobrinos. Esta mujer, además, fue citada a declarar por el juez interviniente en la causa, y en esa oportunidad testimonió que

“Recibí a dos menores que habían sido trasladados al Instituto por policías (...) Como era lo habitual en casos similares, la declarante se comunicó en forma telefónica con la Comisaría que correspondía a la jurisdicción del Instituto, no recordando el número de Seccional, y al preguntar sobre los mencionados menores, fue informada que los mismos habían aparecido en la vía pública y que no se preocupara, por cuanto éstos pasarían un largo tiempo en el Instituto” (fs. 29, Causa 516).

Otro dato que aporta la causa judicial está relacionado con el procedimiento habitual que se seguía en los casos de “menores abandonados”. El juez interviniente también citó a declarar al funcionario de la Secretaría del Menor, que figuraba en la nota remitida por la Policía Federal al instituto Borchez de Otamendi derivando a los menores. Este funcionario a la pregunta del juez, referida a por qué no se había dado intervención a la justicia de menores en el

caso de estos niños, respondió que no recordaba esa situación en particular, pero que no obstante:

“En caso de que esto hubiera sucedido, como ocurre habitualmente, se deriva a los menores al Instituto Borchez de Otamendi para su posterior derivación al Instituto Lasala y Riglos; que en estos casos no se da intervención judicial por cuanto los menores no han cometido delito alguno y tiene entendido que el Servicio Nacional del Menor se encuentra facultado para internar a los chicos abandonados a su disposición [esto es, asumiendo su tutela] y reitera, sin la intervención judicial, que esto ocurre habitualmente por lo menos desde hace unos cuarenta años o sea desde que se desempeña en dicha repartición” (fs. 37, Causa 516).

Asimismo informó que cuando se presentaba un familiar para solicitar la entrega de un menor a disposición del Servicio del Menor, era necesario que acreditara fehacientemente el vínculo y que en el presente caso “dicho requisito fue cumplimentado con el oficio que obra a fs. 22, por el cual el Ejército avala el parentesco invocado, desconociendo el declarante y presuntamente también en el Servicio la razón de la intervención de dicha autoridad castrense” (fs. 37, Causa 516).

Para gestionar el egreso de los niños del instituto Lasala y Riglos, su tío –como ya hemos visto– tuvo que conseguir una nueva nota del Comando del Primer Cuerpo de Ejército en la que lo autorizaran a retirar a sus sobrinos, lo que dio origen a otra nota, ésta de la Supervisión Sectorial de Institutos del Servicio del Menor, en la que se ordenaba:

“Conforme con lo requerido en nota del Comando en Jefe del Ejército y considerando que el resultado de las entrevistas del señor A. con sus sobrinos (...) fue positivo, se estima conveniente autorizar el egreso del instituto ‘Riglos’ de ambos menores a favor del tío (...) A efectos de cumplimentar el trámite pertinente, esa Dirección deberá disponer que por intermedio del Servicio Social de ese instituto se realice amplia información social en el domicilio del señor A., donde conste además adaptación y evolución de los mismos” (fs. 98 y 99, Causa 516).

Asimismo, durante el período comprendido entre fines de febrero de 1978 y marzo de 1980 los niños estuvieron tutelados primero por la Secretaría Nacional del Menor y luego por el Consejo Provincial del Menor de la provincia de Buenos Aires. Por lo tanto, como

se ordenaba en la nota citada, las autoridades de estos organismos requirieron amplios informes socioambientales de los hogares donde se encontraban, instrumentaron un seguimiento a los niños –consistente en visitas periódicas de un asistente social–, y por último, como esos organismos habían asumido la tutela de los niños, sus familiares debieron pedir autorización cada vez que los niños cambiaron de residencia.

Es sugerente además que, en este período, la Supervisión Sectorial de Institutos de la Secretaría del Menor haya dirigido una nota al Comando del Primer Cuerpo de Ejército en la cual informaba que los niños Camilo y Silvia vivían con su tío Carlos, pero que su abuela paterna había solicitado que convivieran con ella, por lo cual para decidir en esta situación la institución solicitaba al Coronel Roualdes que les informara si “dichos menores se encuentran a disposición de ese Comando” (fs. 104, Causa 516).

En relación con las declaraciones y documentación descrita, lo que se observa es que los distintos funcionarios administrativos que intervinieron en la vida de los niños “cumplieron su tarea”, y lo hicieron así por cuanto *siempre* se había hecho de ese modo. De esta forma, más allá del relato de uno de los niños, la directora del instituto de menores sin previas indagaciones al respecto –salvo la comunicación con la comisaría– ingresó a los menores al instituto como “abandonados”, tal como los había definido la policía, y dispuso su traslado a otro instituto. Para ello no dio intervención a la Justicia, ya que –como hemos visto anteriormente– el organismo administrativo tenía facultades para “disponer” de los niños sin necesidad de dar intervención al ámbito jurisdiccional<sup>8</sup>.

A su vez, como acreditación del parentesco que invocaba su tío fue determinante, para la constatación del vínculo, la nota que con carácter reservado había firmado el jefe de la subzona Capital Federal del Primer Cuerpo de Ejército; mientras que se le exigió una nueva autorización de las mismas autoridades –a las que reconocían como instancia jerárquica superior, en esos momentos– para poder recuperar a sus sobrinos. El mismo sentido cobra la consulta efectuada por la Supervisión Sectorial de Institutos referida a si Camilo y Silvia *pertenecían* al Comando, indagación que se realizó previamente a autorizar un cambio de residencia de los niños.

<sup>8</sup> Recordemos que en virtud de lo estipulado por la ley 10.903 y por las resoluciones de creación del organismo administrativo de protección, éste se encontraba facultado para ejercer el Patronato del Estado; esto es, para asumir la “tutela” de los niños que se hallaren en una situación de “abandono o peligro moral y/o material” sin dar conocimiento a la justicia de menores.

A raíz de la investigación que realizó posteriormente, Carlos pudo reconstruir que la madrugada en la que detienen a su hermana, sus sobrinos quedaron al cuidado de una vecina. Horas más tarde, cuando el operativo ya había finalizado y habían sido retirados los camiones, las ametralladoras y el personal militar que rodeaban toda la manzana, dos militares se dirigieron a la casa de la señora y retiraron a los niños respondiendo a esta mujer, que solicitaba se los dejaran, “estos niños no nos pertenecen”. Los dos chicos fueron llevados al Batallón de Arsenales 601 de Villa Martelli, de donde fueron retirados por policías de la comisaría 47 y conducidos al instituto Borchez de Otamendi, en calidad de “menores abandonados en la vía pública”.

Bajo este rótulo burocrático se los hizo ingresar al circuito de la minoridad, siguiendo una práctica que fue relativamente común en aquellos años: el ingreso de los hijos de quienes se secuestraba y desaparecía a distintas instituciones destinadas tradicionalmente a los “menores”. De este modo, institutos y hogares para menores, organismos administrativos de protección de la minoridad, asistentes sociales y funcionarios administrativos, fueron algunas de las instituciones e individuos que en su quehacer cotidiano se sujetaron al poder dictatorial de turno, no sólo cumpliendo órdenes impartidas en esos momentos, sino también desarrollando sus tareas rutinarias, es decir siguiendo los *procedimientos habituales*. Así, las comunicaciones a instancias jerárquicas superiores, la derivación de los niños a otras instituciones en razón de su edad, la realización de informes socio-ambientales, fueron algunas de las rutinas administrativas que, en esos momentos, se aplicaron a los niños secuestrados. Por intermedio de estos procedimientos, esos hechos excepcionales fueron –en buena medida– *normalizados*, una vez que resultaron filtrados por la maquinaria burocrática.

Esta *normalización*, en función de la cual, por ejemplo, a los niños se los derivaba a otro instituto sin ninguna indagación respecto de sus familiares a pesar de que uno de ellos hablaba de soldados que se llevaron a sus padres, puede ser pensada en los términos que plantea Hannah Arendt en relación con la “banalidad del mal”, como parte de un complejo proceso que produce una transformación de lo monstruoso en banal y por lo tanto en cotidiano. Un proceso que al “transformar a los hombres en funcionarios y simples ruedecillas de la maquinaria administrativa, y, en consecuencia deshumanizarles” (Arendt, 2000:437) es característico de toda organización burocrática. Una banalización de determinados hechos que, en el planteo de Arendt no refiere simplemente al cumplimiento de

órdenes superiores –argumento mayoritariamente utilizado por los criminales para exculparse–, sino que refleja ante todo a la “pura y simple irreflexión”; irreflexión y alejamiento de la realidad que “pueden causar más daño que todos los malos instintos inherentes, quizás, a la naturaleza humana” (Arendt, 2000:434).

Tal como en el caso analizado, sobre la base de que “siempre se había hecho así”, los niños que fueron ingresados a algún instituto para menores en aquellos años bajo el rótulo de “abandonados” o “extraviados en la vía pública” se encontraron en gran medida sometidos a los procedimientos que, en ese circuito, eran los acostumbrados.

Si en este caso los niños no siguieron el recorrido habitual reservado a los “menores”, se puede pensar que fue a raíz de las relaciones de parentesco y de los contactos realizados por parientes vinculados al ejército y a la Iglesia, y casualmente a la cooperadora del instituto al que habían sido ingresados los niños<sup>9</sup>. No obstante, por haber traspasado el *umbral* de este circuito, los niños estuvieron “tutelados” por el organismo de protección de la minoridad durante dos años.

De esta forma, lo que se observa es que estos niños ingresaron a una lógica según la cual el hecho de ser “amparados” por el *organismo de protección* era sinónimo de pertenecer a él, o en su caso –según el razonamiento de los funcionarios– *pertenecían* a quien había dispuesto su ingreso, de ahí que sólo se haya permitido su egreso una vez que su tío consiguió la correspondiente autorización del Comando del Primer Cuerpo de Ejército. Además, si los niños por haber ingresado en este circuito fueron tutelados e institucionalizados, sus parientes consecuentemente fueron, en virtud de la lógi-

<sup>9</sup> Aun cuando los “contactos” que tuvieran quienes buscaban desesperadamente a sus familiares desaparecidos, en algunos casos, posibilitaron al menos tener noticias sobre su paradero, en ese contexto no resultaban una garantía. Sin embargo, en el caso de niños desaparecidos puestos a circular por el ámbito de la minoridad, contribuyeron a su localización; al respecto una entrevistada nos contaba: “Mi marido en ese momento trabajaba en la parte jurídica de adopciones [del Servicio Nacional del Menor] (...) y en un momento lo llama un amigo diciéndole que desapareció el nieto y que no lo encontraban, desesperado. Entonces mi marido empieza a mover todos sus contactos, lo llama a Florencio Varela y le dice ‘mirá me pasa, esto y esto’, estoy hablando del año ’77. Varela le dice no se puede hacer nada, y le dijo ‘yo te pido que me permitas entrar a los institutos de La Plata’, a ver, bueno que sí, que no, ‘bueno hacé lo que quieras’, le dijo, ‘pero yo no te dije nada, llámalo al ministro de la provincia’. Y gracias a esa gestión más de tipo personal lo encontraron” (Trabajadora social ex integrante de la Subsecretaría del Menor y la Familia).

ca de funcionamiento de este ámbito, objeto de evaluación y de intervención.

En este sentido, resulta significativo que los dos funcionarios del Servicio del Menor que declararon en la causa judicial, a la pregunta relativa a cuestiones de procedimiento hayan respondido que procedieron de esa forma puesto que “siempre se había hecho así”. De este modo, el hecho de que ambos hayan apelado a razones burocráticas no sólo nos señala que, para ellos, éstas tenían un gran valor explicativo de sus conductas, sino que también, puede pensarse, fueron razones que en el momento de los hechos les proporcionaron un “marco de seguridad” desde el cual orientar sus acciones. Un marco de seguridad, basado en la rutinización de tareas que, como plantea Giddens (1997), es una manera de estar en el único mundo que se está dispuesto a conocer.

De tal forma, esos hechos que eran “novedosos” o al menos tenían características distintas fueron aprehendidos, en algunos casos, bajo viejas categorías y quedaron engarzados en prácticas rutinarias, y así aquello que –en muchos sentidos– constituía algo “fuera de lo común” fue reconducido a la *normalidad*, ajustándolo a lo viejo o, mejor dicho, haciendo uso de una lógica por la cual se estandarizaban respuestas y prácticas. En este sentido, resulta sumamente sugerente el planteo de Hannah Arendt (1995) respecto de la sustitución del sentido común por la lógica. Arendt plantea que si el primero, es el sentido político por excelencia, en la medida en que, basado en la capacidad de pensamiento, presupone un mundo común y la capacidad de ajustar nuestros propios datos sensibles a los de los otros; la lógica y “toda la autoevidencia de la que el razonamiento lógico procede, puede pretender una seguridad independiente del mundo y de la existencia de los demás” (1995:40). De esta manera, la lógica gana terreno cuando existe una incapacidad de pensar, en la medida en que a través de ella una “idea” ya no es tal, sino que es transformada en un “enunciado autoevidente a partir del cual todo lo demás puede deducirse con implacable lógica” (1995:40). En nuestro caso, el uso acrítico de la lógica de la tutela podría interpretarse como una de las consecuencias de esta incapacidad de pensar. Una incapacidad que, aunada a la “productividad” del miedo, fue esencial para reconducir esos hechos aberrantes a una supuesta normalidad<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> Es importante tener en cuenta, como plantea Hugo Vezzetti (2002), que no basta con tener una imagen negativa del miedo como parálisis o encierro, el

Sin embargo, esta organización burocrática estaba compuesta también por personas que se cuestionaron, interrogaron, sospecharon y realizaron gestiones para ubicar a los familiares de estos niños. A ello se debió que, en algunos casos, los familiares pudieran reencontrarse y recuperar a los niños que luego de la desaparición de sus padres habían sido dejados por las fuerzas de seguridad en alguna institución pública. Ello sucedió en el caso que analizo a continuación.

## **2. Situaciones atípicas y acciones fuera de lo común**

Si en el caso recién descrito, las acciones de los familiares de los niños fueron determinantes para lograr su pronta localización, en el que presento a continuación la localización de la familia biológica de un niño que había quedado solo luego del operativo de secuestro de sus familiares centralmente se debió a los esfuerzos que realizaron los agentes de un tribunal de menores. Estos agentes, impulsados por lo *atípico* de la situación, tomaron distancia tanto de las rutinas, como de sus propios “principios profesionales” y llevaron adelante otro tipo de prácticas.

Nuestra entrevistada, una asistente social que trabajaba en un tribunal de menores de la localidad de San Martín en aquella época, nos relata el caso de un niño de 5 años que en 1977 fue derivado al tribunal por la policía en calidad de “menor extraviado en la vía pública”. Sin embargo, el nene no decía lo mismo:

“Llego un día al juzgado, y me dicen que tenía que ocuparme del caso de un nene que el día anterior lo había traído la policía diciendo que lo encontraron perdido, deambulando por la estación de San Martín y lo traían al tribunal porque no sabían dónde vivía, quién era, el nene decía un nombre y un apellido, hicieron algunas averiguaciones y no salió nada, y el nene, cuando a mí me dan el caso, ya estaba en un instituto de La Plata. El día anterior lo había entrevistado la asistente social de guardia y el nene cuenta una historia que esa asistente no le creyó totalmente, porque el nene le decía ‘no, yo no me perdí, vinieron los soldados yo me iba a ir de

---

miedo también *disciplina* en un sentido positivo. Así, destaca que en la conformidad de la gente común a las dictaduras se muestra con firmeza el apego a un esquema organizador de la experiencia que, oponiendo el caos al orden, construye la dimensión cotidiana de la dominación “hecha de rutinas normales y de la defensa y la búsqueda de un orden normativo dentro de una realidad más o menos previsible” (Vezzetti, 2002:51).

viaje con mi abuela y se llevaron a mi abuela'. (...) la asistente social pensó que el pibe podía estar fabulando y bueno sea como fuere, no teníamos adónde mandarlo y lo mandaron a La Plata a un instituto de menores (...) Yo lo entrevisté dos veces o tres por lo menos, allá en La Plata, el nene seguía diciendo lo mismo y hasta me seguía diciendo más cosas (...) que él estaba con la otra abuela que tenía las valijas, siempre la misma historia, y que su mamá estaba en un hospital internada. Bueno, a esa altura yo me di cuenta que el chico no fabulaba (...) en el juzgado a su vez seguían con publicación de fotos, siempre con la foto del nene y con el nombre que el nene daba, y nada. (...) Y ahí me llama una compañera del tribunal y me pregunta 'che, cómo sigue el caso del nene', ella tenía una muy buena relación con el secretario del tribunal, le comento y me dice 'mirá por qué no te fijás qué hacés, porque están hablando de darlo en adopción, por eso te digo'. Ella tenía mucha confianza con el secretario, y él parece que le dijo que yo había trabajado muy bien, que estaba todo clarísimo, pero que no aparecía nadie, y le decía 'Cuánto tiempo más vamos a esperar, son ustedes las que dicen que no podemos eternizar a los pibes en los institutos'. Así que ese fin de semana me fui otra vez, a verlo al nene".

En este caso bastante *inusual* –debido al relato del nene quien aseguraba que los soldados habían destruido su casa– en un primer momento se siguió con la rutina burocrática; esto es, se asignó el “caso” a una asistente social y se hizo uso de los “recursos disponibles” que, en un tribunal de menores, suelen no ser otros que los institutos y hogares para menores. Sin embargo, como las averiguaciones realizadas no daban resultado y ante la posibilidad de dar en adopción al niño que, como hemos visto en los capítulos precedentes, hubiese significado la ruptura total con su historia previa y con la posibilidad de vincularlo con su familia biológica, la asistente social interviniente –nuestra entrevistada– propuso otros procedimientos también *inusuales*. Así, se le ocurrió buscar el jardín de infantes al que concurría el nene. Para ello, previamente haberlo convenido con el secretario del tribunal, retiró al niño del instituto donde estaba internado, lo llevó a su casa y en su auto fueron a recorrer la zona donde la policía decía que lo había encontrado perdido para intentar localizar el jardín de infantes. Finalmente, lo encuentran:

“La primera salida fue el mismo viernes a la salida del juzgado, imaginamos, yo imaginé que podía ser una escuela que tenía jardín de infantes ahí muy cerca de la estación San Martín. Cuando llegamos, el nene dice ‘sí, yo venía acá’. Bueno, entramos, nos encontramos con una maestra jardinera que blanca se pone, blanca se pone



cuando lo ve al nene. Y nos dice ‘sí, yo sé quién es este nene, y tengo un fichero pero no lo tengo acá, no le puedo dar datos’, muy asustada estaba, muy asustada (...) y me dice, ‘llamame y yo te paso los datos porque tengo el fichero en casa’. Primero nos da dos direcciones (...) Efectivamente eran la dirección de este nene y de la abuelita. (...) el fin de semana fuimos hacia esa dirección en Villa Ballester, y estamos llegando, yo manejaba, el secretario sentado atrás con el nene, y de repente el secretario me dice ‘acá es’, yo veía unas casas y un terreno baldío, pero el nene se había puesto a llorar. Después supimos que en esa cuadra había estado su casa y que la habían reventado. La casa no existía más, la casa la habían explotado, no estaba. Y ahí se nos hizo la luz, la teníamos, la teníamos pero no le encontrábamos la vuelta. (...) Y bueno, entonces como el nene frente a ese terreno, frente a esa casa reventada se pone así, yo le pregunto, ‘bueno vivías por acá en esta casa o tu amiguito vivía en esta casa’. Y vemos enfrente (...) una especie de pequeña verdulería y al fondo una casa, entonces el secretario baja con el pibe y yo me quedo arriba del auto, él era la autoridad, y al rato viene demudado y me dice “E. vaya usted porque la gente se asustó tanto, yo no sé, si se asustó de mí...”, pero era por el nene, la gente estaba muy asustada. Bueno voy yo hablo con la gente y sí me confirman que el chiquito vivía ahí enfrente y que tenía una abuela en Córdoba, es decir muchas de las cosas que el nene me contaba eran ciertas. Pero seguíamos con el mismo nombre”.

En este punto, vale aclarar dos cuestiones. Por un lado, las “averiguaciones pertinentes” que se realizan desde un tribunal de menores para dar con el paradero de los familiares de algún menor consisten en la generalidad de los casos en la publicación de edictos judiciales que aparecen en las últimas páginas de los diarios o en un recuadro pequeño y en los que se detallan los datos que el niño ha dado sobre su filiación, en algunos casos también sus señas particulares y en otros se publica la fotografía del niño. Así dependerá de quien “lleve el caso”, que las averiguaciones se agoten allí –en tanto se cumplió el rito formal– o que se continúen para que *realmente* se pueda averiguar algo<sup>11</sup>. Por otro lado, en este caso se presentó otra dificultad para contactarse con la familia del niño, producto de una

<sup>11</sup> Al respecto, Elvio Zanotti refiere a una práctica judicial que aún hoy es común: “¿Qué hace un juez cuando le llega un niño supuestamente abandonado?, publica edictos. Hay un aforismo que dice: ‘Menos leído que edicto judicial’, entonces, si desde el principio un menor no es identificado, cuando la cosa está en caliente, en el futuro la identificación se hace, si no imposible, muy dificultosa” (2005:172).

situación que, debido a la persecución y la represión imperantes, también era muy común. Como relata nuestra entrevistada:

“Lo que había ocurrido era que al nene sus padres y su familia le habían dicho que se empezara a llamar de tal modo para no dar el nombre, el pibe se llamaba Juan Pérez, y decía que se llamaba Rogelio Fernández, que sé yo. Convencido de que se llamaba Rogelio Fernández porque se lo habían metido hacía dos años cuando era muy chiquitito, y no había manera, porque esa gente del fondo también sabía que se llamaba Rogelio Fernández”.

En el contexto represivo en el que se vivía y habiendo pasado por un largo período en la clandestinidad, era común que los militantes se hicieran llamar por otros nombres, distintos al nombre y apellido “legales”, adoptando lo que se conocía como “nombres de guerra” (Tello, 2005). Este cambio de “identidad” en casi todos los casos también alcanzaba a sus hijos que, la mayoría de las veces, también tenían otros documentos, en paralelo con el documento de identidad legal, o incluso –como veremos más adelante– no eran anotados en el Registro Civil o lo eran con certificados médicos falsos. Estas prácticas, producto de la situación límite que se vivía, originaron una amplia zona de conflictos –muchos de los cuales se extienden hasta hoy–, y en aquellos momentos introdujeron otro obstáculo a una búsqueda que de por sí ya era difícil, pero –como veremos– no imposible.

“Lo que sí hicimos entonces a partir de todo esto, hicimos digo, pero esto realmente lo hizo el secretario, fue agarrar todo el expediente y en función del domicilio del pibe que era en Villa Ballester, ¡bah! Yo le dije ‘doctor esto, esto hay que hablarlo con la comisaría de Villa Ballester’, y él fue. Ahí fue él solo. Y les dijo ‘bueno hubo un procedimiento en la calle tal por cual de su jurisdicción donde hubo un chiquito que está en nuestro juzgado que se llama así, así, ustedes tienen que saber algo de ese procedimiento, esa casa estaba ahí y no está más’. Entonces, el señor comisario abre el cajón, esto a mí me lo cuenta el secretario, abre el cajón y saca un expediente, acá lo tiene, y ahí tuvimos el apellido y el nombre real del chico. Efectivamente ahí decían que había sido un operativo conjunto, que esa casa fue reventada, parece que no le pasó nada a nadie, reventaron la casa pero la mamá como decía el pibe que estaba internada, estaba en Devoto<sup>12</sup>, y el chiquito se fue con la abuela esta, que era la

<sup>12</sup> En la cárcel de Villa Devoto como presa política.

mamá de una segunda pareja de la mamá. (...) El flaco, el secretario que era flaquito, así esmirriado, yo creo que salió temblando, como estaba temblando cuando fuimos en el auto, me estaba acordando que me dijo un día, no, ese día que íbamos en el auto me dijo ‘se da cuenta en dónde nos metimos ¿no?’, y de verdad yo no me había dado cuenta, honestamente, al contrario fui demasiado inconsciente”.

De esa manera, se pudo reconstruir la historia de esta familia y ponerse en contacto con la abuela materna que vivía en Córdoba. Así, pudieron saber que una vez que detienen a la madre, el nene queda al cuidado de su “abuela” –que, en realidad, era la madre de la actual pareja de la mamá–, quien tenía planeado irse a Suecia con el niño, ya que una hermana de ella se encontraba exiliada allí. El padre del nene había sido asesinado. Sin embargo, al poco tiempo de la detención de la madre, la “abuela” del niño también fue secuestrada y el nene derivado al tribunal por la policía como “menor extraviado”. Finalmente lograron ubicar a la abuela materna, y luego de un tiempo –ya que se le pidió a la mujer que fijara un domicilio, al menos provisorio, en la provincia de Buenos Aires, para realizar un seguimiento desde el juzgado– el niño se fue a vivir con ella y el tribunal dejó de intervenir.

Este caso –como también otros que nos han relatado<sup>13</sup>– nos muestra que en las distintas instituciones del circuito de la minoridad

<sup>13</sup> El relato de otras entrevistadas también da cuenta del recorrido institucional del que fueron objeto algunos niños cuando sus padres eran secuestrados. Una trabajadora social, que se desempeñó en la Secretaría del Menor y la Familia desde 1975 a 1980, nos contaba uno de esos casos: “Claro nos llegaban algunas cosas que eran en todo caso extrañas, no era el chico de la calle común que llegaba mucho, pero nos llegaron algunos chicos con esta situación (...) En determinado momento nos llegan dos chiquitos, los traen un día, un nene y una nena, eran por ahí las 6 de la tarde, con una idea de hacer el informe rapidísimo porque había problemas con los padres, todo muy oscuro ¿no? y tenían los abuelos en Salta, y había que llevarlos a Salta. (...) Nos llegan dispuestos desde el juzgado para hacerles el informe social y psicológico rápido. Bueno ahí los chicos cuentan, eran muy chiquitos los nenes, muy asustados y entonces el nene cuenta cómo habían entrado unos señores con ametralladoras, habían tirado tiros al aire y se habían llevado a la mamá y al papá. Bueno nosotros en ese momento lo que hicimos fue comunicarnos con los abuelos” (Asistente social - ex integrante de la Secretaría del Menor y la Familia). Otra asistente social que trabajó durante la dictadura militar en un tribunal de menores de la provincia de Buenos Aires, también nos contaba: “Después yo tuve una nena que apareció con un cartelito en el delantal, estaba por ir al colegio, con un número de teléfono y el nombre de la nena. Apareció en la calle según la policía. Llamamos a ese número que era en Entre Ríos, y era de la abuela paterna y había muerto, y esta gente que

hubo agentes que aun en el contexto de terror imperante, y constreñidos por las rutinas burocráticas, pudieron no obstante instrumentar otras prácticas. Así, en tanto se permitieron dejar sorprenderse por esos casos que constituían en muchos sentidos algo “fuera de lo común”, también desarrollaron prácticas que se alejaron de las rutinas preestablecidas. Tales prácticas nos hablan de los inéditos efectos que generó la irrupción de este tipo de hechos en el circuito de la minoridad, ya que en la medida en que para muchos no fueron “casos típicos”, imprimieron a su accionar nuevas modalidades.

A su vez, como nos contaba nuestra entrevistada, esta situación originó distintas repercusiones en su ámbito familiar:

“Estoy tratando de acordarme, porque el nene tenía 5 para 6, y mi hijo tenía 4 para 5, en el... 77. Sí, 77. Yo tengo fotos de ese nene jugando ese fin de semana con mi hijo, que era lo menos profesional que uno se pueda imaginar, pero qué vamos a hacer, fue así. Incluso mi marido cuando lo traje me dijo ‘bueno, si no encuentran nada, ¿nos lo quedamos?’, y le digo ‘de qué estás hablando, una atrás de la otra’, ‘no, no, pero bueno...’ (risas), ‘no, no como vos decís que...’, pobre mi marido no es trabajador social, y me decía ‘pero lo que pasa es que otra gente lo va a querer adoptar, nosotros lo podemos tener hasta que la cosa se resuelva’. No, y le digo, ‘no pará, pará porque también está nuestro hijo de por medio’. No sé lo que iba a hacer al final, por suerte se resolvió”.

Si bien este último caso se resolvió, y no se “quedaron” con el niño, debemos tener en cuenta que ésta también constituyó una modalidad por la cual se llevó a cabo la apropiación de niños durante la dictadura, y que –como ya vimos– no tuvo su origen allí, sino que era una práctica frecuente y naturalizada, en la medida en que

---

nos dice que había muerto nos da la dirección de la abuela materna (...), se localiza a la abuela y se entrega a la nenita, la madre estaba detenida, el papá también (...) Y bueno esa chiquita quedó con su abuela. Se resolvió rápido, no tan rápido como yo hubiese querido. Después escuché algunos comentarios de que habían, cuando yo iba a visitar institutos, que me decían tenemos a tal chiquito y a tal otro chiquito y no sabemos qué hacer. Y en Casa Cuna una vez me cuentan que estaban desesperados porque un juzgado había entregado un chiquito en adopción muy rápidamente, un bebé que estaba ahí y lo va a buscar un policía y dice ‘lo vengo a buscar yo, porque le quiero dar una sorpresa a mi señora’. (...) en el instituto donde estaba este primer nene que te conté, también decían que había otros chicos que dependían de otros juzgados” (asistente social, ex integrante de un Tribunal de menores de la provincia de Buenos Aires).

desarrollada desde las “buenas intenciones” no era cuestionada ni problematizada. Como es posible apreciar a través de distintos casos, este tipo de apropiación no sólo fue llevado a cabo por los integrantes de las fuerzas de seguridad, sino también por distintos funcionarios estatales intermedios, tales como enfermeras o empleados públicos, que retuvieron a los niños o los entregaron a personas cercanas para que los adopten (Martínez, 2004). En esos casos hubo, sin embargo, diferencias éticas notables, ya que algunas veces esas personas obraron de buena fe y realizaron –en la medida en que les fue posible– gestiones para conocer el paradero de los niños y ubicar a sus familias, o como veremos en el caso que analizamos a continuación, ante la imposibilidad de tenerlos consigo los llevaron a un tribunal de menores informando cuál había sido la situación por la que los niños estaban con ellos; mientras que, otras veces, algunas personas sospechando o incluso sabiendo perfectamente el origen de los chicos, omitieron seguir indagando y ocultaron esa información celosamente.

De tal manera, no sólo no hubo una sola modalidad para llevar a cabo la apropiación de los niños secuestrados, sino que tampoco existió una sola y única forma de actuar de los agentes del circuito de la minoridad. Antes que eso, entre estos últimos existieron grandes variaciones. Así las cosas, sin ánimos de exhaustividad, podemos decir que entre los agentes del circuito de la minoridad hubo quienes omitieron seguir indagando y prefirieron continuar con las rutinas burocráticas; otros realizaron búsquedas activas en procura de obtener datos de los familiares de los niños; algunos otros que, sobre todo en el caso de niños muy pequeños o bebés, se quedaron con ellos –y tramitaron su adopción o los inscribieron como hijos propios–, y también estuvieron aquellos que adherían ideológicamente a la dictadura militar y, en tal sentido, como veremos en el siguiente apartado, hicieron uso de sus atribuciones y facultades para concretar la tarea de “salvación” que los represores se proponían.

### **3. De hogares e institutos**

En la medida en que las fuerzas de seguridad utilizaban el circuito de la minoridad para dejar allí a los hijos de quienes secuestraban, los familiares de los niños que habían desaparecido junto con sus padres también lo empezaron a recorrer para conseguir datos acerca de su paradero. Los familiares y las abuelas de esos niños no sólo recorrieron comisarías y comandos de las fuerzas armadas sino también visitaron y requirieron información –primero de manera individual, y luego ya organizadas– de tribunales de menores, y de casas cunas e institutos.

En estos recorridos conocieron a una jueza de menores, cuya actuación puede ser considerada un ejemplo extremo de la colaboración de funcionarios judiciales con la dictadura militar. Su juzgado tomó intervención al menos en ocho casos de niños hijos de desaparecidos. A todos ellos, la jueza ordenó internarlos en institutos u hogares para menores. Así, mientras algunos de ellos fueron “entregados en adopción”, otros permanecieron largo tiempo institucionalizados.

Este fue el caso de tres hermanos que, en marzo de 1977, luego de un “operativo” en el que secuestraron a su madre, fueron ingresados a ese tribunal de menores y la jueza decidió ordenar su internación. Una asistente social, que trabajaba en aquellos momentos en ese juzgado, nos relata el caso:

“Hay un caso que es el de los chiquitos R, que son tres chicos que llegan a nuestro juzgado, se abre un expediente (...) y en la misma exposición policial que abre ese expediente plantean que los niños son dejados a una vecina, eran tres, luego del tiroteo entre la policía de la provincia y los ‘subversivos’ madre y padre de esos chiquitos, donde muere la madre, matan a la madre de los chicos (...) el oficial a cargo les deja los chicos a una vecina de Adrogué aplicando una metodología que, en todo caso, para el momento era usual, el domingo el juzgado no está de turno, entonces le dice ‘señora tenga estos pibitos, mañana los venimos a buscar y los trasladamos al juzgado’. Esa metodología, por ejemplo en el caso de esos chiquitos se plantea de esa forma, se abre el expediente, interviene el juzgado, el nuestro, la juez dispone la internación de los chicos” (trabajadora social, ex integrante de Tribunal de menores).

Se originó entonces una causa judicial caratulada “R., C. y otros/art. 8 Ley 4664”<sup>14</sup> en la que se dispuso la internación de los chicos. A partir de su lectura, podemos conocer otros detalles acerca de lo sucedido<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> La ley provincial 4664 (1938) disponía la creación de los tribunales de menores en la provincia de Buenos Aires. En su art. 8 establecía que éstos conciben en única instancia en los casos en que los menores fuesen víctimas de delitos o estuvieren “material o moralmente abandonados, corrieren peligro moral o estuvieren, expuestos a ello”.

<sup>15</sup> En relación con este caso, también he podido entrevistar a una asistente social que trabajó en ese tribunal de menores desde 1973 hasta principios de los '80. Fue muy crítica de la actuación de la jueza y en la entrevista contaba que, en aquellos momentos, se quedaba después de hora en el tribunal y con una com-

El expediente se inició el 21 de marzo de 1977, cuando se presentó al tribunal de menores un hombre de unos 30 años, acompañado de tres niños, y declaró:

“Que aproximadamente el día 14 del cte. ppdo., alrededor de las 5.40 de la mañana, comenzó un tiroteo a unos 30 metros de su hogar. Que unos momentos después, oyó que en el jardín de su casa lloraban unos chiquitos. Que para enterarse de lo que ocurría abrió el mirador de la ventana, y se asomó observando la presencia de dos criaturas, que en ese instante una persona de civil, que estaba frente a su domicilio, le grita que los lleve adentro. Que luego advirtió que otro más chiquito, había quedado en la calle y le pidió a la persona que anteriormente se dirigiera a él, que lo recogiera y se lo alcanzara hasta la puerta, que este se negó, y en bien de la criatura salió el dicente a pesar del tiroteo a buscar a la criatura. Que alrededor de las 7.40 hs. terminó el tiroteo, y comenzaron a hacer reconocimientos. Que cuando acabaron y antes de retirarse le informaron al dicente, que tuviera a los pequeños que ya se encargarían de retirarlos. Que todos estaban de civil. Que cree que había policías y militares, porque se dirigían unos a otros por sus cargos. Que él se presentó a la comisaría al ver que nadie retiraba a los pequeños, y el comisario de Adrogué le informó que ellos no podían hacerse cargo porque había intervenido el ejército. Que por su condición económica no puede hacerse cargo de los niños, que dicen llamarse Claudio, de unos 5 años aproximadamente, María de unos 4 años y Lucas de unos 2 años” (fs. 1, causa 4572).

La jueza haciendo uso de las facultades conferidas por el Patronato del Estado asumió la tutela de los niños y ordenó su internación en un instituto de menores. Al mes siguiente, los derivó al Hogar Casa de Belén, un pequeño hogar dependiente de la parroquia Sagrada Familia de Nazareth de la localidad de Banfield, lugar en el que –por lo que después pudo reconstruirse– también estuvieron

---

pañera revisaban los expedientes de “menores abandonados”. Así detectaron varios casos de hijos de desaparecidos, y dieron la información a Abuelas de Plaza de Mayo. Además entrevisté a la abogada integrante del Centro de Estudios Legales y Sociales, que participó junto a Emilio Mignone en el patrocinio del padre de los chicos, y a una psicóloga integrante del Cels que acompañó a los niños en el proceso de vinculación con su padre. También a una abogada, del mismo organismo, que actualmente patrocina a estos jóvenes, quienes en el año 2004 iniciaron una causa como querellantes por los delitos de “retención y ocultamiento de menores de 10 años de edad, sustitución de identidad y abuso sexual”.

otros chicos, hijos de desaparecidos. Allí, a disposición del tribunal, los niños permanecieron durante casi siete años.

En el expediente judicial los niños figuraban como NN y con sus nombres de pila. Desde el tribunal, en ningún momento se realizaron averiguaciones o se intentó localizar a su familia. Menos aún se investigó el hecho del cual esos niños habían sido víctimas, el secuestro de su madre. En vez de eso, en el informe que una psicóloga, miembro del equipo técnico del tribunal, realizó sobre la situación de los hermanos en el Hogar, luego de informar que el mayor relataba “en forma dificultosa hechos sangrientos” y que “está atravesando un momento de mucha confusión, probablemente por las circunstancias traumatizantes que ha vivido”, señalaba:

“Considero aconsejable mantener a los niños en su actual situación, considerándose muy importante el hecho de que tengan un hogar estable, a fin de que en la medida de que reciban afecto y adecuados estímulos puedan ir superando los hechos traumatizantes vividos y logren un desarrollo psicofísico acorde a su edad” (fs. 4, Causa 4572).

Sin ninguna otra indagación de parte del tribunal, los chicos permanecieron en el hogar, y en el expediente, durante el transcurso de un año, no se registró ninguna otra novedad. Ello hasta fines de marzo de 1978, cuando una tía paterna de los niños se presentó al tribunal –ya que luego de una serie de averiguaciones unos vecinos le habían aconsejado que preguntara allí–, y reclamó la entrega de sus sobrinos. El padre de los niños –su hermano–, que al igual que ella era paraguayo y estaba radicado en la Argentina desde hacía varios años, estaba desde fines de 1974 detenido por razones políticas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en la cárcel de Olmos.

Si bien esta mujer se presentó en el mes de marzo, recién en septiembre de 1978 la jueza de menores ordenó la realización de un informe socio-ambiental en su casa, para decidir si continuaban internados o si le eran entregados. Quien visitó el domicilio de esta mujer y confeccionó el correspondiente informe, fue la asistente social que he entrevistado; ella contaba:

“A mí me tocó hacer las entrevistas con la tía que vivía en la Villa Azul, y yo planteaba que era mejor que esos chicos estén con su tía en una villa que internados en un instituto de los pastores pendochos en Banfield. Además los chicos hacían síntoma, síntoma, todo el tiempo. Por supuesto, que la tía en ese momento, termina la entrevista y le digo ‘a ver, para que yo sepa esto no sale de acá, ¿cuál es su idea? usted tiene a los chicos y se van a Suecia después’, el



padre ya había logrado la salida del país, y me dice ‘sí, claro’. ‘Bueno, quédese tranquila porque el informe va a ser en el sentido de que usted está habilitada para tener esos pibes’. Por supuesto, mi informe la juez me lo rompió, mis compañeros me dijeron de todo...

–¿Tus compañeros también?

–Sí, mis compañeros también.

–¿Por qué?

–Porque planteaban que los chicos estaban mejor ahí, en la creencia de que los ‘subversivos’ son los ‘subversivos’, en la creencia de que los chicos habían estado en la mitad de un tiroteo ‘por esos padres bla, bla, bla, descuidados’, y además la juez que abonaba la teoría ‘y el padre es paraguayo y a esos lo primero que tenés que hacer es que respeten la Constitución y por eso no merece que se les entregue a los chicos’” (trabajadora social ex integrante del Tribunal de Menores).

De esta forma, más allá de que esta profesional considerara que era conveniente conceder la guarda de los niños a su tía, la jueza denegó el pedido y éstos continuaron internados en el Hogar de Belén. Paralelamente, el padre de los niños, quien recién en esos momentos tuvo noticias de sus hijos, dirigió distintas cartas a la jueza, y también al Ministerio del Interior y al Ministerio de Justicia. Ninguna de ellas le fue respondida. Por ello, en julio de 1979, escribía desde la cárcel a la jueza:

“Ya en otras oportunidades, por intermedio de mi hermana hice llegar a Ud. notas solicitando lo que en esta le reitero. Aproximadamente en el mes de mayo de 1977 fueron retirados mis hijos (...) y puestos bajo la disposición de su juzgado. Habiendo transcurrido casi 30 meses y no teniendo contestación alguna acerca de mi pedido de reintegrarlos al hogar, o una debida aclaración de la situación legal en que se encuentran es que me dirijo a Ud. apelando a su sensibilidad, que estoy seguro no dudará de la profunda preocupación que experimenta un padre impedido de poder ver a sus hijos o ni siquiera saber de su estado actual (...) Es por ello que mi pedido radica fundamentalmente en el retorno al seno familiar y mientras dure el trámite para ellos autorice Ud. que puedan visitarme (...) lo que me causa extrañeza es que a mis hijos sin causa alguna, no se les permita lo más sagrado del vínculo familiar, que es la comunicación”.

No obstante no haber tenido una respuesta formal a esta y a otras notas, este hombre fue visitado en la cárcel por la secretaria y por un abogado del tribunal, quienes le comunicaron que era deci-

sión de la jueza no entregarle los niños a su hermana y tampoco autorizar las visitas de los niños a la cárcel. Conocemos las razones que adujeron, por una nueva carta que el padre de los chicos le dirigió a la jueza en octubre de 1979:

“Se me dice que yo ‘ya perdí la oportunidad para educarlos’ por considerar Ud. que en el lugar donde se encuentran ahora están mejor que al lado de mi familia, y que allí recibirían mejor educación, me informan (...) que Ud. no considera posible que mis hijos puedan visitarme, ni que se puedan comunicar conmigo, tampoco se me asegura que puedan tener la visita de su familia (...) que mis hijos viven los tres juntos y que están bien y que están bien atendidos, integrando un grupo de 12 a 15 niños, en una vivienda tipo familiar dependiente de su juzgado”.

En esa misma nota informaba a la jueza que prontamente iba a concretarse su salida del país y solicitaba le entregara a sus hijos, para poder irse con ellos. Es llamativo que si, por un lado, esas cartas no eran contestadas, por otro lado, la magistrada hiciera comparecer en el tribunal al hombre que era el presidente del Hogar donde estaban alojados los niños, quien realizó la siguiente declaración:

“Efectivamente conoce a los menores R. los cuales se encuentran actualmente perfectamente integrados al régimen del Hogar. Que se muestran contentos, y deseosos de seguir junto a todos sus hermanos, que así es como se consideran los pequeños allí derivados. Que realmente forman una familia, contando con el gran apoyo moral y afectivo del matrimonio que los tiene a su cargo. Que cuando los menores llegaron al Hogar, los recuerda temerosos y retraídos, con la desconfianza que origina el miedo (...) Que es difícil conocer detalles del pasado de los niños, ya que aparentemente no lo recuerdan ni desean hacerlo, y viven aferrados a la paz y seguridad que tienen, viviendo con alegría, y logrando un desarrollo normal”.

Para esa fecha el padre había podido salir del país y se encontraba exiliado en Suecia. Desde allí se contactó, con un organismo de derechos humanos –el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)–, y sus abogados en el año 1981 comenzaron las gestiones para lograr la “externación” de los niños. Así, iniciaron una nueva demanda ante otro juzgado. Sin embargo, ésta no prosperó<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Esta demanda se presentó en un juzgado civil solicitando el reestablecimiento de la patria potestad. Sin embargo, el juez civil “declina competencia” y

Mientras tanto en el expediente –que la jueza había ordenado guardar en la caja fuerte del juzgado “atento a la índole de la presente causa” (fs. 28, causa 4572)– se acumulaban otros informes, esta vez elaborados por una psicóloga del tribunal, en los que se resaltaba el “bienestar” actual de los niños, al que se lo contraponía con las malas condiciones de su vida pasada y con la incapacidad de su tía paterna para hacerse cargo de ellos, ya que según las palabras de la psicóloga:

“Está muy comprometida con la situación, existiendo un resentimiento encubierto que podría actualizar la problemática de los niños y obrar en detrimento de su evolución. Además por razones y características personales no ofrece ser un continente adecuado para los mismos. De modo que en caso de posibilitarse visitas las mismas no tendrían un proyecto de futuro sino que se mantendrán las necesidades de internación” (fs. 31, Causa 4572).

Aquí cabe referirse a dos características que no fueron menores en la tramitación de este caso, ya que en virtud de la particular impronta del ámbito judicial destinado a los “menores” resultaron altamente desfavorables. Por un lado, la nacionalidad del padre de los niños activó en muchos de estos agentes los más acendrados prejuicios discriminatorios y racistas. Por otro lado, la tía de los niños vivía en una villa, hecho que sumado al “resentimiento oculto” –informado por la psicóloga en su informe– constituía un elemento negativo para la evolución de los chicos, y fundamentaba la decisión de que éstos continuaran internados.

En virtud de las constantes negativas a los pedidos de la tía, en octubre de 1982 el abogado del padre se presentó en el tribunal y solicitó, en una audiencia, que se ordenara la externación de los niños. Respecto de este pedido, previo dictamen del asesor de menores quien opinó que “lo más conveniente es mantenerlos en su actual situación”, la jueza –luego de citar todos los informes sociales y psicológicos que daban cuenta de la buena adaptación e integración de los niños en el Hogar– resolvió:

“No es la infrascripta quien proceda a externar a los menores y entregarlos a un padre *que lejos de cumplir su rol de tal*, no supo respetar las leyes de un país que lo albergó, traicionando los principios

---

la causa pasa al tribunal de menores que había dispuesto de los niños, ordenado su internación y detentaba la “tutela” sobre ellos.

sustentados en nuestra Carta Magna y que tanta sangre demandó el consagrarla. Violaría el juramento efectuado al asumir mi función como Juez de Menores si diera curso a lo peticionado, porque padre no es sólo el que da la vida sino el que cultiva minuto a minuto ese papel tan importante, y ha quedado abundantemente acreditado en autos que el señor R. *puso en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos menores con su inconducta* al infringir disposiciones legales vigentes en nuestro país. Amén de las consideraciones efectuadas, valoradas bajo mi convicción sincera, luego de un prolijo y exhaustivo estudio de la situación realizado por la infrascripta y el personal especializado de este tribunal (...) de conformidad a lo prescripto por el art. 8 y concordantes de la ley provincial N° 4664, Resuelvo: No hacer lugar a lo peticionado, manteniendo a los menores R. en su actual situación”.

Luego de este pronunciamiento, los abogados del padre presentaron un recurso extraordinario, solicitando la “inconstitucionalidad, inaplicabilidad y nulidad” de la decisión de la jueza, ante la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires y también ante la Corte Suprema de la Nación, ya que las resoluciones adoptadas por un tribunal de menores en relación con la internación de los menores eran inapelables. En ese recurso, entre otras cuestiones, planteaban:

“No se advierte cómo puede afirmarse gratuitamente que el padre estuvo lejos de cumplir su rol de tal, cuando debió haberse afirmado que estuvo impedido de hacerlo. Tampoco se advierte cómo pudo poner en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos, por la comisión de un delito como el que se le imputó (...) Sí, en cambio, merece especial consideración que ante la eventualidad de la comisión de un delito por parte de las personas intervinientes en los hechos que dejaron en el desamparo a los niños, el Tribunal no haya efectuado ninguna averiguación ni puesto en conocimiento los hechos a otro juzgado” (fs. 100, Causa 4572).

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires declaró el recurso “mal concedido” en virtud del carácter inapelable de las medidas de las que eran objeto los niños, con lo cual no lo trató ni emitió ningún pronunciamiento. Sin embargo, sí fue aceptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de la dictadura, que recién en noviembre de 1983 se pronunció a favor del padre –como ya lo habían hecho en sus dictámenes el Asesor de Menores y el Procurador General–, ordenando la entrega de los menores al mismo, previa “preparación psicológica” de éstos.

Recién entonces, luego de nueve años sin ver a sus hijos, y después de cinco de haber estado solicitando al tribunal de menores la entrega de los niños, pudo reencontrarse con ellos.

La descripción de este caso ilustra claramente que esta jueza de menores adhirió abiertamente a la política llevada adelante por la dictadura militar y, en consecuencia –tanto en éste, como en otros casos en los que intervino<sup>17</sup>– dificultó la identificación de los niños, los institucionalizó y/o los entregó en adopción, y aun cuando sus familiares los ubicaron, impidió su reencuentro. Las características del accionar de esta jueza, quien sostenía que “los ‘subversivos’ no tenían derecho a criar a sus hijos” (Herrera y Tenenbaum, 1990); sin embargo, no nos deberían hacer perder de vista otras cuestiones que resulta importante analizar.

Por un lado, merece destacarse la actuación de los otros integrantes del tribunal ya que, si bien algunos de ellos se opusieron a lo que estaba ocurriendo y brindaron información a los organismos de derechos humanos o intentaron modificar las decisiones relativas al destino de esos niños, otros, por el contrario, acordaron con la política desarrollada por esta jueza. De este modo, algunos profesionales del equipo técnico, abogados y empleados, así como también el asesor de menores interviniente, no sólo omitieron actuar de manera diferente sino que con sus prácticas profesionales –informes sociales y psicológicos, dictámenes– avalaron las decisiones tomadas por la magistrada, haciendo uso de un discurso por el cual los padres “negligentes” o “descuidados” no debían ser respetados como tales, y mucho menos si eran pasibles de ser clasificados –en esos momentos– como “subversivos”.

Por otra parte, el accionar de la magistrada, si bien injustificado, discrecional y arbitrario, estuvo no obstante amparado en las atribuciones y facultades que como juez de menores poseía. En tanto históricamente el lugar de juez de menores fue construido como el de un *bonus pater*, se le adjudicaron amplias atribuciones para decidir, según su criterio, qué era lo más conveniente para los menores. Así las cosas, poseedores de un amplio margen de acción justificado y naturalizado en referencia a la situación de “peligro”, “abandono” o

---

<sup>17</sup> Se ha comprobado que esta jueza de menores también “internó” a otros dos niños hijos de desaparecidos en un hogar de menores; a otro niño, de quien conocía su identidad, lo dejó internado en la Casa Cuna de La Plata y a los pocos meses murió. Una niña, hija de desaparecidos, luego de estar “internada” un tiempo en un hogar de menores, fue entregada en adopción por su juzgado (Nosiglia, 1987; Abuelas de Plaza de Mayo, 1987).

“riesgo” por la que atravesaban los “menores”, estos actores constituyeron un dominio de intervención y un tipo de subjetividad particulares que estuvieron guiados por una lógica de la tutela que, ya hemos visto, condujo a conceptualizar a los individuos como objetos de intervención y constituyó un modo de apropiación de conflictos y sujetos por parte de quienes en virtud de sus prerrogativas y posición social se creían ubicados en un lugar moral superior.

Además, esta superioridad se encontraba reforzada por el hecho de que las decisiones del juez relativas a la internación de los menores no estaban sujetas a la posibilidad de apelación. En otras palabras, no estaba prevista la intervención de ningún organismo superior –que en otros fueros serían las Cámaras Civil o Penal– al que se pudiera recurrir para que revisara las decisiones adoptadas por los magistrados de menores, ni tampoco estaban reglamentados los términos en que podría realizarse ni cuáles debían ser los plazos para presentarla. Ello tuvo su razón de ser en el hecho de que las “medidas tutelares” –tal la internación de los niños– antes que como una *pena*, eran consideradas un *bien* para los menores. De ahí que se sostuviera que era innecesario rodearlas de las garantías que, en teoría, deben acompañar a cualquier intervención coactiva<sup>18</sup>. Por eso, en el caso analizado los abogados del padre, ante la insistente negativa de la jueza de externar a los niños, debieron presentar un recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia. Recurso que, en otros fueros judiciales, se presenta una vez que se han agotado las instancias previas. Sin embargo, en tanto, según la ley provincial vigente en ese entonces esa resolución era inapelable, la única vía para lograr una revisión de esa resolución fue la Corte, máxima instancia de apelación que, en función de las particulares circunstancias que rodeaban a este caso, se vio obligada a tratar una causa también “fuera de lo común”, ya que difícilmente en otra oportunidad casos de este tipo hubieran llegado a ser resueltos por ella. Como nos relataba la abogada que en aquellos momentos participó en el patrocinio del padre de los chicos, que la Corte se pronunciara sobre una

<sup>18</sup> Las garantías para el saber jurídico operan como límites al poder de intervención coactivo del Estado. De este modo, la pena de privación de libertad debe tener una duración determinada, fundamentarse en la culpabilidad del autor, ser proporcional a la gravedad del delito, y debe existir la posibilidad de apelación. Sin embargo, las medidas de las que son objeto los niños –aun cuando impliquen la privación de su libertad– son inapelables e indeterminadas, ya que no se originan en la comisión de un delito, sino en un estado de abandono o de riesgo, que se considera “peligroso”, y en tal caso su duración dependerá de la modificación de ese estado individual.

causa de externación de menores fue un hecho original, y además este caso encerró una *paradoja*:

“Fue sorprendente porque se trataba del primer caso, fue un *leading case*, era el primer caso, ellos mismos lo dicen, pero también ya era el final de la dictadura creo que eso influye muchísimo, las cosas cambian mucho (...) Y yo a R. en un momento, (...) yo soy muy dura y estuve dura, cuando a R. le dieron los chicos, yo le dije R. ‘usted acuérdesse que es un ‘privilegiado’ del sistema, un ‘privilegiado’ entre comillas ¿no? (...) extrañamente usted es un ‘privilegiado’ del sistema, porque si usted no hubiera estado a disposición del PEN y se hubiera vinculado con un organismo de derechos humanos, a usted nunca le hubieran dado a los chicos, porque esto le pasa a toda la gente pobre cuando los jueces de menores les sacan los chicos’, y no hay tantas explicaciones, no van a estar así diciendo... lo que van a decir es que no tiene trabajo fijo, que la casa no es suficiente, que el hábitat no sé qué cosa... y evidentemente esa gente no tenía capacidad para luchar para conseguirlos (...) Por eso nunca llega un recurso a la Corte porque a los que les quitan los chicos es a los pobres, y los pobres nunca se pueden defender” (abogada).

A su vez, resulta significativo que la jueza ordenara que el expediente en el que se tramitaba esta causa fuese guardado en la caja fuerte del tribunal. Esta medida extrema no obstante tiene relación con una práctica que también ha sido común en la justicia destinada a los menores, por la cual los expedientes de los niños son secretos y es el juez quien está facultado para autorizar en qué casos pueden tener acceso a él, el abogado o la familia de los niños. Esta facultad, que contribuye a reforzar la posición del juez como un ser protector e incuestionable, se vincula también con otra característica de este ámbito, en donde los expedientes son considerados “propiedad” de los jueces o de los empleados judiciales. Este rasgo patrimonialista en virtud del cual los expedientes son tratados como objetos personales (Sarrabayrouse Oliveira, 2004), refuerza el monopolio que sobre el control de la información detentan estos actores.

De esta forma, más allá de su excepcionalidad, lo que nos permite observar este caso es que la magistrada tanto para decidir sobre los destinos de los niños como para rechazar los pedidos de sus familiares ejerció –de una manera extrema y perversa, paroxística en términos de Foucault (1996b)– las atribuciones de las que gozaba. Así las cosas, a muchos de los niños víctimas del terrorismo de Estado que transitaban por juzgados de menores les fueron aplicadas

categorías y procedimientos de rutina. En palabras de la asistente social que trabajó en aquel tribunal:

“Era el Patronato no ya con el chico que había afanado no sé qué pelotudez en la esquina, eran los ‘enemigos’. Y ¡ajo! también se planteaba en ese momento (...) la fantasía de cambiarles la raíz a esos pibes, esos chicos tan lindos, tan ricos, tan rubios, distintos a la población habitual del juzgado ‘criados con una familia de marinos’, me decía la juez, y esta era la respuesta: ‘seguramente van a ser distintos’” (trabajadora social, ex integrante de Tribunal de menores).

Tales prácticas fueron acompañadas de un discurso también tradicional sobre la base del cual se construyeron los argumentos para rechazar los pedidos de los familiares, en tanto se sostenía que los niños estaban “bien cuidados” e “iban a colegios privados”. Como relata una de las abogadas que participó en el patrocinio del padre de los niños:

“El padre termina en Suecia (...) entonces empezamos la pelea tremenda con la jueza de menores para la restitución de los chicos (...) Y a mí me dijo, fuimos con E. a verla, me acuerdo, y me dijo ‘nosotros los mandamos a colegios privados, están bien cuidados, no tienen padres subversivos’, te imaginás que un hombre ‘subversivo’, morocho, y en Suecia te imaginás que era lo peor del mundo” (abogada).

Este discurso además tomó forma en los distintos informes que algunos profesionales del juzgado elaboraron, en los cuales resaltaban el hecho de que los niños en el hogar de menores se encontraban:

“Plenamente insertados al hogar que comparten con otros niños, evidenciando sentimientos de integración y pertenencia, sintiéndose ‘todos hermanos’ e internalizando a los padres sustitutos como padres afectivos reales. En este lugar, han encontrado un hogar de pertenencia definido y personas con las que han podido consolidar vínculos afectivos fuertes y estables, que les ofrecen la seguridad y continencia que todo niño demanda” (fs. 71, causa 4572).

Las decisiones de esta jueza se vieron acompañadas por un saber profesional, al que en este contexto burocrático también tradicionalmente se ha apelado para fundamentar las medidas y soste-



ner en el tiempo la intervención, y al que se ha recurrido, de forma absolutamente discrecional –en la medida en que, como vimos, se desechaban algunos informes y se utilizaban otros– para justificar y legitimar las decisiones. Un saber que, en este caso, recomendó la separación de los niños de su medio familiar al que lo catalogaba como compuesto por “figuras no continentes, ni proveedoras de seguridad y bienestar”.

En este contexto represivo, este tipo de discurso, junto con las tradicionales categorías y atribuciones propias del ámbito de la minoridad fueron funcionalmente revalorizadas para operar la apropiación y sustitución de identidad de los niños que luego del secuestro de sus padres eran catalogados como “abandonados”.

De este modo, las abuelas y los familiares de los niños que habían sido secuestrados junto a sus padres, en su tarea de búsqueda y localización se encontraron con prácticas institucionales y procedimientos burocráticos que habían sido diseñados y aplicados desde tiempo atrás a otro sector social, aquel que por sus condiciones de pobreza y su modo de vida, caracterizado habitualmente como “descuidado”, estaba *acostumbrado* a ser objeto de evaluaciones acerca de cómo criaba a sus hijos, por parte de jueces y agentes diversos. En este circuito, hasta el momento desconocido por muchos de los familiares de los niños secuestrados, las respuestas a sus reclamos fueron elaboradas sobre la base de argumentos que durante mucho tiempo habían sido utilizados por estos actores institucionales para rechazar o desconocer los pedidos que otras familias realizaban.

Casos como éste, en los que al secuestro de los niños se lo revisió de formas “legales”, permiten vislumbrar que ello no sólo fue posible por la afinidad político-ideológica de algunos funcionarios judiciales con la dictadura militar, sino también porque existían determinados mecanismos de poder que, debido a su elasticidad, fueron susceptibles de ser adaptados a esas circunstancias. Sin embargo, como este caso también nos ha permitido observar, el ejercicio del poder y su imbricación en múltiples relaciones, como advierte Michel Foucault (1992; 1996b), no es un fenómeno de dominación compacto y homogéneo, o algo que se ejerce sin fisuras. Si el poder es ante todo una acción y una relación, debemos tener en cuenta que su ejercicio nunca es total, sino que implica resistencias; y que éstas “son más reales y más eficaces cuando se forman allí mismo donde se ejercen las relaciones de poder” (1992:181). Aun en tales condiciones sumamente adversas hubo sujetos que actuaron de manera diferente a la prescripta y que, ya fuera a partir de la elabo-

ración de informes no complacientes con los deseos de la magistrada, quedándose después de hora para revisar los expedientes de los niños “abandonados” ingresados al tribunal, o presentando recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de la dictadura militar, instrumentaron diferentes estrategias que posibilitaron que esos niños –hoy jóvenes– pudieran presentar en el año 2004 una demanda judicial contra quienes durante casi siete años los privaron de su libertad, de su identidad y del contacto con su familia.

Como epílogo, bien vale un relato que, en virtud de la reserva que nos solicitaron mantengamos, es intencionalmente recortado.

Claudio, María y Lucas viven desde el año 1984 con su padre en Suecia. Su madre continúa desaparecida. Ellos durante todos estos años no han perdido el contacto con Laura y Elena, dos psicólogas integrantes del Cels que en aquellos momentos los “prepararon” para el reencuentro con su padre. Por intermedio de ellas en el año 2004, se pusieron nuevamente en contacto con ese organismo de derechos humanos y solicitaron patrocinio jurídico ya que, luego de muchas dudas y postergaciones, los tres hermanos y su papá, de común acuerdo, decidieron iniciar una causa judicial como querellantes contra quienes, durante más de seis años, les sustituyeron su identidad y los sometieron a todo tipo de maltratos y abusos. Esta causa se encuentra hoy en trámite. En su declaración los tres jóvenes dieron cuenta de que al ingreso a la Casa de Belén fueron bautizados por el cura de la parroquia de la que dependía ese hogar. De esta forma, con el apellido del matrimonio que tenía a cargo el hogar fueron inscriptos en el establecimiento educativo donde cursaron gran parte de sus estudios primarios. Cuando preguntaban por sus padres, este matrimonio les decía –entre otras cosas– que tanto su madre como su padre los habían abandonado, y que ahora ellos eran sus “verdaderos padres”.

En la casa convivieron con otros cinco niños también derivados por el mismo tribunal de menores, además de tres hijos del matrimonio. Uno de aquellos cinco niños era también hijo de desaparecidos; a él, Abuelas y sus familiares recién pudieron localizarlo y restituirlo a su familia biológica en mayo del año 1984. Los otros niños también se sospecha que fueron niños secuestrados. El matrimonio siguió a cargo del hogar hasta el año 1996. Y la Casa hasta el día de hoy sigue funcionando como un Hogar de menores dependiente de la parroquia Sagrada Familia de Nazareth.

#### 4. Los otros circuitos: entre el horror y la “piedad”

Muchas de las prácticas de secuestro y apropiación de niños desarrolladas durante la dictadura se engarzaron en una trama institucional-burocrática destinada desde mucho tiempo atrás a la minoridad. Una trama en la cual algunos niños siguieron el destino habitual reservado a los “menores” –encierro en instituciones y adopción– y otros, en virtud de las acciones de distintos agentes, pudieron ser vinculados con sus familias biológicas.

En este apartado, los casos que presento dan cuenta de la circulación de los niños por otros circuitos, no ya los institucionales o judiciales, sino por otros aún más ocultos en los que quienes se arrogaban un poder absoluto sobre la vida y la muerte quisieron “hacer vivir” (Foucault, 1996b) a esos niños como hijos de otros padres. Casos en los que, a diferencia de los anteriores, niños muy pequeños o recién nacidos fueron arrebatados a sus madres, y mediante la falsificación de certificados médicos fueron inscriptos como hijos propios por represores o por personas vinculadas a éstos. Niños que se constituyeron en un “objeto” altamente apreciado para las fantasías racistas de muchos, ya que sanos físicamente, “blancos”, “rubios” y provenientes de sectores sociales con una media o alta formación intelectual, eran seres más proclives a una tarea de transformación exitosa<sup>19</sup>.

A través de estos casos, es posible tener una idea de las dimensiones que revistió la maquinaria ideada y puesta en funcionamiento para llevar a cabo la apropiación de los hijos de aquellos a quienes se desaparecía y mataba. Una maquinaria sustentada en una lógica perversa que condensó el sueño autoritario de producir nuevas conductas y relaciones sociales<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> No obstante, como ha sido señalado en diversos trabajos (Ulloa, 1986; Lo Giudice, 1997, 2001; Giberti, 1997), el proceso de su transformación debió estar informado por un corte abrupto, por una sustitución total, en la medida en que se temía que esos niños conservaran la impronta de un “hogar subversivo”.

<sup>20</sup> Este fue un circuito mucho más oculto y también, puede pensarse, más efectivo para consumir el despojo de la identidad de los niños. Como varios entrevistados/as señalaron, se cree que su instrumentación fue producto de un refinamiento en el plan sistemático de apropiación de niños. Según esta interpretación, en la primera etapa de la represión fue usado fundamentalmente el “circuito institucional”, mientras que luego el robo se sistematizó y por ello fue organizado este otro. Sin embargo, si bien esta explicación en parte es válida, entiendo que se trató de circuitos diferenciados que, antes que sucederse el uno al otro, fueron usados simultáneamente. Por ejemplo, en la causa del Hospital

A partir del análisis que desarrollo a continuación, mi intención es focalizar en los argumentos utilizados para justificar y, en buena medida, intentar legitimar aquello que por su vinculación con lo monstruoso se presenta como inexplicable. Estos argumentos, que recreaban tópicos anclados en un previo sistema de creencias, aplicados a este tipo de casos actuaron como un espejo deformante de nociones y explicaciones que, originadas y usadas para justificar prácticas por completo diferentes a estos hechos criminales, poseían una larga tradición en nuestra sociedad, esto es, formaban parte de lo socialmente admitido. Estas explicaciones no sólo fueron utilizadas en esos momentos para dar cauce a una serie de prácticas perversas, sino también tiempo después para continuar sosteniendo la apropiación.

En septiembre de 1985, el secretario de Desarrollo Humano y Familia –dependencia de la que había pasado a depender el organismo de protección a la minoridad– presentó una denuncia en un juzgado federal. En ella, a partir de los testimonios brindados ante la Conadep<sup>21</sup>, hacía una descripción de los hechos ocurridos en el Hospital Militar de Campo de Mayo y formulaba una denuncia contra un médico militar, de quien se sospechaba había apropiado a dos niños hijos de desaparecidos. En la denuncia señalaba:

“Las mujeres secuestradas embarazadas estaban encerradas en el servicio de infecciosas, en un edificio al que se le habían puesto rejas en las ventanas y tenía custodia armada. Por la ubicación del

---

de Campo de Mayo –como veremos– se estableció que desde los meses de mayo y junio de 1976, fueron ingresadas mujeres detenidas para dar a luz. Por otro lado, hubo niños desaparecidos “dados en adopción” en el año 1977. Asimismo, niños/as nacidos durante el cautiverio de sus madres fueron encaminados hacia la adopción. Más allá de la cronología de la represión, también es posible interpretar que la utilización de uno u otro se debió a otro tipo de motivos, tales como las características de los “grupos de tareas” que producían el secuestro, el centro clandestino de detención donde eran alojadas las mujeres, la edad de los niños secuestrados, y también el perfil de los apropiadores.

<sup>21</sup> La Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep) fue creada en 1984 por el gobierno de Alfonsín con el fin de recabar información de todo el país sobre las violaciones a los derechos humanos durante la última dictadura militar. El informe que elaboró publicado bajo el nombre *Nunca más* fue la principal fuente de información para la realización del juicio a las Juntas Militares iniciado en 1985. A su vez, ganó una gran legitimidad en la opinión pública, en tanto visibilizó las desapariciones y fijó –en buena medida– un marco de sentido que permitió su asimilación y elaboración (Cerruti, 2000; Jelin y Kaufman, 2001; Da Silva Catela, 2003; Crenzel, 2005).

edificio las llamaban 'las del fondo'. De allí las llevaban encapuchadas a cirugía central donde les practicaba una operación cesárea. Quien realizaba dichas operaciones era el Dr. J. C. C. Con dichas mujeres no se sabía lo que ocurría después, pero se presume que las mataban. En muchas oportunidades el mayor N. B. se las llevaba en un Ford Falcón, presumiblemente de su propiedad, también se las llevaban en ambulancias o camiones. El mayor N. B. es médico traumatólogo y está destinado en Paso de los Libres en la actualidad. Tiene dos hijos y se presume que no son suyos sino de secuestradas, a los que se les habría adulterado la filiación. En otro orden de cosas, en maternidad aparecían frecuentemente chicos, supuestamente de padres desaparecidos, que eran retenidos unos días y luego entregados a un individuo que decía que los llevaba al Consejo de la Minoridad. Habría que preguntar al personal subalterno por un suboficial supuestamente enfermero que tenía los chicos fuera del Hospital e iba con frecuencia a buscar leche o a pedir consejo médico o asistencial”.

Esta denuncia dio origen a una causa judicial en la que hasta el mes de septiembre de 1986, se presentaron solicitando ser parte querrelante siete familiares de mujeres detenidas-desaparecidas que al momento de su secuestro se encontraban embarazadas y que –según distintos testimonios– habían sido vistas en el Hospital Militar de Campo de Mayo entre fines del año 1976 y mediados de 1977. Asimismo fue presentado un listado de sesenta y nueve mujeres que fueron secuestradas mientras estaban embarazadas y que debieron haber dado a luz entre octubre de 1976 y septiembre de 1977. Durante el año 1986 fueron citadas a declarar al menos 31 personas que desde 1976 a 1983 se desempeñaron en las áreas de enfermería, administración, laboratorio, seguridad y limpieza del Hospital y como obstetras y médicos del mismo establecimiento. Esta causa dio origen a otra en la que resultaron imputados un médico militar y su esposa por los delitos de sustitución de estado civil, retención y ocultamiento de menores de 10 años de edad y falsedad ideológica. Estas personas, llevando consigo a los dos niños apropiados, en el año 1986 se fugaron a Paraguay, allí fueron detenidos en 1987, continuaron en ese país bajo arresto domiciliario y su extradición recién se efectivizó en el año 1997, momento en que se les decretó la prisión preventiva<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Luego de cumplir dos de los once años de condena, el matrimonio volvió a radicarse en Paraguay. El nuevo pedido de extradición ordenado por la Justicia argentina recién se hizo efectivo en julio de 2011.

Todo este trámite judicial conformó un enorme expediente compuesto por más de 16 cuerpos. En él se acumulan múltiples registros burocráticos en los que se inscriben constantes idas y venidas de papeles, de declinación de competencias, exhortos, cambios de jueces, de carátulas, de abogados querellantes, y pedidos de captura, entre otros. Todo un itinerario burocrático que con sus vericuetos y cadencias da cuenta de las múltiples relaciones sociales y de poder que atraviesan la organización burocrática tribunalicia y dan forma a la tarea de administrar justicia. Con forma de registro burocrático también se inscriben los testimonios y las solicitudes de las abuelas, abuelos y padres de aquellos niños que debieron haber nacido durante el cautiverio de sus madres. Y también de hombres y mujeres que, citados a prestar declaración testimonial, dieron cuenta de lo que durante años fue un “secreto a voces”, del cual todos estaban enterados.

Durante los meses de agosto a noviembre del año 1986 se acumularon treinta y un declaraciones testimoniales de personas que en la cotidianeidad de sus tareas convivían con prácticas horribles de las que dan cuenta en sus testimonios. Si algunas, pocas, dicen no recordar o no haberse enterado de “situaciones irregulares”, la mayoría, en términos que –debido a los formulismos y la uniformidad a las que los somete el tipo de registro a través del cual nos llegan– son muy similares, declaró lo siguiente:

“Ingresó a Campo de Mayo en agosto de 1977 en el Servicio de Epidemiología hasta abril de 1982 que pasó a Maternidad. Que en el servicio había dos habitaciones siempre custodiadas por soldados conscriptos. Que el comentario era que allí se alojaba a *extremistas*” (declaración testimonial de una enfermera).

“Que en dos oportunidades en los años 1976-1977 la dicente acompañó a mujeres que habían tenido familia en Maternidad al pabellón de Epidemiología donde existía una habitación con baño privado, existiendo comentarios que se trataba de *guerrilleras*” (declaración testimonial de una enfermera)

“Durante los años 1976 y 1977 se desempeñó como médico en el Servicio de Epidemiología. Que la orden de que era un área restringida la recibió de su jefe el Dr. S. Que se tenía el convencimiento o por lo menos era lo que se comentaba que en esas habitaciones se alojaban *subversivos*, sea embarazadas o heridos” (declaración testimonial de un médico civil).

Si algunos miembros del personal subalterno del Hospital Militar de Campo de Mayo declararon que sólo se enteraron por *comentarios*, por lo que *se decía*, o por lo que *se suponía*, que existía un sector reservado en el hospital en el cual había detenidas mujeres embarazadas que eran llevadas allí para tener a sus hijos, otros reconocieron tener una intervención mucho más directa. Así, estas otras personas declararon:

“Se desempeñó como obstetra en el Hospital desde 1962 hasta febrero de 1985. Que sin poder precisar fechas, la dicente ha atendido varias mujeres embarazadas en el Pabellón de Epidemiología teniendo orden de atenderlas bien (...) Que no puede precisar la cantidad de mujeres que atendió, pueden haber sido 20 o 30, pero en realidad no lo puede aseverar concretamente *además ha tratado de olvidar todo lo sucedido en los años que han pasado*. Que en las oportunidades que ha ido a Epidemiología fue acompañada por una enfermera de Maternidad y en algunas oportunidades por el Dr. C. (...) Que en una oportunidad trajeron a las 12 de la noche un chiquito de 3 o 4 años que durmió en el lugar, pero después no lo volvió a ver. Que otra vez vio a tres criaturas, cree cuando cumplía horario de mañana, uno un bebito, otra nena de unos 7 años y otro intermedio que estaba al cuidado de una monja, a los que tampoco volvió a ver más. Que no escuchó comentarios sobre esos chicos, pero que evidentemente eran hijos de *subversivos*” (declaración testimonial de una obstetra).

“Ingresó al Hospital Campo de Mayo en 1971 hasta la actualidad como enfermera, en el Servicio de Maternidad. Durante 1976-1977 recuerda que en pocas oportunidades tuvo que llevar medicamentos a pacientes alojadas en el Servicio de Epidemiología tratándose siempre de mujeres que habían tenido familia (...) Que dichas mujeres estaban alojadas en dos habitaciones privadas custodiadas de afuera por personas con uniforme militar (...) Que los bebés estaban en la nursery, tanto los de estas mujeres como los de las pacientes comunes. Que el comentario era que las mujeres alojadas en Epidemiología eran *subversivas* y se las conocía como *NN*” (declaración testimonial de una enfermera).

“Durante los años 1976-1977, en el Servicio de Maternidad le tocó atender entre 15 y 20 mujeres alojadas en el servicio de Epidemiología que generalmente habían tenido familia (...) Que la dicente en los primeros tiempos presencié 2 o 3 partos en los que en cuanto nacía el bebé era separado de la madre y quedaba en la nursery, sin

que pudiera ser visto por ella en momento alguno. *Que después cambió el criterio* y se lo permitía tener en la hora de visita. Que no podría reconocer a las mujeres que le tocó atender (...) Que tiene idea de haber visto en los primeros tiempos, refiriéndose a los primeros casos, mujeres con los ojos vendados, pero después ello no ocurrió más. Que siempre sus compañeras le decían que se sacara la identificación antes de atender a esas mujeres, pero que la depo-nente nunca lo hacía, *ya que consideraba que su proceder era correcto*. (...) Que en algunas oportunidades veían por la ventana el coche del Dr. B (...) comentándose que iba a Epidemiología a retirar alguna de las mujeres que habían sido dadas de alta. Que algunas veces los bebés eran llevados con anterioridad a la salida de las madres y su compañera L preguntaba dónde los llevaban, contestando el Dr. B que era el que generalmente los retiraba y a veces un suboficial, que los entregaban a la familia” (declaración testimonial de una enfermera).

Con una participación más o menos directa casi todas las personas que declararon en esta causa lo hicieron dando cuenta de sus comportamientos utilizando las categorías que, en esos momentos, clasificaban y por tanto eran usadas para explicar e intentar justificar las prácticas que se instrumentaban respecto de aquellos que previamente habían sido así categorizados. De este modo, las pocas personas que reconocen haber preguntado, inquirido y que, según su declaración judicial, intentaron saber algo más se encontraron con la misma respuesta: se trataba de *subversivas, extremistas* o de *hijos de subversivos*.

Si bien no tenemos más información respecto de cómo reaccionaron esas personas ante este tipo de respuestas, reacción que puede suponerse no ha sido igual en todos los casos, podemos también suponer –en tanto la mayoría de ellas continuó desarrollando sus tareas habituales– que aquellas categorías, que en esos momentos resultaban términos explicativos en sí mismos, actuaron también como una suerte de “cliché”. Clichés que, como sostiene Hannah Arendt (2000), parecieran proporcionar una “sensación de satisfacción” en la medida en que permiten rodearse de una de las más seguras de las protecciones contra las palabras, y por ende contra la realidad como tal, y como se sostiene en una de las declaraciones citadas pueden permitir considerar que el propio proceder “era correcto”<sup>23</sup>.

<sup>23</sup> Según Arendt, en su estudio sobre el proceso judicial seguido contra Eichmann, el lenguaje de éste había llegado a ser por completo burocrático, ya



Estos relatos que inquietan y sublevan no sólo por lo que se cuenta, sino también por cómo se lo cuenta, se encuentran poblados de “frases hechas”, lugares comunes que, puede pensarse –siguiendo a Arendt– “cumplen la función socialmente reconocida de protegernos frente a la realidad, es decir, frente a los requerimientos que sobre nuestra atención pensante ejercen todos los acontecimientos y hechos en virtud de su misma existencia” (1995:110).

Sin embargo, también debemos señalar que al contrario de lo que sucedió en general y en el contexto de terror imperante hubo enfermeras y parteras –dos mujeres que trabajaban en el Hospital de Quilmes y una enfermera del Penal de Olmos (Nosiglia, 1987; Conadep, 2003)– que se comunicaron con los familiares de mujeres desaparecidas a las que habían asistido en sus partos, y que debido a esta actitud fueron ellas mismas desaparecidas. Un escenario de terror que indudablemente también llevó a muchos a refugiarse en la seguridad de los clichés y del pensamiento lógico.

Si, por un lado, entonces tanto los partos y las cesáreas practicadas a mujeres que se encontraban desaparecidas como el recorrido de niños pequeños por las instalaciones de aquel hospital militar se explicaban en referencia a que se trataba ya de “subversivas” o de “hijos de subversivos”, haciendo uso de un sistema clasificatorio en virtud del cual, mientras los padres y madres eran asesinados, los niños podían ser convertidos en “objetos” y separados de su familia; por otro lado, en relación con la apropiación de esos niños, se puede observar otro discurso que, nutrido de argumentos que intentan ser exculpatorios, echa mano a otros lugares comunes y frases hechas.

En el año 1997 –como he señalado– fue extraditado el matrimonio que resultó procesado en esta causa por la apropiación de dos niños. Durante los más de diez años que habían estado en Paraguay, primero en calidad de prófugos y luego con arresto domiciliario e instrumentando diversas maniobras para dilatar su extradición, hicieron declaraciones como la siguiente:

“Estuve con orgullo en la guerra sucia (...) Todos participamos en la guerra, unos en el frente, otros atendiendo como en el caso mío

---

que no podía pronunciar una palabra que no fuera un cliché. Cliché que como una frase hecha era “tan carente de realidad como los clichés con los que la gente había vivido durante doce años; y casi se podría ver la ‘extraordinaria sensación de alivio’ que proporcionaba al que lo pronunciaba”. Y si bien Eichmann poseía una memoria muy poco segura “en cuanto a lo que realmente sucedió”, por el contrario “no había olvidado ni una sola de las frases que en uno u otro tiempo habían servido para darle una ‘sensación de satisfacción” (2000:85).

---

que soy médico militar (...) Muy orgulloso de haber participado en una guerra que la sociedad argentina tuvo que librar contra el flagelo subversivo” (Diario *Hoy*, Asunción del Paraguay, 26/06/1987).

Quien efectuó estas declaraciones fue aquel médico que, según los testimonios citados, retiraba de Campo de Mayo en su auto a las mujeres que ya habían dado a luz o a los bebés recién nacidos hijos de éstas. De tal forma, como en una presentación los abogados querrelantes sostuvieron, resulta claro que el terrorismo de Estado “se encarnó no sólo en los operadores directos (torturadores, secuestradores, represores en general) sino en aquellos que pusieron ‘su profesión al servicio’ de esta doctrina”.

No obstante la perversión de sus conductas, y las posturas ideológicas que ambos sustentaban, en las declaraciones indagatorias que el juez de la causa les tomó en marzo de 1997, este médico y su esposa utilizaron otra estrategia y así se explayaron en otro tipo de argumentaciones que intentaban justificar esas apropiaciones. Así, la mujer que en esa fecha tenía 46 años y que, hasta su huida a Paraguay, había sido profesora en un colegio secundario, declaró lo siguiente:

“Que se casó con N. B. en el año 1971, siendo que luego de cinco años, tratamiento por medio, se enteró que no podía tener hijos. Allí pensaron que el único medio era la adopción. Que así las cosas, adoptaron a Carolina, pero no por la Casa Cuna. Que previamente habían consultado junto a su esposo a distintas personas para posibilitar una adopción, pero tomando la criatura como propia. Que pretendían adoptar un bebé abandonado por su madre. Finalmente, después de varios intentos el matrimonio decidió adoptar a Carolina (...) Preguntada por S.S. cómo había canalizado la adopción, dice que hablaron con conocidos en distintos Hospitales, específicamente con enfermeras, haciendo conocer la voluntad del matrimonio de tener una criatura. Que cuando alguna enfermera se enterara de alguna mujer que estaba conforme con entregar a su hijo, la dicente o su esposo se encargarían de adoptarlo. Aclara que en esa época todos sus conocidos hacían eso. Que el matrimonio decidió no contar la verdad a quienes adoptarían. (...) Preguntada por S.S. con quién se relacionó para lograr ese objetivo, dice que lo hizo con una partera que vivía al lado de la casa de la madre de la dicente, que trabajaba en una clínica (...) Que lo único que sabe es que Pablo es hijo de una empleada doméstica que no podía tenerlo (...) Que quiere aclarar que no hay concretamente familiares de desaparecidos que reclamen a Carolina y Pablo” (declaración indagatoria de S. W.).

De este modo, reconocía la apropiación de los dos niños, pero la equiparaba a prácticas que –como hemos visto anteriormente– si bien ilegales eran “usuales”. Por su parte, el médico militar, en el mismo tono declaró:

“Que por entonces, y como se acostumbraba en la época, resolvieron buscar un niño para adoptarlo ilegalmente. Que como médico sabe que es una práctica común en los Hospitales. (...) Preguntado por S.S. si tuvo contacto con detenidos en el Centro Clandestino de Detención que funcionaba en Campo de Mayo, dice que desea hacer una corrección en cuanto a que no era clandestino. Que se atendían subversivos, pero el dicente no diferenciaba entre estos y otras personas para atender (...) Que unos amigos a los que prefiere no nombrar, tenían trabajando en su casa a una muchacha del servicio doméstico que se encontraba dispuesta a entregar una criatura a la que no podría mantener (...) Aclara el dicente con respecto al término “adopción ilegal” que lo que quiso manifestar es que debido a las demoras existentes, a la edad del matrimonio y a la larga espera que en ocasiones nunca se consumaba la entrega de un niño, se siguió el procedimiento de adopción no legal, pero habitual en esa época. Que lo hacía como un acto de amor, de cariño hacia dos seres desprotegidos, sin medir las circunstancias legales que rodeaban al hecho” (declaración indagatoria de N. B.).

En estas declaraciones lo que se observa es la apelación a otras “frases hechas” propias de un discurso que no era original ni novedoso y que refería a prácticas que no sólo eran *frecuentes*, sino también –como vimos– valoradas positivamente. En efecto, la estrategia utilizada por estos apropiadores fue vincular el secuestro y robo de quienes habían criado como sus hijos a aquellas prácticas ilegales por las cuales determinados niños eran *adoptados*, es decir “inscriptos como propios” a partir de falsear la documentación correspondiente al parto. Para ello refirieron a una serie de lugares comunes, tales como las demoras existentes, la larga espera, la empleada doméstica que quería entregar a su hijo, parteras y clínicas donde se conseguían niños, o lo que *era común* en los hospitales, que les permitieron construir un relato que aunque no verdadero, en otras circunstancias hubiera resultado plausible. Así, la construcción de este relato está tramada sobre la base de una realidad que, aunque distaba mucho de aquella por la cual este matrimonio había apropiado a dos niños, era, sin embargo, como ellos afirmaron común y habitual<sup>24</sup>.

<sup>24</sup> No obstante, esos apropiadores no previeron que aun así su relato no los exculpaba, ni atenuaba su responsabilidad. Al respecto, también resulta contun-

De tal modo, quienes en algún momento se vieron compelidos a justificar su accionar lo hicieron en los tradicionales términos de un discurso *salvacionista* que conceptualizaba a los niños que eran apropiados como “seres desprotegidos”, “abandonados” o en “situación de peligro”. Para ello, recurrieron e hicieron uso de una lógica falsamente naturalizada, por la cual sus comportamientos no eran otra cosa que una reacción a una situación preexistente por la que atravesaban esos menores, situación que, desde esta perspectiva, justificaba el *acto de amor* que ellos entonces protagonizaban.

El recurso a este discurso por parte de los apropiadores no fue un hecho aislado, antes bien –como fue señalado en diversas oportunidades (Herrera y Tenenbaum, 1990; Lo Giudice, 1997; Giberti, 1997)– se constituyó en uno de los argumentos más utilizados para intentar explicar y justificar la atrocidad de esos actos.

Así, en oportunidad de un juicio oral y público, el primero que se llevó contra un matrimonio de apropiadores de una menor de edad, también se escucharon similares argumentos. En ese caso, quienes utilizaron un discurso similar fueron los apropiadores de una niña, Claudia Poblete, que había sido secuestrada junto a su madre, desaparecida y posteriormente apropiada a los ocho meses de edad. La niña estuvo detenida en el centro clandestino “El Olimpo” en noviembre del año 1978 junto con su madre y su padre, que continúan desaparecidos.

La detención-desaparición de esta niña se extendió hasta que, a los dos o tres días de su secuestro, fue retirada del lugar por represores –que actuaban en ese campo– con la promesa de que iba a ser entregada a sus abuelos maternos. Claudia, por el contrario, fue entregada a un teniente coronel integrante del Comando de Cuerpo de Ejército I y a su esposa, quienes la anotaron como hija propia, presentando para ello un certificado de nacimiento falso firmado por un médico militar, y obteniendo así una nueva partida de nacimiento y un documento de identidad.

---

dente el planteo de Hannah Arendt, quien en su obra *Eichmann en Jerusalén* señala algunas de las palabras que los juzgadores deberían haber dirigido al acusado: “Has dicho que tu papel en la Solución Final fue de carácter accesorio, y que cualquier otra persona hubiera podido desempeñarlo, por lo que todos los alemanes son potencialmente culpables por igual. (...) Ésta es una conclusión muy generalizada, pero nosotros no la aceptamos. (...) En otras palabras, ante la ley, tanto la inocencia como la culpa tienen carácter objetivo, e incluso si ochenta millones de alemanes hubieran hecho lo que tú hiciste, no por eso quedarías eximido de responsabilidad” (2000:420).

Una vez restituida la identidad a la joven en febrero de 2000, comenzó al año siguiente el juicio oral en el que se imputó a sus apropiadores los delitos de “falsificación de documento público”, “supresión del estado civil” y “retención y ocultamiento de un menor de 10 años de edad”. La audiencia pública se extendió durante siete días, en los que se sucedieron como testigos los familiares de la niña, militares retirados ex compañeros de tareas del imputado, y ex detenidos-desaparecidos que habían visto a la niña y a sus padres en el campo “El Olimpo”.

Al momento de los alegatos, una vez que la querrela y la fiscalía habían *calificado* los hechos y solicitado condena, la defensa de los imputados expuso su alegato basando su discurso tanto en la necesidad de “reconciliación” y de evitar “enfrentamientos estériles”, cuanto en aseverar que la acción de los imputados había estado motivada por intereses “humanitarios”. Argumentó que sus defendidos habían actuado con un “equivocado sentido de la piedad”, pero que los había motivado a ello “la situación de desamparo moral y material en que se encontraba la niña”. De tal manera, la abogada defensora finalizó su exposición argumentando que el tribunal debería tener en cuenta como circunstancias atenuantes, llegado el momento de dictar condena, “el amor y el afecto” prodigado a la niña por sus apropiadores, tanto como su “excelente educación”.

Aun cuando es lógico suponer que en su defensa los imputados de un delito apelen a distintos argumentos exculpatorios –que lejos están de “reflejar la verdad de los hechos” o sus “verdaderas intenciones”–, resulta interesante analizar las justificaciones que los apropiadores utilizaron. Incluso considerando a tales argumentos en su instrumentalidad –en tanto formaron parte de una estrategia jurídica y de desresponsabilización–, el hecho de que se hayan utilizado esos argumentos y no otros, constituye un dato a analizar, en tanto la elección de un determinado lenguaje no es casual, sino que revela un universo ideológico y moral. Además, los argumentos esgrimidos en este específico contexto de interacción no sólo revelan aquello que es considerado *normal y/o aceptable* para quien los está enunciando, sino también en la medida en que fueron utilizados, en el proceso judicial, para justificar determinadas acciones o para que fueran valorados como “circunstancias atenuantes”, refieren a lo que era y es, en buena medida, socialmente *aceptable*<sup>25</sup>.

---

25 El “dar razones” para explicar la propia conducta, como plantea Anthony Giddens, se “entrelaza íntimamente con la evaluación de la responsabili-

Por otra parte, vale recordar que estas argumentaciones no sólo fueron usadas dentro de los estrechos límites de los procesos judiciales por los represores o quienes eran sus defensores, sino también resultaron ampliamente reproducidas en distintas oportunidades cuando, con motivo de algunas restituciones de niños secuestrados a sus familias de origen, se tramaron debates públicos recreando los mismos tópicos.

En el año 1993, por ejemplo, en ocasión de la restitución a su familia biológica de dos niños, que habían sido apropiados por un comisario y su esposa, estos temas se hicieron presentes en la mayoría de los medios de comunicación. En diversos programas televisivos, artículos en diarios y programas de radio, estos niños fueron presentados como “víctimas” no ya de la represión sino de la “restitución”.

En primer término, se debe tener en cuenta que los procesos de “restitución de niños” que, en la mayoría de los casos fueron impulsados por Abuelas de Plaza de Mayo y pudieron ser concretados gracias a su labor; han sido muy diferentes entre sí. De este modo, en algunas oportunidades –dependiendo tanto de las características de la apropiación como de los apropiadores– la tarea de búsqueda y localización de los niños fue en gran medida “extrajudicial”. Esto es, fueron las propias abuelas quienes de diferentes formas localizaron a los niños y se pusieron en contacto con la familia que los había criado. Así, en algunos pocos casos pudieron realizarse arreglos sobre la crianza de los niños entre las familias y la intervención judicial se produjo una vez que se había llegado a un acuerdo. Sin embargo, en otras oportunidades la intervención judicial tuvo un lugar privilegiado, en la medida en que por las características de la apropiación –y el grado de responsabilidad de los apropiadores en la represión– se optó por la presentación de la denuncia penal corres-

---

dad moral por los actos, y por consiguiente se presta fácilmente al disimulo o al engaño” (1987:115). Así afirma que pueden existir dos sentidos, según los cuales determinados actores sostengan que sus razones son “válidas”: “En el primero, se plantea hasta qué punto las razones expuestas por un agente expresan en verdad su control de lo que hizo; en el otro, hay que preguntar hasta qué punto su explicación se conforma a lo que generalmente es reconocido, en su ambiente social, como ‘conducta razonable’. El último sentido, a su vez, depende de pautas de creencia más o menos difusamente integradas a las cuales los actores se refieren con el fin de derivar explicaciones fundadas de sus conductas recíprocas” (1987:115-116). Los argumentos y explicaciones que dieron los apropiadores pueden ser interpretadas a la luz de este último sentido, en tanto quisieron hacer aparecer sus conductas como “razonables”.

pondiente. Esto último sucedió en el caso que en los años 1993 y 1994 recibió una cobertura mediática inusitada.

En este caso, la restitución de los niños fue ordenada judicialmente una vez que el matrimonio de apropiadores había sido extraditado de Paraguay, adonde se habían fugado con los dos niños. Luego de idas y venidas, que incluyeron la realización de análisis genéticos –con los cuales se probó que los niños eran hijos de una pareja desaparecida– y de la intervención de diferentes jueces que, no obstante las opciones presentadas por Abuelas de Plaza de Mayo para que los niños fueran a convivir con otra familia, dictaminaron que continuaran viviendo con sus apropiadores<sup>26</sup>; un juez resolvió intempestivamente la restitución de los menores a su familia biológica, y los adolescentes fueron a vivir con un tío materno. Como una profesional de Abuelas de Plaza de Mayo nos relataba:

“Después sí empezó una franja en donde era muy complicado porque aparte con el caso mediático de los mellizos, porque aparte los errores que comete la Justicia, yo no me voy a cansar de decirlo porque en el caso de los mellizos les habíamos ofrecido toda una serie de opciones, como que antes de la convivencia con la familia estuvieran en una familia algo así como neutral que les permitiera sacarlos de la situación de apropiación, y darles un espacio, un tiempo, yo siempre hablo del tiempo, pero no de un tiempo muerto de un tiempo activo digamos que les permitiera un cierto contacto. Por el arzobispado de Quilmes habíamos conseguido una familia que tenía hijos y que habían sido amigos de los padres de los mellizos que los iban a aceptar. La Justicia arrasó con todo, los mandó de buenas a primeras con la familia, se armó lo mediático y un desastre. Entonces a veces los jueces son muy arrogantes y deciden sin consultar, sin tomar en cuenta que no es una opinión ni es

<sup>26</sup> En 1990, después de que la familia biológica de los niños había recusado al anterior juez que intervenía en la causa porque había ordenado que los niños continuaran viviendo con sus apropiadores, comenzó a intervenir otro magistrado, quien también –a pesar de los informes psicológicos que aconsejaban la restitución– falló a favor de que los niños continuasen en la situación en la que se encontraban. En relación con esa decisión, este juez declaró: “No hay duda de que los M no son los padres, pero por ahora no voy a tomar ninguna medida en cuanto a la tenencia. Lo que pasa es que los chicos están bien. (...) Ellos son psicólogos. Yo soy *padre y juez*. Eso es lo importante” (Citado en Arditi, 2000:202, resaltado mío). De tal forma, lo que ha prevalecido en muchos casos, en nombre una vez más del “bienestar del niño” ha sido una lógica jerárquica y desde ella se ha dictaminado. Lógica que, también en estos casos, ha servido para intentar legitimarse de la metáfora del “buen padre de familia”.

ideologizada, sino que bueno es hablar desde la experiencia. Entonces hubo situaciones complejas con este antecedente” (psicóloga, integrante de Abuelas de Plaza de Mayo).

Si bien este caso nos introduce en un complejo tema, cual es, por un lado, el de la actuación de los jueces en los procesos de restitución de niños, y por el otro, el de las situaciones dilemáticas por las que han atravesado algunos niños o adolescentes al enterarse de que eran hijos de desaparecidos que habían sido apropiados, lo que me interesa resaltar aquí es la manera en que fueron recreados y difundidos aquellos estereotipos y lugares comunes que ya mencionara. De esta forma, en tanto en ese momento los adolescentes se oponían a convivir con su tío materno, lo que se tramó en torno a esta historia fue un gran espectáculo mediático en el que el discurso predominante hacía hincapié en el supuesto “amor” y las excelentes “condiciones materiales” con las que los apropiadores los habían criado. El debate, intencionalmente y utilizando la oposición de los chicos a convivir con su tío, se tramó en torno a los derechos derivados de la “crianza”, a la importancia de la dimensión afectiva en la construcción de los lazos familiares y a la innecesariedad de modificar una situación preexistente, produciendo un borramiento sobre el hecho que había desencadenado el reclamo de la familia biológica y despolitizando su sentido.

Al oponer este tipo de nociones al reclamo que efectuaba la familia de origen de los niños –que era presentado como “perturbador”–, el razonamiento utilizado tuvo vinculaciones con aquellos otros tradicionales argumentos por los cuales los reclamos de los padres biológicos, al ser decodificados en términos de *aprovechamiento* y como perjudiciales para los intereses de los niños que habían sido criados por “buenas familias”, eran conceptualizados negativamente. De tal modo, en estos casos también se apeló a elementos constitutivos de aquel sistema de creencias construido sobre la base de determinados estereotipos que oponían a la “familia de sangre” y a los “padres adoptivos”, y que giraban en torno a un tópico ampliamente tematizado, el relativo a los temores de los adoptantes de que alguien reclamara a “sus hijos”. De esta forma, se hizo uso de un razonamiento que históricamente había sido utilizado para desacreditar los reclamos de otras familias y que, aplicado en estos casos, intentaba difuminar el hecho por el cual esos niños estaban en esos momentos siendo reclamados por su familia biológica. De ahí que, si desde este tipo de discurso se intentaba equiparar la situación de los “apropiadores” a la de los “adoptantes”, el trabajo de denuncia realizado por los organismos de derechos humanos –como



veremos en el próximo capítulo– tuvo que esforzarse en desarmar esta analogía.

Recapitulando, si a los niños apropiados se los hizo pasar por “seres desprotegidos” y en “situación de peligro”, y a sus apropiadores como personas que habían obrado, aunque equivocadamente, con “amor” y movidos por “razones humanitarias”, fue porque se hizo uso de un sistema previo de creencias por el cual si había niños en tales condiciones resultaba *legítimo* que fueran tutelados, adoptados o apropiados. Tales creencias que habían conducido a justificar este tipo de comportamientos para con los niños pobres, ya que su fin era convertirlos en *otros sujetos* brindándoles una “familia normal” de la cual *carecían*, y por ello poco importaban los medios usados para lograrlo, fueron recreadas con los niños desaparecidos. Por lo tanto, la elección de determinados argumentos justificatorios no fue fortuita. Antes bien, se trató de tópicos que formaban parte de un discurso sobre la *infancia pobre y abandonada* y de determinadas imágenes sobre los medios “nocivos” e “inmorales” de los cuales provenían esos niños, que fueron traslapadas y reutilizadas en el discurso militar para referir a los “hogares subversivos”.

### **Argumentos y mecanismos**

Preservar a los niños de un “hogar subversivo” fue el argumento utilizado por los represores para sustraer la identidad de los niños, despojarlos de sus padres y entregarlos a personas que, en la mayoría de los casos, se encontraban ligadas al poder militar o eran ellas mismas integrantes de las fuerzas represivas. En palabras de Pilar Calveiro, “quedaba así limpia la conciencia de los desaparecidos: mataban a quien debían matar; preservaban la otra vida, le evitaban un hogar subversivo y se desentendían de su responsabilidad” (1998:82).

Si contextualizamos este esquema de razonamiento, es posible observar su vinculación con otras nociones que poseían una profundidad histórica mayor y que conformaban una “sensibilidad” particular hacia determinados niños. Este tipo de sensibilidad se construyó históricamente con una retórica de “hacer el bien” (Cohen, 1988), basada en los tópicos de la “ayuda y el socorro” y aplicada a aquellos a quienes se definía previamente como “necesitados”, que sirvió de base para la construcción de explicaciones *morales y emotivas* utilizadas como sólidos recursos argumentales para encubrir otras formas de “apropiación” de niños. Eufemismos con los cuales se designaron, distorsionando y alterando su sentido, toda una gama de prácticas de entrega, cesión, adopción o inscripciones falsas de

menores. Con el terrorismo de Estado estas explicaciones fueron manipuladas al perpetrar el plan sistemático de robo y apropiación de niños, en un contexto en el cual con el argumento de la defensa de la familia (Grassi, 1990; Filc, 1997), se desmembraron aquellos grupos familiares clasificados como “subversivos” y por lo tanto “peligrosos”.

Si en el contexto del Estado terrorista la persecución y el aniquilamiento fueron instrumentados a partir de la extensión de un mecanismo clasificatorio por el cual todos aquellos a quienes se quería eliminar fueron catalogados como “subversivos” –haciendo uso de una lógica por la cual algunas personas eran despojadas de su condición de tales–, con sus hijos esa lógica se combinó, en buena medida, con una actitud *redencionista* por la cual fueron sometidos a vivir “otra vida”. Este sueño autoritario de producir nuevos sujetos y relaciones sociales, se engarzó en el caso de los niños con una normalidad admitida, en la medida en que se apelaba a aquella retórica y sensibilidad existentes. De tal forma, es posible pensar que estos niños fueron “minorizados”, para así operar con ellos ese pasaje que los transformaría en “otros sujetos”.

También, puede pensarse, que estos niños antes de ser apropiados fueron transformados en *nuda vida*, en un simple vivir (Agamben, 2001). Esto es, en una vida que deja de ser políticamente relevante porque es despojada de cualquier derecho. Y esto indica que si no todos los niños secuestrados fueron apropiados la norma era que *todos podían serlo*. Nuda vida que, según Agamben, deviene en *homo sacer* –esa antigua figura del derecho romano– sobre el cual cualquiera puede cometer un crimen sin que ello sea considerado delito. Así según este autor el “campo”, allí donde una vida políticamente cualificada –vida inscrita en la ciudad– se convierte en *homo sacer*, es “el más absoluto espacio biopolítico que se haya realizado nunca, en el que el poder no tiene frente a él más que la pura vida biológica sin mediación alguna” (2001:40)<sup>27</sup>. En el caso de los niños desaparecidos, no obstante, se los redujo al puro vivir no ya para matarlos sino para –a través de la sustitución de sus vínculos, sus

<sup>27</sup> Se debe tener en cuenta que Agamben realiza una operación teórica que le permite transformar el hecho histórico del campo de concentración en un concepto. Tal concepto designa espacios, aparentemente disímiles entre sí, donde los sujetos están despojados de sus derechos por un poder soberano que tiene decisión absoluta sobre sus vidas, donde lo que sucede no es que los derechos establecidos no se cumplen, sino que el poder directamente despoja a los individuos de esos derechos.

relaciones de parentesco, su identidad– “hacerlos vivir” (Foucault, 1996b; Agamben, 1998), imponiéndoles otras mediaciones, convirtiéndolos en otros sujetos.

Para dar cuenta de esa previa transformación a la que fueron sometidos los niños que eran secuestrados y luego apropiados, se ha sostenido que fueron convertidos en un “botín de guerra”, en cosas o bienes apropiables, en la medida en que fueron transformados por una lógica represiva perversa en un objeto de intercambio (Nosiglia, 1985; Herrera y Tenenbaum, 1990; Arditti, 2000). Si bien comparto esta caracterización, ya que da cuenta de la instrumentación de mecanismos por los cuales los niños dejaban de ser considerados como tales, también propongo analizar esta transformación como una suerte de “minorización” a la que los niños fueron sometidos. Esta conceptualización entiendo permite dar mejor cuenta de una actitud pretendidamente salvacionista que se aplicó en estos casos, así como también posibilita inscribir estos hechos en su vinculación con prácticas y mecanismos de poder ya existentes que, en esos momentos, fueron reutilizados y refuncionalizados. Desde esta perspectiva, es posible observar que esa infancia apropiada fue construida, a través de distintas prácticas discursivas, como una infancia “abandonada”, y que ello se llevó a cabo sobre la base de un sistema de creencias y representaciones sociales que posibilitó también formas de consentimiento y apoyo hacia aquellos que se presentaban no sólo como “salvadores de los niños” sino como “salvadores de la patria”.

De este modo, si se analiza cómo fue desarrollada la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado se puede observar que las modalidades que ésta adquirió revelan su confluencia con prácticas, rutinas burocráticas y categorías que fueron funcionalmente revalorizadas en este contexto. Ello se hace más evidente en los casos en que para desarrollarla no sólo se utilizaron modalidades clandestinas, sino también se recurrió a los circuitos y dispositivos institucionales existentes que permitieron dotar a esas apropiaciones de un *ropaje legal*, en tanto, algunas de ellas, devinieron “adopciones”.

### **El terrorismo de Estado: de la apropiación a la adopción**

La apropiación de niños llevada adelante por el Estado terrorista fue realizada mediante dos modalidades principales: la inscripción falsa y la adopción. En este capítulo, focalizo el análisis en las formas que adquirió la apropiación cuando para consumarla se apeló a esta última vía. Esto es, cuando aquellos niños que eran ingresados en el circuito de la minoridad fueron “dados en adopción” o bien cuando se recurrió a ella para intentar “legalizar” la apropiación de origen.

Este tipo de modalidad, que fue mayoritariamente utilizada en los casos de niños que fueron secuestrados con sus padres<sup>1</sup>, permite analizar cómo el ámbito judicial antes que ser ajeno a estos hechos, fue uno de los escenarios en los que se llevó a cabo la apropiación. Por lo tanto, si en el capítulo anterior observamos que para llevar adelante la apropiación de niños se recurrió, en muchos casos, a prácticas y dispositivos institucionales previamente existentes, en éste el análisis se centrará en las rutinas y relaciones propias del ámbito judicial y en los sentidos sociales relativos a la adopción de niños, que también pueden ser conceptualizados como condiciones de posibilidad para la realización de tales prácticas. A partir de ello,

<sup>1</sup> Sobre la base de los casos conocidos hasta el momento, esto es de las localizaciones y restituciones de niños, se puede identificar a la inscripción falsa y la adopción como las dos vías principales para consumar la apropiación. Las razones de la instrumentación de una u otra pueden tener vinculaciones con las características de los niños secuestrados. Así, la “inscripción falsa” fue la modalidad mayormente instrumentada en el caso de los nacidos en cautiverio, quienes en muchos casos eran entregados por los represores con su correspondiente certificado médico de nacimiento falso. Sin embargo, a partir del año 2008 fueron localizados tres jóvenes nacidos durante el cautiverio de sus madres que fueron dados en adopción. Por otro lado, el recurso a la adopción –que representa un porcentaje menor de la totalidad de los casos conocidos– fue usado mayoritariamente con los niños que fueron desaparecidos junto con sus padres.

es posible profundizar en una clave de lectura que, en lugar de privilegiar lo excepcional y único de estos hechos, permita comprenderlos en relación con las regularidades que presentaron.

Si, como plantea Hannah Arendt, “no sólo el verdadero significado de todo acontecimiento trasciende siempre cualquier número de ‘causas’ pasadas que le podamos asignar (basta pensar en la grotesca disparidad entre ‘causa’ y ‘efecto’ en un evento como la Primera Guerra Mundial), sino que el propio pasado emerge conjuntamente con el acontecimiento” (1995:41), lejos de intentar trazar relaciones de causalidad, mi objetivo es analizar lo que este acontecimiento ilumina sobre su propio pasado<sup>2</sup>. Analizar desde esta perspectiva estos actos criminales supone pensar los hechos sucedidos durante el terrorismo de Estado no sólo en su dimensión de eventos únicos y singulares, o como obra de individuos aislados, sino inscribirlos en las redes de relaciones que, en buena medida, los hicieron posibles.

### **Singularidades y regularidades: el Poder Judicial y la apropiación de niños**

Las prácticas de apropiación de niños ocurridas durante el terrorismo de Estado en nuestro país han sido generalmente presentadas como un “hecho inédito de la modernidad”, o bien como un hecho sólo parangonable a lo sucedido en las guerras de conquista o a determinadas prácticas del nazismo (Arditti, 2000; Van Boven, 1997; Lo Giúdice, 1997, 2005). Estas caracterizaciones resaltaron el indudable carácter criminal y perverso que asumieron tales prácticas. Así, permitieron visibilizar la magnitud y la atrocidad que las mismas representaron, dieron cuenta de la ilegalidad que revistieron, de la perversión de sus ejecutores, y, entre otras cuestiones, de las consecuencias aún vigentes de esas prácticas, en la medida en que –tal como se sostiene y denuncia– los niños apropiados son hoy los jóvenes “aún desaparecidos y vivos”.

De esta forma, en tanto tales caracterizaciones han sido producto y parte de una estrategia política mediante la cual se visibili-

---

<sup>2</sup> En tal sentido, Hannah Arendt plantea que el historiador se coloca como “profeta del pasado” si “insiste en la causalidad y pretende explicar los acontecimientos a través de una cadena de causas que finalmente los ha provocado”; y sostiene que, por el contrario, es posible entender que “el acontecimiento ilumina su propio pasado y no puede ser deducido de él (...) Lo que el acontecimiento iluminador revela es un comienzo en el pasado que hasta aquel momento estaba oculto” (1995:41).

zó y problematizó el tema de la apropiación ilegal de niños perpetrada por el Estado terrorista, que se opuso a otras lecturas sobre estos hechos que intencionalmente pretendían minimizarlos o difuminar su sentido, han contribuido a consagrar determinados sentidos sociales en torno a este tema<sup>3</sup>. En otras palabras, podemos pensar estas contiendas y disputas en torno a los sentidos de la apropiación, bien como “batallas por la hegemonía”, en las que determinados discursos descalificados y no legitimados, sostenidos por aquellos grupos originados a consecuencia de la violencia ejercida en el Estado terrorista, pugnaron contra otros por instalar un sentido acerca de lo sucedido. De esta manera, como plantea Michel Foucault, debemos tener en cuenta que las lecturas del pasado ante todo constituyen “un elemento de lucha, un instrumento de descripción de las luchas y un arma de lucha”, y si en el proceso de institucionalización y normalización, el poder redujo a disciplina al saber histórico se asiste desde entonces a “un perpetuo enfrentamiento entre la historia disciplinada por el Estado (...) y la otra historia, ligada con las luchas, como conciencia de los sujetos en lucha” (1996:153). A su vez, tales explicaciones y sentidos se entrelazan con el complejo proceso de construcción de la/s memoria/s sobre el pasado reciente, que también puede ser caracterizado como una lucha política activa acerca del sentido de lo ocurrido y también del sentido de la memoria misma (Jelin y Kaufman, 2001). Ello porque, en lugar de ser una disputa entre memoria y olvido, se trata de una confrontación entre distintas memorias, entre memorias rivales<sup>4</sup>.

Ahora bien, si la eficaz tarea de visibilización y denuncia de los crímenes perpetrados por el terrorismo de Estado, llevada adelante principalmente por los organismos de derechos humanos, formó

<sup>3</sup> Referimos aquí a aquellos discursos que presentaban a la apropiación de niños como un “acto de amor” o de “piedad” llevado a cabo en virtud de la situación de “desamparo” de los niños; o de aquellos otros que si bien reconocían la ilegalidad de la apropiación reclamaban no continuar indagando por los sufrimientos que implicaba para esos chicos apropiados.

<sup>4</sup> La construcción sobre las memorias del pasado reciente argentino –problema que ha sido trabajado por diferentes autores (entre otros, Jelin y Kaufman, 2001; Kaufman, 1996; Forster, 1996; Vezzetti, 2000; 2002; Da Silva Catela, 2003)–, es un tema que trasciende los límites de esta investigación. Recuperamos, no obstante, algunos de los valiosos aportes que se han realizado, ya que reflexionar sobre el robo y la apropiación de niños perpetrada por el terrorismo de Estado nos enfrenta a las formas en que estos hechos han sido –en un largo proceso atravesado por múltiples disputas– visibilizados y dotados de sentidos, y a las maneras en que al ser interpretados –siguiendo el planteo de Marshall Sahlins (1997)– fueron convertidos en un “acontecimiento”.

parte de las luchas por imponer determinados sentidos a la apropiación criminal de niños, debemos tener en cuenta que tales sentidos y explicaciones también son objeto de interpretaciones diversas, y de tal forma corren el riesgo de ser trivializados.

Así las cosas, varias de estas explicaciones han sido –y continúan siendo– objeto de otras interpretaciones a partir de las cuales fueron integradas y resignificadas para conformar un “discurso social” que, como plantea Cerruti (2001), tuvo por objeto integrar, tranquilizar y poner cierta dosis de racionalidad y consuelo. Esto es, fueron mixturadas en un “discurso medio”, que como tal es fruto de una negociación y que “no es ni el más verdadero ni el más cierto: sólo el más tolerable” (Cerruti, 2001:14). En tal sentido, la caracterización de estas prácticas criminales como “hechos inéditos” puede conllevar a inscribirlas sólo en el registro de lo *único y excepcional*, en la medida en que éste se revela el más tolerable.

Además, si toda caracterización y/o explicación corre el riesgo de ser trivializada cuando es desprendida de su contexto de origen, y está sujeta a múltiples interpretaciones que le otorgarán nuevos, e incluso hasta contradictorios, sentidos; en relación con la violencia extrema ejercida por el terrorismo de Estado en nuestro país, este tema se vuelve particularmente sensible, en tanto las interpretaciones del pasado reciente no sólo son objeto de disputas de poder en torno a la adjudicación de un sentido, sino también porque tales interpretaciones tienen efectos políticos y jurídicos bien reales y concretos. En otras palabras, la interpretación de estos crímenes como eventos únicos y singulares puede servir tanto a una estrategia jurídica y política que persiga la verdad y la justicia, así como la sanción y el castigo a sus responsables, cuanto a cristalizar un discurso sobre lo sucedido que enfatizando en lo excepcional de aquellos hechos los reduzca a sucesos aislados del contexto histórico-social en el cual tuvieron lugar.

En la medida en que esta última interpretación no exige interrogarnos sobre las características de la sociedad en la cual sucedieron esos hechos, resulta, en un sentido una explicación “tranquilizadora de conciencias” (Calveiro, 1998), ya que deposita la responsabilidad de su ocurrencia en alguno que otro individuo y, por eso mismo, deviene la más proclive a ser socialmente aceptada. De tal forma, las caracterizaciones orientadas a resaltar el carácter excepcional y singular de las prácticas de apropiación –que como instrumentos de lucha tuvieron y tienen una finalidad muy clara– se pueden prestar a una interpretación de lo ocurrido en la que predomine una lectura no problematizada de estos hechos que circunscri-

ba las posibilidades de su ocurrencia sólo y exclusivamente a la mente enferma de algunos.

Dicho esto, es necesario señalar que si las prácticas de apropiación de niños han sido y son abordadas en el plano de su unicidad y singularidad se debe a su directa vinculación con lo monstruoso. Ciertamente la maquinaria de terror montada para la represión política durante la última dictadura tuvo –como ya hemos visto– entre sus facetas más crueles y horrorosas la construcción de verdaderas “maternidades” a las cuales eran llevadas las mujeres embarazadas para dar a luz engrilladas y encapuchadas<sup>5</sup>. En esos lugares, en los que junto a los gritos producto de la tortura se escuchaba el llanto de los recién nacidos, estas mujeres permanecían sólo unas horas con sus bebés, ya que después –en algunas oportunidades con la promesa de ser entregados a sus familiares– les eran arrebatados. Casi la totalidad de las mujeres que dieron a luz en esas condiciones no fue liberada, al contrario su destino fue el “traslado”, eufemismo utilizado para designar su asesinato. Así, por la magnitud y las características de estas prácticas criminales queda en primer plano su carácter único.

Sin embargo, más allá de la unicidad de estos hechos, entiendo que el hecho de resaltar sólo su carácter singular está relacionado también con un discurso sobre los crímenes de la dictadura, que fue instalado en la sociedad y ha ganado terreno en los debates acerca del terrorismo de Estado. Un “discurso medio” en el cual “los militares aparecen como una ‘fuerza de ocupación’ que actuó frente a una sociedad que permaneció inerte y al margen de lo que acontecía” (Sarrabayrouse Oliveira, 2003:10). Si bien este tipo de interpretación ha sido la predominante en la década inmediatamente posterior a la dictadura, y en los últimos años se han tematizado otro tipo de cuestiones que han permitido focalizar, entre otras cosas, el papel de diferentes actores sociales durante el terrorismo de Estado (Cerruti, 2001), no obstante el núcleo de aquella interpretación –que opone el poder militar a una sociedad ajena a lo que ocurría– continúa formando parte del discurso socialmente aceptado en relación con estos temas. Ello ha contribuido a casi no prestar atención a las vinculaciones de los dispositivos de poder utilizados por el terrorismo de

<sup>5</sup> Entre otras “maternidades”, pueden mencionarse las que funcionaron en el Hospital Militar de Campo de Mayo, en la Escuela de Mecánica de la Armada, en el Penal de Olmos y en el Centro Clandestino conocido como Pozo de Banfield (“Maternidades clandestinas”, Abuelas de Plaza de Mayo, Filial La Plata, mayo de 2005).



estado con una serie de prácticas previamente existentes con relación a las cuales aquellos pueden conceptualizarse como una prolongación extrema y monstruosa (Tiscornia, 1997). En esta última línea de reflexión, inscribo el análisis de casos que presento a continuación.

Resulta sumamente sugerente para este análisis recordar el planteo de Norbert Elias respecto de las discusiones sobre la unicidad e irrepitibilidad de los acontecimientos históricos. Cuando se aborda la cuestión de la relación entre historiografía y sociología, sostiene Elias, juega un papel primordial el problema de la unicidad de los acontecimientos históricos<sup>6</sup>. Así, sostiene que “la idea según la cual la unicidad e irrepitibilidad de los acontecimientos son una nota característica y distintiva de la historia humana, del objeto de la investigación histórica, va ordinariamente acompañada de otra idea, a tenor de la cual esta ‘irrepitibilidad’ está fundada en la naturaleza del objeto, esto es, en la realidad misma, independientemente de todas las valoraciones de los investigadores” (1996:20). Considerar a los hechos solamente como eventos singulares se basa en una valoración específica, a partir de la cual sólo se resalta lo único e irrepitible que, por otra parte, se encuentra presente en todos los eventos. Sin embargo, esas unicidades e irrepitibilidades son de diverso grado, y “lo que en el ámbito de un grado es único e irrepitible, puede, visto desde otro grado, parecer repetición y eterno retorno de lo idéntico”. Cuestión de perspectiva, pero no tan solo porque incluso “los aspectos únicos e individuales de las relaciones históricas están vinculados con aspectos sociales repetibles, de tal modo que no se pueden reducir a una simple fórmula y requieren un meticuloso análisis” (1996:22).

Estos aspectos sociales repetibles son, en palabras de Elias, las redes de relaciones recíprocas entre hombres que constituyen “configuraciones sociales” particulares. En ese marco, los acontecimientos –si bien en un nivel de análisis son singulares e irrepitibles– no

<sup>6</sup> Como plantea Roger Chartier, Elias escribió su obra a principios de la década de 1930, y sus interlocutores y su base de referencia eran centralmente la historiografía francesa del siglo XIX y del primer tercio del siglo XX. Por ello “los rasgos que Norbert Elias atribuye a la historia, considerada como una modalidad única, siempre idéntica a sí misma, no son aquellos a través de los cuales los historiadores de estos últimos veinte o treinta años quisieran ver caracterizar su práctica (...) La evolución de la problemática historiadora más nueva fue al encuentro de Elias” en la medida en que se propuso una historia que “ya no es más aquella de los individuos y donde cuentan, en primer lugar, las posiciones de los grupos, unos con relación a otros, los mecanismos que aseguran la movilidad (o la reproducción) social, los funcionamientos no percibidos por los sujetos sociales” (1996:82).

pueden ser pensados fuera de la configuración en la que tuvieron lugar ni tratar a ésta como una especie de telón de fondo delante del cual los individuos solitarios actúan. De tal forma, Elias no está interesado en analizar a los individuos, supuestamente libres y únicos, sino “a las posiciones que existen en forma independiente de ellos y a las dependencias que rigen el ejercicio de su libertad” (Chartier, 1996:82).

Retomar este contrapunto establecido por Elias, en su discusión con la historiografía predominante en la época en que escribió su obra, posibilita reflexionar sobre el enfoque propuesto para abordar las prácticas criminales desarrolladas durante el terrorismo de Estado en nuestro país, en especial las relativas a la apropiación de niños. Así, plantear que los acontecimientos no pueden ser pensados por fuera de las redes de relaciones sociales en las que se inscriben, y que estas redes están conformadas por posiciones sociales y por sus interrelaciones, conduce a orientar la mirada tanto a la singularidad de ese suceso como a la “configuración social” en la que tuvo lugar. En otras palabras, analizar desde esta perspectiva las prácticas de apropiación de niños a las que se atribuyó una apariencia de legalidad mediante la adopción supone tanto dar cuenta del hecho particular de la apropiación cuanto de las rutinas de funcionamiento, posiciones sociales y redes de relaciones sociales que conformaban el ámbito judicial –en particular el destinado a los “menores”–, en la medida en que estas últimas constituyeron no el “telón de fondo” sino el escenario en el que pudieron ser consumadas.

La actuación del Poder Judicial durante la última dictadura militar ha sido caracterizada inicialmente como “un simulacro de la función jurisdiccional”, en la medida en que encubrió “la usurpación del poder y permitió que un cúmulo de aberraciones jurídicas adquirieran visos de legalidad” (Conadep, 2003:392). Sin embargo, como plantea Sarrabayrouse Oliveira (2003), los pocos trabajos que se interesaron por el funcionamiento del Poder Judicial de aquellos años se centraron fundamentalmente en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, una Corte que reconoció la legitimidad del gobierno militar y de las facultades legislativas que se atribuía. No obstante, a pesar de la abierta y clara afinidad política de la Corte con el entonces gobierno militar, identificación que también profesaban muchos de quienes formaban los “tribunales inferiores”, debemos tener en cuenta que “la dictadura no ‘fundó’ un nuevo Poder Judicial, sino que se montó sobre la estructura ya existente, maximizándola en función de sus propios objetivos e intereses” (2003:11). Esto es, si bien muchos de sus integrantes fueron desplazados de sus cargos, encarcelados y asesinados, y a su vez existieron

matices en la actuación de los diferentes jueces y demás agentes, es necesario señalar que la dictadura en general “no trajo gente externa a la Justicia, sino que ascendió a funcionarios que ya estaban dentro de la estructura” (2003:12).

De esta forma, el accionar de los diferentes juzgados y tribunales en el marco del Estado terrorista no puede ser explicado sólo en términos de complicidad o identificación, o únicamente en referencia al “estado de excepción” en el que se vivía. Antes bien si consideramos que la dictadura se montó sobre lo existente, también debemos orientar nuestra mirada a las particularidades de aquellos usos consuetudinarios, redes de relaciones y rutinas que conformaban el ámbito judicial y que, en buena medida, posibilitaron otorgar una apariencia de legalidad y *normalizar* determinadas prácticas criminales.

En este sentido, el análisis de casos desarrollado a continuación busca indagar aquellas regularidades propias de dicho ámbito y dar cuenta de la forma en que éste se constituyó en uno de los escenarios en los que se desarrolló y, de alguna manera, intentó legitimarse la apropiación de niños.

### **1. En el laberinto judicial**

En el mes de marzo de 1977, un niño de ocho meses que había ingresado en la Casa Cuna en calidad de “menor abandonado en la vía pública” fue entregado provisoriamente a un matrimonio por un juez de menores. Al mes siguiente, luego de realizar un informe socio-ambiental en el domicilio del matrimonio y decretar un sobreseimiento en el expediente caratulado “abandono de un menor”, ya que según se lee en esa causa “las diligencias tendientes a individualizar a los autores del hecho no tuvieron resultados positivos”, el juez resolvió entregar la guarda formal del bebé al matrimonio. Seguido a esto, libró un oficio al Registro Civil ordenando la inscripción del niño como nacido el 7 de septiembre de 1976, confiéndole el apellido de quienes lo tenían en guarda.

Hasta aquí un procedimiento de rutina en el que un juez de menores dispone de un niño “abandonado”, lo entrega a un matrimonio y después de cumplimentar los trámites de rigor decide entregarle la guarda. Así, a los pocos meses, la pareja –compuesta por un prestigioso abogado y su mujer– inicia una demanda por adopción y hacia fines de ese año le es concedida la adopción plena. Trámite en el que no se procura dar con el paradero de los padres biológicos puesto que el juzgado de menores había decretado el “abandono del menor”.

Un juicio como tantos en el que la adopción fue conferida a quienes tenían el niño en guarda y ya lo habían inscripto con su ape-

llido –práctica prohibida por la legislación vigente, pero habitual–, y en el que no medió oposición alguna, puesto que el juez, como veremos, desconoció a quienes quisieron presentarse como “parte” y resolvió lo que consideró era mejor para ese menor<sup>7</sup>. Sin embargo, la causa judicial iniciada años después permite conocer otros detalles. El niño no había sido “abandonado”, sino secuestrado con su madre en la ciudad de Buenos Aires e ingresado por la policía a la Casa Cuna.

El abuelo materno cuando se enteró del secuestro concurrió a la comisaría de la zona, donde le dijeron que fuera a la Casa Cuna. A través de distintas averiguaciones, llegó al juzgado que ya en ese momento había dispuesto la entrega en guarda de su nieto, y para acreditar su parentesco presentó una foto, la partida de nacimiento y el documento de identidad del niño. El juez no sólo no dio por acreditado el vínculo de parentesco, sino que inició una investigación destinada a comprobar la autenticidad de los documentos presentados que se transformó en una causa penal contra los padres del niño quienes fueron acusados de cometer el delito de falsificación de documento público. Entre tanto, el juicio de adopción era promovido y ninguno de los abuelos –ni el materno ni el paterno, quien también se presentó en el juzgado donde tramitaba la adopción de su nieto– fueron tenidos como “parte” en el proceso.

Los padres del niño continúan desaparecidos. La madre desde marzo de 1977. El padre desde unos meses antes del nacimiento de su hijo, que se produjo en julio de 1976. Por esta razón, la madre no había inscripto al niño en el momento de su nacimiento sino algunos meses después, con un certificado médico de nacimiento falso. Para quienes en esos años de feroz represión política se sabían perseguidos y vivían en la clandestinidad, cualquier contacto con una instancia estatal equivalía a ver concretada una condena de muerte. De este modo, hubo muchos casos de niños que permanecieron sólo

<sup>7</sup> La inscripción de nacimiento de los niños sin filiación conocida era realizada por los juzgados de menores que tenían atribuciones para ello. Sin embargo, la inscripción tardía con el apellido del “pretense adoptante” contravenía lo dispuesto por la ley 18.248 que estipulaba que a esos niños debía adjudicárseles un apellido común, por ejemplo, Díaz o González, y en el caso de que fueran adoptados se les impondría el apellido de sus adoptantes. Esta práctica habitual comenzó a ser cuestionada por la acción de los abogados de Abuelas de Plaza de Mayo, quienes encontraron que los niños habían sido inscriptos por “trámite judicial” con el apellido de quienes los tenían en guarda y serían sus adoptantes, lo que revela que la guarda era vista como un camino sin retorno hacia la adopción.

con la filiación materna, reconocidos por su padre en testamento (Martínez, 2004) o, como en este caso, inscripto como nacido en una fecha distinta a la de su nacimiento. Por lo tanto, cuando el abuelo presentó en el juzgado los documentos del bebé, el juez no aceptó que pertenecieran al niño que él había entregado en guarda porque, según los informes médicos de la Casa Cuna, no se trataba de un bebé de tres meses sino de más de siete. Así, ateniéndose a lo formalmente estipulado, el magistrado desconoció el vínculo de parentesco que invocaba el abuelo, ordenó investigar la validez de los documentos, investigación que dio cuenta que el certificado médico usado para inscribir al niño era falso, y dio intervención a la justicia federal.

De esta forma, se les cerró a los abuelos cualquier posibilidad de ser escuchados, a pesar de haber presentado una fotografía del niño, describir que su nieto, al igual que el bebé dado en guarda, tenía una marca física muy clara que era una fisura en el paladar, y relatar lo que sabían acerca del secuestro del bebé y su madre. Menos aún fueron considerados “parte” en el juicio de adopción de su nieto, quien desde 1977 se encontró adoptado por el régimen de adopción plena que, además de sustituir completamente la filiación biológica, una vez decretada impedía probar o averiguar el vínculo de sangre del adoptado.

Antes de proseguir con el relato, es importante detenerse en dos aspectos. Por un lado, según distintos agentes que entrevisté, el juez que dispuso del niño “abandonado” no fue una persona abierta y directamente comprometida en lo ideológico con la dictadura militar, como fue el caso de otros magistrados que –como vimos– sostenían que “los subversivos no tenían derecho a criar a sus hijos”. Se trató, antes bien, de un funcionario que en el contexto imperante siguió desarrollando sus rutinarias tareas burocráticas: libró edictos para que comparecieran los padres y, como al cabo de unos días no lo hicieron, archivó esas actuaciones y cambió el carácter de la guarda “provisoria” a una “definitiva”. Por otro lado, otorgó la guarda a un matrimonio que reunía excelentes condiciones materiales y morales para hacerse cargo del niño, y que era conocido suyo. Como relatara una abogada que trabajó en Abuelas de Plaza de Mayo:

“En esta pieza estaba el juez –que después eso le costó el puesto de Procurador–, el juez que lo entregó al chico, lo estaba dando en adopción a su mejor amigo, que era un abogado de la Bolsa de Comercio, y en esta otra pieza le estaba diciendo al abuelo del chico que había que hacer un juicio por abandono a los padres, porque los padres habían hecho abandono del chico. Y aparte no había

dudas porque el chico tiene el labio leporino, así que no había dudas, hasta la Federal había dicho que era el mismo chico” (abogada de Abuelas de Plaza de Mayo).

En este caso, lo que se observa es la existencia de una malla de relaciones gracias a la cual la adopción del niño pudo llevarse a cabo rápidamente –en la medida en que los adoptantes eran amigos del juez–, y que podemos inferir fue una de las razones para desconocer en forma recurrente los pedidos que estaban realizando los abuelos del niño. Sin embargo, que hoy esto sea cuestionado no nos debería llevar a creer que era una práctica vista como *anómala* en esos años. Desde que los jueces tenían amplias prerrogativas para decidir sobre la situación de los menores, no sólo en ellos recaía la decisión de encaminar un niño a la adopción, sino también la de elegir a los adoptantes. Una elección que, si bien discrecional, se jugaba en el universo de las “relaciones personales”. Relaciones que, junto con las definiciones normativas y al *deber ser* que predomina en las representaciones sobre este dominio, son constitutivas del Poder Judicial ya que en virtud de ellas toma forma la administración de justicia, en tanto se hace uso de determinadas atribuciones o se activan algunos procedimientos y se omiten otros (Sarrabayrouse Oliveira, 2004).

Por eso, como relataban otros entrevistados, durante los años 60 y 70 era común que los jueces de menores y de familia tuvieran una “listita” de posibles adoptantes y decidieran quiénes de ellos eran los *más idóneos*, o se otorgaran adopciones a empleados judiciales que el juez sabía querían adoptar. Además, como me relataba otra entrevistada, jueza de menores a principios de los años 70, no sólo se intercambiaban niños en adopción:

“La justicia de menores era un lugar donde los jueces te pedían la empleada doméstica. Te llamaban por teléfono y te decían ‘che, me quedé sin mucama, no tenés una chica de 16, 17 años, yo le doy de comer, la visto’ (...) era común intercambiarse las empleadas domésticas” (ex jueza de Menores).

A su vez, se puede observar cómo la activación de mecanismos y normas burocráticas también puede ser manipulada en virtud de las relaciones implicadas. De esta forma, este caso resulta llamativamente paradójico en el punto en que el reclamo de los abuelos del niño dio origen a una causa contra los padres de éste –quien había ingresado en un juzgado de menores en calidad de “abandonado” por el solo motivo del secuestro y la desaparición de sus padres–.

Ello porque el juez de menores demostró un llamativo celo en determinar la autenticidad de los documentos presentados para acreditar la filiación del menor, y porque la justicia federal, el otro fuero que intervino a raíz de la denuncia de este magistrado, investigó, procesó y ordenó la detención de los padres del niño cuyo documento habían falsificado. Además de ello, el juez federal que instruyó esta causa dictaminó, al igual que el juez de menores, que el “menor abandonado” no era aquel que aparecía en el documento falsificado. Respetar “al pie de la letra” las normas –ya que el juez de menores como funcionario público está obligado a denunciar la posible comisión de delitos que lleguen a su conocimiento– constituyó una estrategia de dilación, en tanto hasta la justicia federal no se pronunciara acerca de la autenticidad y validez de los documentos del niño, el juez de menores no haría lugar a los reclamos efectuados por los abuelos debido a que el parentesco no se encontraba debidamente acreditado.

Así las cosas, el niño fue apropiado *legalmente* en tanto su adopción “formalmente” no presentaba ninguna “irregularidad” y sus familiares se vieron encerrados en el laberinto judicial sin ninguna posibilidad de ser escuchados.

Este caso, a partir del año 1984, originó dos causas judiciales que se extendieron durante varios años. Como la Justicia ordenó distintas medidas de prueba, entre ellas, la realización de una prueba de ADN, el padre adoptivo del hoy joven apeló esas decisiones. El caso llegó entonces a ser tratado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que se pronunció de forma negativa a los requerimientos de los abuelos en el año 1990, y en el año 1995 declaró la “prescripción de la acción penal”, cerrando la posibilidad de continuar investigando.

Decisión mayoritaria de los miembros de la Corte, quienes para ella recurrieron, entre otras cuestiones, a las características y finalidades de la adopción<sup>8</sup>. En el fallo del máximo tribunal se sostiene: “No parece admisible una investigación sobre la verdadera filiación de un menor adoptado bajo el régimen de la adopción plena”, y para

<sup>8</sup> En el año 1990 el voto de la mayoría se compuso por seis magistrados, también adhirió a él otro juez según su voto. Los otros dos miembros de la Corte votaron en disidencia argumentando que por el derecho a la identidad consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, cabía hacer lugar a lo petitionado por los abuelos –un examen de ADN– y a ello no podía oponerse el padre adoptivo porque se estaría oponiendo a la garantía de un derecho esencial de su representado (Fallo Müller, CSJN, 313:1113. Votos en disidencia).

fundamentar la decisión retoma la tradicional definición acerca de los *beneficios* de este régimen: “La ruptura del vínculo de sangre (...) aparece como una consecuencia determinada por la voluntad legislativa de tutelar, por todos los medios posibles, tanto al adoptado, sujeto de la asistencia, como a aquellos que lo asisten y que tienen el derecho de asistirlo y educarlo exclusivamente, sin la peligrosa interferencia de quien abandonó al menor y no cuidó de él por largo tiempo”<sup>9</sup>.

## 2. Las narrativas sobre el abandono

En el año 1978 una mujer, hematóloga de profesión, se presentó en un juzgado de menores de la provincia de Buenos Aires, y solicitó la guarda formal de una niña de un año de edad. Allí explicó que la nena le había sido entregada hacía unos meses por una empleada doméstica, que no le había dado ningún otro dato respecto del origen de la criatura.

Ante la situación de “guarda de hecho”, el juez de menores le otorgó la guarda definitiva y ordenó la inscripción de la niña con el apellido de quien la estaba cuidando. Una vez que tuvo la guarda, la mujer comenzó a tramitar el juicio por adopción, que al año siguiente fue resuelto y se le otorgó la adopción plena.

En este caso los procedimientos seguidos también fueron los de rutina. Desde que en el juzgado se presentó una mujer con una niña sin filiación conocida, el juez haciendo uso de sus facultades ordenó su inscripción tardía con el apellido de la mujer. Además le otorgó la guarda formal. No de menor importancia fue que la mujer haya narrado que la nena le había sido entregada por una empleada doméstica. Como contaban algunos de mis entrevistados, este tipo de presentaciones y relatos eran habituales en las instituciones de menores, y sus agentes las conocían como “venir con el chico puesto”. En palabras de una asistente social que trabajó en esos años en el organismo de protección de la minoridad, esas prácticas consistían en lo siguiente:

“Venían a pedir una guarda con un chiquito que decían ‘me lo trajeron del campo’ (...) nosotros siempre decíamos que venían con el ‘chico puesto’, y que era mucho más fácil en términos de conseguir una adopción cuando traían al chico, mirá qué concepto... pero esa era la idea que había en ese momento, que era lo más fácil, como

<sup>9</sup> CSJN, “Müller”, Fallos 313:1113. Voto de la mayoría.



había guardas con miras a adopción, entonces venían con el chico. Aparte se podía hacer con escritura pública, uno iba al escribano, decía ‘la madre me lo dejó’ y con eso se podía iniciar un juicio de adopción (...) era muy, muy fácil conseguir la guarda” (asistente social).

Estas narrativas sobre el “abandono de niños”, al ser corrientes y retratar a esos niños como *hijos de la pobreza*, evitaban cualquier indagación sobre sus orígenes o de control acerca de su veracidad. Eran, sin lugar a dudas, niños abandonados cuyos padres los habían desamparado y que estaban siendo *salvados* por quienes en un acto de generosidad reclamaban la guarda legal y posterior adopción. Relatos que, de una u otra forma, reactualizaban una *escena de salvación* (Vianna, 2010) y así obtenían eficacia, puesto que su contrapunto era el fantasma del riesgo de la *no salvación* (Boswell, 1988). Sin embargo, en este caso, luego de una extensa batalla legal, se pudo demostrar que la nena no había sido entregada por una empleada doméstica a la mujer que finalmente la adoptó.

En febrero de 1977, la niña había sido secuestrada con su madre en la ciudad de Buenos Aires, y fue dejada por el grupo de tareas que comandó la detención en la Casa Cuna. En este establecimiento trabajaba aquella mujer que la encontró, la llevó a su casa, y al año siguiente se presentó en el juzgado de menores.

En el año 1984, la abuela de la niña –quien la buscaba desde el momento de su desaparición– recibió una llamada anónima en la que le dijeron que su nieta posiblemente fuera aquella niña adoptada en 1979. Así, la abuela inició una causa judicial para lograr la restitución.

La Justicia en este caso ordenó la realización de una prueba hematológica para probar la filiación biológica de la niña, por la cual se concluyó que era nieta de quien la reclamaba como tal<sup>10</sup>.

<sup>10</sup> La primera vez que la Justicia argentina consideró un examen de ADN como “prueba jurídica” fue en 1984, en ocasión de un juicio de restitución de una niña de dos años que había sido secuestrada junto a sus padres e inscrita como hija propia por un policía y su mujer. Sin embargo, a medida que los juicios de restitución avanzaron, muchos de los imputados de estos delitos se opusieron a que les fuera extraída sangre a quienes eran sus “hijos”. Estas negativas –que incluyeron apelaciones de distinto tipo y estrategias dilatorias de los abogados defensores de los apropiadores– fueron en algunos casos atendidas por varios jueces y, como en el caso descrito antes, la Corte Suprema de Justicia falló en contra de la extracción compulsiva de sangre. Sin embargo, paralelamente otros magistrados entendieron que esa medida era obligatoria en procesos de

Luego de arribar a este resultado, Abuelas inició una demanda para que se revocara la adopción; ya que al encontrarse vigente las disputas acerca de dónde y con quién debía residir la nena se habían multiplicado. Innumerables pormenores rodearon a esta causa judicial que se extendió desde el año 1984 hasta 1995, cuando finalmente y en una decisión sin precedentes la Justicia declaró nula la adopción plena concedida.

El argumento principal de esa sentencia fue que la adopción se había conseguido a partir de la mentira acerca del “abandono” de la menor. En aquella resolución se puede leer:

“La demandada, aprovechando su calidad de hematóloga del Hospital de Pediatría Pedro de Elizalde (ex Casa Cuna), conforme que en el período del autodenominado Proceso de Reorganización Nacional se sustraían menores de la esfera de custodia de sus padres—hecho público y notorio—algunos de los cuales, como en el presente caso, iban a parar a la Casa Cuna, situación que aprovechó la accionada —por medios que no son importantes para la resolución del presente— para apropiarse de la criatura, luego de lo cual efectuó falazmente tramitaciones en este Departamento Judicial, primero ante el Tribunal de Menores N° 1, en el cual obtuvo la guarda y la inscripción de nacimiento de la menor y luego ante el Juzgado N° 4 del fuero departamental donde se le otorgó la adopción plena de la misma, en base a la mendacidad empleada en cuanto al aporte de datos falsos (origen de la niña, residencia en casa del hermano, existencia de una tal María, empleada doméstica que no dejó rastro, etc.), mentiras y omisiones que tenían como propósito retener y ocultar al menor sustraído y luego en base a presupuestos fáctico-jurídicos falsos tramitar una adopción plena que por la conducta delictiva que le dio origen no puede convalidar tal situación, ya que no puede generar ella misma instrumentos jurídicos que las tornen lícitas (...) De ello se deduce que el estado adoptivo obtenido en tales circunstancias deviene nulo, de nulidad absoluta, sien-

---

estas características y ordenaron que se realizara la extracción. Este tema dio origen a una vasta jurisprudencia y a complejos debates en la sociedad argentina. Recientemente para zanjar estas controversias, los abogados de Abuelas de Plaza de Mayo idearon otra estrategia como una vía alternativa al análisis. Así la Justicia desde el año 2006, en el caso de que los jóvenes no quieran realizarse el análisis, ha ordenado analizar los trazos de ADN dejados en objetos de uso personal (cepillos, toallas). En 2009, se aprobó la ley 26.549 que estipula que el juez podrá ordenar la obtención de ADN (por sangre, saliva, cabello u otras muestras) cuando ello fuera necesario para la investigación. Para una reseña histórica de la utilización de esta técnica, ver Wulff, 2008.

do ilegítimo el desplazamiento de la menor de su estado familiar biológico, representado en estas actuaciones por quien tiene plena legitimación para ello, cual es la abuela materna”<sup>11</sup>.

Para comprender la importancia que se ha atribuido a este fallo, debemos recordar que la adopción plena era irrevocable. Por ello, este caso fue considerado un *leading case*, ya que fue la primera vez que se anulaba una adopción de ese tipo y sentó una nueva jurisprudencia que estableció que la adopción plena de un menor de edad víctima de desaparición forzada es nula porque fue hecha en fraude a la ley.

Ahora bien, en virtud del proceso de individuación característico del ámbito judicial y de la construcción de los hechos que ingresan a su esfera como *hechos judiciales*, este tipo de resoluciones recortan la responsabilidad de éstos en torno a quien o quienes aparecen como imputados del delito que se investiga. Ello resulta una condición necesaria para arribar a una resolución por la cual un acto se imputa a una persona que aparece, en virtud de la ponderación de las pruebas efectuada, como su responsable. Teniendo esto en cuenta podemos observar que, en la sentencia citada, la conducta que se configuró para determinar la nulidad de la adopción fue el hecho de que “el abandono o desamparo moral y material lejos de existir en realidad ha sido el artilugio con el que se trató de encubrir en primer término un acto ilícito por el cual se sustrajo una criatura del control de sus padres (...) y en segundo lugar fue utilizado como subterfugio para encuadrarse en los supuestos de la ley que rige la adopción y que carece de todo andamio, pues lejos de responder a la verdad de los hechos trata de enmascarar conductas ilícitas y reprochables criminalmente”<sup>12</sup>.

De esta forma, en la sentencia no hubo mención al accionar del Poder Judicial en la tramitación de esa adopción fraudulenta, en tanto el acto ilícito se configuró solamente en relación con la conducta de la “adoptante”. Si bien desde una perspectiva jurídica ello puede ser considerado irrelevante, puesto que para fundamentar la “nulidad de la adopción” no era necesario indagar en el accionar del Poder Judicial, dicha omisión resulta significativa. Desde otra perspectiva, se puede considerar que si el “abandono” pudo ser utilizado

<sup>11</sup> “M. de G. c/S. S. sobre nulidad de adopción”, en *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos Fallos y resoluciones*, t. 2, Abuelas de Plaza de Mayo.

<sup>12</sup> “M. de G. c/S. S. sobre nulidad de adopción”.

como un “artilugio” no sólo se debió a que se trataba de una mentira bien construida, sino también a que fue operacionalizada en un ámbito en el cual, debido a las peculiaridades de sus rutinas de funcionamiento, usos burocráticos, y a los esquemas interpretativos imperantes en relación con determinadas conductas, y de la tolerancia hacia otras, tal mentira pudo viabilizarse y fue transformada en el elemento a partir del cual primero un juez de menores entregó la guarda de la niña y ordenó la inscripción de su nacimiento, y luego un juez civil concedió la adopción de la menor. En todo caso, desde esta otra perspectiva, se trata de interrogarnos sobre las condiciones que posibilitaron que esa *mentira* fuera aceptada como una “verdad”, por quienes desde la clave de lectura de la sentencia aparecen solamente como engañados por quien utilizó aquel *subterfugio*.

Estos innegables logros, conseguidos en virtud de la sostenida lucha de Abuelas, si bien recortados en la resolución judicial al fraude cometido, no se agotan en ella. Han tenido y tienen la importancia de develar no sólo las mentiras o engaños, sino también las modalidades de determinadas prácticas institucionales y del accionar de distintos funcionarios que fueron los que posibilitaron que las adopciones fraudulentas tuvieran lugar.

### **Categorías y resignificaciones: abandono, robo, apropiación, adopción**

Al examinar las formas en que la apropiación fue convertida en una adopción, podemos observar su vinculación con aquellos aspectos sociales repetibles propios del ámbito judicial representados por rutinas burocráticas, prácticas institucionales y sentidos sociales acerca del abandono y la adopción de niños. Sin embargo, esta ligazón con procedimientos y prácticas habituales también se vislumbra si se analiza la experiencia inicial de los organismos de derechos humanos en su tarea de exigir justicia.

Michel Foucault plantea que una forma de analizar las relaciones de poder, empírica y que implique más relaciones entre teoría y práctica, consiste “en tomar las formas de resistencia contra diferentes tipos de poder en su momento inicial” (2001:243). Esas formas de resistencia, según la metáfora utilizada por este autor, pueden ser consideradas como si fueran “un catalizador químico” en tanto iluminan las relaciones de poder, ubican su posición, su punto de aplicación y los métodos que usa. Desde esta perspectiva, entonces, es posible analizar la construcción de categorías diferentes a las que formaron parte del discurso con el que se quiso justificar la apropiación, como parte de un “antagonismo de estrategias” que

generó múltiples efectos<sup>13</sup>. En este antagonismo, discursos no legitimados inicialmente debieron enfrentarse a categorías y nociones que, tradicionales en el ámbito de la minoridad, habían sido usadas para desarrollar e intentar justificar lo injustificable.

Durante la dictadura las abuelas habían recorrido la casi totalidad de juzgados de menores, tribunales, institutos buscando a sus nietos desaparecidos. Incluso, en 1978, habían presentado a la Corte Suprema de Justicia un escrito reclamando que los niños NN no fueran entregados en guarda con fines de adopción hasta tanto no se determinara su origen<sup>14</sup>. Si en aquellos momentos en las respuestas obtenidas había prevalecido el silencio, las negativas y la indiferencia, durante los años posteriores obtuvieron otras respuestas. Así, en los primeros años después de la dictadura militar, cuando las abuelas y familiares de los niños secuestrados o nacidos en cautiverio y luego apropiados se presentaban a la Justicia para reclamar su restitución, se encontraban con un discurso según el cual esos niños no habían sido “apropiados”, sino que habían sido “adoptados”. Como relataba una profesional integrante de Abuelas de Plaza de Mayo:

“No te olvides que la Justicia en ese momento todavía seguía siendo lo que había sido en la dictadura, y había una dificultad enorme porque asimilaban adopción y apropiación (...) lo que no aceptaban era que se habían usado los aparatos del Estado para mantener la apropiación, y mucho menos pensaban que esto podía producir daño, ellos ubicaban, como decía gran parte de la población, que ‘los criaron con amor’. Entonces, era todo una cuestión” (psicóloga de Abuelas de Plaza de Mayo).

De esta forma, la analogía entre “apropiación” y “adopción” fue una construcción que Abuelas de Plaza de Mayo se esforzó en desar-

<sup>13</sup> Foucault, al señalar los rasgos más originales de estas luchas sociales conformadas por estrategias de resistencia, sostiene que en ellas “existe una oposición a los efectos del poder que está ligada al conocimiento y calificación: luchar contra los privilegios del saber. Pero hay también una oposición hacia el secreto, la deformación y las representaciones misticadoras impuestas a la gente” (2001:245).

<sup>14</sup> En este caso, la Corte no se expidió y se declaró incompetente. A su vez, en las entrevistas que las abuelas mantuvieron con algunos jueces de menores en esos años no sólo recibieron negativas sino también distintas explicaciones, por ejemplo, un magistrado –que había entregado en guarda a la hija de una presa política– señaló: “Prefiero dejar a un chico en un instituto de por vida que entregarlo a la persona equivocada” (Abuelas, 1990). Sin embargo, también hubo actitudes del signo opuesto, como la de una jueza de menores de la ciudad de La Plata que cautelosamente brindó valiosa información sobre niños que habían ingresado al circuito jurídico-burocrático (Nosiglia, 1985).

mar para denunciar el carácter criminal de esas prácticas. Este esfuerzo las condujo a elaborar distinciones y conferir distintos significados a uno y otro término. Como contaba la misma profesional:

“El primer obstáculo era este, no estaba contemplado ni la apropiación con estas características, ni la restitución (...) Entonces, lo que se intentó desde diferentes áreas de la institución fue tratar de pensar qué diferenciaba una adopción de una apropiación. Y el primer punto importante es que en la adopción hay una entrega, una familia que no puede incluirlo o una madre, son madres solteras cuya pareja después de quedar embarazada no la acompañó en esto, y decide que no puede hacerse cargo de un hijo (...) Con la apropiación, se rompe esto, no hay abandono, los chicos no fueron abandonados sino robados, este fue el obstáculo más grande para hacer entender, que no era lo mismo criarlo en cualquier circunstancia. Con la apropiación bajo el terrorismo de Estado, esto es, se contó con todos los aparatos del Estado para mantener el robo, el ocultamiento, la mentira, la filiación falsa, que no hubo abandono, y el peso de lo que sería la mentira en relación al origen”.

Para disociar una noción de otra y así desarmar esa equivalencia, fue necesario denunciar la utilización de otra categoría, la de “abandono”. Por lo tanto, el trabajo de exigir justicia estuvo acompañado por la tarea de difundir e instalar que los niños desaparecidos y posteriormente apropiados no habían sido *abandonados*.

De este modo, si las estrategias de resistencia se oponen al secreto y la deformación y develan las representaciones mistificadoras del poder (Foucault, 2001), en ese contexto para construir una interpretación que se contrapusiera tanto a los argumentos de los represores para llevar a cabo la apropiación como a los que se utilizaban para obstaculizar la restitución de los niños, debieron denunciar que esos niños no habían sido “abandonados”, sino que se había dispuesto de ellos “como si se tratara de verdaderos huérfanos desvalidos o carenciados abandonados por su familia” (Abuelas, 1997:42). Y que en lugar de “abandono” lo que se había producido era un “robo”. Así los reclamos de justicia fueron articulados denunciando el robo y la apropiación, condenando la supuesta *compasión y piedad* y reclamando “verdad y justicia”.

Ahora bien, si Abuelas de Plaza de Mayo, en sus estrategias de denuncia y reclamo de justicia, debió reutilizar la categoría de “abandono”, contraponerle otra noción, y construir una narrativa que fuera comunicable y aceptada (Jelin, 2002), no sólo fue porque efectivamente no se trataba de niños que habían sido *abandonados*.

También se debió al hecho de que en el ámbito jurídico-burocrático de la minoridad –al que muchos de sus nietos habían sido ingresados, y en el que se dirimían sus reclamos de restitución– la noción “abandono” era una poderosa categoría clasificatoria. Una categoría que, como ya hemos visto, al ser aplicada a los niños que ingresaban a su esfera –ya fuera porque sus padres los habían entregado a una institución pública, pero también porque de la evaluación de distintos funcionarios se establecía que esos niños se encontraban en una situación de “abandono”–, legitimaba la actuación de distintos individuos que pasaban a decidir sobre sus destinos<sup>15</sup>.

Por otro lado, es interesante notar que en las estrategias jurídicas desplegadas en casos concretos, los profesionales de Abuelas también hicieron uso de categorías jurídicas habituales en el campo de la minoridad y se esforzaron en resignificarlas. Es el caso –analizado por Sabina Regueiro (2010)– de la restitución de una niña que había sido anotada falsamente como hija propia por un matrimonio, y que en el año 1984 es localizada. En un primer momento se llegó a un acuerdo extrajudicial con la familia con la que convivía la niña, pero al cabo de unos meses ésta se opuso a las visitas de sus familiares biológicos. Por ello, en 1985 la tía de la niña inició una causa judicial en la que solicitó su guarda y para fundamentar su pedido ofreció una pericia realizada por un médico pediatra que trabajaba en Abuelas de Plaza de Mayo. Esta pericia tuvo por objetivo demostrar el “riesgo psico-físico” que implicaba para la niña continuar viviendo con sus apropiadores, quienes siendo personas ajenas a la represión, no obstante le habían ocultado los datos sobre su origen. Así el pediatra concluyó que el “daño a la salud” y al aparato psíquico fue producto de la “violencia traumática del acto ilegal del secuestro” y de la “destrucción de la identidad” (Regueiro, 2010). De tal manera, con el doble objetivo de presentar a la niña como “víctima” de la apropiación, pero también para que el juez dispusiera de ella y concediera su tenencia a la tía, la pericia sostuvo que la situación de la criatura se encuadraba en las causales previstas por el art. 21 de la ley 10.903 de Patronato de Menores, esto es la menor se encontraba en una situación de “peligro moral”. Nuevos sentidos para una vieja categoría que comúnmente había sido aplicada para separar a

<sup>15</sup> Elizabeth Jelin plantea que, en la construcción de sentidos sobre el pasado –que es reinterpretado en función de la intencionalidad y expectativas hacia el futuro–, “actores y militantes ‘usan’ el pasado, colocando en la esfera pública de debate interpretaciones y sentidos del mismo. La intención es establecer / convencer / transmitir una narrativa, que pueda llegar a ser aceptada” (2002:39).

los niños de “ambientes nocivos” o “inmorales”, y que por su ambigüedad y potencial elasticidad pudo ser usada por Abuelas de Plaza de Mayo para dar cuenta de la situación de los niños apropiados.

De tal modo, enfrentadas a un discurso de poder que intentaba enmascarar los hechos, Abuelas opuso la construcción de otros elementos discursivos, que utilizados en diferentes estrategias, actuaron como “obstáculo, tope, punto de resistencia y de partida de una estrategia opuesta” (Foucault, 2003:122). El insistente trabajo de denuncia, búsqueda, localización y restitución de niños llevado adelante por Abuelas de Plaza de Mayo posibilitó conferir una enorme visibilidad a estos hechos y fijó los términos para definir la apropiación de niños como un acto criminal. Por lo tanto, debemos tener en cuenta que, en gran medida, reflexionar sobre las formas en que se han conceptualizado estos actos y los sentidos sociales que, en distintos momentos, se han asignado a la apropiación de niños en particular, y al terrorismo de estado en general, es hacerlo sobre las maneras en que los organismos de derechos humanos han contribuido a conferir significados a esas prácticas criminales<sup>16</sup>.

En ese contexto, en el cual los familiares de los niños apropiados tuvieron primero que construir una interpretación de lo sucedido que se contrapusiera a los que habían sido los argumentos de los represores para justificar la apropiación, también fueron develando la forma en que determinados mecanismos jurídico-institucionales habían sido aplicados respecto de los niños apropiados. Así, en esos primeros procesos de restitución las Abuelas debieron articular distintas estrategias para desarmar la analogía existente entre *apropiación* y *adopción*, y para dar cuenta de que su reclamo no sólo estaba fundado en un derecho propio –como abuelas el de recuperar a sus nietos robados–, sino fundamentalmente en un derecho de los niños que había sido brutalmente vulnerado: su derecho a la identidad.

Así las cosas, si a principios de la década del 70, la adopción plena, la completa sustitución de la filiación biológica, la cancelación de toda relación de los niños adoptados con su familia de ori-

---

<sup>16</sup> Respecto de las posibilidades y potencialidades de la crítica a esos mismos significados, Alejandro Kaufman de manera muy sugerente plantea: “En lo que atañe a los desaparecidos, la crítica presenta la dificultad, con respecto a la tragedia que hemos vivido, de sostener una palabra que no puede menos que confrontar con los escasos esfuerzos que ofrecieron resistencia durante la dictadura y luego de ella (...) El carácter incalificable de las atrocidades cometidas por los asesinos no tiene atenuantes, pero los excede, y la reflexión no puede detenerse ante ningún cálculo político ni estrategia defensiva. Lo que procura es expandir el horizonte que estos inevitablemente restringen” (1996:33).



gen, el impedimento de los padres biológicos a participar en el juicio de adopción, entre otras cuestiones, eran valoradas muy positivamente por buena parte de los integrantes del campo de la minoridad; hacia mediados de los 80, todas esas certezas habían comenzado a ser cuestionadas. A su vez, los lazos de sangre cuya preeminencia en aquella época había sido sostenida por quienes desde una posición conservadora defendían a la familia como producto del “orden natural”, tras el terrorismo de Estado se transformaron en un tópico sobre el cual los organismos de derechos humanos, que se habían constituido durante la dictadura en uno de los únicos y mayores espacios de resistencia, legitimaron sus intervenciones y basaron sus reclamos y exigencias de justicia<sup>17</sup>.

Por otro lado, cabe destacar que la construcción del “derecho a la identidad” –en cuanto tal– fue una valiosa herramienta jurídica ya que permitió establecer que los niños no sólo habían sido víctimas de desaparición forzada y del delito de “retención y ocultamiento”, sino también eran víctimas de la vulneración de este derecho. En la medida en que la mayor parte de los reclamos producidos por Abuelas revistieron formas jurídicas –y así consiguieron numerosos avances y logros–, esa vía también impuso límites y modeló las formas del reclamo realizado al Estado, a un Estado que –según su perspectiva– debía reparar las consecuencias nefastas de la violencia ejercida por él. Como nos relataba una abogada de Abuelas, en relación con las primeras estrategias jurídicas desplegadas por el organismo:

“A nivel judicial, a los jueces el tema desaparecidos también les costaba, te imaginás el tema de los hijos de los desaparecidos que era incomprensible e inentendible. Entonces costaba mucho porque era una papa caliente, se declaraban incompetentes, pasaba a otro juzgado. Hasta que por suerte algunos, pocos, pero algunos comen-

<sup>17</sup> En los organismos de derechos humanos tuvieron un importante protagonismo los familiares y ello “fue visto inicialmente como un proceso que, poniendo por delante los lazos primordiales (...) consiguió legitimar su intervención en el espacio público” (Pita, 2005:207). Así, fundándose en los lazos de sangre no sólo legitimaron sus demandas, sino también se produjo una politización de la esfera de los vínculos primarios. Distintos autores han analizado esta “representación familiar” utilizada por las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo y cómo ello condujo a un interesante juego de resignificación política (entre otros, Grassi, 1990; Jelin, 1995; Filc, 1997; Font, 1999; Vezzetti, 1998; Pita, 2005). Lazos de sangre que, en los reclamos de Abuelas, adquieren una dimensión mayor al remitir directamente a las posibilidades de localización y determinación de la filiación biológica de sus nietos.

zaron a comprender el tema, yo lo que hice fue separar el tema social y político del jurídico. Jurídicamente había elementos como para llevar adelante estas causas...

–Con esto de separar lo social y político, ¿a qué te referís?

–Me refiero a que no porque fueran víctimas del terrorismo de Estado les iban a dar la razón, le iban a dar la razón porque jurídicamente la tenían. ¿Se entiende la diferencia? Entonces nosotros teníamos en un principio, la identidad como derecho no existía en el orden jurídico vigente, pero había una norma en la Constitución Nacional, el art. 33 de la Constitución antes de la reforma que protegía los derechos implícitos, entonces elaboramos toda una composición jurídica sobre que el derecho a la identidad era un derecho implícito, porque es un derecho que hace a la persona humana. Entonces fuimos ganando poco a poco espacio jurídico, sobre la base de las normas que teníamos (...) Eran delitos gravísimos, que en ese momento tenían penas menores después se aumentaron, pero aun así eran delitos que los jueces no podían dejar de investigar” (abogada de Abuelas de Plaza de Mayo).

Entonces, si por un lado, la denuncia de la apropiación permitió politizar el debate en la medida en que instaló socialmente que los niños habían sido víctimas del terrorismo de Estado, y no *abandonados*, para las demandas judiciales se realizó una disyunción entre lo político y lo jurídico, y se hizo hincapié en la vulneración del “derecho a la identidad”. De tal modo, esta novedosa construcción representó también una eficaz estrategia en el reclamo de verdad y justicia.

Por otra parte, la apropiación de niños llevada adelante por el Estado terrorista, y en especial la labor de Abuelas de Plaza de Mayo, impactó fuertemente en nuestra sociedad y en particular en el “campo de la minoridad”. Ello porque para algunos puso en *blanco sobre negro* determinadas características de sus propias prácticas que se encontraban naturalizadas. En tal sentido, la apropiación de niños desarrollada por el Estado terrorista condujo a algunos agentes del “campo de la minoridad” a revisar y reevaluar sus prácticas, frente a lo que para muchos de ellos fue algo así como una “caída de los velos, los telones, las pantallas” (Cerruti, 2001:14). Esta visibilización propició el surgimiento de cuestionamientos y puede ser pensada como uno de los elementos que, en nuestro contexto, coadyuvó a la instalación de un prolongado debate entre los agentes del campo de la minoridad en torno a los derechos de los niños y las formas de su efectivización. La evidencia del robo de niños ocurrido durante la dictadura y los sentidos que se le adjudicaron, interpelaron a

muchos en sus propias prácticas, y sirvieron para modelar otro tipo de conceptualizaciones en relación con los “menores”. Cuestiones tales como el derecho de los niños a convivir con su familia, a no ser objeto de intervenciones abusivas o arbitrarias, las características de la adopción y fundamentalmente el derecho de los niños a conocer sus orígenes, fueron temas que, si bien no eran nuevos y hacia fines de los 80 y principios de los 90, con la promulgación de la Convención sobre los Derechos del Niño, estaban siendo discutidos en distintos países de la región (Fonseca y Cardarello, 2005; Fonseca, 2004), en nuestro contexto tuvieron para muchos una asociación directa con lo ocurrido durante la última dictadura, ya que fueron contrapuestos a aquellas prácticas aberrantes<sup>18</sup>.

Por otro lado, la tarea desarrollada por Abuelas de Plaza de Mayo y las estrategias jurídicas desplegadas con el objetivo de la restitución de los niños apropiados, condujeron a nuevas y distintas formulaciones que convergieron en la producción de una jurisprudencia novedosa, en la sanción de reformas normativas y en la creación de nuevas instituciones. Como ejemplo de ello, podemos señalar la sanción de la ley de creación del Banco Nacional de Datos Genéticos, en el año 1987, con los objetivos de realizar los análisis genéticos a los grupos familiares que se encuentran buscando a un niño que fue apropiado, y acumular esa información genética. Por otro lado, uno de los hitos en relación con el reconocimiento del derecho a la identidad, lo constituyó la incorporación a la Convención sobre los Derechos del Niño de dos artículos –conocidos como “los artículos argentinos” por las gestiones de Abuelas para su inclusión– que consagran al mismo, y que obligan a los Estados a respetarlo y preservarlo (O’Donnovan, 2002).

A su vez, la construcción del derecho a la identidad, coadyuvó en la sanción en el año 1994 de una ley que modificó los tipos penales por los cuales se imputaba a los autores de la apropiación de niños, aumentó las penas previstas para esos delitos e incorporó la categoría “identidad” a los delitos contra el “estado civil” (Zanotti, 2005). A nivel institucional fue creada la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi), cuyos antecedentes datan del año

<sup>18</sup> En este proceso de fuertes disputas ideológicas en el que se propagaron distintos cuestionamientos a muchas de las modalidades de las instituciones destinadas a la minoridad, no sólo incidió la evidencia de la apropiación criminal de niños, sino también la participación activa de los organismos de derechos humanos; entre ellos, Abuelas de Plaza de Mayo, el MEDH (Movimiento Ecuaménico por los Derechos Humanos) y la APDH (Asamblea Permanente por los Derechos Humanos).

1992, y en 1998 pasó a depender de la órbita del Ministerio de Justicia. Resulta interesante observar que si el objetivo inicial de este organismo era la búsqueda y localización de niños desaparecidos, “se vio rápidamente superado ante las denuncias sobre robo, tráfico de menores, despojo a madres en situaciones límites y adultos con su identidad vulnerada” (Conadi, 2001). Y tal como sostiene Zanotti (2005), estas consecuencias pueden ser leídas como una “expansión del derecho a la identidad” hacia zonas no previstas inicialmente.

La tarea de denuncia y visibilización de la apropiación de niños también tuvo relación con la modificación de la normativa sobre adopción de niños, que fue reformada en el año 1997. Los puntos centrales de la misma son: la prohibición de la entrega de niños por escritura pública, la necesaria presencia de los padres biológicos en los procesos de adopción y el derecho del niño que es adoptado a conocer su “realidad biológica” con lo cual se establece la obligatoriedad para los adoptantes de hacer conocer al niño su identidad (Elías, 2004). Si bien en esta normativa se mantuvieron los dos tipos de adopción, y la adopción plena continúa siendo la más utilizada, merece destacarse que actualmente la adopción simple es considerada por muchos como una opción más respetuosa de los derechos de los niños que la adopción plena, en tanto recordemos con ella no se extinguen completamente los lazos del niño con su familia biológica. También la nueva ley prohíbe la adopción internacional –a la que el Estado argentino ya se había opuesto al adherir a la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>19</sup>– y exige que los adoptantes comprueben como mínimo cinco años de residencia en el país. Asimismo, hacia fines de los 80 ya había sido derogada aquella resolución que autorizaba al organismo de protección de la minoridad a entregar “guardas administrativas”, en virtud de su “mal uso” y de las amplias atribuciones que confería a aquél<sup>20</sup>.

<sup>19</sup> En el año 1990, el Estado argentino ratificó la Convención, pero planteó algunas restricciones respecto de su articulado. Ellas incluyeron la adopción internacional, respecto de la que declaró que no regirá en su jurisdicción “por entender que para aplicarlos debe contarse con un riguroso mecanismo de protección del niño en materia de adopción internacional a fin de impedir su tráfico y venta” (Reserva Argentina a la Convención sobre los Derechos del Niño).

<sup>20</sup> Como nos relataba un Asesor de Menores, que en 1985 fue designado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para intervenir ante los juzgados federales donde se tramitaban las primeras causas sobre restitución de niños desaparecidos, en relación con las evidencias de este mal uso: “En los años 70 esa facultad administrativa fue tremendamente mal usada porque se entregaban criaturas encontradas en la esquina de tal y tal, o –y le estoy dando casos textuales– cuatro

A nivel de la jurisprudencia son muchas las novedades introducidas a partir de la incorporación del derecho a la identidad, y de las estrategias desplegadas para establecer que los delitos que se cometieron contra los niños apropiados deben ser considerados como de lesa humanidad y tienen por eso mismo un carácter imprescriptible. Un carácter que en el caso de las apropiaciones de niños se complementa con el hecho de que se trata, desde la perspectiva penal, de delitos permanentes y continuados, y desde el plano civil, de delitos que afectan al “estado de familia” (Abuelas de Plaza de Mayo, 2001; Zanotti, 2005).

Esta breve enumeración no nos debería llevar a pensar que estas modificaciones estuvieron libres de obstáculos y dificultades, antes bien se trató de un arduo y largo proceso en el que tanto Abuelas como distintos profesionales se vieron obligados a utilizar creativamente los mecanismos existentes, resignificándolos y dotándolos de nuevas potencialidades. Tarea en la cual múltiples elementos discursivos fueron utilizados en estrategias diferentes, y como tales se encontraron insertas en un campo móvil de relaciones de fuerza.

En suma, si las estrategias desplegadas por Abuelas de Plaza de Mayo y las elaboraciones que tuvieron que construir son abordadas como un “catalizador químico” de las relaciones de poder –a las cuales resisten–, permiten elaborar una lectura de las condiciones en que aquellas categorías propias del campo de la minoridad fueron recreadas y utilizadas en ese particular contexto, y de las formas en que determinadas prácticas institucionales vigentes, relaciones sociales y de poder y rutinas de funcionamiento del ámbito judicial actuaron como un soporte y “punto de anclaje” (Foucault, 2003a) para viabilizar la apropiación de niños.

De tal manera, si orientamos nuestra mirada a las redes de relaciones sociales y de poder en las que casos como los que hemos analizado se inscribieron, observaremos que este acontecimiento no sólo –parafraseando a Hannah Arendt (1995)– puede iluminar su propio pasado, sino también representa una vía de indagación a partir de la cual es posible comprender cómo la apropiación de niños, antes que ser un “hecho caído del cielo”, pudo ser desarrollada a partir de elementos existentes en nuestra sociedad.

---

personas en un Falcón dejaron en la puerta de la agencia tal un niño, diciendo que nunca la madre podría venir a reclamarlo’, lo cual era absolutamente cierto, y entonces se entregaba la criatura sin ningún otro tipo de investigación. La entrega de niños NN en los años duros motivó desde esta Defensoría una lucha muy dura para controlar judicialmente la entrega en guarda”.

A modo de epílogo, por lo tanto, quisiera hacer una breve mención a dos casos de niñas apropiadas, que desde el año 2006 y 2008 son jóvenes que han recuperado su identidad y comenzado a reconstruir una historia diferente. Casos que, a más de 30 años de producidos estos siniestros hechos, posibilitan probar lo que se intuía y conocer la participación de otros actores que también contribuyeron a materializar la sustracción y apropiación.

Estas jóvenes nacieron durante el cautiverio de sus madres en la maternidad clandestina que funcionaba en el Hospital Militar de Campo de Mayo. Las dos fueron entregadas en adopción por diferentes juzgados, y adoptadas legalmente por matrimonios que, en principio, desconocían su verdadero origen y que cumplieron los requisitos que les fueron oportunamente exigidos. Las dos fueron ingresadas en el circuito de instituciones destinado a la minoridad como “menores abandonadas”. Y para ello quien intervino –también en ambos casos– fue el equipo de adopción del Movimiento Familiar Cristiano, aquel organismo privado que –como hemos visto– hacia fines de los años 60 se encargaba de fomentar las prácticas adoptivas.

“Respetable” equipo de adopción –según la opinión de muchos magistrados y profesionales de aquella época– que promovía la adopción de niños como un medio de socorrer a criaturas necesitadas y que, como relataban algunos de mis entrevistados, se encargaba de “presentar familias” que querían adoptar, “conseguir” niños para ser adoptados o incluso de hacer presión sobre las madres para que entregaran a su hijo en adopción. Otro actor que también conformaba aquella peculiar trama institucional en la que la apropiación intentó ser normalizada.

## Consideraciones finales

“No teníamos ningún libro que explicara qué había que hacer, todo lo fuimos aprendiendo sobre la marcha”, esta afirmación de una de las abuelas de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, al cumplirse 30 años del golpe militar, bien puede sintetizar el camino recorrido por quienes desde entonces buscan activamente a sus nietos desaparecidos y apropiados. Un proceso de aprendizaje y adquisición de experiencia que, en primer término, las enfrentó con lo “inimaginable”, en la medida en que el robo y la apropiación de niños producida por el Estado terrorista fue una de las facetas más horrosas e inesperadas de las formas que revistió la feroz represión política instrumentada por la última dictadura militar, una modalidad que ciertamente fue más allá de los límites de lo pensable.

Por su magnitud, por las características que tuvo, por la violencia descarnada que asumió y por su sistematicidad, constituyó una novedad, un quiebre, un crimen al que la mayor parte de la sociedad miró espantada, un hecho básicamente monstruoso e incomprensible. La edad de las víctimas, su conversión en “cosas”, en un “botín de guerra”, la violencia perpetrada contra los niños –que en algunos casos incluyó su tortura y asesinato–, completó el siniestro cuadro.

Sin embargo, si este hecho implicó una *ruptura*, fundamentalmente lo fue por la incansable tarea de quienes lejos de paralizarse ante el horror imaginaron y pusieron en práctica distintas estrategias de búsqueda, de reclamo de verdad y de exigencia de justicia, y denunciaron aquellas prácticas como actos criminales, como “crímenes de lesa humanidad”. De esta forma, si tenemos en cuenta que un evento, aun cuando –al decir de Marshall Sahlins (1997)– tenga razones y fuerzas propias aparte de cualquier esquema simbólico dado, sólo llega a ser un “acontecimiento” cuando se lo interpreta, se lo hace propio a través de un esquema cultural, y se le confiere una significación histórica<sup>1</sup>, no hay dudas de que el plan sistemáti-

---

<sup>1</sup> Aunque como suceso un acontecimiento tenga sus propiedades específicas –sostiene Sahlins– no son ellas las que le dan vigencia, sino su significación

co de apropiación de niños representa un “acontecimiento” paradigmático en nuestra sociedad. Un acontecimiento que, visibilizado y problematizado por la acción de quienes demandaron activamente al Estado verdad y justicia, marcó un antes y un después en la sociedad argentina.

Este plus de significación fue construido, en primer término, en referencia a valores fundantes. Así, las Abuelas apelando a esos mismos valores que el Estado terrorista se vanagloriaba en defender y proteger, recrearon sus sentidos, los resignificaron y pusieron en evidencia que aquellos “lazos primordiales” estaban siendo brutalmente destrozados, y que la violenta represión no se detenía ni siquiera frente a los niños. De esta forma, como madres y abuelas en un interesante juego de resignificación política (Grassi, 1990; Filc, 1997; Font, 1999; Pita, 2001) apelaron a valores tales como la “maternidad” y la “familia natural”, que tenían un hondo arraigo en las capas medias de nuestra sociedad, fundamentalmente y en primer lugar para hacer oír sus voces, y también para legitimar el reclamo e instalar socialmente la clara conciencia de que el secuestro, desaparición y apropiación de sus nietos constituían hechos aberrantes y criminales. Caracterización que también apeló al tópico de la “inocencia” más absoluta, en tanto las verdaderas “víctimas inocentes” eran más allá de toda duda los niños.

La fuerza y contundencia del reclamo, así construido, interpeló a toda la sociedad, en la medida en que dio cuenta de que el proceso de terror que experimentó la sociedad argentina no había tenido reparos siquiera con los más pequeños, niños tan inocentes como los hijos o nietos de cualquiera. De allí lo inaudito, lo incomprensible, lo monstruoso. Niños desaparecidos, pero vivos. Niños, hoy jóvenes, que en cada uno de los reencuentros con su familia y con su historia, se enfrentan en primer término ellos mismos, y también enfrentan a la sociedad argentina con una de las secuelas más notorias y duraderas del proceso de terror que experimentó.

---

proyectada desde algún sistema cultural; de ahí que “el acontecimiento es un suceso interpretado, y las interpretaciones varían” (1997:143). Sin embargo, también advierte sobre los errores del idealismo y materialismo que intentan vincular la importancia significativa y el suceso en una simple relación de causa y efecto mecánica o física. Y entiende que “para el materialismo la significación es el efecto directo de las propiedades objetivas del suceso. En esta afirmación se deja de lado el valor relativo o significado que la sociedad da al suceso. Para el idealismo el suceso es simplemente un efecto de su significación. Aquí lo que se deja de lado es el peso de la ‘realidad’: las fuerzas que tienen efectos reales” (1997:143).



Si esta visibilización de la apropiación y este reconocimiento de su vigencia interpelaron a la sociedad en su conjunto, por otro lado, la incesante búsqueda, las estrategias desplegadas y los esfuerzos por localizar a sus nietos llevaron a Abuelas a develar las modalidades por las cuales se había desarrollado la apropiación. Así, a través de las denuncias que recibieron, los testimonios que recabaron, las interminables investigaciones que, durante todos estos años, realizaron, revelaron el funcionamiento de una maquinaria siniestra en la que los niños fueron entregados, vendidos o intercambiados por sórdidos personajes –represores, médicos, enfermeras– que disponían de ellos como si fueran “cosas”, aunque apelando a eufemísticos términos según los cuales los estaban *salvando* de la “situación de desamparo” en la que se encontraban. Términos que históricamente habían sido utilizados para designar –distorsionando y alterando su sentido– a toda una gama de prácticas de entrega, cesión, adopción o inscripciones falsas de menores, y que fueron reutilizados en ese circuito clandestino y oculto instrumentado para operar un plan sistemático de robo, despojo y exterminio. Modalidades perversas que amplificaron mecanismos y procedimientos de otros circuitos también ocultos, y cuyos ejecutores fueron, en algunos casos, los mismos. Así, por ejemplo, a raíz de las investigaciones y de varias causas judiciales iniciadas y llevadas adelante por Abuelas de Plaza de Mayo se logró en el año 2004, por un lado, la condena a un médico policial que había participado en la apropiación y sustitución de la identidad de una niña, hija de desaparecidos, nacida durante el cautiverio de su madre. Por otro lado, a raíz de este caso, también se pudo establecer, como se desprende de este largo relato de una de las abogadas de la institución, lo siguiente:

“Bueno, B. ha sido un médico policial que además de todo lo que hacía en los centros clandestinos de detención, esto está comprobado por sobrevivientes, era el que controlaba las torturas, revisaba a los detenidos-desaparecidos, se encargaba especialmente de las mujeres embarazadas, asistió partos de las mujeres detenidas-desaparecidas, él además tenía, tuvo varios consultorios y uno que le decían ‘la clínica’ en Quilmes que, en realidad, era un consultorio que no estaba registrado ni habilitado como clínica ni mucho menos, donde él se encargaba de vender chicos, hacía tráfico de chicos, era el nexo entre mujeres que darían a luz ahí de forma totalmente clandestina, y después él hacía la entrega con los papeles falsos, y también ahí hacía la entrega de los chicos hijos de desaparecidos (...) Los dos circuitos, porque hubo casos de chicos con certificados médicos firmados por él que no dieron con los datos

del Banco de Datos Genéticos, y que suponemos que no son hijos de desaparecidos, que no se sabe el origen, pero lo que se sabe es que son medio hermanos, los dos fueron adoptados por policías, las dos partidas están firmadas por B. (...) Y en el caso de C. S. los apropiadores reconocieron que ellos no podían tener hijos y que habían ido a un hospital de Wilde, que ellos eran de zona sur, y que un médico les recomendó que fueran a 'la clínica' de B. Fueron ahí, B. los atendió, tenía un listado, los anotó ahí como en espera y les dijo 'bueno uds. dejen sus datos a mi secretaria, cuando yo tenga algo les aviso', y después les avisó que había una mujer que iba a dar a luz, y que coincide la fecha que les avisó con la fecha del secuestro, ya estaba a poco tiempo de dar a luz, y cuando ya nació les avisan que era una nena, y efectivamente al poco tiempo después los llama se las muestra a la nenita, dijeron que sí, pagan y se la llevan. Esto no lo dicen en la causa judicial, pero se lo dijeron al juez, en la causa declararon que bueno, que habían hecho unos trámites para conseguir un chico en adopción con un abogado que les recomendaron y pagaron honorarios, y él les consiguió un chico, algo así (...) Pero B. les dio el certificado, les preguntó qué fecha querían que le ponga de nacimiento, y ellos le dijeron que le ponga la fecha que había sido y eso ayudó también a establecer antes de que se hiciera el análisis genético (...) bueno, ellos no eludieron a la Justicia cuando se dieron cuenta que este era un personaje bastante siniestro, igual la habían comprado, pero aceptaron que se hiciera los análisis" (abogada de Abuelas de Plaza de Mayo).

Si el terrorismo de Estado y la apropiación de niños marcó una ruptura, una discontinuidad por los niveles de violencia y crueldad que implicó, por el arrebato y despojo a quienes de ninguna manera quisieron desprenderse de sus hijos, la incesante tarea de Abuelas de Plaza de Mayo también nos muestra que la perversión fue tramada, en muchos casos, sobre la base de lo existente, de prácticas que eran instrumentadas por algunos y usufructuadas por otros. Prácticas que en esos momentos fueron desplegadas en forma paroxística y llevadas a cabo desde el aparato del Estado, un Estado que comandó un proceso de terror donde lo inadmisibile, no por serlo dejó de tener lugar.

A su vez, el permanente reclamo también las introdujo en otro circuito, diferente y no tan oculto, pero no por ello más conocido para los familiares de los niños desaparecidos. La desaparición de sus hijos y nietos las llevó a recorrer, en la medida en que los niños también fueron sometidos a transitarlo, un circuito que si en muchos casos representó la posibilidad de un reencuentro más o

menos rápido de los niños con sus familiares que los estaban buscando, en otros por el contrario fue el escenario en el que se consumó la apropiación y la sustitución de identidad. De esta forma, sus constantes recorridas por juzgados, tribunales e instituciones para menores con la finalidad, en un primer momento, de encontrar a los niños que se intuía y después se supo transitaron este circuito, y, en los momentos siguientes, con el objetivo de iniciar y sostener causas judiciales para obtener la restitución de sus nietos y el castigo a los apropiadores, las enfrentaron con un particular sistema con reglas propias y arraigadas prácticas, ideado y puesto en funcionamiento desde mucho tiempo atrás para la *gestión* de la infancia pobre. En esta tarea de búsqueda y exigencia de justicia, también fueron develando mecanismos y procedimientos que naturalizados formaban parte de las rutinas institucionales de este campo. Por ello, denunciaron que sus nietos no habían sido “abandonados” sino *robados*, reclamaron tanto la “externación” de los niños como el cese de las intervenciones institucionales que se habían originado, se esforzaron por establecer las diferencias entre lo que debería ser la “adopción” y lo que había sido la *apropiación*, porque justamente habían sido esas categorías y esos dispositivos los que, en este circuito, se utilizaron para consumir el despojo de la identidad de sus nietos. Categorías y procedimientos tradicionales en el campo de la minoridad que, al ser aplicados a otra población y en circunstancias absolutamente distintas de las “normales”, mostraron tanto su potencial elasticidad como la discrecionalidad y arbitrariedad existentes en su utilización por parte de quienes estaban investidos de autoridad y legitimidad para ello.

Por lo tanto, si la apropiación de niños en tanto “acontecimiento” representó una discontinuidad en nuestra sociedad, específicamente en el campo de la minoridad su impacto generó no pocas tensiones, en tanto la sostenida acción política de Abuelas de Plaza de Mayo y la problematización de la apropiación de niños posibilitaron reorganizar sentidos y nociones. En otras palabras, si la sociedad no pudo permanecer al margen de esta evidencia e interpelación, mucho menos lo pudieron hacer quienes conformaban ese campo de instituciones y agentes organizado y destinado a tratar con los niños. Así, la evidencia de este hecho criminal y su impacto en el campo de la minoridad influyó y, en buena medida, modeló las disputas que desde entonces tuvieron lugar en él. Marcó una ruptura.

Sin embargo, si bien para muchos esos actos criminales actuaron como un espejo deformante de sus propias prácticas y se sintieron interpelados por las denuncias efectuadas por Abuelas, ya que a

través de ellas lo que se hacía visible y se reclamaba era que los niños no podían ser tratados como “cosas”, no debemos pensar que esto redundó en una radical transformación del “campo de la minoridad”. Antes bien, instaló una serie de tensiones que dieron una impronta particular a los debates sostenidos en torno a la definición de los derechos de los niños y a las formas de garantizarlos; esto es, fue acoplado a debates existentes y a otros nuevos que se instalaron en él entre mediados y fines de la década del 80, en los que se cuestionaron fuertemente las tradicionales modalidades de intervención sobre los “menores” y sus familias.

De este modo, el acontecimiento político producido por la visibilización de la apropiación criminal de niños se constituyó en una referencia ineludible en el campo que había sido uno de los escenarios de la tragedia. Ahora bien, si en general este hecho criminal producto del terrorismo de Estado fue significado por muchos como un parteaguas y existió un considerable consenso acerca de la monstruosidad que representó, también es posible observar que las tensiones que este acontecimiento político generó estuvieron relacionadas con la extensión o limitación de sus potencialidades críticas y cuestionadoras. Así, este acontecimiento ciertamente desestabilizador fue retomado y reinterpretado de distintas maneras, y originó distintos efectos, que –aun a riesgo de un exceso de interpretación– entiendo que si bien presentan signos opuestos pueden limitar aquellas potencialidades críticas.

Por un lado, de parte de algunos de quienes conforman este campo, existe una acentuada caracterización del acto criminal de la apropiación como un hecho inadmisibles, indignante e indudablemente condenable, pero ante todo como un hecho básicamente “excepcional”. Así se circunscribe su ocurrencia a aquel período “demencial”, y su razón de ser, en la mayoría de los casos, a la “perversidad” de algunos, y en otros pocos casos, al “mal uso” de procedimientos y mecanismos, en definitiva a errores de diagnóstico producto fundamentalmente de las circunstancias que se vivían. En sintonía con aquel “discurso medio”, que tranquiliza conciencias en la medida en que no interroga, al circunscribir y aislar aquellos hechos del contexto de relaciones sociales y de poder en el que sucedió, se produce una limitación del potencial cuestionador que conlleva, en tanto se lo congela como un hecho singular y sobre todo distante.

Por otro lado, para muchos puso en blanco sobre negro determinados aspectos de prácticas comunes y naturalizadas en las instituciones que conformaban este campo, y de ese modo posibilitó des-

plegar cuestionamientos que no eran nuevos ni originales, pero que, con la evidencia del hecho criminal del que habían sido víctimas los niños, tomaron nueva fuerza. Así, en general, la mayor parte de las prácticas institucionales relativas al tratamiento de la niñez fue repensada, y el derecho de los niños a no ser objeto de intervenciones arbitrarias y abusivas, el derecho a la identidad y el derecho a convivir con su familia, se transformaron en los temas centrales de un discurso que expandió muchas de las potencialidades críticas de aquel acontecimiento. Sin embargo, entiendo que también se asistió, en virtud de la importancia acordada a la identidad y al derecho de los niños a convivir con su familia, a la elaboración de discursos que tramados en torno a la importancia de la “familia natural”, de los “orígenes”, de la “filiación biológica”, retomaron en forma literal algunos de los tópicos construidos en torno a la apropiación criminal de niños. Si bien la predominancia de argumentos que recrean esta suerte de naturalización de los lazos familiares, ha sido uno de los efectos de un proceso atravesado por múltiples disputas que se extiende aún hasta hoy, y que estoy exponiendo muy sintética y esquemáticamente, me interesa plantear que si la crítica a la separación arbitraria de los niños de su medio familiar se fundamenta en el respeto a los lazos derivados de la “sangre”, también se desdibuja el potencial cuestionador del acontecimiento representado por la apropiación de niños. Y ello porque, aferrándose a esos valores y poniéndolos en un primer plano, se opaca el hecho de que lejos de una cuestión biológica lo que se discute es una cuestión que se ancla en el terreno de la política. Esto es, antes que la fuerza de los lazos de sangre, las características de los procedimientos utilizados para proceder a esa separación. Terreno esencialmente político puesto que, como hemos visto, tales procedimientos han tenido, y tienen, como destinatarios a los niños y familias pobres, ya que aun cuando en otros sectores sociales pueda existir –y de hecho existe– maltrato, violencia o negligencia, muy difícilmente ellos les sean aplicados.

Ahora bien, desde otra perspectiva, el mayor y más original potencial del “acontecimiento político” producido por las estrategias desplegadas por Abuelas de Plaza de Mayo, está dado porque al develar las modalidades y procedimientos de la apropiación lo que se pone en primer plano son los mecanismos por los cuales a algunos sujetos se los convierte en cosas, se los *minoriza* y en algún punto se los vuelve “menos humanos” (Fonseca y Cardarello, 2005) para, a partir de ello, proceder a crear “otros sujetos”, para hacerlos vivir conforme a un ideal normatizado sostenido por quienes en razón de su autoridad o de su posición social instrumentan esos mecanismos.

Retomar desde esta perspectiva las prácticas criminales de la apropiación de niños no implica desconocer la singularidad de este hecho, ni proceder a equiparar o igualar prácticas que han sido y son por completo diferentes. Si en el recorrido realizado hasta aquí hemos visto que las prácticas de apropiación de niños, por las cuales pasaban a ser considerados como *propiedad* de los grupos e instituciones que intervenían sobre ellos, poseen una larga tradición; y que si atendemos a las categorías que se han construido para clasificar a una franja de la infancia y a sus familias es posible observar determinadas continuidades en la forma que han asumido, no estoy planteando –no obstante– que tales prácticas hayan sido una copia idéntica de sí mismas en todos los casos. Antes bien, ellas han dado vida a una potente lógica que revestida de la retórica “de hacer el bien” posibilitó operar la separación de los niños de su medio social, impugnar y/o destituir a sus padres de su condición de tales, y dar cabida a innumerables prácticas sociales tales como las inscripciones falsas y la venta y el tráfico de niños ya que, según este razonamiento, los niños siempre estarán mejor en el seno de familias que puedan proporcionarles los cuidados y educación *convenientes*. Sin embargo, tampoco se ha tratado de instituciones homogéneas con una direccionalidad única y lineal, esos organismos tanto como los actores que los construyeron, se han visto atravesados por debates, disputas de poder y distintas posturas ideológicas que han matizado el discurso sobre la *infancia abandonada* y a lo largo de su historia han transformado, resignificado y reinterpretado sus prácticas en relación con la infancia. De tal modo, si las prácticas que se han desarrollado en los tribunales, institutos de menores, lugares de reclusión de niños, más allá de sus regularidades, no han sido iguales en los distintos momentos históricos, menos aun lo son –respecto de ellas– las prácticas criminales de la última dictadura militar. No he propuesto pasar el rasero a lo largo de la historia para igualar prácticas y sensibilidades, de las cuales comprenderíamos, si así fuera, aun menos. Sin embargo, aun reconociendo sus diferencias, entiendo que aquellas prácticas criminales no pueden ser comprendidas si sólo las consideramos como hechos excepcionales y las aislamos del contexto histórico y de la trama de relaciones en la cual se desarrollaron.

Por lo tanto, abordar desde esta clave de lectura este acontecimiento permite, por un lado, contextualizar histórica y socialmente el acto criminal de la apropiación de niños para dar cuenta de sus condiciones de posibilidad, para interrogarnos, para integrarlo aun en su carácter aberrante a la historia de nuestra sociedad. Por otro

lado, posibilita comprender que las estrategias desplegadas por quienes se enfrentaron a lo ominoso de este hecho contienen un señalamiento ético que no es posible desconocer. Un señalamiento que cobró fuerza por la acción de quienes no sólo denunciaron sino también acompañaron esas denuncias con estrategias políticas que permitieron construir un enorme consenso acerca de la atrocidad de esos hechos, y con estrategias jurídicas concretas que posibilitaron –aun en los escenarios políticos más sombríos para el movimiento de derechos humanos– llevar a la cárcel a quienes fueron los responsables de la apropiación de sus nietos, y construir diferentes espacios para que los hoy jóvenes que fueron apropiados siendo pequeños puedan acudir y comenzar a transitar otro camino.

A su vez, este señalamiento ético puede interpretarse como el reclamo de una actitud pensante, ya que marca y alerta sobre los riesgos de haber llevado a un extremo paroxístico un pensamiento lógico. Aquel pensamiento, alimentado de estereotipos y de afirmaciones convertidas en máximas autoevidentes, por el cual quienes estaban investidos –legítima o ilegítimamente– de autoridad decidían arbitraria y autoritariamente el destino de otros que, previamente *minorizados*, eran transformados en un objeto de intervención. Una lógica que hipostasiada en aquellas excepcionales circunstancias sirvió de base para operar un plan sistemático de apropiación de niños y para trasponer todo límite ético.

De allí que si la larga lucha sostenida por Abuelas de Plaza de Mayo encierra múltiples potencialidades, entiendo que una de ellas es la de haber señalado que lo imprescindible es poder ejercitar una actitud pensante que –como plantea Hannah Arendt– aun siendo un asunto marginal para la sociedad, aflora en todo su significado político y moral en aquellos momentos de la historia cuando “las cosas se desmoronan”. Y ello porque “la manifestación del viento del pensar no es el conocimiento; es la capacidad de distinguir lo bueno de lo malo, lo bello de lo feo. Y esto, en los raros momentos en que se ha llegado a un punto crítico, puede prevenir catástrofes” (Arendt, 1995:137).

Por lo tanto, en lugar de congelar este acontecimiento, de aislarlo de su contexto de ocurrencia, y volverlo aséptico a partir de neutralizar sus potencialidades, entiendo que es posible interrogarlo, abordarlo aun en su desmesura y monstruosidad, para develar las relaciones de poder en las que fue tramado. Y ello supone “mantener la mirada fija en lo inenarrable”, al decir de Giorgio Agamben, “aun a costa de descubrir que lo que el mal sabe de sí, lo encontramos fácilmente también en nosotros” (2000:32).

## Fuentes y bibliografía

### I. Fuentes

#### 1. Fuentes inéditas

##### *Archivos*

Archivo General de la Nación (AGN). Legajos de la Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal. Números: 1 (Registro de Menores); 1, 2 (Defensorías de Menores); 85, 92 (Asilo de Huérfanos); 1, 6, 7, 9 (Casa de Niños Expósitos); 1 (Patronato Nacional de Menores). Legajos de Tribunales Civiles. Años 1910, 1912, 1918.

##### *Causas judiciales*

Armelin, Juana s/hábeas corpus. Juzgado Federal N° 6.

Bianco, Norberto y Wehrli, Susana s/infracción arts. 139, 146 y 293 CP. Juzgado Federal N° 1 San Isidro.

Ramírez, Carlos y otros, s/art. 8 Ley provincial 4664. Tribunal de Menores N° 1 Lomas de Zamora.

Corte Suprema de Justicia. Fallo: C, J A. s/querrela por ocultamiento y retención, 4C 1266 XVIII.

Corte Suprema de Justicia. Fallo: Müller, CSJN 313:1113.

#### 2. Fuentes editadas

##### 2. 1. *Publicaciones periódicas*

##### 2. 1. 1. Diarios

##### *Crítica*

##### *El Laborista*

##### *El Líder*

##### *El Mundo*

##### *El Porteño*

##### *La América del Sud*

##### *La Nación*

##### *La Opinión*

##### *La Razón*

##### 2. 1. 2. Revistas de jurisprudencia

##### *El Derecho*

##### *Gaceta del Foro*

##### *Jurisprudencia Argentina (JA)*

##### *La Ley (LL)*



2. 1. 3. Publicaciones periódicas parlamentarias y gubernamentales  
Diario de Sesiones, Cámara de Senadores. Años: 1919, 1933, 1948.  
Diario de Sesiones, Cámara de Diputados. Años: 1915, 1941, 1948, 1949, 1964.  
Memoria del Ministerio de Justicia, Culto e Instrucción Pública. Años: 1883, 1885, 1898, 1907.  
Memoria de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, Dirección de Menores. Año: 1947.  
Revista *Infancia y Juventud*, Patronato Nacional de Menores. Años: 1937, 1938, 1939.  
Revista *Minoridad*, Consejo Nacional de Protección de Menores. Años: 1962, 1963.  
Revista de Policía y Criminalística, Policía Federal Argentina. Años: 1937, 1939.

## 2. 2. *Regulaciones y legislación*

Código Civil, Grün Editora, Buenos Aires, 1996.  
Código Penal, Grün Editora, Buenos Aires, 1996.  
Leyes Nacionales. Años: 1881, 1919, 1948, 1971.  
Resolución 922/77, Secretaría de Estado del Menor y la Familia. Biblioteca y Centro de Documentación “Jorge Eduardo Coll”, Consejo Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Acordada N° 837, 12/11/1987.

## 2. 3. *Informes y documentos*

Abuelas de Plaza de Mayo, *Niños desaparecidos y nacidos en cautiverio*, Tema Grupo Editorial, Buenos Aires, 1990.  
Abuelas de Plaza de Mayo, *Juventud e Identidad*, t. II, Espacio Editorial, Buenos Aires, 2001.  
Abuelas de Plaza de Mayo, *Los niños desaparecidos y la justicia. Algunos fallos y resoluciones* t. III, Buenos Aires, 2004.  
Abuelas de Plaza de Mayo, Filial La Plata, Informe final de la investigación “Maternidades clandestinas”, Buenos Aires, 2005.  
Abuelas de Plaza de Mayo, *El porvenir de la memoria*, 2° Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires, 2005.  
Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep), *Nunca Más*, Eudeba, Buenos Aires, 2003.  
Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Conadi). Informe: “Avances y logros producidos”, septiembre de 2001, en [www.conadi.jus.ar](http://www.conadi.jus.ar).  
Consejo Nacional del Menor, “Síntesis de las Ordenanzas y Edictos referentes a Menores, sus sanciones”, Buenos Aires, 1959.  
Consejo Nacional de Protección de Menores, “La protección de los menores en la República Argentina. Presente y futuro”, Buenos Aires, 1963.  
Equipo Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, “El secuestro. Apropiación de niños y restitución”, en Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.), *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires, 1997.  
Liga Pro-Comportamiento Humano, Actas del Congreso “El menor abandonado. Problemas socio-económicos y jurídicos”, Buenos Aires, 1969.  
Patronato Nacional de Menores, Primera Conferencia sobre la Infancia Abandonada y Delincuente, Buenos Aires, 1933.  
Patronato Nacional de Menores, Segunda Conferencia sobre la Infancia Abandonada y Delincuente, Buenos Aires, 1942.

- Servicio Internacional de Publicaciones Argentinas, "Infancia privilegiada", Buenos Aires, s/d.
- Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, "Origen y desenvolvimiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1904", Buenos Aires, 1904.
- Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, "Álbum histórico de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1910", Buenos Aires, 1910.
- Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, "La Sociedad de Beneficencia de la Capital, 1823-1936", Buenos Aires, 1936.
- Sociedad de Beneficencia de la Capital Federal, "Obra realizada en un año de intervención, 1946-1947", Buenos Aires, 1947.

#### 2. 4. Ensayos y estudios

- AA.VV., "Adopción", *La Ley*, t. 138, Sección Doctrina, Buenos Aires, 1970.
- Belluscio, Augusto, "El doble régimen de adopción", *La Ley*, t. 144, Buenos Aires, 1971.
- Brebbia, Roberto, "La adopción en la doctrina y en el proyecto de la Comisión Reformadora del Código Civil", *Revista del Colegio de Abogados de Rosario*, mayo-agosto, 1937.
- Carreras, Arturo F. de las, "La oposición de los padres del adoptando en los juicios de adopción", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, año VI, t. I, Buenos Aires, 1951.
- Coll, Jorge y Estivill, Luis, *La adopción e instituciones análogas. Estudio sociológico y jurídico*, TEA, Buenos Aires, 1947.
- Christensen, Roberto, *La adopción. Doctrina, legislación y jurisprudencia*, Librería jurídica-Abeledo Editor, Buenos Aires, 1953.
- D'Antonio, Daniel Hugo, *Derecho de menores*, Ed. Astrea, 3° edición, Buenos Aires, 1986.
- Díaz de Guijarro, Enrique, "La adopción como causa legal de extinción de la patria potestad", *Jurisprudencia Argentina*, t. II, Buenos Aires, 1951.
- Dupont, Benjamín, "Consideraciones sobre la necesidad imprescindible de una ley de protección a la infancia y estudio sociológico sobre la necesidad de reformatorios para los niños moral y materialmente abandonados", *Patronato de la Infancia*, Buenos Aires, 1894.
- Fernández de la Puente, Susana, "Suspensión de la patria potestad y citación de los padres al juicio de adopción", *La Ley*, t. 136, Buenos Aires, 1969.
- González del Solar, José H., *Delincuencia y derecho de menores. Aportes para una legislación integral*, Depalma, Buenos Aires, 1995.
- Goyena Copello, Héctor, "Meditaciones sobre la nueva ley de adopción", *La Ley*, t. 149, Buenos Aires, 1971.
- Grandoli, Mariano, *Dictámenes*, s/d, Buenos Aires, 1965.
- Grosman, Cecilia, "La adopción: algunas propuestas tendientes a dar mayor efectividad al derecho del niño a permanecer junto a su familia de origen", en: *Actas XIII Conferencia Nacional de Abogados*, Federación Argentina de Colegios de Abogados, Comisión 3: Familia y sucesiones, Tema: Adopción, Jujuy.
- Justo, Alberto, "Trayectoria institucional del Ministerio de Menores", *La Ley*, t. 104, Buenos Aires, 1961.
- López del Carril, Julio, "Las nuevas leyes de adopción 19.134 y 19.216", *La Ley*, t. 144, Buenos Aires, 1971.

- “El derecho de intervención y defensa por los padres en el juicio sobre adopción de sus hijos”, en *La Ley*, t. 154, Buenos Aires, 1974.
- *Patria potestad, tutela y curatela*, Depalma, Buenos Aires, 1993.
- Mazzinghi, Jorge, “La nueva ley de adopción”, en *El Derecho*, t. 35, Buenos Aires, 1971.
- *Derecho de familia*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1981.
- Meyer Arana, Alberto, *La caridad en Buenos Aires*, Ed. Sopena, Buenos Aires, 1901.
- Molinario, Alberto, “De la inconveniencia de la adopción y de los horrores que origina la ley 13.252”, *Jurisprudencia Argentina*, t. VI, Buenos Aires, 1966.
- Moreno Dubois, Eduardo, “Pérdida de la patria potestad por abandono. Necesidad de sentencia judicial”, en *La Ley*, t. 16, Buenos Aires, 1964.
- Novellino, Norberto José, *Nuevas leyes de familia: comentadas y concordadas*, Temis Argentina, Buenos Aires, 1955.
- Osorio, David, “La criadita”, en *Revista de Policía y Criminalística de Buenos Aires*, Biblioteca Policial, t. 11, N° 9-10, Marzo-Junio, 1937.
- Portas, Néstor, “Los padres del adoptado en el juicio de adopción”, *La Ley*, t. 60, Buenos Aires, 1950.
- “Oposición de los padres del adoptando en el juicio de adopción”, en *La Ley*, t. 79, Buenos Aires, 1955.
- Rébora, Juan Carlos, *Instituciones de la familia*, Kraft, Buenos Aires, 1945.
- Sánchez Bustos, M. Carlos, “El estigma de la adopción”, en *El Derecho*, t. 35, Buenos Aires, 1971.
- Saravia, Guillermo, *La adopción*, Depalma, Buenos Aires, 1943.
- Spota, Alberto, “La adopción del menor sometido a la tutela de un establecimiento de beneficencia”, en *Jurisprudencia Argentina*, t. VI, Buenos Aires, 1953.
- Torres Lacroze, Federico, “Posibles reformas a la ley de adopción”, en *La Ley*, t. 116, Buenos Aires, 1964.
- Zannoni, Eduardo y Orquín, Leopoldo, *La adopción y su nuevo régimen legal*, Astrea, Buenos Aires, 1978.

## II. Bibliografía

- Acha, Omar (2000), “‘Organicemos la contrarrevolución’: discursos católicos sobre la familia, la reproducción y los géneros a través de Criterio”, en Acha, O. y Halperin, P. (comps.) *Cuerpos, géneros, identidades. Estudios de historia de género en Argentina*, Del Signo, Buenos Aires.
- Agamben, Giorgio (1998), *Homo sacer, El poder soberano y la nuda vida*, Pre-textos, Valencia.
- (2000), *Lo que queda de Auschwitz. El archivo y el testigo*, Pre-textos, Valencia.
- (2001), *Medios sin fin. Notas sobre la política*, Pre-textos, Valencia.
- Arditti, Rita (2000), *De por vida, historia de una búsqueda. Las Abuelas de Plaza de Mayo y los niños desaparecidos*, Grijalbo, Buenos Aires.
- Arendt, Hannah (1995), *De la historia a la acción*, Paidós, Buenos Aires.
- (2000), *Eichmann en Jerusalén. Un estudio sobre la banalidad del mal*, Lumen, Barcelona.
- Argeri, María (1997), “Cuerpos violados, conciencias reprimidas. El destino de la mano de obra femenina infantil en Río Negro a principios del siglo XX”, Ponencia presentada en la II Reunión de Antropología del Mercosur, 11-14 de noviembre, Piriápolis, Uruguay.

- (1999), “La peor plaga que pudo haber traído la locomotora. Prostitución y control estatal en un Territorio Nacional Norpatagónico: Río Negro 1880-1920”, *Anuario de Estudios Americanos*, 56(1), Sevilla.
- Ariès, Philippe (1987), *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid.
- Badinter, Elizabeth (1981), *Existe el amor maternal. Historia del amor materno. Siglos XVII al XX*, Paidós-Pomare, Barcelona.
- Balandier, Georges (2004), *Antropología política*, Del Sol, Buenos Aires.
- Barrancos, Dora (1999), “Moral sexual, sexualidad y mujeres trabajadoras en el período de entreguerras”, en Devoto, F. y Madero, M. (comps.), *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina entre multitudes y soledades. De los años '30 a la actualidad*, Taurus, Buenos Aires.
- (2000), “Inferioridad jurídica y encierro doméstico”, en Gil Lozano, F.; Pita, V. e Ini, M. G. (comps.) *Historia de las mujeres en la Argentina, Siglo XX*, t. I, Taurus, Buenos Aires.
- (2005), “¡Niñas, niños, ustedes serán el cambio!”, en *Todo es historia*, n° 457.
- Bellingham, Bruce (1988), “The history of childhood since the ‘Invention of Childhood’. Some issues in the eighties”, *Journal of Family History*, 13(2).
- Bestard, Joan (2000), *Parentesco y modernidad*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- Bianchi, Susana (2000), “Perón y la Iglesia: una relación tormentosa”, *Todo es historia*, n° 401, Buenos Aires.
- Bokser, Mirta y Guarino, Mirta (1992), *Derecho de niños o legitimación de delitos*, Colihue, Buenos Aires.
- Bonaudo, Marta y Sonzogni, Elida (1999), “Los grupos dominantes entre la legitimidad y el control”, en Bonaudo, M. (dir.) *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, Sudamericana, Buenos Aires.
- Borinsky, Marcela (2006), “Todo reside en saber qué es un niño. Aportes para una historia de la divulgación de las prácticas de crianza en la Argentina”, *Anuario de Investigaciones*, 13(II):117-126.
- Boswell, John (1988), *The Kindness of Strangers: the abandonment of children in Western Europe from late antiquity to the renaissance*, Vintage Books, Nueva York.
- Bourdieu, Pierre (1998), “Espíritu de familia”, en Neufeld, M. R., Grimberg, M., Tiscornia S. y Wallace, S. (comps.) *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires.
- (1999), *Meditaciones pascalianas*, Anagrama, Barcelona.
- (2004), *Cosas dichas*, Gedisa, México.
- Bourdieu, Pierre y Wacquant, Loïc (2005), *Una invitación a la sociología reflexiva*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Braudel, Fernand (1982), *La historia y las ciencias sociales*, Alianza, Madrid.
- Caimari, Lila (2004), *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Calveiro, Pilar (1998), *Poder y desaparición. Los campos de concentración en Argentina*, Colihue, Buenos Aires.
- 2005. “Memorias virósicas. Poder concentracionario y desaparición de personas en Argentina”, en Lo Giudice, A. (comp.), *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.

- Candia, Miguel y Tita, Francisco (2003), "Servicio doméstico, control social y circulación de menores en Córdoba durante la segunda mitad del siglo XIX", *Anuario del CEH*, n° 2-3.
- Carli, Sandra (1997), "Infancias, psicoanálisis y generaciones. Una exploración de las nuevas formas del debate en educación. 1955-1983", en Puiggrós, A. (comp.) *Dictaduras y utopías en la historia reciente de la educación argentina (1955-1983)*, Galerna, Buenos Aires.
- (2001), "A través de Berni. Infancia, cultura y sociedad en la Argentina", *Cuaderno de Pedagogía*, año IV, n° 9, Rosario.
- (2002) *Niñez, pedagogía y política. Transformaciones de los discursos acerca de la infancia en la historia de la educación argentina entre 1880 y 1955*, Miño y Dávila, Buenos Aires.
- (2005), "Los únicos privilegiados son los niños", en *Todo es historia*, n° 457, Buenos Aires.
- Carpintero, Enrique y Vainer, Alejandro (2004), *Las huellas de la memoria. Psicoanálisis y Salud mental en la Argentina de los '60 y '70*, Topía, Buenos Aires.
- Ciafardo, Eduardo (1990), *Caridad y control social. Las Sociedades de Beneficencia en la Ciudad de Buenos Aires, 1880-1930*, Tesis de Maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Buenos Aires.
- (1992), *Los niños en la ciudad de Buenos Aires (1880-1910)*, CEAL, Buenos Aires.
- (1994), "Las damas de beneficencia y la participación social de la mujer en Buenos Aires, 1880-1920", *Anuario del IEHS*, V, Tandil.
- Cerruti, Gabriela (2001), "La historia de la memoria", en *Puentes*, n° 3, Buenos Aires.
- Cicerchia, Ricardo (1994), "Las vueltas del torno: claves de un maltusianismo popular", en Fletcher, L. (comp.) *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria, Buenos Aires.
- (1995), *Historia de la vida privada en la Argentina*, Troquel, Buenos Aires.
- (1996), "Familia: la historia de una idea. Los desórdenes domésticos de la plebe urbana porteña. Buenos Aires, 1776-1850", en Wainerman, C. (comp.), *Vivir en familia*, Losada, Buenos Aires.
- Cohen, Stanley (1988), *Visiones de control social*, PPU, Barcelona.
- Colángelo, Adelaida (2008), "La construcción médica del niño y del cuerpo infantil: los discursos y las prácticas de la pediatría y la puericultura entre 1890 y 1930", *Jornada Historia de la Infancia en Argentina, 1880-1960: enfoques, problemas y perspectivas*, Universidad Nacional de General Sarmiento.
- Comaroff, John y Comaroff, Jean (1992), *Ethnography and the Historical Imagination*, Wetsview Press, Boulder.
- Cosse, Isabella (2005), "La infancia en los años treinta", en *Todo es historia*, n° 457, Buenos Aires.
- (2006), *Estigmas de nacimiento. Peronismo y orden familiar, 1946-1955*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- (2010), *Pareja, sexualidad y familia en los años sesenta*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Crenzel, Emilio (2005), "El testimonio de una memoria ciudadana: el informe Nunca Más", *Estudios*, 16:31-47.
- Chababo, Rubén (2004), "Una tradición de silencios", en Abuelas de Plaza de Mayo, *Identidad. Construcción social y subjetiva*, Buenos Aires.

- Chartier, Roger (1996), *El mundo como representación. Historia cultural: entre práctica y representación*, Gedisa, Barcelona.
- Dalla-Corte Caballero, Gabriela (1998), "Un archivo de señales en la exposición infantil: derecho consuetudinario e imaginario popular", en *Mora*, n° 4:83-93.
- Da Matta, Roberto (1980), *Carnavais, malandros e herois*, Zahar, Río de Janeiro.
- Da Silva Catela, Ludmila (2003), "Apagón en el Ingenio, escrache en el Museo. Tensiones y disputas entre memorias locales y memorias oficiales en torno a un episodio de represión de 1976", en Jelin, E. y Del Pino, P. (comps.), *Luchas locales, comunidades e identidades*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Daroqui, Alcira y Guemureman, Silvia (1999), "Los 'menores' de ayer, de hoy y de siempre: un recorrido histórico desde una perspectiva crítica", en *Delito y Sociedad*, n° 13, Buenos Aires.
- (2001), *La niñez ajusticiada*, Del Puerto, Buenos Aires.
- Di Stefano, Roberto (2002), "Orígenes del movimiento asociativo: de las cofradías al auge mutualista", en AA.VV., *De las cofradías a las organizaciones de la sociedad civil. Historia de la iniciativa asociativa en Argentina (1776-1990)*, Gadis/Edilab, Buenos Aires.
- Di Stefano, Roberto y Zanatta, Loris (2000), *Historia de la Iglesia argentina. Desde la Conquista hasta fines del siglo XX*, Grijalbo Mondadori, Buenos Aires.
- Donzelot, Jacques (1990), *La policía de las familias*, Pre-textos, Valencia.
- Douglas, Mary (1973), *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación y tabú*, Siglo XXI, Madrid.
- (1996), *Cómo piensan las instituciones*, Alianza, Madrid.
- Duhalde, Eduardo Luis (1999), *El Estado terrorista argentino. Quince años después, una mirada crítica*, Eudeba, Buenos Aires.
- Dujovne Ortiz, Alicia (1995), *Eva Perón. La biografía*, Aguilar, Buenos Aires.
- Durham, Eunice (1998), "Familia y reproducción humana", en Neufeld, M. R., Grimberg, M., Tiscornia, S. y Wallace, S. (comps.), *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires.
- Durkheim, Emile (1982), *Las formas elementales de la vida religiosa*, Akal, Madrid.
- Durkheim, Emile y Mauss, Marcel (1971), "De ciertas formas primitivas de clasificación", en Mauss, M., *Institución y culto. Representaciones colectivas y diversidad de civilizaciones*, Barral, Barcelona.
- Elías, María Felicitas (2004), *La adopción de niños como cuestión social*, Paidós, Buenos Aires.
- Elias, Norbert (1996), *La sociedad cortesana*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- Evans- Pritchard, Edward (1987), *Los nuer*, Anagrama, Barcelona.
- Fabian, Johannes (1983), *Time and the Other. How Anthropology Makes Its Objects*, Columbia University Press, Nueva York.
- Felitti, Karina (2009), "Regulación de la natalidad en la historia argentina reciente. Discursos y experiencias (1960-1987)", Tesis de doctorado, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, inédito.
- Filc, Judith (1997), *Entre el parentesco y la política: familia y dictadura, 1976-1983*, Biblos, Buenos Aires.

- Fine, Agnès (1998), "Le don d'enfants dans l'ancienne France", en Fine, A. (dir.) *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*, Éditions de la Maison des sciences de l'homme, París.
- Flandrin, Jean-Louis (1981), *La moral sexual en Occidente*, Granica, Barcelona.
- Fonseca, Claudia (1998), *Caminos de adopción*, Eudeba, Buenos Aires.
- (2000), "La circulation des enfants pauvres au Brésil une pratique locale dans un monde globalisé", en *Anthropologie et sociétés*, 24(3):24-43.
  - (2002a), "The Politics of Adoption: Child Rights in the Brazilian Setting", en *Law & Policy*, 24(3): 199-227.
  - (2002b), "Inequality Near and Far: Adoption as Seen from the Brazilian Favelas", *Law & Society*, 36(2): 101-134.
  - (2003), "De afinidades a coalizões: uma reflexão sobre a 'transpolinização' entre gênero e parentesco em décadas recentes da antropologia", en *Ilha*, 5(2):5-31.
  - (2004), "Os direitos da criança. Dialogando com o ECA", en Fonseca, C., Terto, V. y Caleb Farias, A. (orgs.), *Antropologia, diversidade e direitos humanos. Diálogos interdisciplinares*, UFRGS, Puerto Alegre.
- Fonseca, Claudia y Cardarello, Andrea (2005), "Derechos de los más y menos humanos", en Tiscornia, S. y Pita, M. V. (eds.), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Font, Enrique (1999), "Confrontando los crímenes de Estado. Poder, resistencia y luchas alrededor de la verdad: las Madres de Plaza de Mayo", en *Criminología crítica y control social*, vol. 2.
- Forster, Ricardo (1996), "Los usos de la memoria", en *Confines*, 3(2).
- Foucault, Michel (1992), *Microfísica del poder*, La Piqueta, Madrid.
- (1994), *Dit et écrits, 1954-1988*, vol. IV, Gallimard, París.
  - (1996a), *La verdad y las formas jurídicas*, Gedisa, Barcelona.
  - (1996b), *Genealogía del racismo*, Caronte Ensayos, Buenos Aires.
  - (2000), *Los anormales*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
  - (2001), "El sujeto y el poder", en Dreyfus, H. L. Y Rabinow, P. (orgs.), *Michel Foucault: más allá del estructuralismo y la hermenéutica*, Nueva Visión, Buenos Aires.
  - (2003a), *Historia de la sexualidad. I. La voluntad de saber*, Siglo XXI, Buenos Aires.
  - (2003b), *El nacimiento de la clínica. Una arqueología de la mirada médica*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Fuchs, Rachel (2004), "Introduction to the Forum on the Changing Faces of Parenthood", en *Journal of Family History*, 29(4):331-338.
- García Méndez, Emilio (1997), *Derecho de la infancia-adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral*, Forum Pacis, Colombia.
- Geertz, Clifford (1994), *Conocimiento local. Hecho y ley*, Paidós, Buenos Aires.
- (1997), *La interpretación de las culturas*, Gedisa, México.
- Gélis, Jacques (1990), "La individualización del niño", en Ariès, P. y Duby, G. (dir.) *Historia de la vida privada*, t. 4, Taurus, Madrid.
- Giberti, Eva (1997), "Adopción y restitución de niños. El papel de los medios", en Abuelas de Plaza de Mayo, *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.

- Giberti, Eva y Grassi, Adrián (1997), *Las éticas y la adopción*, Sudamericana, Buenos Aires.
- Giberti, Eva y Chavanneau de Gore, Silvia (1992), *Adopciones y silencios*, Sudamericana, Buenos Aires.
- Giberti, Eva; Chavanneau de Gore, Silvia y Taborda, Beatriz (1997), *Madres excluidas*, Norma/FLACSO, Buenos Aires.
- Giddens, Anthony (1987), *Las nuevas reglas del método sociológico*, Amorrortu, Buenos Aires.
- (1997), “La vida en una sociedad post-tradicional”, en *Agora*, 6(3):5-61.
- Gluckman, Max (1958), *Analysis of a Social Situation in Modern Zululand*, Manchester University Press.
- Godelier, Maurice (1993), “Incesto, parentesco y poder”, *El cielo por asalto*, 5:99-115.
- (1998), *El enigma del don*, Paidós, España.
- (2003), “What is the sexual act?”, *Anthropological Theory*, vol. 2, Londres.
- Gómez, Daniel (2001), “Historia de las políticas públicas aplicadas a la infancia en la Argentina. Un estudio sobre el recorrido de la institucionalización”, inédito, Biblioteca y Centro de Documentación “Jorge E. Coll”, Consejo de Niñez, Adolescencia y Familia.
- González, Fabio Adalberto (2000), “Niñez y beneficencia: un acercamiento a los discursos y estrategias disciplinarias en torno a los niños abandonados en Buenos Aires de principios de siglo XX (1900-1930)”, en Moreno, J. L. (comp.), *La política social antes de la política social*, Prometeo, Buenos Aires.
- González Bernaldo, Pilar (2001), *Civilidad y política en los orígenes de la Nación Argentina. Las sociabilidades en Buenos Aires, 1829-1862*, Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires.
- Gorosito Kramer, Ana María (2003), “Nombres indígenas: las dos formas de la dominación blanca”, en *Antropología y Derecho*, 3(1): 3-6.
- Grassi, Estela (1997), “Redefinición del papel del Estado en la reproducción y cambios en el discurso sobre familia y mujer en Argentina”, en González Montes, S. (coord.), *Mujeres y relaciones de género en la antropología latinoamericana*, El Colegio de México, México.
- (1998), “La familia: un objeto polémico. Cambios en la dinámica de la vida familiar y cambios en el orden social”, en Neufeld, M. R., Grimberg, M., Tiscornia, S. y Wallace S. (comps.), *Antropología social y política. Hegemonía y poder: el mundo en movimiento*, Eudeba, Buenos Aires.
- Guber, Rosana (1994), “Hacia una Antropología de la producción de la Historia”, *Entrepassados*, IV(6):23-32.
- Guemureman, Silvia (1995), “La justicia en el banquillo: acerca de cómo los jueces dictan las sentencias”, en *Delito y sociedad*, 4(6-7).
- (2005), *Érase una vez... un tribunal de menores*, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires.
- Guy, Donna (1995), “From Property Rights to Children’s Rights: Adoption in Argentina, 1870-1948”, ponencia presentada al Congreso de LASA.
- (1996), “Los padres y la pérdida de la patria potestad en Argentina: 1880-1930”, Archivo General de la Nación, Buenos Aires.
- (1998a), “The Pan American Child Congresses, 1916 to 1942: Pan



- Americanism, child reform, and the welfare state in Latin America”, *Journal of Family History*, 23(3):272-291.
- (1998b), “Madres vivas y muertas, los múltiples conceptos de la maternidad en Buenos Aires”, en Balderston, D. y Guy, D. (comp.), *Sexo y sexualidades en América Latina*, Paidós, Buenos Aires, ps. 231-256.
  - (2000a), “Rupturas y continuidades en el papel de la mujer, la infancia y la familia durante la década peronista”, Conference Latin American Studies.
  - (2000b), “Niñas en la cárcel. La Casa Correccional de mujeres como instituto de socorro infantil”, en Gil Lozano, F., Pita, V. e Ini, M. G. (comps.), *Historia de las mujeres en la Argentina*, t. I, Taurus, Buenos Aires.
  - (2001), La “verdadera historia” de la Sociedad de Beneficencia, en Moreno, J. L. (comp.), *La política social antes de la política social (Caridad, beneficencia, y política social en Buenos Aires, siglos XVII a XX)*, Prometeo, Buenos Aires.
  - (2004), “The State, the family, and marginal children in Latin America. The late nineteenth and early twentieth centuries”, en Hecht, T. (comp.), *Minor Omissions: Children in Latin American History and Society*, University of Wisconsin Press, Wisconsin.
  - (2009), *Women Build the Welfare State. Performing Charity and creating Rights in Argentina, 1880-1955*, Duke University Press, Durham and London.
- Hays, Sharon (1998), *Las contradicciones culturales de la maternidad*, Paidós, España.
- Herrera, Matilde y Tenenbaum, Ernesto (1990), *Identidad, despojo y restitución*, Contrapunto, Buenos Aires.
- Ini, María Gabriela (2000), “Infanticidios. Construcción de la verdad y control de género en el discurso judicial”, en Gil Lozano, F.; Pita, V. e Ini, M. G. (comps.), *Historia de las mujeres en la Argentina, Siglo XX*, t. I, Taurus, Buenos Aires.
- James, Allison y James, Adrian (2001), “Childhood: Toward a Theory of Continuity and Change”, en *The Annals of the American Academy*, AAPS, 575, May.
- Jelin, Elizabeth (2002), *Los trabajos de la memoria*, Siglo XXI, Madrid.
- Jelin, Elizabeth y Kaufman, Susana (2001), “Los niveles de la memoria: reconstrucciones del pasado dictatorial argentino”, en *Entrepassados*, X(20):9-34.
- Kant de Lima, Roberto (2005), “Policía, justicia y sociedad en el Brasil: un abordaje comparativo de los modelos de administración de conflictos en el espacio público”, en Tiscornia, S. y Pita, M. V. (eds.), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Kaufman, Alejandro (1996), “Desaparecidos”, en *Confines*, 3.
- Klugger, Viviana (1989), “El defensor general de menores y la Sociedad de Beneficencia. La discusión de 1887 en torno a sus atribuciones”, en *Historia del Derecho*, n° 17, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires.
- Lallemand, Suzanne (1988), “Adoption, fosterage et Alliance”, *Anthropologie et Sociétés*, 12(2):25-40.
- (1993), *La circulation des enfants en société traditionnelle prêt, don, échange*, L’Harmattan, Paris.

- Larrandart, Lucila (1990), Informe del grupo de investigación de la Argentina, en Unicri-Ilanud, *Infancia, adolescencia y control social en América latina*, Depalma, Buenos Aires.
- Lehmann-Nitsche, R. (1908), "Relevamiento antropológico de una india guayaquí", en *Revista del Museo de La Plata*, t. XV, segunda serie, t. II, Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires.
- Lettieri, Alberto (1999), "De la República de la opinión a la República de las Instituciones", en Bonaudo, M. (dir.), *Liberalismo, Estado y orden burgués (1852-1880)*, Sudamericana, Buenos Aires.
- Lévi-Strauss, Claude (1993), *Las estructuras elementales del parentesco*, Planeta, Buenos Aires.
- (1997), *El pensamiento salvaje*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Lo Giúdice, Alicia (1997), "Algunas consideraciones acerca del informe de los mellizos Reggiardo-Tolosa", en Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.), *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.
- (2001), "Identidad", en: Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.) *Juventud e identidad*, t. II, Espacio Editorial, Buenos Aires.
- (2005), "Derecho a la identidad", en: Lo Giúdice, A. (comp.) *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.
- Manzano, Valeria (2008), "Construyendo un lugar para la juventud: discursos y representaciones sobre la juventud y la adolescencia, 1956-1965", *1º Reunión de Trabajo, Los 60' de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Universidad de San Andrés, Buenos Aires.
- Martínez, María Josefina (2004), "Paternidades contenciosas. Un estudio sobre filiaciones, leyes y burocracias", en Tiscornia, S. (comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Mases, Enrique (2010), *Estado y cuestión indígena. El destino final de los indios sometidos en el sur del Territorio (1878-1930)*, Prometeo, Buenos Aires.
- Mauss, Marcel (1979), "Ensayo sobre los dones. Motivo y forma del cambio en las sociedades primitivas", en *Sociología y Antropología*, Tecnos, Buenos Aires.
- Mead, Margaret (1993) [1939], *Adolescencia, sexo y cultura en Samoa*, Planeta/Agostini, Buenos Aires.
- Mead, Karen (2000), "'La mujer argentina' y la política de ricos y pobres al fin del siglo XIX", en Acha, O. y Halperin, P. (comps.), *Cuerpos, géneros, identidades. Estudios de historia de género en Argentina*, Del Signo, Buenos Aires.
- Melossi, Darío (1992a), *El estado del control social*, Siglo XXI, México.
- (1992b), "La gaceta de la moralidad: el castigo, la economía y los procesos hegemónicos de control social", en *Delito y Sociedad*, 1(1).
- (1997), "La radicación ("radicamento"- "embedness") cultural del control social (o de la imposibilidad de la traducción): reflexiones a partir de la comparación de las culturas italiana y norteamericana con respecto al control social", en *Delito y Sociedad*, 6(9/10).
- Mignone, Emilio (1986), *Iglesia y dictadura. El papel de la Iglesia a la luz de sus relaciones con el régimen militar*, Pensamiento Nacional, Buenos Aires.

- Modell, Judith (1998), "Rights to the children: foster care and social reproduction in Hawaii", en Franklin, S. y Ragoné, H. (eds.) *Reproducing reproduction: Kinship, power and technological innovation*, University of Pennsylvania Press.
- Mora, Belén (2008), "El tratamiento burocrático y clasificación de personas desaparecidas (1976-1983)", *Avá*, n° 13.
- Moreno, José Luis (2000), "La infancia en el Río de la Plata: ciudad y campaña de Buenos Aires 1780-1860", en *Cuadernos de Historia Regional*, 20-21:125-146.
- (2001), "La Casa de Expósitos de Buenos Aires, conflictos institucionales, condiciones de vida y mortalidad de los infantes, 1779-1823", en Moreno, J. L. (comp.), *La política social antes de la política social*, Prometeo, Buenos Aires.
- Nari, María Marcela (1994), "Conflicto social, maternidad y 'degeneración de la raza'", en Fletcher, L. (comp.), *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria, Buenos Aires.
- (1996), "Las prácticas anticonceptivas, la disminución de la natalidad y el debate médico, 1890-1940", en Lobato, M. (comp.), *Política, médicos y enfermedades*, Biblos, Buenos Aires.
- (2004), *Las políticas de la maternidad y maternalismo político, Buenos Aires, 1890-1940*, Biblos, Buenos Aires.
- Neiburg, Federico (2003), "Intimidad y esfera pública. Política y cultura en el espacio nacional argentino", *EN Desarrollo Económico*, 43(170): 287-303.
- Nosiglia, Julio (1985), *Botín de guerra*, Tierra Fértil, Buenos Aires.
- O'Donnell, Guillermo (1997), "¿Y a mí qué mierda me importa? Notas sobre sociabilidad y política en la Argentina y Brasil", en *Contrapuntos. Ensayos escogidos sobre autoritarismo y democratización*, Paidós, Buenos Aires.
- O'Donovan, Katherine (2002), "'Real' mothers for abandoned children", en *Law & Society*, 36(2): 347-378.
- Ouellette, Françoise-Romaine (1995), "La part du don dans l'adoption", *Anthropologie et sociétés*, 19(1-2):157-174.
- (1998), "Les usages contemporaines de l'adoption", en Fine, A. (dir.), *Adoptions. Ethnologie des parentés choisies*, Éditions de la Maison des sciences de l'homme, París.
- Pagani, Estela y Alcáraz, María Victoria (1988), *Las nodrizas en Buenos Aires. Un estudio histórico, 1880-1945*, CEAL, Buenos Aires.
- Pavarini, Massimo (1993), "Estrategias disciplinarias y cultura de los servicios sociales", en *Revista Margen*, Buenos Aires.
- Perazzi, Pablo (2009), "Cartografías corporales: las pesquisas antropológicas del doctor Roberto Lehman-Nitsche, Buenos Aires: 1897-1908", en *Cuadernos de Antropología Social*, 29:121-134.
- Pita, María Victoria (2001), "La construcción de la maternidad como lugar político en las demandas de justicia", en *Arenal*, 8(1):127-154.
- (2005), "Mundos morales divergentes. Los sentidos de la categoría de familiar en las demandas ante casos de violencia policial", en Tiscornia, S. y Pita, M. V. (comps.), *Derechos humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Pita, María Victoria y Sarabayrouse Oliveira, María José (1997), "Los hechos y las leyes. Derecho estatal y sensibilidades legales", IV Jornada

- das de Jóvenes Investigadores en Antropología Argentina, Buenos Aires.
- Pita, Valeria (2000), "Damas, locas y médicos. La locura expropiada", en Gil Lozano, F., Pita, V. e Ini, M. G. (comps.), *Historia de las mujeres en la Argentina*, t. I, Taurus, Buenos Aires.
- Pitch, Tamar (1996), "¿Qué es el control social?", en *Delito y Sociedad*, 4(8).
- Pitt-Rivers, Julian (1979), "Los fundamentos morales de la familia", en *Antropología del honor o política de los sexos. Ensayos de antropología mediterránea*, Crítica, Barcelona.
- (1992), "El lugar de la gracia en antropología", en Pitt-Rivers, J. y Peristiany, J. (org.), *Honor y gracia*, Alianza, Madrid.
- Plotkin, Mariano (2003), *Freud en las Pampas*, Sudamericana, Buenos Aires.
- Pollock, Linda (1990), *Los niños olvidados. Relaciones entre padres e hijos de 1500 a 1900*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Radcliffe-Brown, Arnold Reginal (1949), "Prefacio", en Fortes y Evans-Pritchard, *Sistemas políticos africanos*, International African Institute by the Oxford University Press, Londres.
- Raffo, Héctor *et al.* (1986), *La protección y formación integral del menor*, Plus Ultra, Buenos Aires.
- Regueiro, Sabina (2010), "Restitución de niños desaparecidos: usos políticos del parentesco en la justicia", en *Antropolítica*, Niteroi, Río de Janeiro, vol. 25:37-62.
- Ríos, Julio César y Talak, Ana María (1999), "La niñez en los espacios urbanos (1890-1920)", en Devoto, F. y Madero, M. (comps.), *Historia de la vida privada en la Argentina. La Argentina plural: 1870-1930*, t. II, Taurus, Buenos Aires.
- Rodríguez, Mariela (2009), "Trayectorias de una recuperación en suspenso (ex Reserva Lago Viedma)", en *Avá*, n° 14, Posadas, Misiones.
- Romero, Luis Alberto (2002), "El Estado y las corporaciones. 1920-1976", en AA.VV., *De las cofradías a las organizaciones de la sociedad civil. Historia de la iniciativa asociativa en Argentina (1776-1990)*, Gadis/Edilab, Buenos Aires.
- Ruggiero, Kristin (1994), "Honor, maternidad y el disciplinamiento de las mujeres: infanticidio en el Buenos Aires de finales del siglo XIX", en Fletcher, L. (comp.) *Mujeres y cultura en la Argentina del siglo XIX*, Feminaria, Buenos Aires.
- Ruibal, Celina (1993), *Ideología del control social. Buenos Aires 1880-1920*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.
- Rustoyburu, Cecilia (2008), "Los niños y los padres al diván. Los consejos sobre crianza de la Escuela para Padres", *1° Reunión de Trabajo, Los 60' de otra manera: vida cotidiana, género y sexualidades en la Argentina*, Universidad de San Andrés, Buenos Aires.
- Sábato, Hilda (2002), "Estado y sociedad civil 1860-1920", en AA.VV., *De las cofradías a las organizaciones de la sociedad civil. Historia de la iniciativa asociativa en Argentina (1776-1990)*, Gadis/Edilab, Buenos Aires.
- Sahlins, Marshall (1983), *La economía de la Edad de Piedra*, Akal, Madrid.
- (1997), *Islas de historia. La muerte del Capitán Cook. Metáfora, antropología e historia*, Gedisa, Barcelona.
- Santos, Boaventura de Sousa (1991), "Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. Prolegómenos a una concepción postmoderna del derecho", *Revista Nueva Sociedad*, n° 116, Caracas.

- Sarrabayrouse Oliveira, María José (2003), *Memoria y dictadura*, Cuadernos de trabajo del Instituto de Estudios e Investigaciones de la Defensoría del Pueblo – Sección de Antropología Social, FFyL, UBA, Buenos Aires.
- (2004), “La justicia penal y los universos coexistentes: Reglas universales y relaciones personales”, en Tiscornia, S. (comp.), *Burocracias y violencia. Ensayos sobre Antropología Jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- (2011), *Poder Judicial y dictadura. El caso de la morgue*, Del Puerto, Buenos Aires.
- Sarrabayrouse Oliveira, María José y Villalta, Carla (2004), “De ‘menores’ al ‘Camarón’: itinerarios, continuidades y alianzas en el poder judicial”, Ponencia presentada en II Jornadas de Investigación en Antropología Social, Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 5 y 6 de agosto, Buenos Aires.
- Scarzanella, Eugenia (2002), *Ni gringos ni indios. Inmigración, criminalidad y racismo en Argentina 1890-1940*, Universidad Nacional de Quilmes Ediciones, Buenos Aires.
- Scheper-Hughes, Nancy y Sargent, Carolyn (1998), *Small Wars. The Cultural Politics of Childhood*, University of Californis Press, Londres.
- Seoane, María Isabel (1987), “Un capítulo de la historia de la adopción en el derecho argentino (1871-1947)”, en *Historia del Derecho*, n° 17, Buenos Aires.
- (1990), “Crianza y adopción en el derecho argentino precodificado (1810-1870). Análisis de la legislación y de la praxis bonaerense”, en *Historia del Derecho*, n° 18.
- Sigaud, Lygia (1996), “Direito e coerção moral no mundo dos engenhos”, *Estudos Históricos*, 9(18):361-388.
- Sorá, Carlos (2000), “Nuevo fuero para viejos problemas: los primeros pasos del Tribunal de Menores a través de un caso”, en Moreno, J. L. (comp.), *La política social antes de la política social*, Trama/Prometeo, Buenos Aires.
- Stagno, Leandro (2010), *Una infancia aparte. La minoridad en la provincia de Buenos Aires (1930-1943)*, Libros Libres, FLACSO, Buenos Aires.
- Szulc, Andrea (2004), “La antropología frente a los niños: de la omisión a las ‘culturas infantiles’”, en Actas del V Congreso Argentino de Antropología Social, Villa Giardino, Córdoba.
- Taussig, Michael (1995), “Maleficium: el fetichismo del Estado”, en *Un gigante en convulsiones*, Gedisa, España.
- Tello, Mariana Eva (2005), “El ‘nombre de guerra’. La actividad clandestina y las representaciones sobre la persona en la memoria de las experiencias de la lucha armada en los ‘70’”, en *Estudios*, 16:109-118.
- Thomas, Yan (1999), *Los artificios de las instituciones*, Eudeba, Buenos Aires.
- Tiscornia, Sofía (1997), “La seguridad ciudadana y la cultura de la violencia”, *Encrucijadas*, 5.
- (2004), “Introducción”, en Tiscornia, S. (comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- (2008), *Activismo de los Derechos Humanos y burocracias estatales. El caso de Walter Bulacio*, Del Puerto, Buenos Aires.
- Tiscornia, Sofía y Sarrabayrouse Oliveira, María José (2001), “Los gritos del silencio. Las reconstrucciones de la historia”, en *Encrucijadas*, n° 11.

- Tubert, Silvia (1996), *Figuras de la madre*, Cátedra, Madrid.
- Turner, Víctor (1988), "Liminalidad y communitas", en *El proceso ritual*, Taurus, Madrid.
- Van Boven, Theo (1997), "Prevención de la apropiación de niños", en Abuelas de Plaza de Mayo (orgs.), *Restitución de niños*, Eudeba, Buenos Aires.
- Varela, Julia y Álvarez-Uría, Fernando (1997), *Genealogía y sociología*, El cielo por asalto, Buenos Aires.
- Vezzetti, Hugo (2000), "Representaciones de los campos de concentración en la Argentina", en *Punto de Vista*, año XXIII, n° 68.  
 – (2002), *Pasado y presente. Guerra, dictadura y sociedad en la Argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Vianna, Adriana (2008), *El mal que se adivina. Policía y minoridad en Río de Janeiro, 1910-1920*, Ad-Hoc, Buenos Aires.  
 – (2010), "Derechos, moralidades y desigualdades. Consideraciones acerca de procesos de guarda de niños", en Villalta, C. (comp.), *Infancia, justicia y derechos humanos*, Universidad Nacional de Quilmes, Buenos Aires.
- Villalta, Carla (2004), "Una filantrópica posición social: los jueces en la justicia de menores", en Tiscornia, S. (comp.), *Burocracias y violencia. Estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.  
 – (2005), "La apropiación de 'menores': entre hechos excepcionales y normalidades admitidas", *Estudios*, 16:129-147.
- Villarreal, Juan (1985), "Los hilos sociales del poder", en Jozami, E., Paz, P. y Villarreal, J. (comps.), *Crisis de la dictadura argentina*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Viñas, David (1983), *Indios, ejércitos y fronteras*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Wulff, Guillermo (2008), *Las Abuelas y la genética. El aporte de la ciencia en la búsqueda de los chicos desaparecidos*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.
- Zanotti, Elvio (2005), "Derecho a la identidad. Una perspectiva jurídica", en Lo Giúdice, A. (comp.), *Psicoanálisis. Restitución, apropiación, filiación*, Abuelas de Plaza de Mayo, Buenos Aires.
- Zapiola, María Carolina (2006), "¿Es realmente una colonia? ¿Es una escuela? ¿Qué es?" Debates parlamentarios sobre la creación de instituciones para menores en la Argentina, 1875-1890", en Lvovich, D. y Suriano, J. (eds.), *Las políticas sociales en perspectiva histórica*, Prometeo, Buenos Aires.  
 – (2007), "La invención del menor. Representaciones, discursos y políticas públicas de menores en la Ciudad de Buenos Aires. 1882-1921", Tesis de Maestría, Universidad Nacional de San Martín, Buenos Aires.
- Zimmermann, Eduardo (1995), *Los liberales reformistas. La cuestión social en la Argentina. 1890-1916*, Sudamericana, Buenos Aires.
- Zonabend, Françoise (1986), "De la familia. Una visión etnológica del parentesco y la familia", en Burguière, A.; Klapisch-Zuber, Ch.; Segalen, M. y Zonabend, F. (dirs.), *Historia de la familia*, t. I, Alianza, Madrid.



4 | Antropología Jurídica |   
y Derechos Humanos | revés

Carla Villalta

**ENTREGAS Y SECUESTROS**  
**EL ROL DEL ESTADO EN LA APROPIACIÓN DE NIÑOS**

Este libro analiza los procedimientos y nociones utilizados en la última dictadura militar argentina para llevar a cabo el secuestro y apropiación de los hijos de quienes se desaparecía y se mataba. Estas prácticas, por su magnitud y regularidad, han podido ser denunciadas como un plan sistemático de apropiación de niños. Sin embargo, al examinar la variabilidad de las formas que asumieron también se observa su ligazón con rutinas institucionales y prácticas sociales existentes desde mucho tiempo atrás en nuestra sociedad. La investigación aquí presentada, por lo tanto, se originó en la pregunta acerca de lo sucedido en el terrorismo de Estado con los niños secuestrados, pero centralmente analiza y revela la larga gestación y vigencia de dispositivos y saberes configurados sobre un sector de la infancia y sus familias. Sobre aquellos niños que, convertidos en “menores”, históricamente fueron institucionalizados, adoptados o apropiados.



ISBN 978-987-1397-79-2



9 789871 397792